

5.6. PARTIDO CONVERGENCIA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

A) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **8, 9, 11, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 60 y 61** las cuales, como ha quedado establecido se analizarán por temas.

1. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) Recibos

Conclusión 8

8. Se localizaron recibos de aportaciones de simpatizantes en especie por \$309,168.00 que carecen de la totalidad de los datos señalados en el Reglamento de la materia.

b) Cheques

Conclusiones 28 y 48

28. El partido realizó gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de los cuales omitió presentar copia del cheque nominativo por un monto de \$17,222.40.

48. El partido realizó gastos por concepto de publicidad en radio de la Campaña Local de Veracruz, sin embargo no presentó las copias de cheques por un monto de \$23,898.57.

c) No presentó

Conclusiones 29, 30, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 42, 43, 47 y 60.

29. *El partido presentó un recibo de arrendamiento expedido a la Fundación número 0123 a nombre de Martha Elena Navarro Gordillo, el cual señala que sustituye al recibo número 0104, sin embargo de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó el recibo sustituido por un monto de \$6,052.62.*

30. *El partido no presentó documentación o aclaración alguna respecto a la renta correspondiente al mes de octubre del inmueble arrendado por la Fundación por un monto de \$6,052.62.*

31. *El partido no presentó un recibo en original con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$2,065.00.*

33. *El partido efectuó gastos por concepto de combustibles y transportación por \$15,821.65, sin reportar equipo de transporte.*

34. *El partido efectuó gastos por concepto de artículos de plomería por \$3,841.00, sin reportar activo fijo de edificios o gastos por arrendamiento de oficinas.*

35. *El partido no presentó las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se pudiera verificar la diferencia entre lo reportado por el partido y el Instituto Estatal Electoral de Campeche en relación a las transferencias que el Comité Ejecutivo Nacional realizó al Comité Directivo Estatal por \$154,923.23.*

37. *El partido no presentó las balanzas de comprobación y el inventario de activo fijo en donde se reflejarán los registros de los gastos por adquisiciones de vehículos que efectuó con recurso estatal el Comité Directivo Estatal de Michoacán que ampararan el gasto excesivo de combustibles y mantenimiento de equipo de transporte por un monto de \$202,887.59.*

38. *El partido no presentó las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejarán los registros de los gastos por rentas de los meses de marzo, abril, junio y septiembre que efectuó con recurso estatal el Comité Directivo Estatal de Veracruz por un monto de \$190,134.66.*

40. El partido no presentó las balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejarán los registros de los gastos por rentas de los meses de enero, febrero y abril que efectuó con recurso estatal el Comité Directivo Estatal de Yucatán por un monto de \$29,325.00.

42. El partido no presentó las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejarán los registros de los gastos por adquisiciones de vehículos que efectuó con recurso estatal el Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán que amparan el gasto de mantenimiento de automóviles por un monto de \$20,250.22.

43. El partido no presentó las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejarán los registros de los gastos por adquisiciones de vehículos que efectuó con recurso estatal el Comité Directivo Estatal de Yucatán que amparan el gasto por concepto del pago de primas de vehículos por un monto de \$3,386.16.

47. El partido no presentó las pólizas, las copias de los cheques con que se liquidaron los gastos, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejarán los registros de los gastos por adquisiciones de vehículos que efectuó con recurso estatal el Comité Directivo Estatal de Veracruz que amparan el gasto de combustibles y mantenimiento de equipo de transporte por un monto de \$22,077.26.

60. El partido no presentó la documentación soporte respecto a los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones de "Cuentas por Pagar" con antigüedad menor a un año por \$2,381,535.99.

d) A nombre de terceras personas

Conclusión 39

39. El partido presentó comprobantes por gastos de consumo de energía eléctrica a nombre de un tercero en el Comité Directivo Estatal de Yucatán por un importe de \$2,003.37.

e) Hojas membretadas

Conclusión 46

46. *En relación a las Transferencias en especie de los Comités Directivos Estatales a Campañas Locales, el partido presentó facturas por concepto de publicidad en medios; sin embargo, no presentó la totalidad de la documentación soporte consistente en hojas membretadas por un monto de \$172,500.00.*

f) Otros

Conclusiones 9, 27, 41, 45, 50, 51 y 61

9. *En relación con los ingresos por sorteos correspondientes a eventos de 2003 y 2004, los cuales fueron determinados por la autoridad electoral en la revisión del Informe Anual de 2004 y que fueron objeto de observación, situación que fue señalada en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2004, Tomo "Convergencia", Apartado "Ingresos", Capítulo "Autofinanciamiento"; el partido no presentó evidencia suficiente que acreditara fehacientemente la incosteabilidad de la práctica de cobro de los sorteos.*

27. *En relación con las revistas trimestrales de (abril-junio), (julio-septiembre) y (octubre-diciembre) publicadas en la página web de Convergencia, se observó que corresponden a la "Revista trimestral de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.", números 8, 9 y 10.*

41. *El partido registró el gasto por las rentas de los meses de noviembre y diciembre que realizó el Comité Directivo Estatal del estado de Yucatán en el ejercicio de 2008, sin embargo dicho gasto debió registrarse en el ejercicio de 2007 por un importe de \$29,325.00.*

45. *En relación a las Transferencias en especie de los Comités Directivos Estatales a Campañas Locales, el partido presentó facturas por concepto de publicidad en medios; sin embargo, no presentó la totalidad de la documentación soporte consistente en contratos de prestación de servicios por un monto de \$263,775.50.*

50. Proveedores que superaron los mil días de salario mínimo general vigente para el D.F., se observó que en un caso no contenían la totalidad de los datos señalados en el Reglamento por un importe de \$207,000.00.

51. Proveedores que superaron los diez mil días de salario mínimo general vigente para el D.F., se observó que en 10 casos carecen de la totalidad de los datos señalados en el Reglamento de la materia y de Cédula de Identificación Fiscal, Acta Constitutiva y Firma de Representantes o Apoderados por un importe de \$58,889,402.10.

61. El partido presentó pólizas que contienen como soporte documental facturas y notas de crédito que no fue posible identificar si corresponden a los depósitos observados por \$148,937.86, ya que dichas notas son por un monto mayor al observado.

2. ESTADOS DE CUENTA

Conclusiones 11 y 36

11. El partido no canceló en el plazo establecido en la normatividad una cuenta bancaria utilizada para los gastos de campaña local del Comité Directivo Estatal de Michoacán.

36. El partido no presentó los estados de cuenta bancarios, auxiliares contables y la balanza de comprobación en donde se reflejaran los registros de los gastos por rentas por un monto de \$241,875.00.

3. ÓRGANOS DIRECTIVOS

Conclusiones 21, 22, 23 y 24

21. De la revisión a los integrantes de los Órganos Directivos, el partido no aclaró la forma en que se remuneró a 23 de sus integrantes por los pagos de meses y conceptos que se detallan a continuación:

22. El partido reportó que realizó pagos a un total de 20 (13 y 7) integrantes de los órganos directivos con recursos estatales; sin embargo, no presentó las balanzas de comprobación en las que respalde su afirmación.

23. De la revisión a la cuenta de Órganos Directivos se observó que el partido no registró en la cuenta de “Remuneraciones a Dirigentes” un importe de \$786,986.41.

24. El partido reportó que realizó pagos al dirigente Antonio Rosado García; sin embargo, no presentó documentación alguna en la que respalde su afirmación.

4. CAMPAÑAS LOCALES

Conclusión 44

44. En relación a las Transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional a Campañas Locales, el partido presentó facturas por concepto de levantamiento de encuestas; sin embargo, dichas facturas no describen la campaña electoral beneficiada por un monto de \$613,668.00.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

1. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) Recibos

Conclusión 8

De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Operación Ordinaria”, subcuenta “Aportaciones en Especie de los Comités Directivos”, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RSES” que no contenían la totalidad de los datos señalados en el formato adjunto al Reglamento de la materia. En el Anexo 1 del oficio UF/1286/2008 se detallaron los casos en comento y se identificaron con “X” los datos faltantes, por un importe de \$8,232,002.08.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los recibos detallados en el Anexo 1 del oficio UF/1286/2008 con la totalidad de los datos faltantes marcados con “X”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1286/2008 del 12 de junio de 2008, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/047/08 del 27 de junio de 2008, el partido presentó los recibos originales con la totalidad de los datos que establece la normatividad por un importe de \$7,922,834.08; razón por la cual, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere a la diferencia de \$309,168.00, aun cuando el partido presentó los recibos originales, estos no contienen la totalidad de los datos señalados en el formato adjunto al Reglamento de la materia, al carecer de lo que a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO						
	FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	CLAVE DE ELECTOR	RFC
Aguascalientes							
PD-12009/12-07	RSES-CONVER-AGS-0019	19/12/2007	Martinez Gladin Margarita	Sentra 1997	\$154,584.00	X	X
	RSES-CONVER-AGS-0020	19/12/2007	Martinez Alba Liliana Marisol	VW Caribe 1985	154,584.00	X	X
TOTAL					\$309,168.00		

Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$309,168.00, al no presentar los recibos con la totalidad de los datos señalados en el Reglamento de la materia.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

b) Cheques

Conclusión 28

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Asesoría y Servicios Profesionales”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental

un recibo de honorarios cuyo importe rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalían a \$5,057.00; sin embargo, no se localizó la copia del cheque correspondiente ni el contrato de prestación de servicios. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-8016/08-07	0727	13/09/07	Dashner Monk Heather Jeanney	Servicio de traducción	\$17,222.40

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, con el que se pagó el recibo citado en el cuadro que antecede, adjunto a su respectiva póliza.
- El contrato celebrado entre la Fundación y el prestador de servicios señalado en el cuadro anterior, en el cual se detallen los servicios proporcionados, las condiciones, términos y honorarios pactados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.3, inciso c), fracción IV, 8.5, 8.6, 11.7, 11.8, 14.16 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1351/2008 del 17 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/049/2008 del 1 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se anexa contrato de prestación de servicios debidamente requisitado, así como Oficio dirigido a Scotiabank Inverlat, S.A., donde se solicita copia del Cheque número 475”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, aun cuando el partido presentó el contrato de prestación de servicios en el cual se detallan los servicios proporcionados, las condiciones, términos y honorarios pactados; así como el escrito ante la institución bancaria solicitando copia del cheque, la norma es clara en establecer que la copia fotostática del cheque deberá anexarse a la póliza; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$17,222.40.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.3, inciso c), fracción IV, 8.5, 8.6, 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 48

De la revisión a la documentación presentada, se observó el registro de pólizas que carecían de diversa documentación soporte. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Veracruz	PE-9027/09-07	0231 BA	15-08-07	Reyes Flores Jorge Antonio.	Paquete de publicidad 80 Spots. (A)	\$17,250.00	1. Hojas membretadas.	1
	PE-9033/09-07	834 F	04-09-07	Reyes Flores Jorge Antonio.	100 Spots transm. En noticiero contrapunto. (A)	14,950.00	2. Hojas membretadas.	1
	PD-8001/08-07	06237	01-08-07	Centro Radiofónico de Córdoba, S.A. de C.V.	Publicidad del 01-08 al 15-08 de 2007.	12,523.50	3. Copia del cheque nominativo.	1
	PD-7002/07-07	4152	16-07-07	Publicidad de Tamaulipas, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida partido Convergencia.	42,000.00	4. Hojas membretadas. 5. Copia del cheque nominativo.	1,2
	PD-8002-08-07	FT 10770	28-08-07	Grupo FM Radio, S.A. de C.V.	Publicidad 50 Spots del 24 al 29-08 del 2007.	8,625.00	6. Copia del cheque nominativo.	1
		FT 10769	27-08-07	Grupo FM Radio, S.A. de C.V.	Publicidad 252 Spots del 26 al 29-08 de 2007.	57,960.00	7. Copia del cheque nominativo.	1
	PD-10003/10-07	11421	11-03-08	Radio Comunicación de Álamo, S.A. de C.V.	328 Spots del 23 al 29-08 del 2007.	34,914.00	8. Copia del cheque nominativo.	1
Total						\$188,222.50		

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas referenciadas citadas en el cuadro anterior, con la totalidad de la documentación que se indicaba en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en Radio detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, adjuntas a sus respectivas pólizas.

- Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, adjuntos a las pólizas observadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 11.12, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1464/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/053/2008 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación se presenta la totalidad de la documentación...

Asímismo (sic), hago de su conocimiento que las pólizas que solicita fueron presentadas en original, en el oficio de contestación número CEN/TESO/040/08 de fecha 12 de junio del 2008”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad de forma impresa y en medio magnético, así como las copias de los cheques con que se pagaron dichos gastos por un importe de \$164,323.93; razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Respecto al registro señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, únicamente presentó copia de cheque por un importe de \$18,101.43; sin embargo, respecto a la diferencia de \$23,898.57 el partido omitió presentar la respectiva copia del cheque; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al omitir presentar la copia de cheque por un monto de \$23,898.57, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1,

inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

c) No presentó

Conclusión 29

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Rentas de Inmuebles”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental recibos y contrato de arrendamiento, en los cuales se especificaba en sus cláusulas Segunda y Tercera la vigencia del contrato (doce meses forzosos a partir del 5 de septiembre de 2007). Sin embargo, no se localizó el registro contable correspondiente a dos de los cuatro meses que en 2007 abarca el contrato celebrado, a continuación se detallan los gastos registrados:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					OBSERVACIÓN
	NUMERO	FECHA	ARRENDADOR	PERIODO DE PAGO	IMPORTE	
PD-12011/12-07	0114	06-12-07	Martha Elena Navarro Gordillo	Renta del mes de noviembre	\$6,052.62	No se localizó el registro contable correspondiente a los meses de septiembre y octubre.
	0115	10-12-07		Renta del mes de diciembre	6,052.62	
TOTAL					\$12,105.24	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no reportó los gastos por concepto de la renta correspondiente a los meses indicados en la columna “observación” del cuadro anterior.
- Las pólizas con la documentación soporte correspondiente (recibos de arrendamiento) en original, a nombre de la Fundación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros de dichos gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.3, inciso c), fracción III y IV, 8.5, 11.1, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1351/2008 del 17 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/049/2008 del 1 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se presenta póliza de Diario en original número 12029 con su respectivo recibo en original y auxiliar”.

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo que corresponde a la renta del mes de septiembre por \$6,052.62, aun cuando el partido registro el gasto y presentó la póliza, auxiliares y el recibo 0123 a nombre de Martha Elena Navarro Gordillo de fecha 20 de febrero de 2008, cabe señalar que en el cuerpo del recibo señala que sustituye al 0104; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada no se localizó el recibo antes citado; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$6,052.62.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.1, 15.2 y 16.1 del Reglamento de la materia

Por lo que se refiere a la renta del mes de octubre el partido no presentó documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$6,052.62.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.3, inciso c), fracción III y IV, 8.5, 11.1, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia

Conclusión 30

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Rentas de Inmuebles”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental recibos y contrato de arrendamiento, en los cuales se especificaba en sus cláusulas Segunda y Tercera la vigencia del contrato (doce meses forzosos a partir del 5 de septiembre de 2007). Sin embargo, no se localizó el registro contable correspondiente a dos de los cuatro meses que en 2007 abarca el contrato celebrado, a continuación se detallan los gastos registrados:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				OBSERVACIÓN	
	NÚMERO	FECHA	ARRENDADOR	PERIODO DE PAGO		IMPORTE
PD-12011/12-07	0114	06-12-07	Martha Elena Navarro Gordillo	Renta del mes de noviembre	\$6,052.62	No se localizó el registro contable correspondiente a los meses de septiembre y octubre.
	0115	10-12-07		Renta del mes de diciembre	6,052.62	
TOTAL					\$12,105.24	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no reportó los gastos por concepto de la renta correspondiente a los meses indicados en la columna “observación” del cuadro anterior.
- Las pólizas con la documentación soporte correspondiente (recibos de arrendamiento) en original, a nombre de la Fundación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros de dichos gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.3, inciso c), fracción III y IV, 8.5, 11.1, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1351/2008 del 17 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/049/2008 del 1 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se presenta póliza de Diario en original número 12029 con su respectivo recibo en original y auxiliar”.

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo que corresponde a la renta del mes de septiembre por \$6,052.62, aun cuando el partido registro el gasto y presentó la póliza, auxiliares y el recibo 0123

a nombre de Martha Elena Navarro Gordillo de fecha 20 de febrero de 2008, cabe señalar que en el cuerpo del recibo señala que sustituye al 0104; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada no se localizó el recibo antes citado; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$6,052.62.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.1, 15.2 y 16.1 del Reglamento de la materia

Por lo que se refiere a la renta del mes de octubre el partido no presentó documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$6,052.62.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.3, inciso c), fracción III y IV, 8.5, 11.1, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia

Conclusión 31

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Teléfonos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental cuatro recibos expedidas a nombre de “Convergencia” y no al de la Fundación. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-12016/12-07	080107010172640	11-01-07	Teléfonos de México, S. A. de C.V.	Pago del servicio telefónico de enero.	\$2,413.00	A
	080107070035923	11-07-07		Pago del servicio telefónico de julio.	2,065.00	
	080107080035643	11-08-07		Pago del servicio telefónico de agosto.	1,893.65	
	080107110035297	11-11-07		Pago del servicio telefónico de noviembre.	2,468.00	
Total					\$8,839.65	

Convino señalarle al partido que la Fundación se encontraba debidamente constituida y cuenta con personalidad jurídica propia, por lo que los recibos deberían estar a nombre de la misma.

Adicionalmente, se observó que la póliza referenciada con “A” en el cuadro que antecede presentaba como soporte documental un recibo de teléfono en copia fotostática.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El recibo detallado en el cuadro anterior en original, anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8.3, inciso c), fracción III y IV, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1351/2008 del 17 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/049/2008 del 1 de julio de 2008, el partido presentó los contratos de comodato en los cuales se describen los números citados en el cuadro que antecede; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a la póliza referenciada con “A” en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar el recibo en original con la totalidad de los requisitos fiscales; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$2,065.00.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8.3, inciso c), fracción III y IV, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 33

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Combustibles y Lubricantes” y “Transportación”, se observó el registro de gastos por concepto de gasolina y casetas por \$15,821.65, los cuales se encontraban amparados con sus respectivos comprobantes; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, se observó que el Frente Amplio Progresista no reportó equipo de transporte, por lo que a la autoridad electoral no tiene certeza del gasto por dicho concepto. A continuación se detallan las subcuentas en comento:

SUBCUENTA	IMPORTE
Combustibles y Lubricantes	\$13,499.69
Transportación	2,321.96
TOTAL	\$15,821.65

Cabe señalar que en caso de que los vehículos no fueran propiedad del Frente Amplio Progresista, tuvieron que haber sido otorgados en comodato, por lo que representaban un ingreso para el Frente y debieron ser reportados como una aportación en especie.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- La relación de los automóviles a los que se les aplicó por dichos conceptos.
- Las bitácoras de los recorridos efectuados, en las cuales se indicaran las características de los automóviles, marca, color, modelo y nombre del propietario.
- En caso de que los automóviles fueran propiedad del Frente Amplio Progresista presentara las facturas originales, con la totalidad de requisitos fiscales y copia de los cheques con los que se liquidó el pago.
- En caso de no fueran propiedad del Frente, los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los cuales se indicaran con toda claridad el vehículo y las condiciones de uso.
- Los recibos de aportaciones en especie “RMES” o “RSES”, así como los controles de folios correspondientes.
- El registro de los vehículos en cuentas de orden.
- El inventario de Activo Fijo que incluyera los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, impreso y en medio magnético.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.3, inciso b), 3.6, 3.12, 3.13, 4.6, 4.12, 4.13, 8.A.1, inciso g), 8.A.2, 11.1, 15.2, 15.3, 16.5, inciso b), 19.2, 24.4, 24.6, 25.1 y 25.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1351/2008 del 17 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, aun cuando el partido dio contestación al oficio de referencia con escrito CEN/TESO/049/2008 del 1 de julio de 2008, no presentó documentación ni aclaración alguna respecto de este punto.

En consecuencia, al no presentar aclaración ni documentación alguna al respecto el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.A.1, inciso g), 8.A.2, 15.2, 16.5, inciso b), 19.2, 25.1 y 25.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$15,821.65.

Conclusión 34

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Mantenimiento de Edificios”, se observó el registro de gastos por concepto de artículos de plomería por \$3,841.00, los cuales se encontraban amparados con sus respectivos comprobantes; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, se observó que el Frente Amplio Progresista no reportó en Activo Fijo Edificios o gastos por arrendamiento de oficinas.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- En caso de que no fueran propiedad del Frente, el contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el cual se indicara con toda claridad: el edificio y las condiciones de uso.
- En su caso, el contrato de arrendamiento correspondiente y la documentación soporte que amparara la renta de oficinas.
- Las pólizas, originales de los recibos de arrendamiento con la totalidad de los requisitos fiscales, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran los gastos en comento.

- Los recibos de aportaciones en especie “RMES” o “RSES”, así como los controles de folios correspondientes.
- El registro del edificio en cuentas de orden.
- El inventario de Activo Fijo, impreso y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.6, 3.12, 3.13, 4.6, 4.12, 4.13, 8.A.1, inciso g), 8.A.2, 11.1, 15.2, 15.3, 16.5, inciso b), 19.2, 24.4, 24.6, 25.1 y 25.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1351/2008 del 17 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, aun cuando el partido dio contestación al oficio de referencia con escrito CEN/TESO/049/2008 del 1 de julio de 2008, no presentó aclaración ni documentación alguna al respecto sobre este punto.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.A.1, inciso g), 8.A.2, 15.2, 16.5, inciso b), 19.2, 25.1 y 25.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$3,841.00.

Conclusión 35

Consta en el dictamen consolidado que de la revisión al monto reportado en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en la cuenta “Transferencias a Comités Opera. Ord.”, subcuenta “Campeche”, contra lo reportado en la contabilidad del citado Comité Directivo, específicamente en la cuenta “Transferencias del CEN”, se observó que coincidían; sin embargo, al cotejar dichos montos contra lo informado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Campeche mediante oficio CFRPAP/047/2008 del 28 marzo de 2008, se observó que no coincidían como se indica a continuación:

TOTAL DE TRANSFERENCIAS EN EFECTIVO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CAMPECHE REPORTADAS POR:			
COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL CUENTA 5-53-531	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL CUENTA 4-44-447	INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	DIFERENCIA
\$1,986,076.77	\$1,986,076.77	\$2,141,000.00	\$154,923.23

En consecuencia, se solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.4, 19.2 y 28.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1338/2008 del 17 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/050/2008 del 1 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, hago de su conocimiento que el reporte presentado por el Comité Estatal, se consideraron (sic) recuperaciones de gastos a comprobar los cuales no correspondía realizar el registro contable como transferencias.

Se anexa copia del informe sobre el origen y destino de los recursos del Comité Directivo Estatal de Campeche, en el cual se hace la reclasificación de la cuenta de transferencia”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se observó que presentó el Informe sobre el origen y destino de los recursos del Comité Directivo Estatal de Campeche; sin embargo no se localizaron las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se pudieran verificar dichos registros; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$154,923.23.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.4, 19.2 y 28.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 37

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Combustibles y Lubricantes” y “Reparación y Mnto. de Eq. de Transporte”, se observó el registro de gastos por concepto de gasolina y mantenimiento de vehículos por \$202,887.59, los cuales se encontraban amparados con sus respectivos comprobantes; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, se observó que el Comité Directivo Estatal de Michoacán sólo reportó aportaciones de simpatizantes en especie de dos vehículos en comodato, por lo que a la autoridad electoral no le quedó claro el excesivo gasto registrado por dichos conceptos. A continuación se detallan las subcuentas en comento:

SUBCUENTA	IMPORTE
Combustibles y Lubricantes.	\$166,124.76
Mantto. de Eq. de Transporte.	36,762.83
TOTAL	\$202,887.59

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- La relación de los automóviles a los que correspondió el gasto por dichos conceptos.
- Las bitácoras de los recorridos efectuados, en las cuales se indicaran las características de los automóviles, marca, color, modelo y nombre del propietario.
- En caso de que los automóviles sean propiedad del Comité Directivo Estatal de Michoacán, presentara las facturas originales, con la totalidad de los requisitos fiscales y copia de los cheques con los que se liquidó el pago.
- En su caso las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se identificaran los registros correspondientes.
- En caso de no ser propiedad del Comité Directivo Estatal de Michoacán, los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los cuales se indicaran con toda claridad el vehículo y las condiciones de uso.
- Pólizas con los recibos de aportaciones en especie “RMES” o “RSES”, así como los controles de folios correspondientes, impresos y en medio magnético y personalizados.

- El registro de los vehículos en cuentas de orden.
- El inventario de Activo Fijo que incluyera los bienes propiedad del Comité Directivo Estatal de Michoacán con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, impreso y en medio magnético.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) 49-A párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.3, inciso b), 3.6, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.11, 4.12, 4.13, 11.1, 15.2, 15.3, 19.2, 24.4, 24.6, 25.1 y 25.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1464/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/053/2008 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, hago de su conocimiento, para efectos de justificar el gasto en los rubros ‘combustibles’ y ‘reparación y mantenimiento de vehículos’ se presentan las pólizas, facturas, auxiliar del activo fijo en copia y bitácoras en original de los vehículos que pertenecen al Comité Directivo Estatal de Michoacán adquiridos con recurso local y los comodatos a los cuales se les proporciono (sic) los recursos registrados en la contabilidad ordinaria federal”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el partido señaló que los automóviles son propiedad del Comité Directivo Estatal de Michoacán y que dichas adquisiciones se pagaron con recursos estatales; presentando las pólizas, copias de cheque, facturas, bitácoras de combustible y mantenimiento de vehículos, así como los auxiliares contables en copia fotostática; sin embargo, omitió presentar las balanzas de comprobación y el inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2007 en donde se pudieran verificar los registros del parque vehicular; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$202,887.59.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, 19.2, 25.1 y 25.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 38

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Rentas de Locales”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental recibos y copia del Juicio Mercantil expediente No. 1785/07, en el cual se especificaba en su párrafo segundo “Pago de rentas del primero de noviembre de dos mil seis al treinta y uno de octubre de dos mil siete que fueron cubiertas en su totalidad”, sin embargo, no se localizó el registro contable correspondiente a cuatro meses de renta que se mencionan en el citado expediente como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					OBSERVACIÓN	
	NÚMERO	FECHA	ARRENDADOR		PERIODO DE PAGO		IMPORTE
PE-1021/01-07	0687	01-01-07	Moolick Elizabeth.	Gutiérrez Mary	Pago del mes de enero de 2007.	\$31,689.11	No se localizó el registro contable correspondiente a los meses de marzo, abril, junio y septiembre.
PE-2013/02-07	0688	01-02-07	Moolick Elizabeth.	Gutiérrez Mary	Pago del mes de febrero de 2007.	31,689.11	
PE-5008/05-07	0720	01-05-07	Moolick Elizabeth.	Gutiérrez Mary	Pago del mes de mayo de 2007.	31,689.11	
PE-7033/07-07	0729	01-07-07	Moolick Elizabeth.	Gutiérrez Mary	Pago del mes de julio de 2007.	31,689.11	
PE-8013/08-07	0742	01-08-07	Moolick Elizabeth.	Gutiérrez Mary	Pago del mes de agosto de 2007.	31,689.11	
PE-10040/10-07	0756	01-10-07	Moolick Elizabeth.	Gutiérrez Mary	Pago del mes de octubre de 2007.	31,689.11	
TOTAL						\$190,134.66	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no reportó los gastos por concepto de la renta correspondiente a los meses indicados en la columna “Observación” del cuadro anterior.
- Las pólizas con la documentación soporte correspondiente (recibos de arrendamiento) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros de dichos gastos.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.1, 15.2, 16.1, 19.2, 24.4, 24.6, 25.2, 25.7 y 26.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1464/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/053/2008 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento con su observación, hago de su conocimiento que los meses de marzo, abril, junio y septiembre, no se encuentran registrados en nuestra contabilidad, ya que fueron pagados con recurso que nuestro partido recibe de manera local, por lo que estos meses se encuentra registrados en la contabilidad estatal, presentando las copias fotostáticas de cheques números 5961, 6079, 6201, 6535 de la cuenta bancaria número 01017936979, que corresponde a la cuenta donde el Instituto Electoral Estatal de Veracruz deposita los recursos”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando señaló que los pagos de las rentas de los meses de marzo, abril, junio y septiembre se realizaron con recursos estatales y presentó las copias de cheque, recibos de arrendamiento en copia fotostática; sin embargo, omitió presentar pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se pudieran verificar dichos registros; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$190,134.66.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento de la materia.

Conclusión 40

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Rentas de Local”, se observó el registro contable de varias pólizas que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento; sin embargo, no se localizó el contrato de arrendamiento, ni el registro contable de la totalidad de los meses, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					OBSERVACIÓN
	NÚMERO	FECHA	ARRENDADOR	PERIODO DE PAGO	IMPORTE	
PE-3021/03-07	0023	01-03-07	Arteaga Trillo Rodolfo.	Marzo 2007	\$5,750.00	No se localizó el registro contable correspondiente a los meses de enero, febrero, abril, junio, septiembre, noviembre y diciembre.
PE-5040/05-07	0025	02-05-07	Arteaga Trillo Rodolfo.	Mayo 2007.	5,750.00	
PE-7009/07-07	0027	03-07-07	Arteaga Trillo Rodolfo.	Julio 2007.	5,750.00	
PE-8004/08-07	0028	14-08-07	Arteaga Trillo Rodolfo.	Agosto 2007.	5,750.00	
PE-10023/10-07	0029	03-10-07	Arteaga Trillo Rodolfo.	Octubre 2007.	6,325.00	
TOTAL					\$29,325.00	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no reportó los gastos por concepto de la renta correspondiente a los meses indicados en la columna "Observación" del cuadro anterior.
- El contrato celebrado entre el partido y el prestador del servicio señalado en el cuadro anterior debidamente firmado, en el cual se precisaran los datos del servicio prestado, las condiciones, términos y precio pactado.
- Las pólizas con la documentación soporte correspondiente (recibos de arrendamiento) en original, a nombre de su partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros de dichos gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.1, 15.2, 16.1, 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1464/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/053/2008 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se presenta contrato de arrendamiento debidamente requisitado, cabe señalar que los meses de enero, febrero, abril, fueron pagados con recurso estatal según copia anexa de los cheques números: 2, 54, 123 de la cuenta bancaria número 1391569.

Correspondiente a los meses de junio y septiembre, fueron pagados con recurso federal, lo cual ya se encontraba registrado en el ejercicio 2007, se anexan pólizas de egresos en original números 6007, 9004.

Y por los meses de noviembre y diciembre, hago de su conocimiento, que fueron pagados en tiempo, soportado con las pólizas de egresos en original números 11003 y 12012, las cuales en su momento carecían de soporte documental, debido a que el arrendatario no contaba con recibos que cumplieran con la totalidad de requisitos fiscales, regularizando estos en el presente ejercicio y una vez entregados al área de Tesorería del Comité Directivo Estatal, se procedió el registro contable en el mes de marzo, según póliza anexa de diario en original número 3004 del presente año”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación a los registros de las rentas de los meses de enero, febrero y abril, el partido manifestó que se realizaron con recursos estatales; sin embargo, aun cuando presentó el convenio de arrendamiento debidamente requisitado, las copias de cheque, recibos de arrendamiento en copia fotostática y pólizas contables, omitió presentar las balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se pudieran verificar dichos registros; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$29,325.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la NIF A-2 “Postulados Básicos”, “Devengación Contable”, vigente a partir del 1 de enero de 2006, así como 15.2, 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a los registros de las rentas de los meses de noviembre y diciembre, el partido manifestó que debido a que el arrendatario en su momento no contaba con los recibos impresos este los expidió en el ejercicio de 2008, por lo que el partido procedió a registrar el gasto en dicho ejercicio; sin embargo, el gasto en comento debió provisionarse en el ejercicio de 2007 ya que en ese año

realizó el pago; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$29,325.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la NIF A-2 “Postulados Básicos”, “Devengación Contable”, vigente a partir del 1 de enero de 2006, así como 15.2, 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento de la materia.

Conclusión 42

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Reparación y Mantto. de Eqpo. de Transporte”, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de mantenimiento de automóviles; sin embargo, no fue posible identificar los vehículos beneficiados. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3015/03-07	A 50896	28-02-07	Llantamaya, S.A. de C.V.	4 LT235/75R-15 WRL RTS LBD, 4 montaje de rin deportivo, 4 balanceo rin deportivo, 4 válvulas de auto y colocación, 60 plomo adhesivo sport, 1 carga de nitrógeno 4 llantas y 1 alineación delantera.	\$7,189.62
PE-5005/05-07	0074	03-05-07	Martínez Zapata Ernesto Antonio.	1 Reparación caja de velocidades en general, afinación mayor, frenos en general, fan clutch y reparación marcha.	8,700.00
PE-7028/07-07	37888	05-06-07	Izaguirre Navarrete Julián Guillermo.	Radiador Fiat Palio Adventure 2004/05.	2,240.00
PE-4062/04-07	01425	30-04-07	Pérez Uribe Francisco.	Reparación de alternador y corregir luces.	2,120.60
TOTAL					\$20,250.22

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- En caso de que los automóviles fueran propiedad del partido presentar las facturas originales, con la totalidad de requisitos fiscales y copia de los cheques con los que se liquidó.
- La relación de los automóviles a los que se les aplicó el gasto por dichos conceptos.
- En su caso las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se identificaran los registros correspondientes.

- En caso de que no fueran propiedad del partido, los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los cuales se indicara con toda claridad el vehículo y las condiciones de uso.
- Pólizas con los recibos de aportaciones en especie “RMES” o “RSES”, así como los controles de folios correspondientes, impresos y en medio magnético, así como el registro centralizado.
- El registro de los vehículos en cuentas de orden.
- El inventario de Activo Fijo que incluyera los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, impreso y en medio magnético.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, que reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.3, inciso b), 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.11, 4.12, 4.13, 11.1, 15.2, 15.3, 19.2, 24.4, 24.6, 25.1 y 25.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1464/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/053/2008 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, hago de su conocimiento lo siguiente:

- *La erogación realizada mediante Póliza de Egreso número 3015 presentada en original a favor del proveedor Llantamaya, S. A. de C.V., por la cantidad de \$7,189.62, el vehículo favorecido corresponde a la camioneta Suburban, la cual es propiedad de Convergencia, anexando como soporte*

documental copia fotostática de: Tarjeta de Circulación a nombre del partido, factura número B49918 y contrato de compra-venta.

- *La erogación realizada mediante Póliza de Egreso número 5005 presentada en original a favor del proveedor Martínez Zapata Ernesto Antonio, por la cantidad de \$8,700.00, corresponde a la reparación del vehículo camioneta Nissan propiedad de Convergencia, anexando como soporte documental, copia fotostática de: Tarjeta de Circulación a nombre del partido y factura.*
- *La erogación realizada mediante Póliza de Egreso número 7028, presentada en original a favor del proveedor Izaguirre Navarrete Julián Guillermo, por la cantidad de \$2,240.00, corresponde a la reparación del vehículo Fiat Palio, el cual fue entregado en comodato y se encuentra registrado dentro de la contabilidad estatal, anexando copia fotostática del contrato de comodato debidamente requisitado.*
- *La erogación realizada mediante Póliza de Egreso número 4062, presentada en original a favor del proveedor Francisco Pérez Uribe, por la cantidad de \$2,120.60, corresponde a la reparación del vehículo Chevy, propiedad de Convergencia, anexando como soporte documental, copia fotostática de: Factura número 09624 A y tarjeta de circulación.*

Cabe hacer mención, que respecto a los vehículos descritos en los párrafos anteriores, se encuentran registrados dentro de la contabilidad estatal, según copia fotostática de su inventario de equipo de transporte presentado al Instituto Electoral Local”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el partido señaló que los vehículos observados son de su propiedad y se encuentran registrados en la contabilidad estatal; sin embargo, aun cuando presentó las copias de tarjetas de circulación y copias de facturas, omitió presentar las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables e Inventario de Activo Fijo en donde se pudieran verificar dichos registros; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$20,250.22.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, 19.2, 24.4, 24.6, 25.1 y 25.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 43

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Seguros”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental recibos por concepto del pago de primas de vehículos; sin embargo, éstos no fueron localizados en la relación del inventario de Activo Fijo de Equipo de Transporte presentado por el partido. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-10002/10-07	YBC087020100	03-09-07	Seguros ING, S.A. de C.V.	Pick Up doble cabina STD Modelo 2001.	\$1,320.36
PE-10002/10-07	YBC087350100	03-09-07	Seguros ING, S.A. de C.V.	Chevy C2 m base 3 y 5 pts. Modelo 2005.	2,065.80
TOTAL					\$3,386.16

Convino señalarle al partido que si los automóviles no fueran propiedad del partido tuvieron que haber sido dados en comodato, por lo que representan un ingreso que debía ser reportado como una aportación en especie de los militantes o simpatizantes, según sea el caso.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar si los automóviles beneficiados son propiedad del partido.
- En su caso las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se identificaran los registros contables correspondientes.
- En caso de que no fueran propiedad del partido, los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los cuales se indicaran con toda claridad el vehículo y las condiciones de uso.
- Los recibos de aportaciones en especie “RMES” o “RSES”, así como los controles de folios correspondientes, impresos, en medio magnético así como el registro centralizado.
- El registro de los vehículos en cuentas de orden.

- El inventario de Activo Fijo que incluyera los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, impreso y en medio magnético.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, que reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.3, inciso b), 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.11, 4.12, 4.13, 11.1, 15.2, 15.3, 19.2, 24.4, 24.6, 25.1 y 25.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1464/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/053/2008 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Hago de su conocimiento, con respecto al vehículo Pick Up doble cabina STD, Modelo 2001 es propiedad de Convergencia, anexando como soporte documental, copia fotostática de: Tarjeta de Circulación a nombre del partido y factura (documentos en anexo XIV).

Hago de su conocimiento con respecto al vehículo Chevy C2 m base 3 y 5 pts. Modelo 2005. Este es propiedad de Convergencia, anexando como soporte documental, copia fotostática: Factura número 09624 A, tarjeta de circulación (documentos en anexo XIV).

Cabe hacer mención, que respecto a los vehículos descritos en los párrafos anteriores, se encuentran registrados dentro de la contabilidad estatal, según copia fotostática de su inventario de equipo de transporte presentado al Instituto Electoral Local”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el partido señaló que los vehículos observados son de su propiedad y se encuentran registrados en la contabilidad estatal; sin embargo, aun cuando presentó las copias de tarjetas de circulación y copias de facturas, omitió presentar las pólizas,

balanzas de comprobación y auxiliares contables e Inventario de Activo Fijo en donde se pudieran verificar dichos registros; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$3,386.16.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, 19.2, 24.4, 24.6, 25.1 y 25.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 47

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuentas “Combustibles y Lubricantes” y “Reparación y Mantto. de Eqpo. de Transporte”, se observó el registro de gastos por concepto de gasolina y casetas por \$22,077.26, los cuales se encontraban amparados con sus respectivos comprobantes; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, se observó que en campaña local no se reportó equipo de transporte, por lo que la autoridad electoral no tenía la certeza respecto al destino de los gastos por dichos conceptos. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	IMPORTE
Combustibles y Lubricantes.	\$18,541.03
Reparación y Mantto. de Eqpo. de Transporte.	3,536.23
TOTAL	\$22,077.26

Cabe señalar que en caso de que los vehículos no sean propiedad del partido, tuvieron que haber sido otorgados en comodato, por lo que representaban un ingreso para el partido y debieron ser reportados como una aportación en especie.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- La relación de los automóviles a los que se les aplicó dichos conceptos.
- Las bitácoras de los recorridos efectuados, en las cuales se indicaran las características de los automóviles, marca, color, modelo y nombre del propietario.
- En caso de que los automóviles fueran propiedad del partido presentara las facturas originales, con la totalidad de los requisitos fiscales y copia de los cheques con los que se liquidó el pago.

- En caso de no ser propiedad del partido, los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los cuales se indicaran con toda claridad el vehículo y las condiciones de uso.
- Los recibos de aportaciones en especie “RMES” o “RSES”, así como los controles de folios correspondientes, impresos y en medio magnético, así como la relación personalizada.
- El registro de los vehículos en cuentas de orden.
- El inventario de Activo Fijo que incluyera los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, impreso y en medio magnético.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, que reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) 49-A, párrafo 1, a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.3, inciso b), 3.6, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.11, 4.12, 4.13, 11.1, 15.2, 15.3, 19.2, 24.4, 24.6, 25.1 y 25.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1464/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/053/2008 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, hago de su conocimiento que los vehículos favorecidos con los gastos referenciados son: Una camioneta marca Nissan, doble cabina de la cual se presenta copia fotostática de la factura número A06561 y tarjeta de circulación, así como una camioneta modelo luv, doble cabina, se presenta copia fotostática de la factura número 8824 y tarjeta de circulación, ambas propiedad del partido y registradas en la contabilidad estatal y copia fotostática del inventario de equipo de transporte, así como la bitácora correspondiente.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral se constató la propiedad de 2 vehículos que se encuentran registrados en la contabilidad estatal; sin embargo, aun cuando presentó bitácoras de los recorridos efectuados, copias de tarjetas de circulación y copias de facturas, omitió presentar las pólizas, las copias de los cheques con que se liquidaron los gastos, las balanzas de comprobación y auxiliares contables e Inventario de Activo Fijo en donde se pudieran verificar dichos registros; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$22,077.26.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, 19.2, 24.4, 24.6, 25.1 y 25.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 60

En relación con la conclusión 60, respecto de la diferencia por \$2,381,535.99 de los saldos de “Cuentas por pagar” con antigüedad menor a un año, el partido no presentó la documentación soporte respecto de los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones. Dicho monto se integra de la manera siguiente:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-12-07
CEN	2-20-200-2011-004	Bufete de Proyectos Información y Análisis	\$218,500.00
CEN	2-20-200-2014-018	Edgar Zanella Specia	781,447.65
CEN	2-20-200-2019-013	Juan Javier Llaca Bretón	133,515.00
CEN	2-20-200-2022-014	Maxcom Telecomunicaciones SA de CV	72,769.60
Subtotal			\$1,206,232.25
Veracruz	2-20-200-2016-002	Grupo Publicitario del Golfo S.A. de C.V.	\$218,386.20
Veracruz	2-20-200-2029-002	Sociedad Editora Arroniz S.A. de C.V.	124,731.00
Subtotal			\$343,117.20
Total			\$1,549,349.45
CEN	2-20-202-2010-041	Ángel Roberto Ceballos Campos	\$91,285.58
CEN	2-20-202-2019-034	José de Jesús Paredes Flores	74,171.61
CEN	2-20-202-2032-003	Valero Viajes Internacionales SA de CV	630,973.09
Subtotal			\$796,430.28
Puebla	2-20-202-2019-004	José Juan Espinosa Torres	\$35,756.26

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-12-07
Subtotal			\$35,756.26
Total			\$832,186.54
Gran Total			\$2,381,535.99

Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de mérito; en consecuencia, la observación en relación con la documentación origen se consideró no subsanada por la cantidad de \$2,381,535.99.

d) A nombre de terceras personas

Conclusión 39

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Luz”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos por concepto del servicio de consumo de energía eléctrica a nombre de una tercera persona y no al del partido, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	EXPEDIDO A FAVOR DE:	IMPORTE
PE-3065/03-07	0000005012	19-03-07	Comisión Federal de Electricidad.	Consumo del 03-01-07 al 02-03-07.	Orlando R. Herrera Ruiz.	\$501.43
PE-7021/07-07	0000003854	20-07-07	Comisión Federal de Electricidad.	Consumo del 03-05-07 al 03-07-07.	Orlando R. Herrera Ruiz.	385.44
PE-9002/09-07	0000004267	18-09-07	Comisión Federal de Electricidad.	Consumo del 03-07-07 al 03-09-07.	Orlando R. Herrera Ruiz.	426.15
PE-11017/11-07	0000006908	19-11-07	Comisión Federal de Electricidad.	Consumo del 03-09-07 al 02-11-07.	Orlando R. Herrera Ruiz.	690.35
TOTAL						\$2,003.37

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1464/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/053/2008 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, hago de su conocimiento que la razón por la cual, el recibo de consumo de luz está a nombre de un tercero es porque el domicilio ubicado en la calle 65 número 635 entre las calles 76 y 78, como se puede constatar en el contrato de arrendamiento en su cláusula DECIMA. Se anexa copia fotostática del contrato y recibo de luz del 19 de marzo 2007”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó un contrato celebrado con el C. Rodolfo Arteaga Trillo arrendador; sin embargo, los recibos citados en el cuadro que antecede se encuentran a nombre de Orlando R. Herrera Ruíz, por lo tanto la norma es clara al establecer que toda la documentación soporte debe estar a nombre del partido; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$2,003.37.

En consecuencia, al presentar comprobantes de gastos a nombre de un tercero el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

e) Hojas Membretadas

Conclusión 46

De la revisión a la subcuenta “Transf. a Campañas Electorales Locales”, subcuenta “CDE Aguascalientes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por concepto de transmisión de promocionales en radio y televisión; sin embargo, carecían de las hojas membretadas y de sus respectivos contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-3025/03-07	1 13116	26-02-07	Canal XXI, S.A. de C.V.	Campaña Publicitaria.	\$63,215.50	- Contrato de Prestación de Servicios.
	1 13164	20-03-07	Canal XXI, S.A. de C.V.	Campaña Publicitaria.	28,060.00	- Contrato de Prestación de Servicios.
PE-6015-06-07	39911	13-06-07	Promomédios de Aguascalientes, S.A. de C.V.	Difusión Institucional partido Convergencia. FM Exa.	115,000.00	- Hojas Membretadas - Contrato de Prestación de Servicios

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-6017/06-07	39912	13-06-07	Promomédios de Aguascalientes, S.A. de C.V.	Posicionamiento Institucional en FM Exa El mercado logotipo Convergencia.	57,500.00	- Hojas Membretadas - Contrato de Prestación de Servicios
TOTAL					\$263,775.50	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio y televisión detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.12, 12.10, incisos a), b) y c), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1338/2008 del 17 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/050/2008 del 1 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se presentan las hojas membretadas que amparan promocionales en radio y televisión”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que del análisis a la documentación presentada se observó que no presentó las hojas membretadas solicitadas por la autoridad electoral por un importe de \$172,500.00; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.12, 12.10, incisos a), b) y c), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

Asimismo, no presentó los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores señalados, por un monto de \$263,775.50, como se señala en la columna "Documentación Faltante" del cuadro que antecede; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$263,775.50.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de documentación soporte el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.12 y 19.2 del Reglamento de mérito.

f) Otros

Conclusión 9

De la revisión a los ingresos por sorteos correspondientes a eventos de 2003 y 2004, los cuales fueron determinados por la autoridad electoral en la revisión del Informe Anual de 2004 y que fueron objeto de observación, situación que fue señalada en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2004, Tomo "Convergencia", Apartado "Ingresos", Capítulo "Autofinanciamiento"; sin embargo, el partido no presentó documentación alguna en la que se pudieran verificar las gestiones que ha realizado a la fecha para la recuperación de los saldos observados en la revisión del informe anual del 2004 de los ingresos por \$4,316,255.94, integrados por los sorteos que a continuación se detallan.

NOMBRE DEL SORTEO	VIGENCIA			INGRESOS SEGÚN BOLETOS	DETERMINACIÓN DE INGRESOS SEGÚN: VENTA DE BOLETOS Y/O CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SORTEOS	AÑO 2006		AÑO 2007	
	DEL	AL	PRÓRROGA			INGRESO BRUTO OBTENIDO	DIFERENCIA POR RECUPERAR	INGRESO BRUTO OBTENIDO	DIFERENCIA POR RECUPERAR
"SORTEO CONVERGENCIA 2004"	28/10/03	30/01/04		\$1,000,000.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$3,020,007.00	\$0.00	\$3,020,007.00
"2º. SORTEO CONVERGENCIA 2004"	25/03/04	31/07/04		12,000,000.00	10,000,000.00	0.00	785,549.04	0.00	785,549.04
"LA NARANJA GANADORA"	21/06/04	14/12/04		1,000,000.00	757,200.00	0.00	\$257,699.90	0.00	257,699.90
"LA NARANJA MILLONARIA"	25/03/04	21/08/04		1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	253,000.00	0.00	253,000.00
Total				\$15,000,000.00	\$21,757,200.00	\$0.00	\$4,316,255.94	0.00	\$4,316,255.94

En consecuencia, mediante oficio UF/1286/2008 del 12 de junio de 2008, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- La documentación que acreditara las gestiones realizadas para la recuperación de los montos que derivaron de la celebración de los sorteos detallados en el cuadro que antecede.
- En caso de haber obtenido recuperaciones en fechas posteriores al 31 de diciembre de 2007, debió entregar las pólizas contables con el soporte documental correspondiente, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel.
- Asimismo, los estados de cuenta bancarios en donde se localizaran dichos depósitos bancarios.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/047/08 del 27 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los ingresos por sorteos correspondientes a eventos de 2003 y 2004, los cuales fueron determinados por la autoridad electoral en la revisión del Informe Anual de 2004, tal y como se puede apreciar en el Dictamen Consolidado emitido por la entonces Comisión de Fiscalización respecto de la revisión a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Tomo “Convergencia” , Apartado “Ingresos”, Capítulo “Autofinanciamiento” y por lo cual mi partido fue sancionado por la autoridad electoral por el 100% de los Ingresos pendientes de recibir causando un doble daño patrimonial a este Instituto Político, me permito exponer lo siguiente:

CONVERGENCIA ha realizado una serie de actividades tendientes a lograr la recuperación de los adeudos derivados de la venta de los boletos de los sorteos referidos, situación que en su oportunidad fue acreditada a esa H. Autoridad fiscalizadora, en la auditoria (sic) correspondiente, mediante la exhibición de diversa documentación fehaciente con la cual se acreditó oportunamente la recuperación parcial de los ingresos que se obtuvieron de los diversos sorteos.

Es preciso manifestar a esta H. Autoridad Fiscalizadora que CONVERGENCIA derivado de las acciones implementadas para lograr los fines precisados en el párrafo que antecede, ha evaluado diversos mecanismos que tendrían como finalidad lograr la recuperación de los adeudos registrados, teniendo como resultado que derivado de la propuesta de servicios presentadas por un despacho externo (se anexa cotización en original), los costos que tendría que erogar este Instituto Político serían en términos generales los que se detallan a continuación:

a. Por la exacta ubicación y localización de todos y cada uno de los deudores, representa un costo de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por cada gestión de localización. Dentro de este costo se negocio (sic) con los profesionistas que adicionarán una evaluación de solvencia económica del deudor, con la finalidad de, en su caso, evaluar el agotar todas las gestiones incluso la vía judicial para lograr la recuperación del adeudo.

b. Por concepto de gastos y honorarios derivados de llevar a cabo la activación del órgano jurisdiccional en la implementación de los “MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO”, representaría en números la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de honorarios y la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de gastos de juicio (diligencia de notificación, audiencia de reconocimiento y copia certificada de lo actuado en la instancia), que sumados arrojarían la cantidad total de \$3,500.00 (sic) (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por cada acción a implementarse, con la finalidad de obtener el reconocimiento del adeudo por parte del deudor y;

c. Por concepto de gastos y honorarios por la implementación del Juicio Ejecutivo Mercantil derivado de los medios preparatorios, con el objetivo de obtener la recuperación del monto adeudado, lo cual tendría en números un costo a erogar por la cantidad aproximada de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de gastos del juicio (en el entendido de que para el caso de no localizar al deudor, el emplazamiento a juicio se tendría que realizarse por medio de la publicación de edictos lo cual representaría en números la cantidad aproximada de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), y el 18% (DIECIOCHO POR CIENTO), sobre el monto de lo recuperado por el concepto de honorarios por cada persona.

Con lo anterior tenemos que se tendrían que erogar la cantidad de \$9,500 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), sin contar el 18% (DIECIOCHO POR CIENTO), que se cobraría sobre el monto de lo recuperado, por concepto de

honorarios por cada persona en la implementación del proceso judicial derivado de los medios preparatorios, con el objetivo de obtener la recuperación del monto adeudado (sic).

En este orden de ideas, tenemos que el llevar a cabo todas y cada una de las etapas antes indicadas en el párrafo inmediato anterior en forma individual con cada uno de los deudores que se tiene registrados en los archivos de este Instituto Político, resultaría por demás incosteable debido a que en algunos casos el monto del adeudo es inferior a lo que se gastaría con motivo de la implementación de las etapas ya mencionadas y como consecuencia traería un daño patrimonial al partido, debido a la implementación de los procesos que se tendrían que emplear con recursos públicos, toda vez que el llevar a cabo la serie de procesos indicados no garantizan de alguna forma la recuperación de los adeudos registrados en los archivos de este Instituto Político Nacional. Derivado de lo anteriormente mencionado solicitamos a esa H. Autoridad Fiscalizadora de Recursos de los Partidos Políticos, tener por desahogada la presente observación que se hiciera a CONVERGENCIA, respecto a este apartado...”

Aún cuando el partido no presentó documentación que acreditara las gestiones realizadas para la recuperación de los montos que derivaron de la celebración de los sorteos mencionados, argumentó que el cobro de dichos saldos resultaría incosteable debido a que en algunos casos el monto del adeudo es inferior a lo que se erogaría para su recuperación, lo que ocasionaría que se destinen recursos públicos a actividades distintas a las señaladas en la ley, máxime que la implementación de las gestiones de cobro no garantiza la recuperación de los adeudos. Para acreditar su dicho, el partido presentó un estudio de cotización del servicio para la recuperación de los saldos emitida por el despacho G. Paredes y Asociados.

Aunque el estudio presentado no acredita fehacientemente la incosteabilidad práctica del cobro, es factible que las diligencias de recuperación de adeudos tengan un costo que exceda los saldos que efectivamente se recuperen, lo que implicaría que se destinen recursos públicos a actividades distintas a las señaladas en la ley, lo cual es violatorio de la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la falta ya se ha sancionado al **100%** y que la existencia de dichos saldos en forma alguna implica el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente una rendición de cuentas irregular respecto de los ingresos obtenidos por actividades de autofinanciamiento. Además, los recursos provenientes de estas actividades de autofinanciamiento que sí

ingresaron a las cuentas del partido, se obtuvieron en los términos autorizados por la Secretaría de Gobernación y conforme a la normatividad aplicable en materia electoral.

Sin embargo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, pues la normatividad es clara al señalar que los partidos están obligados a entregar la documentación que la autoridad les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Lo anterior en forma alguna implica autorización para realizar ajustes en dichas cuentas, pues para ello deberá remitir una solicitud con fundamento en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia, acompañando a su escrito de la documentación que justifique los movimientos y ajustes que pretenda llevar a cabo su partido.

Por lo anterior, esta autoridad dará seguimiento a las gestiones de cobro o, en su caso, evaluará la incosteabilidad práctica del cobro de los saldos en comento con base en la documentación que presente el partido junto con el escrito correspondiente, en el ámbito de la revisión del Informe Anual del ejercicio de 2008.

Además, se considera necesario dar vista a la Secretaría de Gobernación, respecto de los ingresos pendientes de depósito derivados de la explotación de los permisos para la celebración de los sorteos señalados que dicha dependencia de la Administración Pública Federal emitió a favor del partido, de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y su Reglamento.

Conclusión 27

De la revisión a la cuenta “Tareas Editoriales”, se observó que el partido no efectuó el registro de los gastos o aportaciones en especie que amparaban las publicaciones mensuales y trimestrales a que hace referencia el artículo 38, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. A continuación se detallan las publicaciones en comento:

TIPO DE PUBLICACIÓN	MESES O TRIMESTRES POR LOS CUALES NO SE LOCALIZÓ EL REGISTRO
Mensual de Divulgación	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.
Teórica Trimestral	Enero-Marzo Abril-Junio Julio-Septiembre Octubre- Diciembre

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte de gastos, la cual debía reunir la totalidad de los requisitos fiscales que establece la normatividad.
- Las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor o prestador de servicios con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- En su caso, los recibos de la aportación en especie de militantes o simpatizantes.
- Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES” debidamente corregidos, en forma impresa y en medio magnético.
- El registró centralizado por persona.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran el registro de los gastos o ingresos antes señalados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 11.1, 11.7, 11.8 y 11.9 15.2, 16.1, 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 29, párrafos primero, segundo y tercero y 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1414/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/052/2008 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por cuanto hace a la publicación Mensual de Divulgación (Periódico de Convergencia de los meses de enero a diciembre del 2007), es importante aclarar lo siguiente:

En el (...) presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte de gastos, así como copia de los cheques con los que fueron pagados, y los auxiliares contables y balanzas de comprobación a ultimo nivel, todo esto con relación a los periódicos de los meses de febrero a diciembre del 2007.

En lo que se refiere a la publicación del mes de enero del 2007 es importante señalar que:

El periódico de Convergencia, en su carácter de publicación mensual de divulgación cumple con el objetivo para el cual fue creado, y que es, un órgano informativo de Convergencia, en términos de lo establecido por el inciso h) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente durante el año 2007.

De conformidad con el ‘Considerando 24’, del ‘Reglamento de Actividades Específicas’, el cual señala que:

(...) debido a la gran eficiencia que reportan los medios electrónicos de comunicación, en particular el Internet, como vía para difundir información y conocimientos, y teniendo en cuenta que el principal objetivo de las actividades editoriales que realizan los partidos políticos nacionales es difundir el conocimiento generado por ellos mismos o por terceros, se modifica la definición de dichas actividades, así como de los gastos directos correlativos a las mismas, para incluir dentro de éstas la elaboración de una página de Internet cuyo objetivo sea difundir materiales y contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política (...).

Por su parte, el Artículo 2.4 inciso a) del mismo ordenamiento legal antes invocado señala que:

(...) Las tareas editoriales sujetas a financiamiento incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y

medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, incluyendo:

a).- Las publicaciones que los partidos políticos están obligados a realizar en los términos del inciso h) del párrafo 1 del artículo 38 del Código (...);

En el artículo 3.4, inciso e) del multicitado ordenamiento se especifican a los gastos directos por la realización de las tareas editoriales, a saber:

(...) e) Los gastos que implican la elaboración y mantenimiento de sólo una página electrónica destinada a difundir el producto de las actividades específicas, que incluyen el diseño y elaboración de la página electrónica, el costo de mantenimiento de la página en un servidor, y la retribución económica a la persona física o moral encargada de la actualización de la página (...).

Partiendo del hecho que en su momento este partido político presentó todos los gastos relacionados con la elaboración y mantenimiento de la página Web del partido dentro del rubro actividades específicas / tareas editoriales (año 2002), mismos que fueron aprobados sus reembolsos por ajustarse a la normatividad de ese momento, y que a la fecha continúa en funcionamiento con normalidad, estando a cargo del área de informática y cómputo del CEN de Convergencia el mantenimiento de la misma.

Derivado de lo anterior, es que este partido político decidió diseñar a través del personal adscrito al 'Área de Comunicación Social' del CEN de Convergencia la versión electrónica de todos los periódico de Convergencia del año 2007, por lo que la publicación correspondiente al mes de enero se encuentra en esta página junto con todas los (sic) demás colocadas a disposición de sus militantes y simpatizantes, y del público en general en la página Web del partido, sitio donde esa autoridad electoral puede constatar la existencia de la publicación y que de acuerdo a su página legal o Directorio se establece que es una 'versión electrónica' cuyo responsable de la edición es el Sr. Luís Gutiérrez Rodríguez, quien es el Vicepresidente de Comunicación y Medios del CEN de Convergencia, con direcciones electrónicas: comunicacionconvergencia@yahoo.com.mx y comuniconver@hotmail.com, y www.convergencia.org.mx.

El medio utilizado para la difusión del periódico en comento fue la página Web del partido político Convergencia, (www.convergenciamexico.org.mx/periodicos/enero07.pdf), en la elaboración de dicha publicación electrónica encontramos como responsable de la edición al

señor *Luís Gutiérrez Rodríguez*, quien es el titular de la “Vicepresidencia de Comunicación y Medios del CEN de Convergencia”, en donde se encuentra adscrita el ‘Área de Comunicación Social’ del C.E.N del partido Convergencia, motivo por el cual los únicos gastos que ocurrieron en la elaboración de la publicación es el pago de la nómina del personal adscrito al área de comunicación social, mismo que fueron reportados de manera oportuna y adecuada a esa autoridad electoral, en el rubro de ‘Sueldos y Salarios’ en el ejercicio 2007.

‘En el cuadro siguiente se muestra los nombres y números de nómina del personal adscrito al área de comunicación social del CEN de Convergencia, personal que está relacionado directamente con la elaboración de la versión electrónica del periódico de Convergencia del mes en comento, haciendo notar que a la fecha no se ha llevado a cabo la versión impresa de esta publicación, razón por la cual, no existe gasto alguno relacionado con la impresión de esta tarea editorial’.

Área de Comunicación Social del CEN de Convergencia.

Nombre del Empleado	Número de Nómina	Observaciones
Patricia Páez Cruz	Nomina 58	Lista de Raya
Tania Rosas Vega	Nomina 20	Honorarios asimilados a sueldo
Claudia Zaragoza Orozco	Nomina 21	Honorarios asimilados a sueldo

En consecuencia de lo anterior, es que este partido político no puede presentar a esa autoridad electoral, respecto de la publicación Mensual de Divulgación (periódico de convergencia del mes de enero de 2007), la documentación solicitada siguiente:

Documentación Requerida por el IFE	Contestación a la Observación
Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de su partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.	No aplica por tratarse de trabajos realizados por personal en nómina del CEN de Convergencia. (Área de Comunicación Social del CEN de Convergencia)
En su caso, las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor o prestador de servicios con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.	Ver nómina y constancia laboral del personal adscrito al área de Comunicación social del Partido.
En su caso, lo recibos de la aportación en especie de militantes o simpatizantes.	No aplica por tratarse de trabajos realizados por personal en nómina del partido
En su caso, los controles de folios “CF-RMES” y/o “CF-RSES” debidamente corregidos, en forma impresa y en medio magnético.	No aplica por tratarse de trabajos realizados por personal en nómina del partido
El registró centralizado por persona.	No aplica por tratarse de trabajos realizados por personal en nómina del partido
Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se refleje el registro de los ingresos o gastos antes señalados.	No aplica por tratarse de trabajos realizados por personal en nómina del partido: En cuyo caso, la nomina del partido se encuentra debidamente registrada y reportada ante el IFE, dentro del rubro “Sueldo y Salarios” del ejercicio 2006.

Por cuanto hace a la publicación teórica trimestral (Revista 'Nueva Visión Socialdemócrata' correspondiente a los cuatro trimestres del año 2007), es importante aclarar lo siguiente:

En el anexo (...) presento la póliza con su respectiva documentación soporte de gastos, así como copia de los cheque con el que fue pagada la revista número 7 correspondiente a enero-marzo del 2007.

En lo que se refiere a la publicación de las revistas 8, 9 y 10 correspondientes a los trimestres abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre del 2007 es importante señalar que:

'La Revista' 'Nueva Visión Socialdemócrata', en su carácter de publicación teórica trimestral cumple con el objetivo para el cual fue creado, que es, la de funcionar como órgano de información teórica de Convergencia, en términos de lo establecido por el inciso h) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente durante el año 2007'.

'Esto es así, porque aunque es publicada por la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, S.C., esta se encuentra en el supuesto del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes señalado, por el cual se obliga a los partidos políticos a destinar anualmente el 2% de su financiamiento a una fundación o institución de investigación, que en este caso es la mencionada fundación, además en términos de lo señalado en los estatutos de la fundación, específicamente en el artículo 4, numeral 1, y 4, fracción XII, se establece que es la fundación la encargada de editar la revista doctrinal de Convergencia (que tiene el carácter de teórica trimestral)':

'Artículo 4 El objeto de la fundación será:

1.- Es un órgano de estudio, investigación, difusión y fomento educativo de Convergencia, Partido Político Nacional.

4.- Para ello la Fundación cumplirá con los siguientes fines:

XII.- Editar la revista doctrinal de Convergencia.'

Por lo que, la revista 'Nueva Visión Socialdemócrata', es como, ya se menciona, la publicación teórica trimestral de Convergencia

Por otra parte, de conformidad con el 'Considerando 24', del 'Reglamento de Actividades Específicas', el cual señala que:

'(...) debido a la gran eficiencia que reportan los medios electrónicos de comunicación, en particular el Internet, como vía para difundir información y conocimientos, y teniendo en cuenta que el principal objetivo de las actividades editoriales que realizan los partidos políticos nacionales es difundir el conocimiento generado por ellos mismos o por terceros, se modifica la definición de dichas actividades, así como de los gastos directos correlativos a las mismas, para incluir dentro de éstas la elaboración de una página de Internet cuyo objetivo sea difundir materiales y contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política (...).'

Por su parte, el Artículo 2.4 inciso a) del mismo ordenamiento legal antes invocado señala que:

'(...) Las tareas editoriales sujetas a financiamiento incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, incluyendo:

a).- Las publicaciones que los partidos políticos están obligados a realizar en los términos del inciso h) del párrafo 1 del artículo 38 del Código (...).'

'Derivado de lo anterior, es que este partido político decidió diseñar, e introducir en el Internet, a través de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas que es la fundación que en términos del artículo (sic) inciso (sic) el partido tiene la obligación de mantener, la versión electrónica de la citada publicación teóricas trimestrales correspondientes a los cuatro trimestres del 2007 y así ponerlas a disposición del público en general, en la página Web de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, sitio donde esa autoridad electoral puede constatar la existencia de dichas publicaciones, esta página es www.fucda.org'.

'De esta forma, el medio utilizado para la difusión de las publicaciones teóricas trimestrales en comento fue la página Web de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, (www.fucda.org), la cual fue elaborada por el personal de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, y esto se

encuentra dentro de las responsabilidades propias de sus respectivos puestos por lo que los únicos gastos que ocurrieron en la elaboración de la publicación es el pago de la nómina del personal adscrito a la realización y elaboración de la información de la revista y el personal que mantiene la página de Internet propia de la fundación por la Socialdemocracia de las Américas, mismo que fueron reportados de manera oportuna y adecuada a esa autoridad electoral, en el rubro de 'Honorarios asimilados a Sueldos' en el ejercicio 2007'.

'En el cuadro siguiente se muestra los nombres del personal adscrito a la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, personal que está relacionado directamente con la elaboración de la versión electrónica de la revista "Nueva Visión Socialdemócrata" publicación teórica trimestral del partido Convergencia de los cuatro trimestre del año 2007, haciendo notar que a la fecha no se ha llevado a cabo la versión impresa de los números 8, 9 y 10 de esta publicación, razón por la cual, no existe gasto alguno relacionado con la impresión de esta tarea editorial'.

Personal de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas.

Nombre del Empleado	Observaciones
Dámaso Morales Ramírez	Honorarios asimilados a sueldo
Yadira Gálvez Salvador	Honorarios asimilados a sueldo
Ruth Dafne Ruiz Vargas.	Honorarios asimilados a sueldo
Elisa Gómez Sánchez *	Honorarios asimilados a sueldo
Roberto Peña Cid	Honorarios asimilados a sueldo

* Personal que solo participo en la elaboración de la revista número 8 de abril-junio del 2007.

En consecuencia de lo anterior, es que este partido político no puede presentar a esa autoridad electoral, respecto de la publicación teórica trimestral (revista "Nueva Visión Socialdemócrata" números 8, 9 y 10 que comprende abril-junio, julio-septiembre y octubre-noviembre de 2007), la documentación solicitada siguiente:

Documentación Requerida por el IFE	Contestación a la Observación
Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de su partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.	No aplica por tratarse de trabajos realizados por personal en nómina del CEN de Convergencia. (Área de Comunicación Social del CEN de Convergencia)
En su caso, las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor o prestador de servicios la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	Ver nómina y constancia laboral del personal adscrito al área de Comunicación social del Partido.
En su caso, lo recibos de la aportación en especie de militantes o simpatizantes.	No aplica por tratarse de trabajos realizados por personal en nómina del partido

<i>Documentación Requerida por el IFE</i>	<i>Contestación a la Observación</i>
<i>En su caso, los controles de folios "CF-RMES" y/o "CF-RSES" debidamente corregidos, en forma impresa y en medio magnético.</i>	<i>No aplica por tratarse de trabajos realizados por personal en nómina del partido</i>
<i>El registró centralizado por persona.</i>	<i>No aplica por tratarse de trabajos realizados por personal en nómina del partido</i>
<i>Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se refleje el registro de los ingresos o gastos antes señalados.</i>	<i>No aplica por tratarse de trabajos realizados por personal en nómina del partido: En cuyo caso, la nomina del partido se encuentra debidamente registrada y reportada ante el IFE, dentro del rubro "Sueldo y Salarios" del ejercicio 2006.</i>

(...)"

Respecto a las publicaciones mensuales de enero a diciembre la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que del análisis y verificación en la página web de Convergencia, se constató la publicación de los periódicos; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a las publicaciones de carácter teórico trimestral, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que únicamente presentó una revista que en el lomo señala "Revista trimestral de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.", número 7 en la portada de la misma indica el periodo de publicación de enero-marzo de 2007, número 7; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Sin embargo, por lo que corresponde a las revistas trimestrales de (abril-junio), (julio-septiembre) y (octubre-diciembre) publicadas en la página web de Convergencia, se observó que corresponden a la "Revista trimestral de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.", números 8, 9 y 10; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe dar vista a la Junta General Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Conclusión 41

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Rentas de Local", se observó el registro contable de varias pólizas que presentaban como soporte

documental recibos de arrendamiento; sin embargo, no se localizó el contrato de arrendamiento, ni el registro contable de la totalidad de los meses, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					OBSERVACIÓN
	NÚMERO	FECHA	ARRENDADOR	PERIODO DE PAGO	IMPORTE	
PE-3021/03-07	0023	01-03-07	Arteaga Trillo Rodolfo.	Marzo 2007	\$5,750.00	No se localizó el registro contable correspondiente a los meses de enero, febrero, abril, junio, septiembre, noviembre y diciembre.
PE-5040/05-07	0025	02-05-07	Arteaga Trillo Rodolfo.	Mayo 2007.	5,750.00	
PE-7009/07-07	0027	03-07-07	Arteaga Trillo Rodolfo.	Julio 2007.	5,750.00	
PE-8004/08-07	0028	14-08-07	Arteaga Trillo Rodolfo.	Agosto 2007.	5,750.00	
PE-10023/10-07	0029	03-10-07	Arteaga Trillo Rodolfo.	Octubre 2007.	6,325.00	
TOTAL					\$29,325.00	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no reportó los gastos por concepto de la renta correspondiente a los meses indicados en la columna "Observación" del cuadro anterior.
- El contrato celebrado entre el partido y el prestador del servicio señalado en el cuadro anterior debidamente firmado, en el cual se precisaran los datos del servicio prestado, las condiciones, términos y precio pactado.
- Las pólizas con la documentación soporte correspondiente (recibos de arrendamiento) en original, a nombre de su partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros de dichos gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.1, 15.2, 16.1, 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1464/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/053/2008 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se presenta contrato de arrendamiento debidamente requisitado, cabe señalar que los meses de enero, febrero, abril, fueron pagados con recurso estatal según copia anexa de los cheques números: 2, 54, 123 de la cuenta bancaria número 1391569.

Correspondiente a los meses de junio y septiembre, fueron pagados con recurso federal, lo cual ya se encontraba registrado en el ejercicio 2007, se anexan pólizas de egresos en original números 6007, 9004.

Y por los meses de noviembre y diciembre, hago de su conocimiento, que fueron pagados en tiempo, soportado con las pólizas de egresos en original números 11003 y 12012, las cuales en su momento carecían de soporte documental, debido a que el arrendatario no contaba con recibos que cumplieran con la totalidad de requisitos fiscales, regularizando estos en el presente ejercicio y una vez entregados al área de Tesorería del Comité Directivo Estatal, se procedió el registro contable en el mes de marzo, según póliza anexa de diario en original número 3004 del presente año”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación a los registros de las rentas de los meses de enero, febrero y abril, el partido manifestó que se realizaron con recursos estatales; sin embargo, aun cuando presentó el convenio de arrendamiento debidamente requisitado, las copias de cheque, recibos de arrendamiento en copia fotostática y pólizas contables, omitió presentar las balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se pudieran verificar dichos registros; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$29,325.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la NIF A-2 “Postulados Básicos”, “Devengación Contable”, vigente a partir del 1 de enero de 2006, así como 15.2, 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a los registros de las rentas de los meses de noviembre y diciembre, el partido manifestó que debido a que el arrendatario en su momento

no contaba con los recibos impresos este los expidió en el ejercicio de 2008, por lo que el partido procedió a registrar el gasto en dicho ejercicio; sin embargo, el gasto en comento debió provisionarse en el ejercicio de 2007 ya que en ese año realizó el pago; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$29,325.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la NIF A-2 "Postulados Básicos", "Devengación Contable", vigente a partir del 1 de enero de 2006, así como 15.2, 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento de la materia.

Conclusión 45

De la revisión a la subcuenta "Transf. a Campañas Electorales Locales", subcuenta "CDE Aguascalientes", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por concepto de transmisión de promocionales en radio y televisión; sin embargo, carecían de las hojas membretadas y de sus respectivos contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-3025/03-07	113116	26-02-07	Canal XXI, S.A. de C.V.	Campaña Publicitaria.	\$63,215.50	- Contrato de Prestación de Servicios.
	113164	20-03-07	Canal XXI, S.A. de C.V.	Campaña Publicitaria.	28,060.00	- Contrato de Prestación de Servicios.
PE-6015-06-07	39911	13-06-07	Promomedios de Aguascalientes, S.A. de C.V.	Difusión Institucional partido Convergencia. FM Exa.	115,000.00	- Hojas Membretadas - Contrato de Prestación de Servicios
PE-6017/06-07	39912	13-06-07	Promomedios de Aguascalientes, S.A. de C.V.	Posicionamiento Institucional en FM Exa El mercado logotipo Convergencia.	57,500.00	- Hojas Membretadas - Contrato de Prestación de Servicios
TOTAL					\$263,775.50	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio y televisión detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.

- Los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.12, 12.10, incisos a), b) y c), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1338/2008 del 17 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/050/2008 del 1 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se presentan las hojas membretadas que amparan promocionales en radio y televisión”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que del análisis a la documentación presentada se observó que no presentó las hojas membretadas solicitadas por la autoridad electoral por un importe de \$172,500.00; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.12, 12.10, incisos a), b) y c), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

Asimismo, no presentó los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores señalados, por un monto de \$263,775.50, como se señala en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$263,775.50.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de documentación soporte el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.12 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 50

De la revisión a las cuentas “Anticipo a Proveedores” y “Pasivos”, se observó que el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión que superaron los mil y diez mil días de salario mínimo general vigente para el D.F., los cuales no se detallan en la relación de proveedores presentada a la autoridad electoral. En el Anexo 1 del oficio UF/1414/2008 del Dictamen se detallaron los casos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- La relación de los proveedores y prestadores de servicios que rebasaron los mil y diez mil días de salario mínimo general vigente para el D.F., en forma impresa y en medio magnético debidamente corregida.
- En caso de los proveedores y prestadores de servicios que rebasaron los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debería anexar la copia del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal, copia fotostática del acta Constitutiva en caso de tratarse de persona moral y el nombre del o los representantes o apoderados legales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 26.2 y 26.3 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1414/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/052/2008 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación se presenta la relación de los proveedores y prestadores de servicios que rebasaron los mil y diez mil días de salario mínimo general vigente para el D.F. como se detalla en su Anexo 1. Asimismo se presenta la documentación solicitada de los proveedores que rebasaron los diez mil días de salario mínimo vigente para el D. F. de acuerdo al artículo 26.3 del reglamento que

establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

El partido presentó la relación de los proveedores y prestadores de servicios los cuales superaron los mil y diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, detallados en el anexo 1 del oficio UF/1414/2008, así como la respectiva documentación soporte consistente en: copia del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal, copia fotostática del acta Constitutiva, razón por la cual la observación quedó subsanada.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

De proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se observó que en un caso no contenían la totalidad de los datos señalados en el Reglamento de la materia. A continuación se detallan los casos en comento y se identifican con “X” los datos faltantes:

PROVEEDOR	IMPORTE	NOMBRE COMERCIAL	NOMBRE ASENTADO EN LAS FACTURAS	R.F.C.	DOMICILIO FISCAL	BIENES O SERVICIOS OBTENIDOS
Edmundo Méndez Hassey	\$207,000.00	X	X	X	X	X

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 26.2 del Reglamento de mérito.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Conclusión 51

De la revisión a las cuentas “Anticipo a Proveedores” y “Pasivos”, se observó que el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión que superaron los mil y diez mil días de salario mínimo general vigente para el D.F., los cuales no se detallan en la relación de proveedores presentada a la autoridad electoral. En el Anexo 1 del oficio UF/1414/2008 del Dictamen se detallaron los casos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- La relación de los proveedores y prestadores de servicios que rebasaron los mil y diez mil días de salario mínimo general vigente para el D.F., en forma impresa y en medio magnético debidamente corregida.
- En caso de los proveedores y prestadores de servicios que rebasaron los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debería anexar la copia del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal, copia fotostática del acta Constitutiva en caso de tratarse de persona moral y el nombre del o los representantes o apoderados legales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 26.2 y 26.3 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1414/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/052/2008 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación se presenta la relación de los proveedores y prestadores de servicios que rebasaron los mil y diez mil días de salario mínimo general vigente para el D.F. como se detalla en su Anexo 1. Asimismo se presenta la documentación solicitada de los proveedores que rebasaron los diez mil días de salario mínimo vigente para el D. F. de acuerdo al artículo 26.3 del reglamento que

establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

El partido presentó la relación de los proveedores y prestadores de servicios los cuales superaron los mil y diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, detallados en el anexo 1 del oficio UF/1414/2008, así como la respectiva documentación soporte consistente en: copia del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal, copia fotostática del acta Constitutiva, razón por la cual la observación quedó subsanada.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

De proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se observó que en un caso no contenían la totalidad de los datos señalados en el Reglamento de la materia. A continuación se detallan los casos en comento y se identifican con “X” los datos faltantes:

PROVEEDOR	IMPORTE	NOMBRE COMERCIAL	NOMBRE ASENTADO EN LAS ESCRITURAS	R.F.C.	DOMICILIO FISCAL	BIENES O SERVICIOS OBTENIDOS
Edmundo Méndez Hassey	\$207,000.00	X	X	X	X	X

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 26.2 del Reglamento de mérito.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Con respecto a los proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se observó que en varios casos carecen de algunos de los datos señalados en el Reglamento de la materia, así como de documentación que establece el Reglamento de merito, como a continuación se detalla:

PROVEEDOR	IMPORTE	MONTO	RFC	DOMICILIO FISCAL COMPLETO	TELÉFONO	ALTA EN SHCP	CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL ACTA	CONSTITUTIVA CON SELLO DE RPP	REPRESENTANTES O APODERADOS
Administradora de Servicios Corporativos	\$11,425,510.00	X			X				
Certificadora de Servicios, S.A. de C.V.	720,000.00			X	X	X		X	
Control de Servicios Administrativos	8,525,825.00				X				
Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.	2,400,000.00	X			X				
Grupo Integral de Servicios Profesionales del Norte	4,558,440.00				X				
Integra Business Consultants, S.C.	1,361,250.00				X			X	
Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V.	867,180.50				X		X	X	
Juan Horacio Vázquez Colmenares Muñoz	575,150.00				X	X	X	X	
Promocionales Barreto, S.A. de C.V.	1,650,000.00				X				
Postino Comercializadora, S.A. de C.V.	1,331,495.00				X				
Procobisa, S.A. de C.V.	12,031,374.60				X			X	
Servicios Integrales Aseem, S.A. de C.V.	12,443,177.00			X	X	X	X		
Televisa, S.A. de C.V.	1,000,000.00		X	X	X	X	X	X	X
Total Global	\$58,889,402.10								

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 26.3 del Reglamento de mérito.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Conclusión 61

De la revisión a la cuenta “Acreedores Diversos”, subcuenta “Valero Viajes Internacionales, S.A. de C.V.”, se observaron registros de pólizas por concepto de cancelación de boletos de avión que presentan como soporte documental fichas de depósito originales. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	IMPORTE		
PI-1001/01-07	SCOTIABANK	2857464	18-01-07	\$15,146.57		
PI-1003/01-07			30-01-07	4,784.30		
PI-2017/02-07			23-02-07	1,003.00		
PI-3016/03-07			13-03-07	2,189.60		
PI-3017/03-07			13-03-07	6,726.96		
PI-3018/03-07			13-03-07	15,652.41		
PI-4005/04-07			03-04-07	1,208.90		
PI-4006/04-07			03-04-07	1,981.94		
PI-5012/05-07			SCOTIABANK	2857464	23-05-07	803.56
PI-5013/05-07					23-05-07	1,266.10
PI-5014/05-07	23-05-07	1,266.10				
PI-5015/05-07	23-05-07	1,642.96				
PI-5016/05-07	23-05-07	2,267.48				
PI-5017/05-07	23-05-07	2,801.06				
PI-7009/07-07	19-07-07	466.14				
PI-7010/07-07	19-07-07	1,855.03				
PI-7011/07-07	19-07-07	1,855.03				
PI-7012/07-07	19-07-07	2,983.32				
PI-8007/08-07	07-08-07	8,573.32				
PI-8014/08-07	24-08-07	18,116.31				
PI-9015/09-07	18-09-07	875.75				
PI-9016/09-07	18-09-07	15,765.42				
PI-9017/09-07	18-09-07	16,912.68				
PI-9018/09-07	20-09-07	5,390.90				
PI-9019/09-07	26-09-07	2,964.30				
PI-10009/10-07	16-10-07	531.74				
PI-10010/10-07	16-10-07	1,532.75				
PI-11006/11-07	07-11-07	5,906.78				
PI-11017/11-07	27-11-07	894.09				
PI-11018/11-07	28-11-07	5,573.36				
TOTAL						\$148,937.86

Cabe señalar que dichas cancelaciones se debieron realizar a través de notas de crédito expedidas por el proveedor.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- La aclaraciones del por qué el partido afectó la cuenta de “Acreedores Diversos” por concepto de cancelación de boletos.
- En caso de tratarse de préstamos, presentar los contratos correspondientes debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto del préstamo adquirido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1496/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/055/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a su observación, se anexa pólizas de diario originales, con su respectiva relación donde se refleja la contabilidad de las notas de crédito de Valero Viajes Internacionales, S. A. de C. V., el registro contable que hace nuestro partido es el siguiente: Por el ingreso que ustedes nos devuelve (sic) es Banco contra Acreedores Diversos, por lo que se refiere a las notas de crédito es Acreedores Diversos contra el Gasto, con lo anterior se justifica la razón por la cual, se afecta a la cuenta de ‘Acreedores Diversos’.

No obstante lo anterior, para mi partido resulto extraña esta observación, toda vez que la devolución de recursos está plenamente identificada con la relación de boletos que no fueron utilizados y con la copia de los respectivos cheques. Sin embargo y como siempre acataremos la recomendación en base a la normatividad”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, consistente en pólizas que contienen como soporte documental facturas y notas de crédito; no fue posible identificar si las notas de crédito efectivamente corresponden a los depósitos señalados en la observación ya que dichas notas son por un monto mayor al observado; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$148,937.86.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

2. ESTADOS DE CUENTA

Conclusiones 11

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizó una cuenta bancaria, la cual fue abierta para el manejo de los recursos destinados a sus campañas locales; sin embargo, no se localizó el contrato de apertura, la tarjeta de firmas, ni la cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO
C.L. Michoacán	Scotiabank Inverlat, S.A.	01101246070	Cheques

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato de apertura en el cual se indicara claramente el régimen de manejo de la cuenta bancaria citada.
- La tarjeta de firmas autorizadas en el caso de la cuenta de cheques o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en la citada cuenta.
- En caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/873/2008 del 28 de mayo de 2008, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/040/08 del 12 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, me permito anexar lo siguiente: (...)

- ❖ *Cancelación original.*
- ❖ *Copia de contrato de apertura*
- ❖ *Copia de tarjeta de firmas”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido consistente en el contrato de apertura, las tarjetas de firmas y el contrato de cancelación, se observó que la cuenta se canceló el 19 de junio de 2008; sin embargo, no se localizó solicitud alguna a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta en comento por parte del partido, toda vez que la campaña concluyó el 11 de noviembre de 2007 y la norma es clara al establecer que las cuentas para el manejo de los recursos de las campañas electorales locales, se deberán cancelar en un plazo no mayor a un mes después de la conclusión de la campaña.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 10.2 del Reglamento de mérito.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Conclusión 36

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Inmuebles”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento los cuales cumplían con los requisitos fiscales y copias de los cheques con los que se efectuaron los pagos; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó el contrato de arrendamiento respectivo. A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	
PE-1002/01-07	0212	13-01-07	Sánchez Esquivias Ana Teresa.	Renta correspondiente al mes de Enero de 2007.	\$12,375.00
PE-2003/02-07	0204	09-02-07	Sánchez Esquivias Ana Teresa.	Renta correspondiente al mes de Febrero de 2007.	12,375.00
PE-7011/07-07	0209	13-07-07	Sánchez Esquivias Ana Teresa.	Renta correspondiente al mes de Julio de 2007.	12,375.00
PE-8023/08-07	0210	21-08-07	Sánchez Esquivias Ana Teresa.	Renta correspondiente al mes de Agosto de 2007.	12,375.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	
PE-9004/09-07	0211	18-09-07	Sánchez Esquivias Ana Teresa.	Renta correspondiente al mes de Septiembre de 2007.	12,375.00
PE-10002/10-07	0213	15-10-07	Sánchez Esquivias Ana Teresa.	Renta correspondiente al mes de Octubre de 2007.	12,375.00
PE-11006/11-07	0215	15-11-07	Sánchez Esquivias Ana Teresa.	Renta correspondiente al mes de Noviembre de 2007.	12,375.00
TOTAL					\$86,625.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato celebrado entre el partido y el arrendador señalado en el cuadro anterior debidamente firmado, en el cual se precisaran los datos del inmueble arrendado, las condiciones, términos y renta pactada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1464/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/053/2008 del 11 de julio de 2008, el partido presentó el contrato de arrendamiento debidamente firmado y con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

De igual forma de la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Rentas de Inmuebles", se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental recibos y un contrato de arrendamiento, en el cual se especifica en su Cláusula Sexta la vigencia del contrato (15 de febrero al 31 de diciembre de 2007), sin embargo, no se localizó el registro contable correspondiente a cinco de los once meses que en 2007 abarca el contrato celebrado. A continuación se detallan los gastos registrados:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					OBSERVACIÓN
	NÚMERO	FECHA	ARRENDADOR	PERIODO DE PAGO	IMPORTE	
PE-3007/03-07	00302	15-03-07	Sáenz Martínez Silvia.	Renta del mes de Marzo 2007.	\$25,875.00	No se localizó el registro contable correspondiente a los meses de febrero, mayo, septiembre, octubre y diciembre.
PE-4018/04-07	00303	16-04-07	Sáenz Martínez Silvia.	Renta del mes de Abril 2007.	25,875.00	
PE-6006/06-07	00305	15-06-07	Sáenz Martínez Silvia.	Renta del mes de Junio 2007.	25,875.00	
PE-7005/07-07	00306	13-07-07	Sáenz Martínez Silvia.	Renta del mes de Julio 2007.	25,875.00	
PE-8001/08-07	00307	05-08-07	Sáenz Martínez Silvia.	Renta del mes de Agosto 2007.	25,875.00	
PE-11045/11-07	00310	15-11-07	Sáenz Martínez Silvia.	Renta del mes de Noviembre 2007.	25,875.00	
TOTAL					\$155,250.00	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no reportó los gastos por concepto de la renta correspondiente a los meses indicados en la columna “observación” del cuadro anterior.
- Las pólizas con la documentación soporte correspondiente (recibos de arrendamiento) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros de dichos gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.1, 15.2, 16.1, 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1464/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/053/2008 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, hago de su conocimiento que los pagos de febrero, mayo, septiembre, octubre y diciembre de 2007 no se encuentran registrados en nuestra contabilidad ya que se pagaron con el recurso “local” del Comité Directivo Estatal, por esta razón no se encuentran reportados dentro de

nuestra contabilidad, esta información fue presentada a la autoridad electoral "local" en el informe anual que presenta el Comité de Michoacán. Se presenta el auxiliar de la contabilidad local donde se reflejan los pagos en comento".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando señaló que los pagos de las rentas de los meses de febrero, mayo, septiembre, octubre y noviembre se realizaron con recursos estatales; y presentó las copias de cheque, recibos de arrendamiento y auxiliares contable en copia fotostática, omitió presentar los estados de cuenta respectivos, pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación, en los cuales se pudiera verificar dichos registros; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$155,250.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

3. ÓRGANOS DIRECTIVOS

Conclusiones 21

De la revisión a las subcuentas "Sueldos", "Honorarios Asimilables", "Honorarios Profesionales" y "REPAP", se observaron remuneraciones a varias personas que integraron los órganos directivos a nivel nacional del partido; sin embargo, de varios de ellos no se localizaron los pagos efectuados por los meses que se indican con "X" en el Anexo 1 del oficio UF/1413/2008.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara la forma en que se remuneró a las personas en comento por los meses señalados con "X" en el Anexo 1 del oficio UF/1413/2008.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- En su caso, los Recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas y el formato "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimiento por

Actividades Políticas para actividades ordinarias debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.

- La copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) 49 A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.1, 14.2, 14.3, 14.10, 14.13, 15.2, 19.2, 24.4 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1413/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/051/2008 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

...sin embargo, con la finalidad de que los pagos de las personas que integran los órganos directivos queden registradas en la cuenta correspondiente, se procedió a efectuar la reclasificación soportado con la póliza de diario número 12303, en la cual se anexa una copia de la relación que envía de empresa en comento en donde se identifican los nombres de las personas observadas, así como los montos pagados.

Respecto al mes de diciembre, se realizó un ajuste compensatorio general por el ejercicio 2007.

Se anexan las pólizas de ajuste, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se pueden identificar las correcciones efectuadas, así como la integración de los pagos debidamente corregida y copia de las relaciones de pago expedidas por la empresa”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se detalla:

NÚMERO	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/051/2008	REFERENCIA
1	CEN	Abel Alcántara Hidalgo	Militante Destacado	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
2		Alfredo de la Rosa Chávez	Consejero Nacional	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
3		Ángel Roberto Ceballos Campos	Consejero Nacional	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
4		Bertha Alicia Cardona	Coordinadora Nacional de Promoción Cultural	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
5		Carolina O'Farril Tapia	Vicepresidenta de la Circunscripción Electoral Cuatro	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
6		Cynthia Claudia Becerra Bravo	Miembro	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
7		Ernesto Canto Gudiño	Consejero Nacional	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
8		Estela Vanessa Marín Casillas	Consejero Nacional	A partir del 16 de agosto del ejercicio 2007, dejó de prestar servicios al partido se presenta Convenio Laboral.	A
9		Fernando Pineda Menez	Militante Destacado	Durante el ejercicio 2007, no recibió remuneración por concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos, Honorarios Profesionales y/o REPAP.	A
10		Gonzalo Cedillo Valdés	Consejero Nacional	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B

NÚMERO	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/051/2008	REFERENCIA
11		Jorge Benito Cruz Bermúdez	Consejero Nacional	Durante el ejercicio 2007, no recibió remuneración por concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos, Honorarios Profesionales y/o REPAP.	A
12		José Francisco Melo Torres	Consejero Nacional	Durante el ejercicio 2007, sólo se le retribuyó bajo el concepto de REPAP, se entregó documentación original bajo el oficio CEN/TESO/037/2008.	B
13	CEN	José Ramón Berganza Escorza	Miembro	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
14		Juan Miguel Castro Rendón	Representante Suplente de Convergencia ante el I.F. E.	Durante el ejercicio 2007, no recibió remuneración por concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos, Honorarios Profesionales y/o REPAP	A
15		Luis Gutiérrez Rodríguez	Vicepresidente de Comunicación y Medios	Durante el ejercicio 2007, no recibió remuneración por concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos, Honorarios Profesionales y/o REPAP; sin embargo, ingreso al sistema de outsourcing a partir del 16 de julio de 2007. Se anexa póliza de reclasificación.	B
16		Luis Maldonado Venegas	Vicepresidente de Estrategia y Desarrollo Político	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
17		Marco Antonio León Hernández	Vicepresidente de la Circunscripción Electoral Dos	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
18		María del Lucero Bandala Cruz	Consejero Nacional	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
19		Paulino Gerardo Tapia Latisnere	Miembro	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
20		Pedro Jiménez León	Secretario General	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B

NÚMERO	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/051/2008	REFERENCIA
21		René de Jesús Cervera Galán	Consejero Nacional y Coordinador de la Comisión Nacional Editorial	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
22		Roberto Ángeles Lemus	Consejero Nacional	Durante el ejercicio 2007, no recibió remuneración por concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos, Honorarios Profesionales y/o REPAP.	A
23		Vania Roxana Ávila García	Presidenta de la Fundación para la Socialdemocracia de las Américas, A.C.	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
24	CEN	Zuleyma Huidobro González	Secretaria	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
25		Alejandro Chanona Burguete	Consejero Nacional y Secretario General	Durante el ejercicio 2007, no recibió remuneración por concepto de Honorarios asimilados a sueldos, honorarios profesionales y/o REPAP.	A
26	Baja California Sur	Cirilo Romero Zumaya	Presidente	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del 16 al 31 de enero, 16 al 29 de febrero y del 1 al 31 de octubre no recibió ninguna remuneración debido a que solicito permiso sin goce de de sueldo, no recibió remuneración alguna por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
27	Chihuahua	Jorge Corona Tello	Secretario General	Se entregó reclasificación y documentación en original en el oficio CEN/TESO/037/2008. No recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
28	Coahuila	Jaime Valdivia Vázquez	Miembro	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
29		Oscar Mauro Ramírez Ayala	Secretario	Durante el ejercicio 2007 recibió remuneración por concepto de Honorarios Asimilados durante el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre debido a que en este periodo empezó a laborar en actividades del comité, el pago del mes de abril se hizo como apoyo por la realización de eventos para el partido, por lo tanto en el periodo del 1 de enero al 31 de marzo, y del 1 de mayo al 30 de junio recibo remuneración por concepto de REPAP, Honorarios Asimilados, aguinaldo y/o gratificación.	B
30	Colima	Francisco Jesús Parra García	Secretario General	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
31		Francisco José Morett Martínez	Presidente	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A

NÚMERO	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/051/2008	REFERENCIA
32	Distrito Federal	Mónica Torres Amarillas	Consejero	A partir del 1 de septiembre, octubre y noviembre se le remuneró de la cuenta del recurso federal que se envía al estado, en lo correspondiente al mes de diciembre se cubrió con recurso local asimismo le informo que durante el mes de diciembre no percibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	B, C
33	Durango	Alejandro Arredondo Mendia	Consejero	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
34		Daniel López Monreal	Secretario General	Durante el ejercicio 2007 solo se le retribuyó el mes de abril, ya que realizó una actividad en específico dentro de ese mes para el partido.	A
35		Edna Edith Zamora Limón	Consejero	Durante el ejercicio 2007 solo se le retribuyó los meses de agosto y septiembre, ya que realizó una actividad en específico dentro de ese periodo para el partido.	A
36		Izaac Ávila Vidaña	Consejero	Durante el ejercicio 2007 solo se le retribuyó el mes de octubre, ya que realizó una actividad en específico dentro de ese mes para el partido.	A
37		José Manuel Yepez Cervantes	Consejero	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso local, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	C
38		Juan José Hernández García	Presidente	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
39		Juana Montiel Carrasco	Consejero	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso local, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	C
40	Ma. Celina Rojas Sánchez	Secretaria de Acuerdos	Dejo de trabajar para el comité a partir del 1 de marzo del 2007. Por tal motivo, no se le retribuyeron las quincenas restantes así como ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A	
41	Manuel Solano Aguilera	Consejero	Durante el ejercicio 2007 solo se le retribuyeron en dos meses octubre y noviembre, ya que realizó una actividad en específico dentro de esos meses para el partido.	A	
42	Martina Campos Gurrola	Consejero	A partir del 1 de junio se le empezó a retribuir ya que en ese periodo empezó a laborar formalmente y no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A	
43	Mario Venegas Torres	Consejero	A partir del 1 de junio se le empezó a retribuir ya que en ese periodo empezó a laborar formalmente y no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A	
44	Pedro Yepez Cano	Miembro	A partir del 1 de junio se le empezó a retribuir ya que en ese periodo empezó a laborar formalmente y no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A	
45	Santiago Quintanilla Flores	Presidente	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A	

NÚMERO	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/051/2008	REFERENCIA
46	Edo. de México	César Ceveriano González Martínez	Vocal	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
47		Oscar Ceballos García	Miembro	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del 1 al 31 de enero solo recibió un pago por concepto de Honorarios Profesionales, el resto se pago con recurso Estatal.	C
48	Edo. de México	Oscar Guillermo Ceballos González	Secretario General	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del 1 al 30 de abril solo recibió un pago por concepto de Honorarios Profesionales por a apoyo a la realización de eventos para el comité estatal.	B
49	Fundación	Alejandro Chanona Burguete	Presidente	Durante el ejercicio 2007, no recibió remuneración por concepto de Honorarios asimilados a sueldos, honorarios profesionales y/o REPAP	A
50		Héctor Iturbe Flores	Coordinador Consejero Nacional de Asuntos estratégicos y Estudios	Se entregó reclasificación y documentación en original en el oficio CEN/TESO/049/2008.	A
51	Guanajuato	Eduardo Ramírez Pérez	Consejero	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso local, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	C
52		Ildefonso Torres Martín del Campo	Miembro	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso local, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	C
53	Guerrero	María del Rosario Miranda Bello	Segunda Vocal	Dejo de trabajar para el comité a partir del 31 de marzo del 2007. Por tal motivo no se le pagaron las quincenas del periodo del 1 de enero al 31 de marzo. En el mes de diciembre se realizo un solo pago por apoyo por la realización de eventos para el partido, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
54	Jalisco	Diego Corona Cremean	Presidente	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso estatal, recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación se anexa reclasificación PD-12028, copia del recibo y cheque en original.	C
55		Octavio González Garzón	Miembro	Durante el ejercicio 2007 recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación se anexa reclasificación PD-12028 copia del recibo y cheque en original, PD-12029 con recibos y copia de cheques correspondientes a los siguientes periodos del 16-31 de julio, 1-15 de diciembre y del 16-31 de diciembre cabe mencionar que los otros periodos fueron pagados con recurso estatal.	C
56	Michoacán	Anibal Rafael Guerra Calderón	Presidente	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso local, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	C
57		Virgilio Reynoso Tapia	Vocal	A partir de la segunda quincena de enero ya no se le retribuyó ya que dejo de laborar para el partido.	A
58	Morelos	Jaime Álvarez Cisneros	Presidente	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso local, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A

NÚMERO	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/051/2008	REFERENCIA
59		Jessica Ortega de la Cruz	Consejero	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso local, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	C
60		Julio César Solís Serrano	Sec. de Acuerdos	Durante el ejercicio 2007 solo se le retribuyó el mes de abril, ya que realizó una actividad en específico dentro de ese mes para el partido.	A
61		Karina Arteaga Pérez Gutiérrez	Miembro	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso local, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	C
62		Leonardo Pablo Vélez Gutiérrez	Miembro	En contestación al punto 3 del oficio de observaciones en ningún momento se presentó comprobantes por gastos de representación, solo durante el ejercicio 2007 se le retribuyó el mes de septiembre por Honorarios Asimilados, ya que realizó una actividad en específico dentro de ese mes para el partido.	A
63	Morelos	Mario Jamil Lases Shu	Miembro	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso local, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	C
64		Mónica Garzón de León y Peña	Miembro	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso local, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	C
65	Nayarit	Lauro González Ortiz	Presidente	Dejo de trabajar para el comité a partir del 30 de septiembre del 2007. Por tal motivo no se le pagaron las quincenas restantes, así como ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
66		Sandra Luz Cerón González	Secretario General	Dejo de trabajar para el comité a partir del 30 de septiembre del 2007. Por tal motivo no se le pagaron las quincenas restantes, así como ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
67	Nuevo León	Abraham Martínez Reyes	Consejero	Durante el ejercicio 2007 solicito permiso sin goce de de sueldo en el periodo del 1 al 30 de abril y del 1 al 31 de diciembre, no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
68		Blanca Rocío Carranza Arriaga	Presidenta	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
69	Nuevo León	José Lozano Hernández	Miembro	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del 1 al 29 de febrero solo se realizo un pago por concepto de REPAP folio no. 396, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
70		María Martina Ascacio Martínez	Secretario General	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del 1 al 31 de marzo y del 1 de septiembre al 31 de octubre solicito permiso sin goce de sueldo por concepto de Honorarios Asimilados, no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
71	Oaxaca	Gustavo Velázquez Lavariega	Secretario Acuerdos	Dejo de trabajar para el comité a partir del 16 de julio del 2007. Por tal motivo no se le pagaron las quincenas restantes así como ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A

NÚMERO	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/051/2008	REFERENCIA
72		José Francisco Melo Torres	Presidente	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
73		Ricardo Coronado Sangines	Consejero	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
74	Puebla	José Juan Espinosa Torres	Presidente	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del 1 al 15 de noviembre solo se realizó un pago por concepto de Honorarios Profesionales como apoyo por la realización de eventos para el partido.	A
75	Querétaro	José Luis Aguilera Ortiz	Presidente	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
76	San Luis Potosí	José Alfredo Solís Cuadra Leija	Secretario General	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
77		Miguel Ángel Cuadra Palafox	Presidente	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
78	Sinaloa	Sergio Rochin Trujillo	Presidente	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
79	Sonora	Francisco Soto García	Presidente	Durante el ejercicio 2007 recibió remuneración por concepto de Honorarios Asimilados y Aguinaldo.	A
80		Manuel de Jesús León Zavala	Vocal	Durante el ejercicio 2007 recibió remuneración por concepto de Honorarios Asimilados y Aguinaldo.	A
81	Tamaulipas	José Octavio Ferrer Burgos	Presidente	Durante el ejercicio 2007 recibió remuneración por concepto de Honorarios Asimilados durante el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre debido a que en este periodo empezó a laborar en Comité.	B
82	Tlaxcala	José Ranulfo Tuxpan Vázquez	Presidente	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del mes de abril recibió un pago por concepto de Honorarios Profesionales como apoyo por la realización de eventos para el partido.	A
83	Yucatán	Armando Miguel Heredia Silva	Miembro	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre solo se realizaron pagos por concepto de REPAP folio no. 256, 262, 273, 281, 291, 301 y 315, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
84		Carlos Antonio Chacón Arcilla	Secretario General	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del 1 al 31 de agosto solo se realizó un pago por concepto de REPAP folio no. 278, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
85		Gabriel Humberto Cabrera Araujo	Miembro	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del 1 al 31 de mayo recibió REPAP con folio no. 253, del 1 al 31 de julio REPAP con folio no. 263, del 1-31 de agosto REPAP con folio no. 275, del 1-30 de septiembre REPAP folio no. 282, 1 al 31 de diciembre REPAP folio no. 314, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
86		Suemy Leticia Canto Salas	Miembro	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del 1 al 31 de enero recibió REPAP con folio no. 220, del 1 de mayo al 31 de diciembre REPAP's con folios no. 249, 255, 267, 274, 283, 290, 302 y 313, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A

NÚMERO	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/051/2008	REFERENCIA
87	Zacatecas	Arturo Acuña del Río	Miembro	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del mes de julio solo se realizo un pago por concepto de REPAP folio no. 15 por apoyo en la realización actividades del partido, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
88		Raúl Alejandro Rodríguez Reyna	Miembro	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del junio solo se realizo un pago por concepto de REPAP folio no. 9 como apoyo en la realización de actividades del partido, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A

Respecto de los 53 dirigentes referenciados con (A) en el cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que señaló que no percibieron remuneración alguna; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a los 23 dirigentes referenciados con (B) en el cuadro anterior, el partido no indicó la forma en que se remuneró a las personas en comento por los meses señalados con “X” en el **Anexo 3** del Dictamen; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49 A, párrafo1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.1, 14.2, 14.3, 14.10, 14.13, 15.2, 19.2, 24.4 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a los 13 dirigentes referenciados con (C) en el cuadro anterior, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que las remuneraciones observadas fueron erogadas con recursos estatales, no presentó documentación alguna que respalde su dicho; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 22

De la revisión a las subcuentas “Sueldos”, “Honorarios Asimilables”, “Honorarios Profesionales” y “REPAP”, se observaron remuneraciones a varias personas que integraron los órganos directivos a nivel nacional del partido; sin embargo, de

varios de ellos no se localizaron los pagos efectuados por los meses que se indican con "X" en el Anexo 1 del oficio UF/1413/2008.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara la forma en que se remuneró a las personas en comento por los meses señalados con "X" en el Anexo 1 del oficio UF/1413/2008.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- En su caso, los Recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas y el formato "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas para actividades ordinarias debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- La copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) 49 A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.1, 14.2, 14.3, 14.10, 14.13, 15.2, 19.2, 24.4 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1413/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/051/2008 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

... sin embargo, con la finalidad de que los pagos de las personas que integran los órganos directivos queden registradas en la cuenta correspondiente, se procedió a

efectuar la reclasificación soportado con la póliza de diario número 12303, en la cual se anexa una copia de la relación que envía de empresa en comento en donde se identifican los nombres de las personas observadas, así como los montos pagados.

Respecto al mes de diciembre, se realizó un ajuste compensatorio general por el ejercicio 2007.

Se anexan las pólizas de ajuste, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se pueden identificar las correcciones efectuadas, así como la integración de los pagos debidamente corregida y copia de las relaciones de pago expedidas por la empresa”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se detalla:

NÚMERO	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/051/2008	REFERENCIA
1	CEN	Abel Alcántara Hidalgo	Militante Destacado	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
2		Alfredo de la Rosa Chávez	Consejero Nacional	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
3		Ángel Roberto Ceballos Campos	Consejero Nacional	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
4		Bertha Alicia Cardona	Coordinadora Nacional de Promoción Cultural	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
5		Carolina O'Farril Tapia	Vicepresidenta de la Circunscripción Electoral Cuatro	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B

NÚMERO	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/051/2008	REFERENCIA
6		Cynthia Claudia Becerra Bravo	Miembro	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
7		Ernesto Canto Gudiño	Consejero Nacional	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
8		Estela Vanessa Marín Casillas	Consejero Nacional	A partir del 16 de agosto del ejercicio 2007, dejo de prestar servicios al partido se presenta Convenio Laboral.	A
9		Fernando Pineda Menez	Militante Destacado	Durante el ejercicio 2007, no recibió remuneración por concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos, Honorarios Profesionales y/o REPAP.	A
10		Gonzalo Cedillo Valdés	Consejero Nacional	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
11		Jorge Benito Cruz Bermúdez	Consejero Nacional	Durante el ejercicio 2007, no recibió remuneración por concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos, Honorarios Profesionales y/o REPAP.	A
12		José Francisco Melo Torres	Consejero Nacional	Durante el ejercicio 2007, sólo se le retribuyó bajo el concepto de REPAP, se entregó documentación original bajo el oficio CEN/TESO/037/2008.	B
13	CEN	José Ramón Berganza Escorza	Miembro	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
14		Juan Miguel Castro Rendón	Representante Suplente de Convergencia ante el I.F. E.	Durante el ejercicio 2007, no recibió remuneración por concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos, Honorarios Profesionales y/o REPAP	A
15		Luis Gutiérrez Rodríguez	Vicepresidente de Comunicación y Medios	Durante el ejercicio 2007, no recibió remuneración por concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos, Honorarios Profesionales y/o REPAP; sin embargo, ingreso al sistema de outsourcing a partir del 16 de julio de 2007. Se anexa póliza de reclasificación.	B
16		Luis Maldonado Venegas	Vicepresidente de Estrategia y Desarrollo Político	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B

NÚMERO	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/051/2008	REFERENCIA
17		Marco Antonio León Hernández	Vicepresidente de la Circunscripción Electoral Dos	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
18		María del Lucero Bandala Cruz	Consejero Nacional	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
19		Paulino Gerardo Tapia Latisnere	Miembro	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
20		Pedro Jiménez León	Secretario General	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
21		René de Jesús Cervera Galán	Consejero Nacional y Coordinador de la Comisión Nacional Editorial	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
22		Roberto Ángeles Lemus	Consejero Nacional	Durante el ejercicio 2007, no recibí remuneración por concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos, Honorarios Profesionales y/o REPAP.	A
23		Vania Roxana Ávila García	Presidenta de la Fundación para la Socialdemocracia de las Américas, A.C.	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
24	CEN	Zuleyma Huidobro González	Secretaria	Del 2 de enero al 15 de abril de 2007, el partido les retribuyo bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos; a partir del 16 de abril del mismo, fueron incorporados al sistema outsourcing representados por la empresa Procobisa, S.A. de C.V. Se anexa póliza de reclasificación.	B
25		Alejandro Chanona Burguete	Consejero Nacional y Secretario General	Durante el ejercicio 2007, no recibí remuneración por concepto de Honorarios asimilados a sueldos, honorarios profesionales y/o REPAP.	A
26	Baja California Sur	Cirilo Romero Zumaya	Presidente	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del 16 al 31 de enero, 16 al 29 de febrero y del 1 al 31 de octubre no recibí ninguna remuneración debido a que solicito permiso sin goce de de sueldo, no recibí remuneración alguna por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A

NÚMERO	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/051/2008	REFERENCIA
27	Chihuahua	Jorge Corona Tello	Secretario General	Se entregó reclasificación y documentación en original en el oficio CEN/TESO/037/2008. No recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
28	Coahuila	Jaime Valdivia Vázquez	Miembro	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
29		Oscar Mauro Ramírez Ayala	Secretario	Durante el ejercicio 2007 recibió remuneración por concepto de Honorarios Asimilados durante el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre debido a que en este periodo empezó a laborar en actividades del comité, el pago del mes de abril se hizo como apoyo por la realización de eventos para el partido, por lo tanto en el periodo del 1 de enero al 31 de marzo, y del 1 de mayo al 30 de junio recibo remuneración por concepto de REPAP, Honorarios Asimilados, aguinaldo y/o gratificación.	B
30	Colima	Francisco Jesús Parra García	Secretario General	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
31		Francisco José Morett Martínez	Presidente	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
32	Distrito Federal	Mónica Torres Amarillas	Consejero	A partir del 1 de septiembre, octubre y noviembre se le remunero de la cuenta del recurso federal que se envía al estado, en lo correspondiente al mes de diciembre se cubrió con recurso local asimismo le informo que durante el mes de diciembre no percibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	B, C
33	Durango	Alejandro Arredondo Mendía	Consejero	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
34		Daniel López Monreal	Secretario General	Durante el ejercicio 2007 solo se le retribuyo el mes de abril, ya que realizo una actividad en específico dentro de ese mes para el partido.	A
35		Edna Edith Zamora Limón	Consejero	Durante el ejercicio 2007 solo se le retribuyo los meses de agosto y septiembre, ya que realizo una actividad en específico dentro de ese periodo para el partido.	A
36		Izaac Ávila Vidaña	Consejero	Durante el ejercicio 2007 solo se le retribuyo el mes de octubre, ya que realizo una actividad en específico dentro de ese mes para el partido.	A
37		José Manuel Yopez Cervantes	Consejero	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso local, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	C
38		Juan José Hernández García	Presidente	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
39		Durango	Juana Montiel Carrasco	Consejero	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso local, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.

NÚMERO	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/051/2008	REFERENCIA
40		Ma. Celina Rojas Sánchez	Secretaria de Acuerdos	Dejo de trabajar para el comité a partir del 1 de marzo del 2007. Por tal motivo, no se le retribuyeron las quincenas restantes así como ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
41		Manuel Solano Aguilera	Consejero	Durante el ejercicio 2007 solo se le retribuyeron en dos meses octubre y noviembre, ya que realizó una actividad en específico dentro de esos meses para el partido.	A
42		Martina Campos Gurrola	Consejero	A partir del 1 de junio se le empezó a retribuir ya que en ese periodo empezó a laborar formalmente y no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
43		Mario Venegas Torres	Consejero	A partir del 1 de junio se le empezó a retribuir ya que en ese periodo empezó a laborar formalmente y no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
44		Pedro Yopez Cano	Miembro	A partir del 1 de junio se le empezó a retribuir ya que en ese periodo empezó a laborar formalmente y no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
45		Santiago Quintanilla Flores	Presidente	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
46	Edo. de México	César Ceveriano González Martínez	Vocal	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
47		Oscar Ceballos García	Miembro	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del 1 al 31 de enero solo recibió un pago por concepto de Honorarios Profesionales, el resto se pagó con recurso Estatal.	C
48	Edo. de México	Oscar Guillermo Ceballos González	Secretario General	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del 1 al 30 de abril solo recibió un pago por concepto de Honorarios Profesionales por apoyo a la realización de eventos para el comité estatal.	B
49	Fundación	Alejandro Chanona Burguete	Presidente	Durante el ejercicio 2007, no recibió remuneración por concepto de Honorarios asimilados a sueldos, honorarios profesionales y/o REPAP	A
50		Héctor Iturbe Flores	Coordinador Consejero Nacional de Asuntos estratégicos y Estudios	Se entregó reclasificación y documentación en original en el oficio CEN/TESO/049/2008.	A
51	Guanajuato	Eduardo Ramírez Pérez	Consejero	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso local, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	C
52		Ildelfonso Torres Martín del Campo	Miembro	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso local, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	C
53	Guerrero	María del Rosario Miranda Bello	Segunda Vocal	Dejo de trabajar para el comité a partir del 31 de marzo del 2007. Por tal motivo no se le pagaron las quincenas del periodo del 1 de enero al 31 de marzo. En el mes de diciembre se realizó un solo pago por apoyo por la realización de eventos para el partido, no	A

NÚMERO	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/051/2008	REFERENCIA
				recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	
54	Jalisco	Diego Corona Cremean	Presidente	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso estatal, recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación se anexa reclasificación PD-12028, copia del recibo y cheque en original.	C
55		Octavio González Garzón	Miembro	Durante el ejercicio 2007 recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación se anexa reclasificación PD-12028 copia del recibo y cheque en original, PD-12029 con recibos y copia de cheques correspondientes a los siguientes periodos del 16-31 de julio, 1-15 de diciembre y del 16-31 de diciembre cabe mencionar que los otros periodos fueron pagados con recurso estatal.	C
56	Michoacán	Anibal Rafael Guerra Calderón	Presidente	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso local, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	C
57		Virgilio Reynoso Tapia	Vocal	A partir de la segunda quincena de enero ya no se le retribuyó ya que dejó de laborar para el partido.	A
58	Morelos	Jaime Álvarez Cisneros	Presidente	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso local, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
59		Jessica Ortega de la Cruz	Consejero	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso local, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	C
60		Julio César Solís Serrano	Sec. de Acuerdos	Durante el ejercicio 2007 solo se le retribuyó el mes de abril, ya que realizó una actividad en específico dentro de ese mes para el partido.	A
61		Karina Arteaga Pérez Gutiérrez	Miembro	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso local, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	C
62		Leonardo Pablo Vélez Gutiérrez	Miembro	En contestación al punto 3 del oficio de observaciones en ningún momento se presentó comprobantes por gastos de representación, solo durante el ejercicio 2007 se le retribuyó el mes de septiembre por Honorarios Asimilados, ya que realizó una actividad en específico dentro de ese mes para el partido.	A
63	Morelos	Mario Jamil Lases Shu	Miembro	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso local, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	C
64		Mónica Garzón de León y Peña	Miembro	Durante el ejercicio 2007 los meses marcados con x fueron remunerados con recurso local, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	C
65	Nayarit	Lauro González Ortiz	Presidente	Dejó de trabajar para el comité a partir del 30 de septiembre del 2007. Por tal motivo no se le pagaron las quincenas restantes, así como ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A

NÚMERO	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/051/2008	REFERENCIA
66		Sandra Luz Cerón González	Secretario General	Dejo de trabajar para el comité a partir del 30 de septiembre del 2007. Por tal motivo no se le pagaron las quincenas restantes, así como ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
67	Nuevo León	Abraham Martínez Reyes	Consejero	Durante el ejercicio 2007 solicito permiso sin goce de de sueldo en el periodo del 1 al 30 de abril y del 1 al 31 de diciembre, no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
68		Blanca Rocío Carranza Arriaga	Presidenta	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
69	Nuevo León	José Lozano Hernández	Miembro	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del 1 al 29 de febrero solo se realizo un pago por concepto de REPAP folio no. 396, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
70		María Martina Ascacio Martínez	Secretario General	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del 1 al 31 de marzo y del 1 de septiembre al 31 de octubre solicito permiso sin goce de sueldo por concepto de Honorarios Asimilados, no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
71	Oaxaca	Gustavo Velázquez Lavariega	Secretario Acuerdos	Dejo de trabajar para el comité a partir del 16 de julio del 2007. Por tal motivo no se le pagaron las quincenas restantes así como ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
72		José Francisco Melo Torres	Presidente	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
73		Ricardo Coronado Sangines	Consejero	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
74	Puebla	José Juan Espinosa Torres	Presidente	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del 1 al 15 de noviembre solo se realizó un pago por concepto de Honorarios Profesionales como apoyo por la realización de eventos para el partido.	A
75	Querétaro	José Luis Aguilera Ortiz	Presidente	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
76	San Luis Potosí	José Alfredo Solís Cuadra Leija	Secretario General	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
77		Miguel Ángel Cuadra Palafox	Presidente	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
78	Sinaloa	Sergio Rochin Trujillo	Presidente	Durante el ejercicio 2007 no recibió ninguna remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
79	Sonora	Francisco Soto García	Presidente	Durante el ejercicio 2007 recibió remuneración por concepto de Honorarios Asimilados y Aguinaldo.	A
80		Manuel de Jesús León Zavala	Vocal	Durante el ejercicio 2007 recibió remuneración por concepto de Honorarios Asimilados y Aguinaldo.	A
81	Tamaulipas	José Octavio Ferrer Burgos	Presidente	Durante el ejercicio 2007 recibió remuneración por concepto de Honorarios Asimilados durante el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre debido a que en este periodo empezó a laborar en Comité.	B

NÚMERO	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/051/2008	REFERENCIA
82	Tlaxcala	José Ranulfo Tuxpan Vázquez	Presidente	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del mes de abril recibió un pago por concepto de Honorarios Profesionales como apoyo por la realización de eventos para el partido.	A
83	Yucatán	Armando Miguel Heredia Silva	Miembro	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre solo se realizaron pagos por concepto de REPAP folio no. 256, 262, 273, 281, 291, 301 y 315, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
84		Carlos Antonio Chacón Arcilla	Secretario General	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del 1 al 31 de agosto solo se realizo un pago por concepto de REPAP folio no. 278, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
85		Gabriel Humberto Cabrera Araujo	Miembro	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del 1 al 31 de mayo recibió REPAP con folio no. 253, del 1 al 31 de julio REPAP con folio no. 263, del 1-31 de agosto REPAP con folio no. 275, del 1-30 de septiembre REPAP folio no. 282, 1 al 31 de diciembre REPAP folio no. 314, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
86		Suemy Leticia Canto Salas	Miembro	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del 1 al 31 de enero recibió REPAP con folio no. 220, del 1 de mayo al 31 de diciembre REPAP's con folios no. 249, 255, 267, 274, 283, 290, 302 y 313, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
87	Zacatecas	Arturo Acuña del Río	Miembro	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del mes de julio solo se realizo un pago por concepto de REPAP folio no. 15 por apoyo en la realización actividades del partido, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A
88		Raúl Alejandro Rodríguez Reyna	Miembro	Durante el ejercicio 2007 en el periodo del junio solo se realizo un pago por concepto de REPAP folio no. 9 como apoyo en la realización de actividades del partido, no recibió remuneración por concepto de aguinaldo y/o gratificación.	A

Respecto a los 53 dirigentes referenciados con (A) en el cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que señaló que no percibieron remuneración alguna; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a los 23 dirigentes referenciados con (B) en el cuadro anterior, el partido no indicó la forma en que se remuneró a las personas en comento por los meses señalados con "X" en el **Anexo 3** del Dictamen; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49 A, párrafo1, inciso a), fracción II, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.1, 14.2, 14.3, 14.10, 14.13, 15.2, 19.2, 24.4 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a los 13 dirigentes referenciados con (C) en el cuadro anterior, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que las remuneraciones observadas fueron erogadas con recursos estatales, no presentó documentación alguna que respalde su dicho; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 23

De la verificación a las integraciones de pagos efectuados a las personas que integraron los Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales del partido, así como de la Fundación, por concepto de remuneraciones y gastos de representación, se observó que se omitió presentar la información o aclaración respecto de las retribuciones de varios de los dirigentes que se encuentran registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Los nombres y cargos de los dirigentes en comento se detallan en el Anexo 3 del oficio UF/1413/2008.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el citado anexo.
- En caso de haber retribuido sus servicios, debía especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos.
- Los comprobantes originales de dichos pagos con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.

- En su caso, los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el Anexo 3 del oficio UF/1413/2008 debidamente firmados, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y la periodicidad y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m), 49 A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.3, 14.10, 14.13, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 16.1, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1413/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/051/2008 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se presenta integración de acuerdo a su anexo ‘3’, en la cual se detalla la forma en la cual se les remunero a los dirigentes o en su caso se manifiesta la razón por la cual, no se emitió el pago.

Se presentan las pólizas de diario números: 12,008/12/07, del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, 12,019/12/07 del Comité Directivo Estatal de Guerrero, 12,009/12/07 del Comité Directivo Estatal de Michoacán, 12,012/12/07 del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, 12,018/12/07 del Comité Directivo Estatal de Sinaloa, 12,021/12/07 del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas y 12,019,12,020, 12,021, 12,022, 12,023, 12,024, 12,025/12/07 del Comité Directivo Estatal de Veracruz , con sus respectivos auxiliares y balanzas, que reflejan las reclasificaciones de las remuneraciones de los dirigentes no reportados a la cuenta de ‘Remuneraciones a Dirigentes’”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se detalla:

El partido presentó la integración de pagos de 35 integrantes de los Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y Fundación o Institutos de Investigación por \$5,965,045.12, los cuales se integran por los conceptos que a continuación se detallan:

GASTOS DE REPRESENTACIÓN	ASIMILABLES A SUELDOS	HONORARIOS PROCOBISA S.A. DE C.V.	REPAP	AGUINALDO	TOTAL
\$23,785.43	\$1,455,127.54	\$4,372,486.15	\$99,600.00	\$14,046.00	\$5,965,045.12

Procede señalar que toda vez que el partido no incorporó en una sola integración la totalidad de los pagos, con la información presentada a la autoridad electoral, el personal comisionado procedió a integrar los pagos realizados a los 139 dirigentes del partido, obteniendo como resultado un monto total de \$17,046,182.15 cifra que se detalla en el **Anexo 4** del Dictamen.

Adicionalmente de la revisión a la póliza de reclasificación PD-12303/12-08, se observó que el partido no reclasificó el total de las remuneraciones que recibieron los dirigentes a través de la empresa Procobisa S.A. de C.V., como a continuación detalla:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE		DIFERENCIA
	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-07	DETERMINADO POR AUDITORIA	
PD-12303/12-07	\$ 3,585,499.74	\$ 4,372,486.15	\$ 786,986.41

En consecuencia, el partido no registró en la cuenta "Remuneraciones a Dirigentes" el total de remuneraciones pagadas a través de Procobisa S.A. de C.V. por un importe de \$786,986.41, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.2, 24.1, 24.3 y 24.4 del Reglamento de mérito.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Respecto a los 35 dirigentes referenciados con (1) en el **Anexo 5** del Dictamen el partido presentó la integración de los pagos realizados; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Respecto a los 191 dirigentes referenciados con (2) en el **Anexo 5** del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que señaló que no percibieron remuneración alguna; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta a los 7 dirigentes referenciados con (3) en el **Anexo 5** del Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que las remuneraciones observadas fueron erogadas con recursos estatales, no presentó evidencia alguna que ratificara su dicho; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta al dirigente Antonio Rosado García referenciado con (4) en el **Anexo 5** del Dictamen, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que presentó integración de las remuneraciones; sin embargo, no se localizó la documentación soporte consistente en recibos de honorarios, REPAP y gastos de representación; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 y 24.2 del Reglamento de la materia.

Derivado de lo anterior y toda vez que el partido no incorporó en una sola integración la totalidad de los dirigentes que no percibieron remuneración alguna y/o gastos de representación, el personal comisionado procedió a integrar la relación de 814 dirigentes que no percibieron remuneración, los cuales se detallan en el **Anexo 6** del Dictamen.

Conclusión 24

De la verificación a las integraciones de pagos efectuados a las personas que integraron los Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités

Estatales del partido, así como de la Fundación, por concepto de remuneraciones y gastos de representación, se observó que se omitió presentar la información o aclaración respecto de las retribuciones de varios de los dirigentes que se encuentran registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Los nombres y cargos de los dirigentes en comento se detallan en el Anexo 3 del oficio UF/1413/2008.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el citado anexo.
- En caso de haber retribuido sus servicios, debía especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos.
- Los comprobantes originales de dichos pagos con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.
- En su caso, los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el Anexo 3 del oficio UF/1413/2008 debidamente firmados, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y la periodicidad y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m), 49 A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.3, 14.10, 14.13, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 16.1, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7, párrafo

primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1413/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/051/2008 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se presenta integración de acuerdo a su anexo ‘3’, en la cual se detalla la forma en la cual se les remunero a los dirigentes o en su caso se manifiesta la razón por la cual, no se emitió el pago.

Se presentan las pólizas de diario números: 12,008/12/07, del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, 12,019/12/07 del Comité Directivo Estatal de Guerrero, 12,009/12/07 del Comité Directivo Estatal de Michoacán, 12,012/12/07 del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, 12,018/12/07 del Comité Directivo Estatal de Sinaloa, 12,021/12/07 del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas y 12,019,12,020, 12,021, 12,022, 12,023, 12,024, 12,025/12/07 del Comité Directivo Estatal de Veracruz , con sus respectivos auxiliares y balanzas, que reflejan las reclasificaciones de las remuneraciones de los dirigentes no reportados a la cuenta de ‘Remuneraciones a Dirigentes’”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se detalla:

El partido presentó la integración de pagos de 35 integrantes de los Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y Fundación o Institutos de Investigación por \$5,965,045.12, los cuales se integran por los conceptos que a continuación se detallan:

GASTOS DE REPRESENTACIÓN	ASIMILABLES A SUELDOS	HONORARIOS PROCOBISA S.A. DE C.V.	REPAP	AGUINALDO	TOTAL
\$23,785.43	\$1,455,127.54	\$4,372,486.15	\$99,600.00	\$14,046.00	\$5,965,045.12

Procede señalar que toda vez que el partido no incorporó en una sola integración la totalidad de los pagos, con la información presentada a la autoridad electoral, el personal comisionado procedió a integrar los pagos realizados a los 139 dirigentes del partido, obteniendo como resultado un monto total de \$17,046,182.15 cifra que se detalla en el **Anexo 4** del Dictamen.

Adicionalmente de la revisión a la póliza de reclasificación PD-12303/12-08, se observó que el partido no reclasificó el total de las remuneraciones que recibieron los dirigentes a través de la empresa Procobisa S.A. de C.V., como a continuación detalla:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE		DIFERENCIA
	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-07	DETERMINADO POR AUDITORIA	
PD-12303/12-07	\$ 3,585,499.74	\$ 4,372,486.15	\$ 786,986.41

En consecuencia, el partido no registró en la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes” el total de remuneraciones pagadas a través de Procobisa S.A. de C.V. por un importe de \$786,986.41, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.2, 24.1, 24.3 y 24.4 del Reglamento de mérito.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Respecto a los 35 dirigentes referenciados con (1) en el **Anexo 5** del Dictamen el partido presentó la integración de los pagos realizados; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Respecto a los 191 dirigentes referenciados con (2) en el **Anexo 5** del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que señaló que no percibieron remuneración alguna; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta a los 7 dirigentes referenciados con (3) en el **Anexo 5** del Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que las remuneraciones observadas fueron erogadas con recursos estatales, no presentó evidencia alguna que ratificara su dicho; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta al dirigente Antonio Rosado García referenciado con (4) en el **Anexo 5** del Dictamen, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que presentó integración de las remuneraciones; sin embargo, no se localizó la documentación soporte consistente en recibos de honorarios, REPAP y gastos de representación; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 y 24.2 del Reglamento de la materia.

Derivado de lo anterior y toda vez que el partido no incorporó en una sola integración la totalidad de los dirigentes que no percibieron remuneración alguna y/o gastos de representación, el personal comisionado procedió a integrar la relación de 814 dirigentes que no percibieron remuneración, los cuales se detallan en el **Anexo 6** del Dictamen.

4. CAMPAÑAS LOCALES

Conclusión 44

De la revisión a la cuenta “Transferencia a Campañas Electorales Locales”, se localizó el registro de pólizas que aún cuando presentaban su respectivo soporte documental consistente en facturas originales y copias de los cheques con los que fueron pagadas, se observó que las facturas no describían la campaña electoral beneficiada. A continuación se detallan los casos en comento:

CAMPANA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Aguascalientes	PE-6991/05-07	0126	08-05-07	Corporación Julsman, S.A. de C.V.	Impresiones de vinil autoadherible para autobús.	\$12,623.34	(1)
	PE-7184/07-07	4152	12-07-07	Regie T de México. S.A. de C.V.	Campaña Publicitaria de 100,000 tarjetas ladatel gran público.	80,500.00	
	PE-7214/07-07	13406	03-07-07	PIXZ, S.A. de C.V.	Impresión de manuales.	9,108.00	(1)
	PE-7252/08-07	13484	19-07-07	PIXZ, S.A. de C.V.	Impresos offset.	40,394.32	(1)
Baja California	PE-7075/06-07	0118	04-06-07	José Juan Magaña González.	6,000 banderas.	64,055.00	
	PE-7252/08-07	13484	19-07-07	PIXZ, S.A. de C.V.	Impresión reportes.	21,697.74	
Chihuahua	PE-7123/06-07	13279	13-06-07	PIXZ, S.A. de C.V.	Impresiones.	24,242.00	(1)
Durango	PE-7074/06-07	0115	01-06-07	José Juan Magaña González.	6,000 banderas.	64,055.00	

CAMPAÑA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Oaxaca	PE-7252/08-07	13484	19-07-07	PIXZ, S.A. de C.V.	Impresiones.	22,785.53	(1)
	PD-9116/09-07	569	28-09-07	Parametria, S.A. de C.V.	Encuestas en viviendas.	129,030.00	
Veracruz	PE-7260/08-07	0205	30-07-07	Miguel Ángel Flores Gómez.	500 Portafolios 500 ejemplares de 128 páginas.	105,800.00	
	PE-7264/08-07	13596	07-08-07	PIXZ, S.A. de C.V.	20,000 Manuales representantes de casillas de Veracruz.	177,790.00	
	PD-10132/10-07	0212	01-10-07	Miguel Ángel Flores Gómez.	250 Manuales del candidato 2007 200 portafolios negros.	58,765.00	
Yucatán	PE-6605/02-07	2824	20-02-07	Grupo de Asesores Unidos, S.C.	Anticipo para el levantamiento de 1975 encuestas en vivienda cara a cara en el Estado de Yucatán.	196,075.00	
	PE-6774/03-07	2834	21-03-07	Grupo de Asesores Unidos, S.C.	Finiquito por levamiento de 1975 encuestas.	155,968.00	
	PD-4103/04-07	A-0286	09-04-07	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	Spots publicitarios.	235,721.25	(1)
	PE-6861/04-07	0181	02-04-07	Más Importaciones y Fantasías Reforma, S.A. de C.V.	25,000 sombrillas.	517,500.00	
	PE-6920/04-07	2836	02-04-07	Grupo de Asesores Unidos, S.C.	Encuestas telefónicas del 15 de marzo de 2007.	65,550.00	(1)
	PE-7003/05-07	2842	09-04-07	Grupo de Asesores Unidos, S.C.	Encuestas en viviendas.	196,075.00	(1)
	Zacatecas	PE-6761/03-07	3089	22-03-07	Consulta, S.A. de C.V.	Encuestas de opinión.	57,500.00
PE-7147/07-07		13351	25-06-07	PIXZ, S.A. de C.V.	6,400 manuales.	24,242.00	
TOTAL						\$2,259,477.18	

Adicionalmente, se observó que las facturas referenciadas con (1) en el cuadro anterior no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de cantidad y precio unitario.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las facturas antes citadas en original con la totalidad de los requisitos fiscales y con la descripción de la campaña a la que se benefició, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, muestras y evidencias fotográficas de los productos adquiridos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 10.9, inciso a), 11.1, 13.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1338/2008 del 17 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/050/2008 del 1 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Para solventar la observación anterior se presentan (sic) la documentación requerida donde se aprecia las Campañas favorecidas, soportadas con las muestras donde se describe de que campaña y de que estado es, así como las cotizaciones de la referencia (1). De la Póliza de Diario número 4103/04-07 de Cadena Radiodifusora Mexicana SA de CV, su documentación esta en la Contestación: CEN/TESO/040/2008 de su Oficio UF/873/2008”.

De la revisión a la documentación proporcionada, se observó que el partido presentó las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales y las evidencias con la descripción de la campaña que se benefició por un importe de \$1,645,809.18 integrados como a continuación se detalla:

CAMPAÑA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Aguascalientes	PE-6991/05-07	0126	08-05-07	Corporación Julsman, S.A. de C.V.	Impresiones de vinil autoadherible para autobús.	\$12,623.34
	PE-7184/07-07	4152	12-07-07	Regie T de México. S.A. de C.V.	Campaña Publicitaria de 100,000 tarjetas ladatel gran público.	80,500.00
	PE-7214/07-07	13406	03-07-07	PIXZ, S.A. de C.V.	Impresión de manuales.	9,108.00
	PE-7252/08-07	13484	19-07-07	PIXZ, S.A. de C.V.	Impresos offset.	40,394.32
Baja California	PE-7075/06-07	0118	04-06-07	José Magaña Juan González.	6,000 banderas.	64,055.00
	PE-7252/08-07	13484	19-07-07	PIXZ, S.A. de C.V.	Impresión reportes.	21,697.74
Chihuahua	PE-7123/06-07	13279	13-06-07	PIXZ, S.A. de C.V.	Impresiones.	24,242.00
Durango	PE-7074/06-07	0115	01-06-07	José Magaña Juan González.	6,000 banderas.	64,055.00
Oaxaca	PE-7252/08-07	13484	19-07-07	PIXZ, S.A. de C.V.	Impresiones.	22,785.53
	PD-9116/09-07	569	28-09-07	Parametria, S.A. de C.V.	Encuestas en viviendas.	129,030.00

CAMPANA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Veracruz	PE-7260/08-07	0205	30-07-07	Miguel Ángel Flores Gómez.	500 Portafolios 500 ejemplares de 128 páginas.	105,800.00
	PE-7264/08-07	13596	07-08-07	PIXZ, S.A. de C.V.	20,000 Manuales representantes de casillas de Veracruz.	177,790.00
	PD-10132/10-07	0212	01-10-07	Miguel Ángel Flores Gómez.	250 Manuales del candidato 2007 200 portafolios negros.	58,765.00
Yucatán	PD-4103/04-07	A-0286	09-04-07	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	Spots publicitarios.	235,721.25
	PE-6861/04-07	0181	02-04-07	Más Importaciones y Fantasías Reforma, S.A. de C.V.	25,000 sombrillas.	517,500.00
Zacatecas	PE-6761/03-07	3089	22-03-07	Consulta, S.A. de C.V.	Encuestas de opinión.	57,500.00
	PE-7147/07-07	13351	25-06-07	PIXZ, S.A. de C.V.	6,400 manuales.	24,242.00
TOTAL						\$1,645,809.18

Razón por la cual, la observación quedó subsanada por un importe de \$1,645,809.18.

Por lo que se refiere a la diferencia de \$613,668.00 integrados como a continuación se detalla:

CAMPANA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Yucatán	PE-6605/02-07	2824	20-02-07	Grupo de Asesores Unidos, S.C.	Anticipo para el levantamiento de 1975 encuestas en vivienda cara a cara en el Estado de Yucatán.	\$196,075.00
	PE-6774/03-07	2834	21-03-07	Grupo de Asesores Unidos, S.C.	Finiquito por levamiento de 1975 encuestas.	155,968.00
	PE-6920/04-07	2836	02-04-07	Grupo de Asesores Unidos, S.C.	Encuestas telefónicas del 15 de marzo de 2007.	65,550.00
Yucatán	PE-7003/05-07	2842	09-04-07	Grupo de Asesores Unidos, S.C.	Encuestas en viviendas.	196,075.00
TOTAL						\$613,668.00

Aun cuando el partido presentó las facturas citadas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales y los contratos celebrados con el proveedor, estos no describen la campaña que se benefició; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$613,668.00.

En consecuencia, al omitir las aclaraciones respecto a que campañas beneficiaron dichos gastos por un monto de \$613,668.00, el partido incumplió con lo dispuesto

en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 10.9, inciso a), 11.1, 13.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Ahora bien, dado que las conclusiones **8, 9, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 60 y 61** tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código aplicable hasta el 14 de enero del presente año y el 19.2 del Reglamento vigente, se procederá a hacer las siguientes consideraciones, precisando que en cuanto a la conclusión 27 el partido vulneró lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso h) del código de instituciones y procedimientos aplicable y el 19.2 del reglamento, por lo que se realizara la precisión correspondiente.

Previa transcripción de los artículos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) y h) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En cuanto al inciso h) del ordenamiento antes referido se establece la obligación al partido de realizar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter meramente teórico cada tres meses, lo cual está vinculado con los fines del partido político dentro de la estructura del estado, como son el impulso de la democracia y de una ciudadanía educada, reflexiva y conocedora de los parámetros, estructuras y lineamientos de cada una de las tendencias políticas del país.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte

correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En la conclusión 33 del cuerpo del dictamen, se desprende que el partido político vulnera lo dispuesto por los artículos 1.3, 2.2, 2.3 inciso b), 3.6, 3.12, 3.13, 4.6, 4.12, 4.13 por lo que se analizaran de forma conjunta.

Artículo 1.3

“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y

sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Artículo 2.2

“2.2. Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones”.

Es pertinente señalar que los artículos 1793 al 1796, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su Libro Cuarto De las Obligaciones, establece que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos, así como los requisitos para su existencia y validez.

Ahora bien, el propósito del artículo transcrito, es verificar a través de la documentación correspondiente las aportaciones en especie (bienes muebles e inmuebles o servicios profesionales) que realicen al partido político, esto es, que mediante la celebración de contratos que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, se dará certeza a las aportaciones recibidas por el partido. Además, los contratos referidos deberán incluir las cláusulas que se requieran en términos de otras legislaciones de tal manera que cumpla con las formalidades necesarias.

Esto con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporten los partidos políticos y asegurar la fuente de los ingresos, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Artículo 2.3 inciso b)

“2.3. Se consideran aportaciones en especie:

...

b) La entrega al partido de bienes muebles o inmuebles en comodato;

....”

La finalidad de este artículo es definir aquellas operaciones que serán consideradas como aportaciones en especie para dar certeza a los partidos políticos sobre lo que debe ser reportado en este rubro.

Por lo que hace al inciso b) el comodato entendido como el uso y goce de un bien mueble e inmueble de forma gratuita, es una forma a través de la cual el partido obtiene un beneficio económico y en consecuencia debe ser reportado en la totalidad de sus ingresos como una aportación en especie.

Artículo 3.6

“3.6. Los recibos se imprimirán según el formato “RMEF” para aportaciones en efectivo y “RMES” para aportaciones en especie. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para las aportaciones que reciba el CEN del partido, que será “RMEF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)” y “RMES-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)”, y una para las aportaciones que reciban los órganos del partido en cada entidad federativa, que será “RMEF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)” y “RMES-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)”. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.”

La trascendencia de este artículo es obligar a los partidos a utilizar los formatos establecidos para cada fin específico, tanto para aportaciones en efectivo como en especie, de los que se desprenderán los números de folio, datos del aportante, los montos aportados, el tipo de aportación y demás referencias, cuya finalidad radica en que permitirán a la autoridad fiscalizadora verificar si cumplen con la normatividad establecida al efecto.

Artículo 3.12

“3.12. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la

información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.”

El artículo de referencia tiene como finalidad obligar al partido a llevar en sus registros contables en forma separada, los ingresos que obtenga por este tipo de financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquellas que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que entre otros datos e información deberá contener este, la descripción el bien aportado, el valor otorgado y anexando el avalúo practicado. Con el fin de que la Autoridad Fiscalizadora al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto, tenga certeza que lo reportado por el partido en los informes anuales corresponde con la documentación anexa.

Artículo 3.13

“3.13. El órgano de finanzas de cada partido deberá llevar un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada afiliado, de cada organización social, de cada candidato para su campaña y de cada contendiente en procesos internos de selección de candidatos o dirigentes. En el caso de las aportaciones en especie, deberá especificar las características de los bienes aportados. La relación deberá presentarse totalizada por persona u organización, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada organización o persona; el Registro Federal de Contribuyentes; y en su caso, el número de registro en el padrón de militantes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y nombre(s) de los aportantes. El registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Comisión junto con el informe anual.”

La finalidad de este artículo es que el partido instaure en su contabilidad un registro personalizado y desglosado de todos y cada uno de los ingresos obtenidos de aportaciones tanto en dinero como en especie de su militancia, para que por medio de este registro, detecte con facilidad el monto acumulado de cada afiliado, de la organización social, del candidato a su campaña y del contendiente en un proceso interno; cuando se trate de aportaciones en especie llevara registro de las características del bien aportado, todo ello, con el objeto de que el militante no rebase los límites máximos señalados en la ley.

Artículo 4.6

“4.6. Los recibos se imprimirán según el formato “RSEF” para aportaciones en efectivo, y “RSES” para aportaciones en especie. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para las aportaciones que reciba el CEN, que serán respectivamente “RSEF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)” y “RSES-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)”, y una para las aportaciones que reciban los órganos del partido en cada entidad federativa, que serán respectivamente “RSEF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)” y “RSES-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)”. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.”

El artículo antes referido tiene como finalidad obligar al partido a imprimir los recibos foliados conforme a los formatos autorizados por el Consejo General, para llevar en su contabilidad el control de sus ingresos con motivo de las aportaciones recibidas, por medio de este control, el partido distinguirá con facilidad las aportaciones en dinero, con las recibidas en especie; así como las recibidas por las entidades federativas, con las efectuadas ante los órganos centrales del partido. Todo ello, con motivo de que con los recibos impresos se facilite la revisión en el informe anual, de los datos asentados de los ingresos recibidos por este concepto.

Artículo 4.12

“4.12. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido que haya sido beneficiado con la aportación”.

El artículo de referencia tiene como finalidad, obligar al partido a llevar en sus registros contables, en forma separada, los ingresos que obtenga por este tipo de financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquellas que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que entre otros datos e información deberá contener, la descripción el bien aportado, el valor otorgado y anexando el avalúo practicado; cuidando que estas aportaciones sean destinadas

para el cumplimiento de su objeto. Con el fin de que la Autoridad Fiscalizadora al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto, tenga certeza que lo reportado por el partido en los informes anuales corresponde con la documentación anexa.

Artículo 4.13

“4.13. El órgano de finanzas de cada partido deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie que en un ejercicio haga cada persona física o moral. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada persona, así como las características de los bienes aportados en el caso de las aportaciones en especie. La relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada una, incluyendo su Registro Federal de Contribuyentes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y nombre(s) de los aportantes. El registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Comisión junto con el informe anual”.

Como se desprende del texto antes expuesto la finalidad de este artículo es que el partido instaure en su contabilidad un registro personalizado y desglosado de todos y cada uno de los ingresos obtenidos de aportaciones tanto en dinero como en especie de cada persona, para que por medio de este registro, detecte con facilidad el monto acumulado de cada ejercicio; cuando se trate de aportaciones en especie llevara registro de las características del bien aportado, todo ello, para que la Autoridad Fiscalizadora al revisar los datos asentados en el informe anual de los ingresos obtenidos por este rubro, corresponda con los registros anexos al mismo.

Siguiendo con el análisis de las normas trastocadas por el ente político en análisis, de la conclusión 8 del cuerpo del dictamen se desprende que se vulnero lo dispuesto por el artículo 4.10, el cual establece:

“4.10. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los

recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

La finalidad del precepto antes citado, es indicar al partido que a través de la expedición de recibos foliados que reúnan los datos del formato de referencia, se tenga control de los ingresos que percibe a través de este tipo de financiamiento privado, e identificara plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original. Asimismo, obliga al partido a conservar las copias de los mismos, con todos y cada uno de los datos del aportante para el registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su informe respectivo, para soportar los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

En lo que respecta a las conclusiones 30 y 31 del cuerpo del Dictamen estas infringen lo dispuesto por el artículo 8.3 inciso c), fracción III y IV, de igual forma el artículo 28 transgrede lo dispuesto por el artículo antes referido, pero solo en cuento a la fracción IV, dicho ordenamiento jurídico dispone:

“8.3. Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran a sus fundaciones e institutos de investigación, incluyendo el dos por ciento que anualmente están obligados a destinarles de conformidad con lo establecido por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código, serán aplicables las siguientes reglas:

(...)

c) En caso de que la fundación o instituto tenga personalidad jurídica propia:

(...)

III. Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán ser emitidos por los proveedores de bienes o servicios a nombre de la fundación o instituto y deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. La Comisión podrá dar vista a la SHCP con estos comprobantes; y

IV. La Comisión podrá solicitar al órgano de finanzas del partido el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de la fundación o instituto, así como a su

contabilidad, incluidos sus estados financieros y el partido se encuentra obligado a otorgar el acceso y a presentar o proporcionar los documentos originales solicitados.

En este numeral se establece lo relativo a las transferencias a fundaciones o institutos de investigación a los que los partidos transfieren recursos, incluyendo los relativos al 2% que están obligados a destinar. En ambos casos, las transferencias de recursos a los entes que no tengan personalidad jurídica y patrimonio propios deben hacerse a cuentas bancarias a nombre de cada partido y los comprobantes de los gastos efectuados con dichos recursos deben ser expedidos a nombre del mismo partido. En cambio, para los casos de los entes que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio, los partidos deberán presentar convenios celebrados con ellos, las transferencias de recursos se harán a cuentas bancarias a nombre de la organización, fundación o instituto y los comprobantes de gastos deberán ser expedidos a nombre de éstos por los proveedores de bienes o servicios.

La finalidad de este artículo es dar transparencia a lo realizado por el partido en lo relativo a las transferencias para las fundaciones o institutos, ya que éstas deben sujetarse a lo establecido en la ley y el reglamento en todo momento, es importante mencionar que en el artículo antes transcrito, hace referencia de la necesidad que la cuenta tenga el carácter de mancomunada, es decir, requiere de la firma de dos o más personas para disponer del dinero de la cuenta.

La falta que se detalla en la conclusión **35** resulta violatoria del artículo 8.4 del Reglamento de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“8.4. Los recursos que transfiera el CEN de cada partido a sus CDEs, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, deberán registrarse contablemente en cuentas específicas para tal efecto, en las que se especifique su destino, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN, así como el órgano del partido, la organización adherente, la fundación o el instituto de investigación que reciba los recursos transferidos, cuando éstas no cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio. Las transferencias efectuadas a favor de las organizaciones adherentes, fundaciones e institutos de investigación que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio serán soportadas con recibos expedidos a nombre del partido por dichos entes, los cuales deberán ser acordes con las disposiciones fiscales aplicables.”

En el artículo anteriormente transcrito aclara que las transferencias de recursos del partido a los entes con personalidad jurídica y patrimonio propio se soportan con recibos expedidos por éstos a nombre del partido, así como los recursos que se transfieran por el CEN de cada partido a sus CD, deberán registrarse contablemente, es decir, también se tendrá el control de todos los movimientos realizados y operaciones efectuadas por los partidos.

Disposición que tiene como finalidad que el partido tenga un control en sus recursos reflejados en su contabilidad, respecto de las transferencias a los Comités Estatales, organizaciones adherentes, fundaciones e Institutos de investigación, control que llevara por medio de cuentas específicas señalando su destino, conservando sus respectivas pólizas de cada movimiento con su recibo interno; y cuando se trate de transferencias a organismos que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio, se hará por medio de recibos a nombre del partido que cumplan con los requisitos fiscales.

Como se desprende del dictamen consolidado en cuanto a las conclusiones 28, 29, 30, 31, 44, 45 y 46, se vulnera lo dispuesto por el artículo 8.5 del reglamento de la materia, el cual a la letra señala:

“El artículo 8.5, establece que el partido deberá presentar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o de servicios, pues las facturas o recibos de quienes reciben las transferencias, sólo son comprobantes de la transferencia”.

La finalidad de la norma en cuestión es evitar que los partidos comprueben los gastos efectuados con cargo a estos recursos, con facturas que expidan las organizaciones, fundaciones o institutos, pues la autoridad considera que este tipo de facturas solamente soportan las transferencias realizadas, pero, el objetivo de desarrollar sus institutos y fundaciones se cumple solamente si éstos pueden a su vez ejercer los recursos para el pago de bienes y servicios que utilicen para el logro de sus fines.

En cuanto a las conclusiones 28 y 44, el partido trastoca lo dispuesto por el artículo 8.6 del reglamento en comento, mismo que establece lo siguiente:

“8.6. Cada comité estatal, organización adherente, fundación o instituto de investigación deberá controlar el uso y destino de las transferencias en efectivo o en especie que reciban del CEN, de conformidad con lo

establecido en los artículos 8.5, 13.2, 24.1, 24.2 y 24.3 del presente Reglamento.”

En el artículo transcrito se advierte que los comités estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o instituto de investigación se encuentran obligados a tener un control pleno del uso y destino de tanto las transferencias en efectivo, como en especie que reciban del CEN de determinado partido, apegándose a todo momento a las reglas establecidas para los controles, es decir se utilizarán los catálogos de cuenta, y la guía contabilizadora, y en la medida de lo necesario, se establece la apertura de cuentas adicionales para llevar su control contable, debiéndose apegar al control y registro de sus operaciones financieras y a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En esta tesitura, el artículo en análisis, pretende asegurar la transferencia de la información contable que comprende los libros, registros auxiliares y demás evidencias sustentatorias de las operaciones financieras y presupuestarias, respaldadas con la documentación que proveen los que intervinieron en la gestión, con el fin de que permita llevar a cabo la rendición de cuentas del ejercicio respectivo, en forma oportuna y confiable para la elaboración del informe correspondiente que deben de entregar los partidos a la autoridad fiscalizadora.

Por otro lado, se concluye que el fin del artículo estriba también, en la protección del principio de debida rendición de cuentas al controlar las transferencias de efectivo y en especie, y por tanto facilitar a la autoridad la verificación de lo reportado por el propio partido.

Por lo que hace a las conclusiones 33 y 34 del cuerpo del dictamen, se establece que el ente político objeto de revisión vulnera lo dispuesto por los artículos 8.A.1 inciso g) y 8.A.2, los cuales a mayor abundamiento se transcriben para su posterior análisis.

“8.A.1 Cada partido político que forme parte de un Frente se sujetará, al administrar sus recursos para tales efectos, a las reglas siguientes:

(...)

g) Los comprobantes de los egresos deberán ser emitidos a nombre del partido que los realizó por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.

(...)

De la transcripción anterior, se advierte que se establecen las reglas para la administración de los partidos políticos que formen parte de un frente, en el presente artículo se señala que se deben de crear cuentas bancarias exclusivas, para cada uno de los partidos políticos que integren un frente, también dispone la forma en que se deben de identificar las cuentas bancarias y de qué organismo debe de provenir el dinero de la cuenta, así también los estados de cuenta bancaria se deben de conciliar, debiendo de remitirlos a la autoridad electoral en caso de que esta los requiera.

En cuanto los comprobantes de los egresos realizados por el partido político deben de estar expedidos a nombre del mismo, cumpliendo con todos los requisitos fiscales establecidos por las leyes aplicables, así como todas las disposiciones adicionales contempladas por el reglamento de la materia, para así cumplir con el mandato de aportar todos los elementos a la autoridad electoral y en consecuencia que la misma tenga certeza y transparencia de las operaciones realizadas.

Artículo 8.A.2

“8.A.2 La Comisión podrá solicitar en cualquier tiempo a los partidos integrantes de un Frente, información sobre el monto y el destino de los recursos que transfieran para financiar las actividades del mismo.”

En el artículo transcrito, se advierte la facultad de la autoridad fiscalizadora de solicitar información, respecto al tema del monto y destino de los recursos para efectos de financiar los frentes, con ello se pretende facilitar y agilizar la labor fiscalizadora de la citada autoridad electoral, y así permitir, verificar la información aportada por el propio instituto político.

Por lo que hace a la conducta establecida en la conclusión 11 del cuerpo del dictamen consolidado, se desprende que hubo una puesta en peligro de lo establecido por el artículo 10.1, el cual a la letra señala:

“10.1. Los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas

expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.”

Si bien este precepto autoriza a los partidos políticos nacionales para realizar pagos con recursos federales en campañas locales, bajo la condición de que éstos recursos provengan de cuentas CBCEN o CBE del partido, correspondientes a la entidad federativa en que se lleven a cabo tales campañas. Ahora bien, la apertura de estas cuentas debe ser única y exclusivamente para destinarse a tales efectos, sin que haya posibilidad de desviar tales recursos a otros fines que no sean campañas locales. Igualmente, se señala como requisitos, para un mejor control:

- Que a estas cuentas bancarias se les identifique con la clave “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”;
- Que en ellas única y exclusivamente puedan depositarse los recursos que se destinen para los efectos ya señalados;
- Que provengan de cuentas CBSEN o CBE del partido, y
- Se ajusten a la temporalidad que se establece, esto es, durante el lapso que duran las campañas electorales, o bien, hasta un mes antes o hasta un mes después, respectivamente, de su inicio o conclusión. Una vez concluidos dichos plazos, las referidas cuentas necesariamente deben cancelarse, por haber concluido el objeto de su apertura.

El artículo en comento tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora tenga certeza absoluta sobre el origen de la erogaciones realizadas por el partido, a través de transferencias de depósitos en cuentas específicas, previendo que los partidos políticos bajo este mecanismo respeten y salvaguarden uno de los principios fundamentales del derecho electoral que es el de transparencia y debida rendición de cuentas.

Por otro lado también se advierte, que la norma en comento tiene como fin, que en las campañas electorales prevalezca el principio de equidad que en términos literales significa propiciar que las condiciones de la competencia en materia

electoral presenten igualdad de condiciones y las mismas oportunidades para todos, el postulado resalta desde luego los beneficios de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos como una condición sustancial para impulsar la equidad en esta etapa de las campañas.

En cuanto a la conducta descrita en la conclusión 44, el partido político vulnero lo dispuesto por el artículo 10.9 inciso a), mismo que establece:

“10.9. Los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie del CEN a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.

(...)”.

Conforme a los artículos 2.1 y 2.2 de este reglamento, los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo, exigiendo determinados requisitos para aquél tipo de aportaciones y en tal sentido, se les da un tratamiento similar a las transferencias que de ellos se hagan, ya que estos recursos deben estar sustentados con la documentación pertinente en que se describa el bien, su precio unitario y la campaña electoral a la que será destinado para su transferencia,

Al igual que en las transferencias de recursos en efectivo, los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta específica del CEN antes de ser transferidos, es decir, estos recursos en especie tampoco pueden ingresarse directamente en una cuenta destinada a erogaciones de campañas locales, sino que deben provenir de una cuenta del partido político.

A mayor abundamiento, la finalidad del presente artículo radica en salvaguardar el principio de certeza y equidad, pues al tener el control de las trasferencias en especie debidamente documentados, así como también que estas se encuentren registradas a nivel contable otorga a la autoridad electoral la certeza sobre el origen de dichas trasferencias.

Por lo que hace a la salvaguarda del principio de equidad, la norma se patentiza al prever un control en la campañas locales sufragadas por recursos federales, propiciando así que las condiciones de la competencia en materia electoral presenten igualdad de condiciones y las mismas oportunidades para todos, el postulado resalta desde luego los beneficios de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos como una condición sustancial para impulsar la equidad en esta etapa de las campañas locales.

En lo que respecta a las conclusiones **29, 30, 31, 33, 34, 39, 44 y 61** del Cuerpo del Dictamen, éstas infringen lo establecido por el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, mismo que se analiza en los subsecuentes párrafos y que a la letra señala:

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Como se desprende del texto citado, el artículo establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

Ahora bien, respecto de las conclusiones **28 y 48**, el partido vulneró, el artículo 11.7 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

“Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo”.

El artículo 11.7 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, establece el monto a partir del cual los gastos deberán realizarse mediante cheque de una cuenta del partido. Se establece como límite el de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. El artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que para que una deducción sea autorizada deberá estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado. Para la debida verificación de la presente norma, se solicita a los partidos que presenten copia de los cheques expedidos, anexas a las pólizas correspondientes.

La finalidad de la norma es, principalmente, limitar la circulación profusa del efectivo. Dado que en los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos.

En cuanto a la conducta que se desprende de la conclusión **28**, el partido político trastoco lo dispuesto por el artículo 11.8 del reglamento de la materia, mismo que señala:

“11.8. En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 11.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como emisor del cheque, por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, están obligados a observar el artículo referido, siempre se que emita en el mismo día.

Dicho de otra manera, es una obligación de los partidos librar cheques nominativos, expedirlos con la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”* y conservar copia del cheque, si se actualizan las siguientes condicionantes: que la erogación rebase de los 100 salarios mínimos; cuando se trate del mismo proveedor y se emita el cheque en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos, aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos públicos, y tener certeza del destino del mismo.

En relación con las conductas dispuestas en las conclusiones **45** y **46**, se vulnero lo dispuesto por el artículo 11.12 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el cual dispone:

“11.12. Los comprobantes de los gastos efectuados en promocionales en radio y televisión cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 17.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, los pautados y sus modificaciones, así como la relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales con el Impuesto al Valor Agregado correspondiente. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 12.10 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el artículo 12.10 referido”.

El artículo en cuestión, tiene como fin que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados en radio, televisión y anuncios espectaculares durante el ejercicio anual y como parte de sus actividades ordinarias permanentes. Las reglas establecidas previamente para reportar este tipo de gastos durante las campañas, se reproducen para el registro y comprobación de gastos ordinarios, así como para reportar los pasivos generados por la contratación de estos servicios cuando los promocionales hubiesen sido transmitidos y los anuncios espectaculares hubiesen sido colocados, pero no se hubiesen realizado pagos durante el ejercicio objeto de revisión. A raíz de las últimas revisiones de informes, la autoridad electoral ha sido testigo de que los partidos contratan promocionales en radio y televisión y anuncios espectaculares, dentro de los periodos de campaña como fuera de éstos.

A mayor abundamiento la finalidad de estas disposiciones es solicitar las hojas membretadas de los proveedores en las que se especifique el detalle de los promocionales y de los anuncios espectaculares contratados como parte de las actividades ordinarias de los partidos y que sean considerados publicidad institucional, con lo cual se facilita a la autoridad su labor en la verificación de los gastos realizados en los promocionales en radio y televisión y de ese modo

controlar los topes de gastos de campaña y salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

En cuanto hace a la conducta observada en la conclusión 46, el partido trastoco lo dispuesto por el precepto legal en su numeral 12.10 inciso a), b) y c), mismo que a la letra mandata:

“12.10. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

1. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

- II. La identificación del promocional transmitido;*
- III. El tipo de promocional de que se trata;*
- IV. El nombre del candidato;*
- V. La fecha de transmisión de cada promocional;*
- VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*
- VII. La duración de la transmisión; y*
- VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

- II. La identificación del promocional transmitido;*
- III. El tipo de promocional de que se trata;*
- IV. El nombre del candidato;*
- V. La fecha de transmisión de cada promocional;*
- VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

c) Toda la facturación que ampare la compra de cualquier tipo de promocional deberá expedirse a nombre del partido.”

El artículo antes transcrito establece los requisitos para los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda de radio y televisión. Asimismo, se señalan los requisitos que deberán contener las hojas membretadas, como la mención del nombre del candidato beneficiado con cada uno de los promocionales transmitidos que ampara la factura correspondiente, debiendo incluir el Impuesto al Valor Agregado, (IVA), por cada uno de éstos.

En otro orden de ideas, dentro del inciso b) se establecen reglas para reportar los promocionales en radio, similares a las de los promocionales en televisión, es decir, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio y televisión de cada partido permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

Aunado a lo anterior se señala que los partidos deben vaciar la información contenida en esas hojas membretadas en medio magnético y presentarlo a la autoridad en una hoja electrónica con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz; la finalidad del artículo es dar transparencia los promocionales contratados por los partidos políticos toda vez que se establece, diversos requisitos tales como la factura, hojas membretadas, también se pretende que se tenga control sobre los gastos generados en radio y televisión para efectos de que la autoridad electoral tenga bases para controlar el tope de gastos de campaña.

En lo que respecta a la conclusión establecida en la conclusión **44**, el ente político vulnera lo dispuesto por el artículo 13.4, el cual señala:

“13.4. Además de lo señalado en el artículo 11.1 del presente Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral”.

Este artículo tiene como propósito enunciar, el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, mismos que nos menciona, que se deben sustentar estos gastos con documentos originales, los cuales es importante señalar que deben ser en esta modalidad de ser auténticos, por hacer prueba plena de lo que el partido esta comprobando; acompañando con los requisitos de la emisión de la persona del partido que emitió el pago, además la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicitará muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionar dichos ejemplares.

Por lo que hace a la conducta precisada en la conclusión 23, se vulnero lo dispuesto por el artículo 14.18, el cual señala:

“14.18. El partido deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo al presente Reglamento.”

Del precepto que antecede se desprende que, para llevar en orden su contabilidad e identificar cada uno de los gastos erogados, el partido debe abrir una subcuenta en la que deberán registrarse los sueldos y retribuciones de los integrantes de sus órganos directivos, de conformidad con el catálogo de cuentas.

En consecuencia, la finalidad radica en el control de las erogaciones realizadas a los dirigentes del partido, para tener con ello certeza del destino del monto y destino de los recursos, así como cumplir con el principio de transparencia que debe observarse en el manejo de los recursos tanto públicos como privados, máxime del que es destinado a los integrantes de los órganos directivos del partido debido a la función que desempeñan en la dirección del partido y por lo tanto en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales.

En relación con las conductas señaladas en las conclusiones **23, 29, 30, 33, 34, 37, 38, 40, 42, 43 y 47**, se transgrede lo dispuesto por el artículo 15.2 del reglamento de la materia, el cual se transcribe para mayor abundamiento.

“El artículo 15.2, los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento”.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad

fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los

informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Por lo que hace a la conducta reflejada en la conclusión 33, del cuerpo del dictamen consolidado se transgrede con lo dispuesto en el artículo 15.3 del reglamento, el cual establece.

“El artículo 15.3 del Reglamento de la materia, establece que los informes de ingresos y egresos de los partidos se presentan en medios impresos y magnéticos, observando especificaciones que determine la comisión y observando los formatos que incluye el Reglamento”.

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsas de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión pone a mano de la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado.

En cuanto a la conducta establecida en las conclusiones **29** y **30**, el partido político trastoco lo dispuesto por el artículo 16.3 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales, mismo que dispone:

“16.3. Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificando por tipo de gasto.”

El artículo transcrito establece que los partidos políticos están obligados a registrar los gastos efectuados en actividades específicas toda vez que reciben financiamiento público para dichas actividades, por otro lado, para tener un mejor control y orden en la contabilidad, deben separar los conceptos de acuerdo a la actividad a comprobar.

Tal disposición tiene como finalidad la comprobación de los gastos efectuados en educación política, es decir, aquellas actividades que tienen por objeto promover y fomentar el desarrollo de la democracia a través de formación ideológica y política de sus afiliados y simpatizantes, promoviendo a su vez la participación política.

Así como, actividades tendientes a la capacitación política, es decir, la preparación activa de los ciudadanos en el ejercicio de los derechos políticos-electorales para contender en procesos electorales; también, deben ser registrados los gastos en investigación socioeconómica y política, es decir, aquella actividad que permite al partido político tener bases y fundamentos para proponer políticas; y finalmente, tareas editoriales, que comprende la edición de publicaciones que tengan por objeto difundir las actividades y exponer la ideología de los partidos políticos.

Respecto de la conclusión **60**, el partido incumplió lo dispuesto por el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, que dispone lo siguiente:

“16.4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones

del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Como puede observarse, este artículo obliga al partido a integrar en el informe anual, el pasivo existente, que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio del partido o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

Dispone que los pasivos integrados en la referida relación circunstanciada deberán estar respaldados con la documentación atinente; dicha integración y su soporte documental habrán de anexarse al informe anual del ejercicio sometido a revisión.

La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno y claro, por un lado, del monto al que ascienden los fondos adeudados de un partido político, resultado de obligaciones adquiridas ante terceros, tales como acreedores o proveedores y, por otro, de los términos en que ese partido se obligó.

Es necesario precisar que tales obligaciones representan créditos adquiridos por un partido, en el ejercicio fiscalizado o en ejercicios anteriores, los cuales está compelido a pagar a lo largo de cierto plazo, cuyo vencimiento puede ocurrir durante el propio ejercicio revisado o en ejercicios futuros.

De tal suerte, el partido político está obligado a reportar y comprobar los incrementos y amortizaciones realizadas, durante el ejercicio objeto de revisión, a las deudas que gravan su patrimonio, aunque éstas hayan sido contraídas en ejercicios pasados. Esto es así, pues toda obligación adquirida por el partido se traduce en un ingreso a su patrimonio (abonos) y todo pago representa erogaciones destinadas a amortizar o saldar lo adeudado (cargos), motivo por el cual este tipo de movimientos que repercuten en los pasivos de un partido deben registrarse contablemente, estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente e incorporarse en forma detallada y respaldada al informe anual del respectivo ejercicio fiscalizado.

Se debe tener en cuenta que los saldos tienen una antigüedad menor a un año, por lo cual la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria prevista en el Reglamento de la materia sólo constituye una falta de carácter formal. Ahora bien, si al cierre del siguiente ejercicio los saldos en comento continúan sin haberse respaldado con la documentación respectiva, serán considerados como ingresos no reportados.

Por lo que hace a las conductas reflejadas en las conclusiones **33** y **34**, el partido vulnero lo dispuesto por el artículo 16.5 inciso b), mismo que a la letra dispone:

“16.5. Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

(...)

b) Las balanzas de comprobación mensuales a que hacen referencia los artículos 24.4 y 24.5, así como los auxiliares contables que no hubieren sido remitidas con anterioridad a la Secretaría Técnica, y la balanza anual nacional a que se refiere el artículo 24.6, todos del Reglamento;

(...).”

Artículo que señala expresamente a los partidos cuales son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de demostrar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

El inciso b) señala la obligación de presentar balanzas de comprobación mensuales, la anual nacional así como los auxiliares contables que no hubieren sido remitidas con anterioridad. Es importante contar con este tipo de documentos, toda vez que se facilita la localización de errores dentro de un período identificado de tiempo, ya sea mensual o anual debido a que se trata de una lista de todos los saldos deudores y acreedores de todas las cuentas del mayor para comprobar la igualdad.

En relación con la conducta que se desprende de la conclusión 23 del dictamen consolidado, el partido transgrede lo dispuesto por los artículos 24.1 y 24.3, mismos que disponen.

Artículo 24.1

“24.1. Para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.”

Como se desprende de la norma antes transcrita la autoridad fiscalizadora en todo momento podrá comprobar la autenticidad de lo que se reporta en los informes, con lo cual se busca tener una certeza en lo reportado.

De la misma manera este artículo obliga de manera expresa a los partidos para utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el reglamento de mérito establece para los informes que llevan a cabo los institutos políticos.

Ahora bien, la obligación de utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora del reglamento de la materia, es importante toda vez que, el catálogo de cuentas tiene un orden determinado, que agrupa las cuentas de acuerdo a su naturaleza, lo cuál, facilita su localización, permite identificar las operaciones y los documentos comprobatorios con los registros contables, por otro lado, si los partidos políticos observan el catálogo de cuentas en comento, permite que las operaciones sean registradas en las cuentas que correspondan.

Por lo antes expuesto, y como lo señala expresamente el artículo en comento, que “Para efectos de que la Comisión (ahora Unidad de Fiscalización) pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes...”, el catálogo de cuentas, es un instrumento que derivado de su correcto uso, facilita la actividad fiscalizadora al ubicar las cuentas, operaciones, documentos comprobatorios, y

por lo tanto, lograr el objetivo de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido político.

Artículo 24.3

“24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

En cuanto a la conducta que señala la conclusión **24**, el partido vulnera lo dispuesto en el artículo 24.2 del reglamento aplicable, mismo que para mayor claridad se transcribe.

“24.2. En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada partido podrá abrir cuentas adicionales para llevar su control contable, y deberá abrirlas para controlar los gastos de mayor cuantía.”

El artículo 24.2, señala que de acuerdo con las necesidades de cada partido, les esta permitido abrir cuentas adicionales, a las que normalmente tienen derecho, sin embargo, no se debe perder de vista que, la base sobre la cuál se deben abrir es el Catálogo General de Cuentas del reglamento de mérito, y por otro lado, observar los principios de contabilidad generalmente aceptados.

De esta forma, la finalidad de la norma en comento, consiste en lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por el partido político, y permitir que los partidos realicen el registro de sus operaciones de la forma más clara y ordenada que sea posible.

De la conducta descrita en las conclusiones **23, 33, 38, 40, 42, 43** y **47**, el partido incurrió en la transgresión a lo dispuesto por el artículo 24.4, mismo que a la letra señala:

“24.4. El CEN de cada partido deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel; los CDEs de cada partido, las organizaciones adherentes o instituciones similares, así como las fundaciones e institutos de investigación que reciban transferencias del partido, deberán elaborar balanzas de comprobación mensuales, que solamente registrarán el manejo de los recursos que son materia del presente Reglamento. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.”

Lo anterior tiene la finalidad de homologar la forma de registro de los recursos a través de una balanza mensual de comprobación tanto del CEN como con los comités ejecutivos nacionales (CDEs), organizaciones adherentes fundaciones e institutos de investigación que reciban transferencias. Además, esto tiene utilidad para que la autoridad fiscalizadora pueda tener un mejor control de tales registros, ya que se impone la obligación a los partidos de entregárselos, cuando ésta lo solicite o en los casos en que el propio reglamento los establezca.

Siguiendo con el análisis de las normas violadas por el partido político, en relación con las conductas reflejadas en las conclusiones **33, 38, 40, 42, 43** y **47**, se vulnero lo dispuesto por el artículo 24.6, el cual establece:

“24.6. Al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido deberá elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el párrafo anterior, una balanza de comprobación anual nacional, que deberá ser entregada a la autoridad electoral cuando lo solicite, en el transcurso de la revisión del informe anual correspondiente.”

El artículo en comento establece la obligación de, una vez acumuladas las balanzas de cada uno de los Estados, elaborar una Balanza de Comprobación anual nacional, con el objeto de tener conocimiento de la situación financiera total

del partido político al finalizar un año. La Balanza de Comprobación anual nacional, permite verificar la veracidad de lo reportado por el partido político, en todos sus niveles de organización.

En cuanto a las conductas reflejadas en las conclusiones **33, 34, 37, 42, 43 y 47**, el partido trasgredió lo establecido por el artículo 25.1 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos, mismo que a mayor abundamiento se transcribe.

“25.1. Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.”

Este precepto tiene la finalidad de obligar a los partidos a llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público, diferenciando las adquisiciones hechas con recursos federales o locales o con recursos provenientes de financiamiento privado. Igualmente se establecen como requisitos que conste en un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales, clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, precisando asimismo las especificaciones que se deben señalar. La norma atiende a la necesidad de conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o reciban en propiedad, precisando que los registros contables deben coincidir necesariamente con la documentación soporte respectiva, con lo cual la autoridad tiene certeza que en que se utilizaron los recursos públicos y de si dichos gastos van de acuerdo a los objetos para los cuales se emiten los recursos.

En cuanto a las conclusiones expresadas en las conclusiones **33, 34, 37, 43 y 47**, el partido político vulnera lo dispuesto por el artículo 25.2 del reglamento en comento, mismo que señala.

“25.2. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias. Para efectos de su reporte en el informe anual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio deberán ser reportadas en el rubro de Gastos en Operaciones Ordinarias Permanentes.”

Con el objetivo de eliminar ambigüedades y vaguedades en cuanto a los bienes que deberán considerarse como activo fijo y cuáles se deben clasificar en cuentas de orden, atendiendo a que se transfiera o no la propiedad de ellos al partido. El artículo en comento presenta una definición en el sentido de que todos aquellos bienes muebles o inmuebles cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que se transfieran en propiedad, deben ser considerados como activo fijo. Por el contrario, se ordena a los partidos a integrar en cuentas de orden a todos aquellos bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad. En ambos casos, el partido tiene la obligación de declararlos en su informe anual.

Por lo que hace a la conducta reflejada en la conclusión **50**, el partido infringe lo dispuesto por el artículo 26.2 del reglamento en comento, en consecuencia se transcribe para mayor claridad.

“26.2. El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el ejercicio objeto de revisión, superen los mil días de salario mínimo, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida; su Registro Federal de Contribuyentes; su domicilio fiscal completo; los

montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos. Esta relación deberá presentarse a solicitud de la autoridad electoral en medio magnético.”

Establece que los partidos deberán integrar un listado de proveedores con los cuales realicen operaciones superiores a los mil días de salario mínimo durante el ejercicio objeto de revisión, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga los elementos para comprobar la existencia de tales proveedores, así como la verificación de las operaciones relacionadas con los mismos.

En relación con la conducta señalada en la conclusión **51**, el partido incurrió en la transgresión a lo dispuesto por el artículo 26.3 del reglamento, el cual dispone.

“26.3. El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el ejercicio objeto de revisión, superen los diez mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;

b) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;

c) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente (sic) sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y

d) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.”

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que, durante el ejercicio objeto de revisión, superen los diez mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicitan una serie de datos y documentos que tienen por objeto, dotar de certeza jurídica, la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) se solicita, copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal; la cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso c) se solicita, copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto su existencia es legal y regular.

En el inciso d) se solicita el Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso. Lo cuál permite, determinar, quién es el responsable, ante el que serán dirigidos los oficios para requerir información.

Por lo que respecta al numeral 28.4 del Reglamento de la materia establece lo siguiente:

“28.4. El cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento no releva a los partidos del cumplimiento de las obligaciones que en la materia les impongan las legislaciones electorales locales. La Comisión, a través del órgano competente del Instituto, podrá, en los términos de lo establecido por el artículo 2 del Código, solicitar información a las autoridades electorales locales respecto de la transferencia de recursos locales al ámbito federal, informarles respecto de la transferencia de recursos federales al ámbito local, y evaluar la pertinencia de que se lleven a cabo intercambios de información respecto del origen y la aplicación de los recursos de los partidos en los distintos ámbitos de competencia de cada autoridad.”

El artículo en comento, obliga a los partidos a observar las normas previstas en este Reglamento, así como a cumplir con las diversas disposiciones legales locales, y autoriza a la autoridad fiscalizadora a solicitar a las autoridades

electorales locales información relacionada sobre transferencias de recursos locales al ámbito federal o viceversa, evaluar lo conducente respecto al intercambio de información referente al origen y la aplicación de los recursos de los partidos en los ámbitos de competencia de cada autoridad federal o local.

Precepto que tiene por objeto el reafirmar que la autoridad fiscalizadora cuenta con las atribuciones legales para verificar la transferencia de recursos federales al ámbito local o viceversa con el auxilio de las autoridades electorales locales y evaluar lo conducente respecto al intercambio de información referente al origen y la aplicación de los recursos de los partidos.

Siguiendo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procederá al análisis de cada una de las irregularidades, de acuerdo a los grupos establecidos en el inicio de la presente resolución.

3. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

1. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) Recibos

Por lo que hace a la conclusión 8, de la revisión hecha a la cuenta “aportaciones de Simpatizantes Operación Ordinaria”, en especie fueron localizadas pólizas que tenían como soporte documental recibos “RSES”, los cuales no contaban con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, tales como la clave de elector, RFC, los criterios de valuación y el monto aportado, por un total de \$8,232,002.08.

En consecuencia la autoridad mediante oficio UF/1286/2008 del 12 de junio del 2008, solicito la presentación de los recibos ya referidos con la totalidad de los datos, a lo cual el partido contesto mediante CEN/TESO/047/08 del 27 de junio del 2008, presentado recibos por un monto de \$7,922,834.08 con la totalidad de los requisitos establecidos en la norma, sin embargo no apporto corrección alguna en cuanto a dos folios del 19 de diciembre del 2007, de los aportantes Martínez Gladin Magdalena y Martínez Alba Liliana Marisol, mismos que aportaron un Auto Sentra modelo 1997 y un VW Caribe modelo 1985 respectivamente, por un monto

total de \$309,168.00, por lo cual la observación se considera no subsanada en cuanto a este importe se refiere.

En consecuencia el partido vulnera lo dispuesto por el artículo 38.1 k) del Código de Instituciones y procedimientos Electorales, así como el artículo 4.10 y 19.2 del reglamento en comento; dado a que la norma es muy específica en cuanto a los elementos que debe contener cada uno de los recibos con los cuales se respalden las aportaciones de simpatizantes en especie y en el formato establece que debe contener la clave de elector y el RFC, mismos que no contenían los recibos por los cuales se observa la presente irregularidad.

Es menester precisar que el partido mostró en todo momento un ánimo de cooperación con la autoridad ya que aportó parte de la documentación requerida en la observación, sin embargo en cuanto a estos dos recibos no presentó la información requerida

A mayor abundamiento es preciso señalar que con la conducta realizada por el ente político, no permite a la autoridad fiscalizadora cumplir con los principios de certeza y transparencia en cuanto a la persona que llevo a cabo la aportación.

b) Cheques

En cuanto a la conclusión 28, una vez hecha la revisión a la cuenta Servicios Generales, subcuenta Asesoría y Servicios personales fue localizada una póliza que tenía como soporte documental un recibo de honorarios que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente, sin embargo no se encontró copia del cheque, ni el contrato donde se especifiquen las condiciones del servicio prestado.

En consecuencia mediante UF/1351/2008 del 17 de junio de 2008, le fue solicitado al partido el contrato respectivo al igual que la copia del cheque con la cual se tuvo que haber erogado dicho servicio, dicho requerimiento fue contestado por el partido mediante CEN/TESO/049/2008 del 1 de julio del presente año, aportando el contrato de prestación de servicios en el cual se especifica el monto a remunerar, condiciones, periodicidad del mismo, etc., por lo que en cuanto al contrato de prestación de servicios la observación es subsanada, sin embargo en cuanto a la copia del cheque presentó una carta a Scotiabank Inverlat, SA. Misma en la que se solicita copia del cheque número 475.

Sin embargo la norma en este sentido es precisa en obligar al ente político a presentar copia fotostática del cheque misma que no se tienen al momento de la revisión.

Con todo lo antes referido si bien es cierto se sabe el origen y destino del recurso, no lo es menos cierto que se carece de todos los elementos objetivos que respalden dicha póliza contable, trayendo con ello consecuencias materiales ya que complica la revisión de la autoridad y transgrede el principio de certeza, transferencia y rendición de cuentas que debe regir en materia electoral.

Por lo que respecta a la conclusión 48, del análisis de la documentación aportada por el partido político se observaron pólizas por gastos de publicidad en radio para la campaña local del Estado de Veracruz, que carecían de cierta documentación soporte que para mayor precisión se refleja en la siguiente tabla:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA	
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			IMPORTE
Veracruz	PE-9027/09-07	0231 BA	15-08-07	Reyes Flores Jorge Antonio.	Paquete de publicidad 80 Spots. (A)	\$17,250.00	9. Hojas membretadas.	1
	PE-9033/09-07	834 F	04-09-07	Reyes Flores Jorge Antonio.	100 Spots transm. En noticiero contrapunto. (A)	14,950.00	10. Hojas membretadas.	1
	PD-8001/08-07	06237	01-08-07	Centro Radiofónico de Córdoba, S.A. de C.V.	Publicidad del 01-08 al 15-08 de 2007.	12,523.50	11. Copia del cheque nominativo.	1
	PD-7002/07-07	4152	16-07-07	Publicidad de Tamaulipas, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida partido Convergencia.	42,000.00	12. Hojas membretadas. 13. Copia del cheque nominativo.	1,2
	PD-8002-08-07	FT 10770	28-08-07	Grupo FM Radio, S.A. de C.V.	Publicidad 50 Spots del 24 al 29-08 del 2007.	8,625.00	14. Copia del cheque nominativo.	1
		FT 10769	27-08-07	Grupo FM Radio, S.A. de C.V.	Publicidad 252 Spots del 26 al 29-08 de 2007.	57,960.00	15. Copia del cheque nominativo.	1
	PD-10003/10-07	11421	11-03-08	Radio Comunicación de Álamo, S.A. de C.V.	328 Spots del 23 al 29-08 del 2007.	34,914.00	16. Copia del cheque nominativo.	1
Total						\$188,222.50		

En consecuencia se le solicito al partido mediante UF/1461/2008 de fecha 27 de junio se solicitó las hojas membretadas y las copias de los cheques referidos, a lo cual el partido mediante CEN/TESO/040/08 del 12 de junio del presente año, aportando la totalidad de las hojas membretadas requeridas, y parte de las copias de los cheques requeridos.

De lo antes referido, se desprende que el partido político tuvo un ánimo de colaboración con la autoridad electoral, sin embargo no cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados.

Sin embargo por un monto de \$23,898.57, no presentó las copias de los cheques que respaldan las erogaciones realizadas por el partido político, lo cual conlleva a que la autoridad no tenga convicción de los movimientos contables realizados, conflictuando así la revisión y dejando a la autoridad sin la totalidad de los elementos necesarios para crear certeza y transferencia en la revisión.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38.1 k) del Código y los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento aplicable.

c) No presentó

En relación con la conclusión 29, del dictamen consolidado el partido presentó una póliza contable en la cual se tiene como soporte documental el contrato de arrendamiento, mismo que en sus cláusulas segunda y tercera establecen como temporalidad del mismo doce meses forzosos a partir del 15 de septiembre, sin embargo no se localizaron los registros contables relacionados con los meses de septiembre y octubre, por un monto de \$6,052.62 de cada uno de los meses.

En consecuencia mediante oficio UF/1351/2008 del 17 de junio del presente año, se le solicitó la adecuación a su contabilidad para que reflejara los registros de dichas rentas, a lo cual el partido mediante CEN/TESO/049/2008, del 1 de julio del presente realizó el registro contable de la renta del mes de septiembre, aportando las pólizas, auxiliares contables y demás elementos técnicos con los cuales se sustenta dicho gasto, sin embargo no hizo pronunciamiento alguno en cuanto al mes de octubre.

A pesar del ánimo de cooperación del ente político, se vulneró lo dispuesto por el artículo 38.1k) del Código, así como el 8.5, 11.1, 15.2, 16.1 Y 19.2, ya que todos los pagos, por cualquier concepto que lleve a cabo el partido deben estar reflejados en su contabilidad para así poder tener certeza y transferencia de lo que realmente erogó el partido.

Respecto de la conclusión 30, el partido observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental recibos y contratos de arrendamiento, de dicho contrato se desprende que era de doce meses de forma forzosa, sin

embargo no se localizó el registro contable correspondientes a dos de los cuatro meses.

En consecuencia mediante UF/1351/2008 se le solicita las pólizas con la documentación soporte necesaria para poder subsanar dicha omisión, a lo cual el partido contestó mediante el CEN/TESO/049/2008 del 1 de julio del presente año en el cual aporta un recibo número 0123 a nombre de Martha Elena Navarro Gordillo de fecha 20 de febrero de 2008, sin embargo en el cuerpo del dicho recibo se señala que sustituye al recibo 0104, mismo que no fue aportado por el ente político, por lo que la observación se considera no subsanada por un monto de \$6,052.62

En consecuencia el partido trastocó lo dispuesto por el artículo 38.1 k) del Código, así como los artículos 8.5, 11.1, 15.2 y 16.1 del reglamento de la materia.

Como consecuencia material de lo antes referido, la autoridad electoral no cuenta al momento de llevar a cabo la revisión de todos los elementos con los cuales pudiera llevar a cabo una apropiada y minuciosa revisión para de esta forma tener certeza del total de egresos que ha llevado a cabo el partido político.

En cuanto a la conclusión 31 del dictamen consolidado, de la revisión a la subcuenta servicios generales, subcuenta teléfonos se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental cuatro recibos expedidos a nombre del partido y no de la fundación la cual cuenta personalidad propia, en consecuencia los recibos debían estar a nombre de esta última y no del partido, de igual forma se localizó que uno de los recibos estaba presentado en copia fotostática.

En consecuencia se le solicitó mediante el multicitado oficio UF/1351/2008, las aclaraciones que a su derecho conviniera y el original del recibo a lo cual el partido mediante CEN/TESO/049/2008 presentó los recibos a nombre de la fundación, sin embargo no presentó el original del recibo por lo que la observación se considera no subsanada por el monto de \$2,065.00

En consecuencia el partido trastocó lo dispuesto por el artículo 38.1 k) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto por los artículos 8.3 inciso c), fracción III y IV, 8.5, 11.1 y 19.2.

En cuanto a la conclusión 33, el partido presentó con su debida documentación soporte gastos por gasolina y casetas por un importe de \$15,821.65, sin embargo

no se localizó que el Frente Amplio Progresista haya reportado equipo de transporte.

En consecuencia mediante UF/1351/2008 la autoridad requirió las correcciones necesarias en caso de que hubiera ingresado algún equipo de transporte a su patrimonio, y en caso de ser no ser propiedad del partido especificar los términos del contrato de comodato respectivo, dicho oficio fue contestado mediante CEN/TESO/049/2008 sin que haya dado respuesta alguna a la irregularidad en comento en consecuencia, la observación se consideró como no subsanada.

En consecuencia no se tiene certeza por parte de esta autoridad electoral de que automóviles fueron beneficiados.

Con respecto a la conclusión 34, el partido presento recibos por gastos en plomería por un monto de \$3,841.00 sin embargo no se presentan dentro de las balanzas de comprobación registros contables de activo fijo.

En consecuencia la autoridad electoral mediante oficio UF/1351/2008 solicitó la documentación pertinente con la cual se pudiera tener elementos objetivos de la existencia de un bien inmueble al cual se le hubieses realizado gastos de plomería, el oficio antes referido fue contestado con el CEN/TESO/049/2008, del 1 de julio del presente año, sin embargo respecto a esta observación no apporto elemento alguno que brindara certeza y transparencia a la autoridad en la revisión del informes presentado.

En consecuencia el partido vulneró lo dispuesto por el artículo 38.1 k) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto por los artículos 8.A.1 inciso g), 8.A.2, 15.2, 16.5, Inciso b), 19.2, 25.1 y 25.2.

Respecto de la irregularidad, identificada con la conclusión **35**, se debe hacer notar que el partido realizó una serie de aclaraciones y correcciones, y presentó documentación distinta a la solicitada por la autoridad electoral, como se desprende del escrito del instituto político que se transcribe en la parte que interesa:

“En cumplimiento a su observación, hago de su conocimiento que el reporte presentado por el Comité Estatal, se consideraron (sic) recuperaciones de gastos a comprobar los cuales no correspondía realizar el registro contable como transferencias.

Se anexa copia del informe sobre el origen y destino de los recursos del Comité Directivo Estatal de Campeche, en el cual se hace la reclasificación de la cuenta de transferencia”.

La respuesta formulada por el partido se consideró insatisfactoria, de acuerdo con lo siguiente:

*“De la revisión a la documentación presentada por el partido se observó que presentó el Informe sobre el origen y destino de los recursos del Comité Directivo Estatal de Campeche; sin embargo no se localizaron las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se pudieran verificar dichos registros; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de **\$154,923.23.**”*

En este sentido, mediante oficio UF/1338/2008 del 17 de junio de dos mil ocho, recibido por el partido el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos le solicitó las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Así las cosas, con escrito CEN/TESO/050/2008 de 1 de julio de dos mil ocho, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a la presente observación, en lo particular, no presentó documentación alguna.

Como se observa, aunque el partido exhibió copia del informe sobre el origen y destino de los recursos del Comité Directivo Estatal de Campeche, no remitió la documentación requerida por la autoridad que permitiera verificar las cifras reportadas por el partido. Sin embargo, al no haber desahogado el requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización se considera que la observación no quedó subsanada. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, es decir, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias. En consecuencia, incurrió en una conducta de carácter culposo.

Por lo anterior, al no presentar las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se pudieran verificar dichos registros, la observación no quedó subsanada por un importe de \$154,923.23 este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.4, 19.2 y 28.4 del Reglamento de la materia.

Siguiendo con el análisis de las conductas realizadas por el partido político, en cuanto a la conclusión 37, el partido reporto gasolina y mantenimiento de vehículos por \$202,887.59, sin embargo el partido solo reporto en el Comité Estatal de Michoacán la aportación en especie de dos automóviles, por lo que el gasto se consideró excesivo, los gastos fueron distribuidos de la siguiente manera:

SUBCUENTA	IMPORTE
Combustibles y Lubricantes.	\$166,124.76
Mantto. de Eq. de Transporte.	36,762.83
TOTAL	\$202,887.59

En consecuencia se solicitó al partido la relación de los automóviles a los cuales corresponden los gastos referidos, las bitácoras de los recorridos efectuados, en caso de que los autos no sean propiedad del Comité estatal los contratos de comodato, así como las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables a ultimo nivel en los cuales se reflejen dichas aportaciones.

Dichos requerimientos se hicieron de su conocimiento mediante UF/1464/2008 del 27 de junio de 2008, siendo contestado por el partido mediante CEN/TESO/053/2008 del 11 de julio del 2008, señalando, que los automóviles son propiedad del Comité Estatal de Michoacán y que fueron con recursos locales, presentando parte de la documentación soporte solicitada, sin embargo no presentó la balanza de comprobación y el inventario de activo fijo.

En consecuencia el artículo vulnera lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 19.2, 25.1 y 25.2 del Reglamento de mérito.

Por lo que respecta a la conclusión 38, el partido registros contables de una póliza que presentaba como soporte documental recibos y copia del Juicio Mercantil No. 1785/07, en el cual se especificaba en su párrafo segundo "Pago de rentas del primero de noviembre de dos mil seis al treinta y uno de octubre de dos mil siete que fueron cubiertas en su totalidad", sin embargo, no se localizó el registro contable correspondiente a cuatro meses de renta que se mencionan en el citado expediente como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					OBSERVACIÓN
	NÚMERO	FECHA	ARRENDADOR	PERIODO DE PAGO	IMPORTE	
PE-1021/01-07	0687	01-01-07	Moolick Elizabeth. Gutiérrez Mary	Pago del mes de enero de 2007.	\$31,689.11	No se localizó el registro contable correspondiente a los meses de marzo, abril, junio
PE-2013/02-07	0688	01-02-07	Moolick Elizabeth. Gutiérrez Mary	Pago del mes de febrero de 2007.	31,689.11	
PE-5008/05-07	0720	01-05-07	Moolick Elizabeth. Gutiérrez Mary	Pago del mes de mayo de 2007.	31,689.11	

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO						OBSERVACIÓN	
	NÚMERO	FECHA	ARRENDADOR			PERIODO DE PAGO		IMPORTE
PE-7033/07-07	0729	01-07-07	Moolick Elizabeth.	Gutiérrez	Mary	Pago del mes de julio de 2007.	31,689.11	y septiembre.
PE-8013/08-07	0742	01-08-07	Moolick Elizabeth.	Gutiérrez	Mary	Pago del mes de agosto de 2007.	31,689.11	
PE-10040/10-07	0756	01-10-07	Moolick Elizabeth.	Gutiérrez	Mary	Pago del mes de octubre de 2007.	31,689.11	
TOTAL							\$190,134.66	

Por lo que con oficio UF/1464/2008 del 27 de junio de 2008, que indicara porque no se había reportado dicho gasto, en consecuencia con CEN/TESO/053/2008 del 11 de julio del presente año, el partido manifestó que en los meses de marzo, abril, junio y septiembre no se encuentran registrados porque fueron pagados con recurso local, por lo que están reportados en la contabilidad estatal. Dicha respuesta se consideró insatisfactoria ya que no presentó las balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se pudieran verificar dichos registros.

Por lo que respecta a la conclusión 40, de la revisión a la cuenta Servicios Generales, se observó el registro contable de varias pólizas que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento, sin embargo no se localizó el contrato de dicho arrendamiento, ni el registro contable de la totalidad de los meses.

En consecuencia la autoridad requirió al partido para que presentara la documentación soporte necesaria que respaldara de forma fehaciente los gastos realizados.

En consecuencia mediante el oficio UF/1464/2008, le fue solicitada la información necesaria para subsanar dicha irregularidad, a lo cual el partido mediante escrito CEN/TESO/053/2008 aportó información, misma que después de ser analizada se dedujo, que no era suficiente ya que en ningún momento presentó las pólizas contables, las balanzas de comprobación y auxiliares contables.

En consecuencia el partido vulneró lo dispuesto por el artículo 38.1 k) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto por los artículos 15.2, 19.2, 24.4 y 24.6.

En cuanto a la conclusión 42, se localizaron facturas por concepto de mantenimiento de automóviles, sin embargo no fue posible identificar los vehículos beneficiados.

En consecuencia mediante el oficio UF/1464/2008 del 27 de junio del 2008, se solicitó que estableciera los automóviles que fueron beneficiados, dicho requerimiento fue contestado por el partido político mediante CEN/TESO/053/2008, en el cual manifestó que los vehículos beneficiados fueron:

- Pick Up doble cabina STD, Modelo 2001 propiedad de convergencia.
- Chevy c2 m base 3 y 5, de igual manera propiedad de convergencia.

A pesar de la respuesta aportada por el partido político la irregularidad no se considero subsanada ya que no se presentaron los documentos idóneos para comprobar la propiedad del bien mueble como lo son las pólizas, las balanzas de comprobación y los auxiliares contables de activo fijo.

A pesar del ánimo de cooperación por parte del partido político, la autoridad mediante la documentación aportada no puede tener certeza de que dicho bienes hayan sido registrados en la contabilidad del partido, y que en consecuencia se haya gastado en los mismos en beneficio de la institución política.

Por todo lo antes referido es que el partido transgredió lo dispuesto por lo dispuesto por el artículo 38.1 k) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto por los artículos 15.2, 19.2, 24.4, 24.6, 25.1 y 25.2.

Teniendo como consecuencia material que la autoridad no cuente con los elementos necesarios para llevar una adecuada revisión de los egresos realizados, vulnerando con ello el principio de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Respecto de la conducta reflejada en la conclusión 43, el partido reportó una póliza que presentaba como soporte documental el pago de primas de vehículos, sin embargo del análisis al inventario no se encontró el registro de activo fijo.

En consecuencia se solicito mediante UF/1464/2008, sí los automóviles beneficiados son propiedad del partido, en dicho caso las pólizas, balanzas de comprobación y en caso de que no fueren propiedad del partido los contratos de comodato, y los recibos correspondientes, dichos requerimientos fueron contestados mediante escrito CEN/TESO/053/2008 en el cual aporto diversa documentación, sin embargo no aporto las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables e inventario de activo fijo, donde se reflejaran los ingresos de los dos automóviles beneficiados.

Como resultado de lo antes mencionado, se concluye que si bien es cierto el partido tuvo un animo de cooperación con la autoridad, no lo es menos que no apporto la documentación adecuada para poder tener certeza de las erogaciones realizadas por el partido político, ya que si bien se conoce en que se gasto el recurso, y los vehículos que fueron beneficiados, no se tiene el soporte adecuado.

Por todo lo antes referido es que el partido transgredió lo dispuesto por lo dispuesto por el artículo 38.1 k) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto por los artículos 15.2, 19.2, 24.4, 24.6, 25.1 y 25.2.

Como se desprende de la conducta impresa en la conclusión **47**, el partido realizó registros de gastos por concepto de gasolina y casetas por \$22,077.26, que tienen su respectiva documentación soporte sin embargo del análisis a la balanza de comprobación no se presentó equipo de transporte.

En consecuencia mediante oficio UF/1464/2008 se solicitó la relación de los automóviles a los cuales se les aplicó dichos conceptos, las bitácoras, si fueran propiedad del partido la documentación que corresponda, y de no ser así los contratos de comodato y recibos respectivos.

Al requerimiento anterior, el partido contesto mediante escrito CEN/TESO/053/2008 en el cual apporto información sobre los vehículos beneficiados, sin embargo no presento las balanzas de comprobación, los auxiliares contables e inventario de activo fijo, por lo que no se tiene certeza de que dichos bienes muebles se hayan utilizado en beneficio del partido, por lo que la observación se confederó no subsanada.

Dado a lo todo lo antes señalado se concluye que el partido transgredió lo dispuesto por lo dispuesto por el artículo 38.1 k) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto por los artículos 15.2, 19.2, 24.4, 24.6, 25.1 y 25.2.

Por lo que respecta a la conclusión **60**, el partido se abstuvo de remitir a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que sirviera como respaldo de los movimientos en que, según lo registrado por el propio partido en su contabilidad, estuvieron involucrados sus pasivos por operaciones consistentes en cargos y abonos.

Por consiguiente, el partido incumplió con su obligación legal de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la documentación de

respaldo (relación de pasivos, pólizas, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera) que efectivamente realizó la totalidad de los movimientos de cargo y abono y cuentas por pagar que registró en su contabilidad.

En esa virtud, el partido en comento no acreditó documentalmente que realizó movimientos de abono, es decir, de incremento de sus obligaciones o deudas. En el mismo sentido, dicho partido tampoco comprobó movimientos de cargo, o sea de amortización o pago de deudas.

En consecuencia, el partido en comento dejó de respaldar sus pasivos con toda la documentación establecida en el artículo 16.4 del Reglamento, pues para cumplir plenamente la obligación impuesta con dicha norma, no basta con proporcionar la documentación de respaldo de los pasivos del partido (pólizas, facturas, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera) puesto que también es necesario presentar la integración detallada en la que se pormenoriza la información relativa a dichos pasivos partidistas (montos, conceptos, fechas, calendario de amortización y vencimiento), la cual, a su vez, habría de sustentarse en toda la citada documentación de respaldo.

Por lo anterior, el partido infringió el mencionado artículo reglamentario, ya que al abstenerse de proporcionar a la autoridad fiscalizadora toda la documentación que sustentara los movimientos de abono y cargo que reportó en su contabilidad, incumplió la obligación de respaldar y comprobar la veracidad de la información, relativa a sus pasivos, registrada en su contabilidad e incorporada al informe anual presentado ante esta Unidad.

No obstante, se debe tomar en consideración que los saldos tienen una antigüedad menor a un año, por lo cual la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria prevista en el Reglamento de la materia sólo constituye una falta de carácter formal. Ahora bien, si al cierre del siguiente ejercicio los saldos en comento continúan sin haberse respaldado con la documentación respectiva, serán considerados como ingresos no reportados.

d) A nombre de terceras personas

Por lo que hace a la conclusión **39**, de la revisión a la cuenta servicios generales subcuenta luz, se observaron pólizas por concepto de consumo de energía eléctrica, sin embargo no están a nombre del partido, si no a nombre de una tercera persona "Orlando R. Herrera".

En consecuencia la autoridad electoral solicitó al partido mediante oficio UF/1464/2008 del 27 de junio del 2008, el cual fue contestado mediante escrito CEN/TESO/053/2008 del 11 de julio del presente año, en el cual el partido argumento que dado a que el bien inmueble del cual son los recibos de energía eléctrica, esta en arrendamiento, los recibos de luz, se emiten a nombre del propietario.

A pesar del ánimo de colaboración que denotó el ente político en su respuesta, la normatividad es muy clara al establecer que todos los egresos realizados por el partido, deben estar soportados a su nombre y no a nombre de terceras personas.

En conclusión el partido transgredió lo dispuesto por lo dispuesto por el artículo 38.1 k) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto por los artículos 8.5, 11.12, 12.10 inciso a), b) y c) y 19.2.

e) Hojas Membretadas

En cuanto a la conclusión **46**, del partido presentó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por transmisiones de promocionales en radio y televisión, misma que carecían de las hojas membretadas y sus respectivos contratos de prestación de servicio, para mayor claridad se especifican los montos y registros en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-3025/03-07	1 13116	26-02-07	Canal XXI, S.A. de C.V.	Campaña Publicitaria.	\$63,215.50	- Contrato de Prestación de Servicios.
	1 13164	20-03-07	Canal XXI, S.A. de C.V.	Campaña Publicitaria.	28,060.00	- Contrato de Prestación de Servicios.
PE-6015-06-07	39911	13-06-07	Promomédios de Aguascalientes, S.A. de C.V.	Difusión Institucional partido Convergencia. FM Exa.	115,000.00	- Hojas Membretadas - Contrato de Prestación de Servicios
PE-6017/06-07	39912	13-06-07	Promomédios de Aguascalientes, S.A. de C.V.	Posicionamiento Institucional en FM Exa El mercado logotipo Convergencia.	57,500.00	- Hojas Membretadas - Contrato de Prestación de Servicios
TOTAL					\$263,775.50	

En consecuencia la autoridad electoral mediante oficio UF/1338/2008 de fecha 17 de junio de 2008, solicito las hojas membretadas y los contratos de servicios, el presente oficio fue contestado por el partido político mediante CEN/TESO/050/2008 del 1 de julio de 2008, señalando que presentaban toda la

documentación soporte solicitada, sin embargo del análisis a la documentación presentada se localizaron los contratos de prestación del servicio por lo que respecto a dicha documentación la observación se considero subsanada, sin embargo respecto de las hojas membretadas, el partido solo aportó hojas membretadas por \$172,000.00, por lo que no se consideró subsanada al 100%.

En consecuencia, el partido transgredió lo dispuesto por lo dispuesto por el artículo 38.1 k) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto por los artículos 8.5, 11.12, 12.10 inciso a), b) y c) y 19.2.

f) Otros

Por lo que hace a la conclusión 27, el partido no efectuó el registro de los gastos o aportaciones en especie que hubieran amparado las publicaciones mensuales y trimestrales a las cuales esta obligado de acuerdo al artículo 38.1 h).

En consecuencia se solicitó al partido la documentación soporte necesaria para respaldar la realización de dichas publicaciones, dicho requerimiento se hizo mediante el oficio UF/1414/2008 del 24 de junio del presente año, mismo que fue contestado a través del escrito CEN/TESO /052/2008 del 8 de julio del presente año, aportando aclaraciones y medios de prueba como ya ha quedado analizado en el análisis de circunstancias de tiempo, modo y lugar para con ella solventar la irregularidad, sin embargo por lo que se refiere a las revistas trimestrales de (abril-junio), (julio-septiembre), (octubre- diciembre) publicadas en la pagina web de convergencia, se observó que corresponden a la revista trimestral de la fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.

En consecuencia el partido trastoco lo dispuesto por los artículos 38.1 k) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto por el artículo 19.2.

De igual forma este Consejo General determina que al no tener certeza de la autenticidad de la realización de las publicaciones antes citadas, considera que ha lugar a dar vista a la Junta General Ejecutiva, para que en el ámbito de su competencia, determine lo conducente en relación al tema en comento.

Por lo que respecta a la conclusión 41, al revisar la cuenta Servicios Generales, se localizaron varias pólizas que tenían como soporte documental recibos de arrendamiento, sin embargo no se localizó el contrato, ni el registro contable de las mismas.

En consecuencia se solicitó al partido, que indique porque no llevó a cabo el registro contable, así como el contrato relativo, las pólizas con la documentación soporte respectiva, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se aprecie la corrección en relación a la presente observación.

Dicho requerimiento le fue hecho al partido mediante el oficio UF/1464/2008, mismo que fue contestado por partido mediante escrito CEN/TESO/053/2008 subsanando parcialmente ya que aportó la documentación solicitada con excepción de los recibos de los meses de noviembre y diciembre argumento que el dueño del inmueble no contaba con recibos impresos del ejercicio 2007, y solo los tenían del 2008, por ello el partido procedió a registrar el gasto en dichos ejercicios por un monto de \$29,325.00.

En consecuencia el partido trasgredió lo dispuesto por los artículos 38.1 k) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto por el artículo 19.2.

Por lo que hace a la conclusión **45**, el partido presentó pólizas que tenían como soporte documental comprobantes por concepto de promocionales en radio y televisión, que carecían de hojas membretadas y de los contratos respectivos por un monto de \$263,775.50.

En consecuencia la autoridad electoral mediante oficio UF/1338/2008 le fue solicitada dicha documentación, el presente oficio fue contestado por el partido mediante escrito CEN/TESO/050/2008 en el cual se menciona por parte del partido que proporcionaba toda la documentación solicitada, sin embargo del análisis a la documentación presentada no se localizó hojas membretadas, ni contrato alguno, con lo cual el partido no permite una adecuada revisión por parte de la autoridad electoral con lo cual no se puede tener certeza y transparencia en cuanto a las erogaciones realizadas por el partido político.

En consecuencia el partido dado a su omisión de entregar la documentación soporte vulnera lo dispuesto por los artículos 38.1 k) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto por los artículos 8.5, 11.12 y 19.2.

Como se desprende de la conclusión 50, del dictamen consolidado, el partido realizó operaciones en la cuenta de anticipo a proveedores y pasivos que rebasan los 10,000 días de salario mínimo general vigente en el DF.

Dado a lo antes mencionado, la autoridad electoral requirió mediante oficio UF/1414/2008 la relación de los proveedores y prestadores de servicios que rebasaron el tope establecido por la normatividad, así como copia de alta ante la Secretaria de Hacienda y crédito público en caso de aquellos proveedores que rebasen los diez mil días de salario mínimo general vigente en el DF., dicho requerimiento fue contestado por el partido mediante el escrito CEN/TESO/052/2008, presentando todos los requerimiento señalados por la autoridad salvo en uno de los proveedores que rebasan los mil días de salario en el cual se observó que no se cumplía con la totalidad de los datos requeridos por la normatividad, mismo que se detalla a continuación.

PROVEEDOR	IMPORTE	NOMBRE COMERCIAL	NOMBRE ASENTADO EN LAS FACTURAS	R.F.C.	DOMICILIO FISCAL	BIENES O SERVICIOS OBTENIDOS
Edmundo Méndez Hassey	\$207,000.00	X	X	X	X	X

Dado a lo antes referido el partido dado a su omisión de entregar la documentación soporte vulnera lo dispuesto por los artículos 38.1 k) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto por los artículos 19.2 y 26.2.

En cuanto a la conclusión **51**, se observó que el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión que superaron los 10,000 días de salario mínimo general vigente en el DF.

En consecuencia, la autoridad electoral requirió mediante oficio UF/1414/2008 la relación de los proveedores y prestadores de servicios que rebasaron el tope establecido por la normatividad, así como copia de alta ante la Secretaria de Hacienda y crédito público en caso de aquellos proveedores que rebasen los diez mil días de salario mínimo general vigente en el DF., dicho requerimiento fue contestado por el partido mediante el escrito CEN/TESO/052/2008, presentando todos los requerimiento señalados por la autoridad salvo en uno de los proveedores que rebasan los mil días de salario en el cual se observó que no se cumplía con la totalidad de los datos requeridos por la normatividad, mismo que se detalla a continuación.

PROVEEDOR	IMPORTE	MONTO	RFC	DOMICILIO FISCAL COMPLETO	TELÉFONO	ALTA EN SHCP	CÉDULA DE IDENTIFICACION FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA CON SELLO DE RPP	REPRESENTANTES O APODERADOS
Administradora de Servicios Corporativos	\$11,425,510.00	X			X				
Certificadora de Servicios, S.A. de C.V.	720,000.00			X	X	X		X	
Control de Servicios Administrativos	8,525,825.00				X				
Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.	2,400,000.00	X			X				
Grupo Integral de Servicios Profesionales del Norte	4,558,440.00				X				
Integra Business Consultants, S.C.	1,361,250.00				X			X	
Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V.	867,180.50				X		X	X	
Juan Horacio Vázquez Colmenares Muñoz	575,150.00				X	X	X	X	
Promocionales Barreto, S.A. de C.V.	1,650,000.00				X				
Postino Comercializadora, S.A. de C.V.	1,331,495.00				X				
Procobisa, S.A. de C.V.	12,031,374.60				X			X	
Servicios Integrales Aseem, S.A. de C.V.	12,443,177.00			X	X	X	X		
Televisa, S.A. de C.V.	1,000,000.00		X	X	X	X	X	X	X
Total Global	\$58,889,402.10								

Con lo cual deja a la autoridad sin los elementos para poder crear certeza sobre quienes son los proveedores y la forma en la cual se llevó a cabo la erogación.

Dicha observación no fue hecha del conocimiento del partido ya que fue resultado de la revisión hecha a la información presentada por el partido político como respuesta de un oficio de errores y omisiones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

En consecuencia el partido violo lo dispuesto por los artículos 38.1 k) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto por los artículos 19.2 y 26.3.

En cuanto a la conclusión 61, se observaron en la cuenta “Valero viajes internacionales, S.A. de CV” registros de pólizas por concepto de cancelación de boletos de avión que presentan como soporte documental fichas de deposito originales.

Por lo antes referido se solicitó mediante oficio UF/1496/2008 las aclaraciones de porque se llevaron a cabo dichas cancelaciones y en caso de tratarse de préstamos, presentar los contratos correspondientes, dicho oficio fue contestado mediante CEN/TESO/055/2008 del 28 de julio de 2008, sin embargo no apporto la documentación necesaria para poder subsanar la falta ya que no fue posible identificar si las notas de crédito efectivamente corresponden a los depósitos señalados por lo que se mantuvo la falta por un monto de \$148,937.86

2. ESTADOS DE CUENTA

Como se desprende de la conducta analizada en la conclusión 11, el partido presentó una cuenta bancaria en Scotiabank Inverlat, S.A., la cual fue aperturada para recursos de campañas locales, sin embargo no se localizó el contrato de apertura, la tarjeta de firmas, ni la cancelación con sello de acuse de recibo de la institución bancaria.

Por lo que la autoridad electoral mediante oficio UF/873/2008 del 28 de mayo de 2008, solicito las tarjetas de formas autorizadas en el caso de la cuenta de cheques, si en caso de que se haya dado la cancelación la carta donde se acredite, dichos requerimientos fueron contestados por el partido político mediante CEN/TESO/040/08 del 12 de junio de 2008, en el cual aportó toda la documentación solicitada sin embargo se observó que la cuenta se cancelo el 19 de junio de 2008, sin que se haya localizado solicitud ante la autoridad electoral para ampliar el plazo de cancelación, en consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 10.2 del reglamento.

Es menester precisar que las cuentas que se aperturan para campaña tienen como principal objetivo regular los ingresos y egresos de cada uno de los contendientes durante el proceso electoral, en consecuencia deben ser aperturas y canceladas en los plazos establecidos en la norma para tal efecto.

Con lo antes señalado la autoridad no puede tener certeza de las operaciones realizadas en dichas cuentas, además de que el partido obstaculiza la adecuada revisión de los informes.

Por lo que hace a la conclusión 36, del dictamen consolidado se observó el registro contables de una póliza que presenta como soporte documental recibos y un contrato de arrendamiento del cual se desprende que la vigencia será del 15 de febrero al 31 de diciembre de 2007, sin embargo no se localizaron los registros contables de 5 de los 11 meses que abarca el contrato celebrado por un monto de \$155,250.00

Dicha observación fue hecha del conocimiento del partido mediante oficio UF/1464/2008 del 27 de junio de 2008, solicitándole presentara las pólizas con la documentación soporte correspondiente en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, dicho oficio fue contestado mediante escrito CEN/TESO/053/2008 en el cual se manifestó por parte del partido que dichas rentas habían sido pagadas por el comité Directivo Estatal y que en consecuencia no podían ser parte de la contabilidad nacional.

La respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que no se presentaron los estados de cuenta, las balanzas de comprobación y demás información requerida por la autoridad, violando así lo dispuesto por los artículos 38.1 k) del Código y los artículos 15.2 y 19.2 del Reglamento.

A mayor abundamiento es necesario señalar que al no presentar la documentación solicitada, la autoridad no cuenta con elementos que puedan dar a la revisión la certeza y transparencia necesaria en la rendición de cuentas por parte del ente político.

3. ORGANOS DIRECTIVOS

Como se desprende de la conclusión 21, se observó en la cuenta sueldos, honorarios asimilables, y honorarios profesionales y REPAP, se observaron remuneraciones a varias personas que integraron los órganos directivos a nivel nacional del partido, sin embargo no se localizaron los pagos efectuados.

En consecuencia la autoridad electoral mediante oficio UF/1413/2008 se le solicito las pólizas, balanzas de comprobación y comprobantes en originales que permitieran contar con todos los elementos que respalden el pago de honorarios a dichas personas. Dicho oficio fue contestado mediante el escrito CEN/TESO/053/2008 en el cual se aporta parte de la documentación soporte requerida, sin embargo por lo que hace a 23 dirigentes no se aportaron los documentos para considerar la falta como subsanada, en consecuencia la falta subsiste por lo que hace a este número de dirigentes.

Dado a lo antes referido el partido obstaculizó el adecuado desarrollo de la revisión, al no cumplir con el requerimiento de la autoridad y no aportar toda la documentación que acredite la forma en la cual fueron remunerados los dirigentes.

Por lo que hace a la conclusión **22**, el partido llevo a cabo remuneraciones a varias personas del partido sin que se haya localizado las pólizas, las balanzas de comprobación y auxiliares contables que permitan conocer de donde fue erogado el recurso.

En consecuencia se hizo del conocimiento del partido mediante el oficio UF/1413/2008, en dicho oficio se le solicitó toda la documentación soporte que respalde las erogaciones realizadas, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera, el partido mediante escrito CEN/TESO/051/2008 aportó parte de la documentación requerida, y argumento que en algunos casos no podían ser presentada la documentación ya que el pago a dichos dirigentes se habían realizado con recursos estatales, sin embargo no apporto documentación que hiciera tener certeza de su dicho.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto por los artículos 38.1 k) del Código y los artículos 15.2 y 19.2 del Reglamento, ya que no aportó la documentación soporte necesaria que respalde sus registros contables, con lo cual el partido no permite a la autoridad fiscalizadora llevar a cabo una revisión de forma adecuada, de igual forma vulnera los principios de certeza y transparencia ya que no se cuenta con todos los dispositivos necesarios para conocer las operaciones realizadas por el partido.

Como se desprende de la conclusión 23 del dictamen consolidado de la verificación a las integraciones de pagos el partido no registró en la cuenta "Remuneraciones a Dirigentes", algunas erogaciones realizadas respecto de las retribuciones de varios de los dirigentes que se encuentran registrados en la Dirección de Prerrogativas y partidos políticos.

Por lo que la autoridad mediante oficio UF/1413/2008 solcito fueran presentadas las aclaraciones pertinentes, acompañadas de la documentación soporte que las sustentaran, tal como las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel.

Dicho requerimiento fue contestado por el partido mediante escrito CEN/TESO/051/2008, en el cual aportó la documentación solicitada, sin embargo del análisis a la información presentada se desprende que en un caso cuya referencia contable es PD-12303/12-07 no coincide el importe que se encuentra registrado en la balanza de comprobación, con lo determinado por auditoria, con una diferencia de \$786,986.41.

Dicha observación no fue hecha del conocimiento del partido ya que se derivó del análisis realizado a la información presentada por el partido político, con el objeto de subsanar una omisión.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de

la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Finalmente, como se desprende de la conducta analizada en la conclusión 24, de la verificación a las integraciones de pagos efectuados a las personas que integraron los Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales del partido, así como de la Fundación, por concepto de remuneraciones y gastos de representación, se observó que se omitió presentar la información o aclaración respecto de las retribuciones de varios de los dirigentes que se encuentran registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En consecuencia el partido fue requerido mediante UF/1413/2008 para que indicara la forma de remuneración así como en caso de existir retribución la forma de la misma y en consecuencia los documentos técnicos. Contables que permitieran comprobar dichos gastos, tales como las balanzas de comprobación, pólizas y auxiliares contables, dicho requerimiento fue contestado por el escrito CEN/TESO/051/2008 en el cual el partido aportó parte de la documentación solicitada, sin embargo en cuanto al dirigente Antonio Rosado García, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que a pesar de que

presentó integración de las remuneraciones, no se localizó documentación soporte alguna.

Con lo cual el partido político vulnero los principios de certeza y de trasferencia, dejando a la autoridad fiscalizadora sin los elementos pertinentes para poder llevar a cabo una adecuada revisión.

En consecuencia el partido transgredió lo dispuesto por los artículos 38.1 k) del Código y los artículos 19.2 y 24.2 del Reglamento.

4. CAMPAÑAS LOCALES

Como se desprende de conclusión 44, de la revisión a la cuenta “Transferencia a Campañas Electorales Locales”, se observó que las facturas no describían la campaña electoral beneficiada.

Como se señala a continuación:

CAMPANA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Aguascalientes	PE-6991/05-07	0126	08-05-07	Corporación Julsman, S.A. de C.V.	Impresiones de vinil autoadherible para autobús.	\$12,623.34	(1)
	PE-7184/07-07	4152	12-07-07	Regie T de México. S.A. de C.V.	Campaña Publicitaria de 100,000 tarjetas ladatel gran público.	80,500.00	
	PE-7214/07-07	13406	03-07-07	PIXZ, S.A. de C.V.	Impresión de manuales.	9,108.00	(1)
	PE-7252/08-07	13484	19-07-07	PIXZ, S.A. de C.V.	Impresos offset.	40,394.32	(1)
Baja California	PE-7075/06-07	0118	04-06-07	José Juan Magaña González.	6,000 banderas.	64,055.00	
	PE-7252/08-07	13484	19-07-07	PIXZ, S.A. de C.V.	Impresión reportes.	21,697.74	
Chihuahua	PE-7123/06-07	13279	13-06-07	PIXZ, S.A. de C.V.	Impresiones.	24,242.00	(1)
Durango	PE-7074/06-07	0115	01-06-07	José Juan Magaña González.	6,000 banderas.	64,055.00	
Oaxaca	PE-7252/08-07	13484	19-07-07	PIXZ, S.A. de C.V.	Impresiones.	22,785.53	(1)
	PD-9116/09-07	569	28-09-07	Parametria, S.A. de C.V.	Encuestas en viviendas.	129,030.00	
Veracruz	PE-7260/08-07	0205	30-07-07	Miguel Ángel Flores Gómez.	500 Portafolios 500 ejemplares de 128 páginas.	105,800.00	
	PE-7264/08-07	13596	07-08-07	PIXZ, S.A. de C.V.	20,000 Manuales representantes de casillas de Veracruz.	177,790.00	
	PD-10132/10-07	0212	01-10-07	Miguel Ángel Flores Gómez.	250 Manuales del candidato 2007 200 portafolios negros.	58,765.00	
Yucatán	PE-6605/02-07	2824	20-02-07	Grupo de Asesores Unidos, S.C.	Anticipo para el levantamiento de 1975 encuestas en vivienda	196,075.00	

CAMPANA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
					cara a cara en el Estado de Yucatán.		
	PE-6774/03-07	2834	21-03-07	Grupo de Asesores Unidos, S.C.	Finiquito por levamiento de 1975 encuestas.	155,968.00	
	PD-4103/04-07	A-0286	09-04-07	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	Spots publicitarios.	235,721.25	(1)
	PE-6861/04-07	0181	02-04-07	Más Importaciones y Fantasías Reforma, S.A. de C.V.	25,000 sombrillas.	517,500.00	
	PE-6920/04-07	2836	02-04-07	Grupo de Asesores Unidos, S.C.	Encuestas telefónicas del 15 de marzo de 2007.	65,550.00	(1)
	PE-7003/05-07	2842	09-04-07	Grupo de Asesores Unidos, S.C.	Encuestas en viviendas.	196,075.00	(1)
Zacatecas	PE-6761/03-07	3089	22-03-07	Consulta, S.A. de C.V.	Encuestas de opinión.	57,500.00	
	PE-7147/07-07	13351	25-06-07	PIXZ, S.A. de C.V.	6,400 manuales.	24,242.00	
TOTAL						\$2,259,477.18	

En consecuencia mediante oficio UF/1338/2008 del 17 de junio de 2008, se solicitó al partido las facturas, muestras y evidencias fotográficas de los productos adquiridos, a lo cual el partido contestó con el escrito CEN/TESO/050/2008 del 1 de julio de 2008, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Para solventar la observación anterior se presentan (sic) la documentación requerida donde se aprecia las Campañas favorecidas, soportadas con las muestras donde se describe de que campaña y de que estado es, así como las cotizaciones de la referencia (1). De la Póliza de Diario número 4103/04-07 de Cadena Radiodifusora Mexicana SA de CV, su documentación esta en la Contestación: CEN/TESO/040/2008 de su Oficio UF/873/2008”.

De la revisión a la documentación proporcionada, se observó que el partido presentó las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales y las evidencias con la descripción de la campaña que se benefició por un importe de \$1,645,809.18 integrados como a continuación se detalla:

CAMPANA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Aguascalientes	PE-6991/05-07	0126	08-05-07	Corporación Julsman, S.A. de C.V.	Impresiones de vinil autoadherible para autobús.	\$12,623.34
	PE-7184/07-07	4152	12-07-07	Regie T de México. S.A. de C.V.	Campaña Publicitaria de 100,000 tarjetas ladatel gran público.	80,500.00
	PE-7214/07-07	13406	03-07-07	PIXZ, S.A. de C.V.	Impresión de manuales.	9,108.00

CAMPAÑA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-7252/08-07	13484	19-07-07	PIXZ, S.A. de C.V.	Impresos offset.	40,394.32
Baja California	PE-7075/06-07	0118	04-06-07	José Magaña González.	6,000 banderas.	64,055.00
	PE-7252/08-07	13484	19-07-07	PIXZ, S.A. de C.V.	Impresión reportes.	21,697.74
Chihuahua	PE-7123/06-07	13279	13-06-07	PIXZ, S.A. de C.V.	Impresiones.	24,242.00
Durango	PE-7074/06-07	0115	01-06-07	José Magaña González.	6,000 banderas.	64,055.00
Oaxaca	PE-7252/08-07	13484	19-07-07	PIXZ, S.A. de C.V.	Impresiones.	22,785.53
	PD-9116/09-07	569	28-09-07	Parametria, S.A. de C.V.	Encuestas en viviendas.	129,030.00
Veracruz	PE-7260/08-07	0205	30-07-07	Miguel Ángel Flores Gómez.	500 Portafolios 500 ejemplares de 128 páginas.	105,800.00
	PE-7264/08-07	13596	07-08-07	PIXZ, S.A. de C.V.	20,000 Manuales representantes de casillas de Veracruz.	177,790.00
	PD-10132/10-07	0212	01-10-07	Miguel Ángel Flores Gómez.	250 Manuales del candidato 2007 200 portafolios negros.	58,765.00
Yucatán	PD-4103/04-07	A-0286	09-04-07	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	Spots publicitarios.	235,721.25
	PE-6861/04-07	0181	02-04-07	Más Importaciones y Fantasías Reforma, S.A. de C.V.	25,000 sombrillas.	517,500.00
Zacatecas	PE-6761/03-07	3089	22-03-07	Consulta, S.A. de C.V.	Encuestas de opinión.	57,500.00
	PE-7147/07-07	13351	25-06-07	PIXZ, S.A. de C.V.	6,400 manuales.	24,242.00
TOTAL						\$1,645,809.18

Razón por la cual, la observación quedó subsanada por un importe de \$1,645,809.18.

Por lo que se refiere a la diferencia de \$613,668.00 integrados como a continuación se detalla:

CAMPAÑA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Yucatán	PE-6605/02-07	2824	20-02-07	Grupo de Asesores Unidos, S.C.	Anticipo para el levantamiento de 1975 encuestas en vivienda cara a cara en el Estado de Yucatán.	\$196,075.00
	PE-6774/03-07	2834	21-03-07	Grupo de Asesores Unidos, S.C.	Finiquito por levantamiento de 1975 encuestas.	155,968.00
	PE-6920/04-07	2836	02-04-07	Grupo de Asesores Unidos, S.C.	Encuestas telefónicas del 15 de marzo de 2007.	65,550.00
Yucatán	PE-7003/05-07	2842	09-04-07	Grupo de Asesores Unidos, S.C.	Encuestas en viviendas.	196,075.00
TOTAL						\$613,668.00

Aun cuando el partido presentó las facturas citadas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales y los contratos celebrados con el proveedor, estos no describen la campaña que se benefició; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$613,668.00.

A mayor abundamiento, como se desprende de la irregularidad analizada, el partido a pesar de que contó con ánimo de cooperación ante la autoridad electoral, no aportó la documentación necesaria para poder tener certeza y transparencia de las operaciones realizadas por el partido.

Por último cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

IV. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22 **Sanciones**

“...

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada

individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Convergencia, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las principales conductas realizadas por el partido político consistieron, a manera de resumen en:

1. Recibos de simpatizantes que carecen de la totalidad de datos señalados por la normatividad.
2. El partido no cancelo una cuenta aperturada para campaña local, en el plazo establecido por el reglamento aplicable.
3. No se presentó la forma en la cual se remunero a los órganos directivos.
4. Realizó pagos a órganos directivos con recursos estatales, sin presentar documentación soporte de su dicho.
5. No fueron publicadas las revistas trimestrales que esta obligado a realizar de acuerdo al artículo 38.1 h).
6. El partido realizó gastos que rebasaron los 100 días, de los cuales no se localizaron las copias de los cheque respectivos.
7. El partido no presento un recibo de arrendamiento expedido a nombre de la fundación.
8. El partido no presentó documentación o aclaración alguna respecto a la renta del mes de octubre del inmueble arrendado por la fundación.
9. No se presentó un recibo en original con la totalidad de los requisitos fiscales.
10. El partido efectuó diversas erogaciones por combustible, mantenimiento, primas de seguro, plomería, sin que se pudiera comprobar en su activo fijo los bienes muebles e inmuebles beneficiados.

11. No se presentaron los estados de cuenta, auxiliares contables y las balanzas de comprobación donde se reflejaran las erogaciones realizadas por rentas.
12. Se presentó documentación soporte por gastos en energía eléctrica a nombre de terceras personas, y no del partido político.
13. Se presentaron pólizas con gastos en rentas, mismas que fueron efectuadas a decir del partido con recursos locales, sin embargo no se constato con documentación soporte alguna.
14. Se llevaron a cabo encuestas, de las cuales no se determino a la campaña beneficiada.
15. No se presentaron hojas membretadas y contratos de arrendamientos por publicidad en radio y televisión.
16. Realizó erogaciones que superan los 10,000 días de SMGV en el DF, en otros casos no se presentó la totalidad de los datos señalados en la norma.
17. No presentó evidencia de acciones legales para la recuperación de adeudos.
18. El partido presentó pólizas que tienen como soporte documental facturas y notas de crédito que no pudieron ser identificadas.

En ese sentido, de los apartados anteriores, las conductas referidas en las conclusiones **8, 9, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 60 y 61**. Implican una omisión porque el partido no atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

Mención especial requieren las conclusiones **11 y 28**, las cuales consisten en un hacer por parte del partido político, ya que la norma es precisa en cuanto a las prohibiciones y límites que debe de cumplir el partido.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los

plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos y en otros casos lo hizo pero no en la forma establecida por la autoridad, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de ingresos y egresos, al igual que la realización de erogaciones en mantenimiento, gasolina, primas de seguros, sin reflejar es sus balanzas el activo fijo beneficiado, así como la realización de pagos a proveedores que rebasan los límites establecidos por la norma sin que se cuente con la copia de los cheques relacionados a dichas erogaciones.

Queda claro que si el partido conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar su omisión y ninguno de éstos quedó cumplimentado correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil siete, presentado por el partido mediante CEN/TESO/120/08 fechado al dos de abril de dos mil ocho.

Asimismo, en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, órgano competente para llevar a cabo la revisión.

Es pertinente señalar que la autoridad electoral, salvaguardando en todo momento el derecho de audiencia una vez analizada la documentación presentada, emitió los siguientes oficios de errores y omisiones: UF/873/2008 del 28 de mayo de 2008, UF/1286/2008 del 12 de junio de 2008, UF/1338/2008 del 17 de junio de 2008, UF/1351/2008 del 17 de junio de 2008, UF/1414/2008 del 24 de junio de 2008, UF/1413/2008 del 24 de junio de 2008, UF/1464/2008 del 27 de junio de 2008, UF/1496/2008 del 30 de julio de 2008.

Ahora bien, no obstante que el partido presentó diversos escritos a fin de desahogar los requerimientos de la autoridad, a saber: CEN/TESO/040/2008 del 12 de junio de 2008, CEN/TESO/47/2008 del 27 de junio de 2008, CEN/TESO/49/2008 del 1 de julio de 2008, CEN/TESO/050/2008 del 1 de julio de 2008, CEN/TESO/051/2008 del 8 de julio de 2008, CEN/TESO/052/2008 del 8 de julio de 2008, CEN/TESO/053/2008 del 11 de julio de 2008, CEN/TESO/055/2008 del 28 de julio de 2008, los mismos no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a las valoraciones de la conducta.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de dolo, falta de cuidado, intencionalidad, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

En la especie, se determinó que por lo que hace a todas las conclusiones donde no fueron subsanadas las irregularidades son de carácter culposas, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de

cada conclusión en lo individual, se demostró falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, mandando la información que tenía, y en algunos otros casos, manifestando que se encontraba en proceso de recaudación.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

En las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La Reiteración de la Infracción

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión al cúmulo de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que sí hubo reiteración de las diversas infracciones, a saber, en las conclusiones 33, 34, 39 y 37, el partido no presentó documentación comprobatoria de los pagos realizados relacionados con bienes muebles e inmuebles; sin embargo, no se presentó en ninguno de los casos los inventarios de activo fijo donde se reflejaran los bienes muebles e inmuebles beneficiados.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En consecuencia, las irregularidades atribuidas al Partido Convergencia, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la

obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

A mayor abundamiento, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La Calificación de la Falta Cometida

Una vez realizado el análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que la falta de carácter formal cometida por el Partido Convergencia se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas de su informe anual, correspondiente al 2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las irregularidades detectadas.

En el mismo orden de ideas, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

De igual forma, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas de registro, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, sin embargo en cuanto a la conservación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, las condiciones son inadecuadas. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **29** conclusiones sancionatorias las cuales se dividen como a continuación se explica:

Las faltas se agruparon en cuatro apartados, mismos que en su caso se subdividen tal y como se menciona a continuación: 1. Documentación soporte, que se subdividió en a) Recibos, b) Cheques, c) No presentó, d) A nombre de terceras personas, e) Hojas membretadas y f) otros; 2. Estados de cuenta, 3. Órganos Directivos; 4. Campañas Locales.

En consecuencia, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La Lesión, los Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

En consecuencia, se concluye que este lineamiento va encaminado a que se establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, obstaculizó que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente su informe anual, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político, en los casos ya analizados en la presente resolución.

Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley durante la actividad ordinaria y con ello se ponga en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

De igual forma, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos y el destino de los recursos para las actividades ordinarias del partido. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

Dentro del análisis del cúmulo de irregularidades atribuidas al Partido Convergencia, existen aquellas que se refieren a un adecuado registro contable, o bien, la que impone al partido la obligación de presentar en una forma específica el control de sus movimientos de ingresos y egresos, así como el cumplimiento de lo dispuesto por la normatividad en cuanto a los límites de las erogaciones.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a los partidos políticos es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones y/o gastos que recibe o emite.

En ese sentido, el incumplimiento a normas que pretendan lo antes explicado, dificultan y obstaculizan la actividad fiscalizadora en la revisión de los informes correspondientes.

En consecuencia de la revisión del renglón egresos del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2007, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante su actividad ordinaria. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Con el objeto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la actividad ordinaria, es deber del partido reportar, los recursos erogados, en la forma establecida por el reglamento de la materia, esto es, no sólo presentar el informe anual en los tiempos establecidos sino además acompañarlo de la documentación soporte necesaria para comprobar los gastos efectuados, para que la autoridad esté en posibilidad de revisar a cabalidad qué destino tiene el dinero otorgado a los partidos y el que reciben por las diversas modalidades.

De igual forma, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las actividades ordinarias, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos percibidos o bien,

egresos que efectivamente realizó el partido durante el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó erogaciones no permitidas o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y uno de los principios que se deben privilegiar en materia electoral es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es consecuencia, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. Reincidencia

El Diccionario de la Real Academia Española define a la reincidencia, como *“la reiteración de una misma culpa o defecto”*, cabe hacer notar que esta concepción debe diferenciarse de la reiteración de las conductas.

Ahora bien, derivado de análisis de las irregularidades analizadas, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido es reincidente en las siguientes conductas:

- El partido realizó erogaciones que rebasan los topes establecidos por el reglamento, en consecuencia debieron haber sido pagadas mediante cheque, sin embargo la autoridad electoral no localizó la copia de los cheques respectivos. En los ejercicios 1999 y 2003.
- El partido no presentó estados de cuenta bancarios. En el ejercicio 2002.
- El partido llevó a cabo erogaciones en diversas cuentas, en beneficio de bienes muebles e inmuebles, sin embargo del análisis a los inventarios de activo fijo, no fueron localizados los bienes beneficiados. En el ejercicio 2003 y 2005.

- El partido no presentó hojas membretadas, en el ejercicio 2003.
- El partido omitió presentar documentación que acreditara las gestiones realizadas para la recuperación de los montos (ingresos pendientes de depositar) que derivaron de la celebración de los sorteos mencionados durante los ejercicios de 2003 y 2004.

Dichas irregularidades pueden ser apreciadas en las resoluciones siguientes, emitidas por el Consejo General.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2000. Cabe señalar que dicha resolución no fue impugnada.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos y otros partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2003. Dicha resolución fue impugnada, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la confirmó. En este año de revisión, el partido tampoco entregó la totalidad de estados de cuenta.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2005. En este ejercicio, se encontró un comprobante a nombre de un tercero y no del partido; asimismo, se encontró una factura que rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente y tampoco la pagó mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio, asimismo omitió entregar un contrato de arrendamiento.

4. Que la Imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de **\$190,244,835.15**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **leve** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad fiscalizadora para verificar la comprobación de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.
4. Sin embargo, mediante los diversos escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones emitidos por esta autoridad, el partido presentó aclaraciones y remitió la documentación con que contaba, y en algunos casos, manifestó que estaba en proceso de recaudación de los documentos que no tenía en su poder. Como se advierte, el partido tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral para transparentar el origen y aplicación de sus recursos.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de su Informe Anual.
- El incumplimiento a la obligación legal de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican la violación a la normatividad electoral que impone tal deber;
- La presentación de documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir la documentación soporte y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.

- Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el origen y destino de los recursos, pero sí obstaculizaron las facultades de verificación;
- El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de los ingresos y egresos que obtuvo el partido, dentro de su Informe Anual pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- Asimismo, el hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas, ya que no existen elementos de prueba que aporten certeza y transparencia de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- El efecto de que se omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.
- La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en los apartados de ingresos y egresos.

- De igual forma es pertinente precisar cada una de las conclusiones, con su respectivo monto involucrado en caso de ser cuantificable, para tener una mayor claridad:

N. de Irregularidad	N. de Conclusión	Irregularidad	Monto Implicado
1	8	Se localizaron recibos de aportaciones de simpatizantes en especie que carecen de la totalidad de los datos señalados en el reglamento de la materia.	\$309,168.00
2	9	En relación con los ingresos por sorteos correspondientes a eventos de 2003 y 2004, los cuales fueron determinados por la autoridad electoral en la revisión del Informe Anual de 2004 y que fueron objeto de observación, situación que fue señalada en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2004, Tomo "Convergencia", Apartado "Ingresos", Capítulo "Autofinanciamiento"; el partido no presentó evidencia suficiente que acreditara fehacientemente la incosteabilidad de la práctica de cobro de los sorteos.	\$4,000,000.00
3	11	El partido no canceló en el plazo establecido en la normatividad una cuenta bancaria utilizada para los gastos de campaña local del Comité Directivo Estatal de Michoacán.	No cuantificable
4	21	De la revisión a los integrantes de los órganos directivos, el partido no aclaró la forma en que se remuneró a 23 de sus integrantes.	No cuantificable

5	22	El partido reportó que realizó pagos a un total de 20 (13 y 7) integrantes de los órganos directivos con recursos estatales; sin embargo, no presentó las balanzas de comprobación en la que respalde su afirmación.	No cuantificable
6	23	De la revisión a la cuenta Órganos Directivos se observó que el partido no registró en las cuentas de "Remuneraciones a Dirigentes.	\$786,986.41
7	24	El partido reportó que realizó pagos al dirigente Antonio Rosado García; sin embargo, no presentó documentación alguna en la que respalde su afirmación.	No cuantificable
8	27	En relación a las revistas trimestrales de abril-junio, julio -septiembre, y octubre-diciembre, publicadas en la página web de convergencia, se observó que corresponden a las revistas trimestrales de la fundación por la Socialdemocracia de las Américas, AC, número 8, 9 y 10.	No cuantificable
9	28	El partido realizó gastos que rebasaron los 100 días de SMGV de los cuales omitió presentar copia del cheque nominativo.	\$17,222.40
10	29	El partido no presentó un recibo de arrendamiento expedido a nombre de la fundación.	\$6,052.62
11	30	El partido no presentó documentación o aclaración alguna respecto a la renta correspondiente al mes de octubre del inmueble arrendado por la fundación.	\$6,052.62

12	31	El partido no presentó un recibo en original con la totalidad de los requisitos fiscales.	\$2,065.00
13	33	El partido efectuó gastos por concepto de combustibles y trasportación, sin reportar equipo de transporte.	\$15,821.65
14	34	El partido efectuó gastos por concepto de artículos de plomería, sin reportar activo fijo de edificios o gastos por arrendamiento de oficinas.	\$3,841.00
15	35	El partido no presentó las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se pudiera verificar la diferencia entre lo reportado por el partido y el Instituto Estatal Electoral de Campeche en relación a las transferencias que el Comité Ejecutivo Nacional realizó al Comité Directivo Estatal por \$154,923.23.	\$154,923.23
16	36	El partido no presentó los estados de cuenta bancarios, auxiliares contables y la balanza de comprobación en donde se reflejarán los registros de los gastos por rentas de los meses de febrero, mayo, septiembre, octubre y noviembre que efectuó con recurso estatal el Comité de Michoacán.	\$155,250.00
17	37	El partido no presentó las balanzas de comprobación y el inventario de activo fijo en donde se reflejarán los registros de los gastos por adquisiciones de vehículos que efectuó con recurso estatal el Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán que ampararan el gasto excesivo de combustibles y mantenimiento de equipo de transporte .	\$202,887.59

18	38	El partido no presentó las pólizas , balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejarán los registros de los gastos por rentas de los meses de marzo, abril, junio y septiembre que efectuó con recurso estatal el Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz.	\$190,134.66
19	39	El partido presentó comprobantes por gastos de consumo de energía eléctrica a nombre de un tercero en el Comité Estatal de Yucatán .	\$2,003.37
20	40	El partido no presentó las balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejarán los registros de los gastos por rentas de los meses de enero, febrero y abril que efectuó con recurso estatal el Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán.	\$29,325.00
21	41	El partido registró el gasto por las rentas de los meses de noviembre y diciembre que realizó el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Yucatán en el ejercicio de 2008, sin embargo dicho gasto debió registrarse en el ejercicio de 2007.	\$29,325.00
22	42	El partido no presentó las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejarán los registros de los gastos por adquisiciones de vehículos que efectuó con recurso estatal de Yucatán que amparan el gasto de mantenimiento de automóviles.	\$20,250.22
23	43	El partido no presentó las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejarán los registros de los gastos por adquisiciones de vehículos que efectuó con recurso estatal de Yucatán que amparan el gasto por	\$3,386.16

		concepto del pago de primas de vehículos.	
24	44	En relación a las transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional a Campañas locales , el partido presentó facturas por concepto de levantamiento de encuestas sin embargo dichas facturas no describen la campaña electoral beneficiada.	\$613,668.00
25	45	El partido presentó facturas por concepto de publicidad en medios, sin embargo no presentó la totalidad de la documentación soporte consistente en contratos de prestación de servicios.	\$263,775.50
26	46	El partido presentó facturas por concepto de publicidad en medios, sin embargo no presentó la totalidad de la documentación soporte consistente en hojas membretadas.	\$172,500.00
27	47	El partido no presentó las pólizas, las copias de los cheques con que se liquidaron los gastos, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejarán los registros de los gastos por adquisiciones de vehículos que efectuó con recursos estatales el Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz que amparan el gasto de combustibles y mantenimiento de equipo de transporte.	\$22,077.26
28	48	El partido realizó gastos por concepto de publicidad en radio de la Campaña Local de Veracruz, sin embargo no presentó las copias de cheque.	\$23,898.57

29	50	Proveedores que superaron los 10000 días de SMGV se observó que en un caso no contenían la totalidad de los datos señalados en el reglamento.	\$207,000.00
30	51	Proveedores que superaron los 10,000 días de SMGV, se observó que en 10 casos carecen de datos señalados en el reglamento.	\$58,889,402.10
31	60	El partido no presentó la documentación soporte respecto a los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones de "Cuentas por Pagar" con antigüedad menor a un año por \$2,381,535.99.	\$2,381,535.99
32	61	El partido presentó pólizas que contienen como soporte documental facturas y notas de crédito que no fue posible identificar si corresponden a los depósitos observados, ya que dichas notas son por un monto mayor al observado.	\$148,937.86
Total			\$68,657,490.21

En cuanto a este tema se refiere es necesario precisar, como ya se ha dicho con anterioridad el monto implicado es solo un parámetro a considerar para la imposición de la sanción, dicho criterio adoptado por el Consejo General esta respaldado, por lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-89/2007, en los siguientes términos:

"... si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída

*al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), **ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna.** Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, **queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas,** cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...”*
(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el cuadro que antecede se pueden observar cuatro columnas cuyos rubros son los siguientes; (1) el número consecutivo de la observación, (2) el número de conclusión, (3) la irregularidad acreditada y finalmente, (4) el monto involucrado.

En el último rubro se advierten diversos montos involucrados, los cuales varían desde los \$2,065.00 hasta los \$58,889,402.10. Asimismo, se observa en las conclusiones **11, 21, 22, 24 Y 27**, leyendas de “no cuantificable”, ello deriva de que las faltas acreditadas no tienen un monto implicado o que el mismo no puede ser identificado.

Por lo anterior, en este caso, la suma de los montos involucrados no es representativa de las distintas faltas formales cuya comisión ha quedado acreditada, por lo que considerar ese importe como un parámetro para la individualización de la sanción correspondiente podría no ser proporcional. Lo anterior encuentra sustento en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-89/2007, en la que se señala lo que se transcribe a continuación:

“... si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna. Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la

individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...”

[Énfasis añadido].

Es consecuencia las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

...

Por su parte, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida prevé un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas así como de lo siguiente:

- Que las conductas cometidas por el Partido Convergencia fueron calificadas como leves.
- Que existe una lesión a la actividad fiscalizadora, pues con el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y legales obstaculizó la misma.
- Asimismo se han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.
- Que el partido político es reincidente, como quedó especificado en el apartado correspondiente.
- Que debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

Bajo ese orden de ideas, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **leves**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo

de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las faltas cometidas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la

reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la infracción y a las características de las infracciones, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$252,850.00, en virtud del cúmulo de irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de 2008.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2008, la cantidad de **\$190,244,835.15** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$15, 853,736.26** mensual.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.5% (punto cinco por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$262,000.00 (doscientos sesenta y dos mil 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **32, 52 y 53** lo siguiente.

32. El partido no presentó documentación soporte que dio origen al saldo de la cuenta "Anticipo de Impuestos", ni documentación alguna que acredite las gestiones necesarias efectuadas para su recuperación o comprobación por un monto de \$1,046,705.41

52. El partido omitió presentar pólizas y documentación soporte que acredite el origen del saldo de las "Cuentas por Cobrar" que al 31 de diciembre de 2007 presentan antigüedad mayor a un año por \$97,749.76.

53. El partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos o comprobación de gastos que al 31 de diciembre de 2007 presentan antigüedad mayor a un año por \$65,893.53.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

CONCLUSIÓN 32

Como se desprende de las **conclusión 32** del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Anticipo de Impuestos”, se observó que existe un saldo por concepto de I.V.A., por Acreditar; sin embargo, no se localizó documentación comprobatoria alguna, por lo que la autoridad electoral no tiene la certeza respecto a qué corresponde dicho concepto. A continuación se detalla el caso en comento:

NOMBRE DEL RUBRO CUENTA/SUBCUENTA	IMPORTE
Anticipo de Impuestos 1-15-150 Anticipo de Impuestos A.A.A. 1-15-150-2000-001 I.V.A. Por Acreditar.	\$1,046,705.41

Convino señalarle al partido que dicho saldo proviene de ejercicios anteriores, por lo que cuenta con antigüedad mayor a un año.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original (copia de los cheques y estados de cuenta bancarios), así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dicho saldo.
- La documentación que acredite las gestiones efectuadas para su recuperación o comprobación, proporcionando en su caso, la excepción legal correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.3, inciso c), fracción IV, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1351/2008 del 17 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/049/2008 del 1 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Como es de su conocimiento, la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, desde su inicio cuenta con personalidad jurídica propia, es decir que se encuentra legalmente constituida, siendo así a diferencia del régimen fiscal del partido un contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al contar con su propio Registro Federal de Contribuyentes, razón por la cual, el saldo de la cuenta en comento por \$ 1,046,705.41, corresponde al Impuesto al Valor Agregado que pago por los diversos gastos erogados en los ejercicios de 2001 y 2002, y que por ser un contribuyente no se consideró como gasto. De igual forma en los ejercicios citados la fundación efectuó diversos trabajos al partido facturando los servicios prestados por lo que en dichas facturas se desglosó el I.V.A. correspondiente generado así un I.V.A. por pagar por \$ 870,775.43, monto que al ser compensado contra el I.V.A. acreditable arroja el siguiente saldo:

Respecto al monto por \$ 175,929.98, tal y como se indica en la respuesta a la observación de Impuestos por pagar a la fecha se ésta llevando a cabo una negociación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago de los Impuestos en parcialidades, es así entonces que una vez que se cuente con dicha autorización, se solicitara que el monto determinado en la columna “C” del cuadro que antecede pueda ser acreditado contra el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del I.V.A.”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las aclaraciones respecto a la permanencia del saldo de la cuenta “Anticipo de Impuestos”, no presentó las pólizas ni la documentación soporte que dio origen a dicho saldo, ni documentación alguna que acredite las gestiones efectuadas para su recuperación o comprobación; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$1,046,705.41.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.3, inciso c), fracción IV, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 52

Respecto a la conclusión **52**, del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta se advierte que en relación con los saldos reflejados en el Anexo 7 del oficio UF/1496/2008 por un importe de \$1,537,865.48, corresponden a aquéllos por los que el partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos o comprobación de gastos.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$1,537,865.48, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2008, que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
 - En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1496/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/055/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se anexa la integración del saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$1,537,865.48, asimismo, hago de su conocimiento que anexa relación en la cual se especifica las acciones realizadas por mi partido para llevar a cabo las acciones tendientes a comprobar los saldos pendientes como se menciona a continuación:

1. *Se presentan referenciadas con ‘A’ las respectivas pólizas de diario en original del CEN: PD-12308, PD-7002, PE-7723, PD-7004, PD-7005, COAHUILA: PD-7001, JALISCO PD-7001, con su respectivo soporte en original (facturas ó comprobación).*
2. *En los casos referenciados con ‘B’ hago de su conocimiento que se realizaron reclasificaciones a la cuenta de Gastos por Comprobar, toda vez que estos correspondían a montos entregados a personas físicas para la realización de diversos gastos, mismos que en el ejercicio de 2008, han quedado totalmente comprobados por lo que anexamos las pólizas de reclasificación, así como las pólizas de comprobación de gastos con su respectivo soporte documental que a continuación se indican:*

COMITÉ	REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
<i>PÓLIZAS DE RECLASIFICACIÓN</i>			
C. E. N.	PD-12309/12/07	RECLASIFICACION DE SUBCUENTA	\$82,399.50
FUNDACION	PD-1230/12/07	RECLASIFICACION DE SUBCUENTA	\$11,500.00
<i>PÓLIZAS DE COMPROBACIÓN DE GASTOS</i>			
C. E. N.	PD-6076/06/08	RICARDO PALMA ESPINDOLA	\$10,350.00
C. E. N.	PD-6075/06/08	DOLORES VERONICA GONZALEZ R.	\$1,299.50
C. E. N.	PD-7001/06/08	MA. LUISA BEATRIZ ARENAS CASTILLO	\$25,000.00
C. E. N.	PD-5112/05/08	JORGE SANCHEZ MARTINEZ	\$26,607.29
C. E. N.	PD-6077/06/08	JORGE SANCHEZ MARTINEZ	\$9,142.71
C. E. N.	PI-4013/04/08	JORGE SANCHEZ MARTINEZ	\$10,000.00
FUNDACION	SE ANEXA CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO		\$11,500.00

3. *Los casos referenciados con 'C' me permito informarle que corresponden a todos aquellos proveedores que a la fecha no han entregado la documentación que soporte los montos entregados, razón por la cual, se llevó a cabo la contratación de los servicios profesionales del Despacho Jurídico 'CECSACORP, S.A. de C.V.', el cual se está encargando de llevar a cabo las gestiones correspondientes.*

En consecuencia adjunto al presente sírvase encontrar el contrato de prestación de servicios celebrado el día 15 de enero del 2008 con el despacho en comento, así como las actuaciones llevadas a cabo a la fecha y que corresponden a cartas de notificación a cada uno de los deudores, considerando que antes de finalizar el ejercicio de 2008, contaremos con la documentación que soporte cada uno de los anticipos observados.

4. *El caso referenciado con 'D' es importante señalar que corresponde a un saldo que fue sancionado en la revisión del Informe Anual de 2004 tal y como se puede constatar en el Dictamen Consolidado que emitió la Comisión de Fiscalización.*
5. *Respecto al caso referenciado con 'E' me permito exponer a usted lo siguiente:*

Mediante póliza PE-6276/12-06, mi partido llevó a cabo el pago del finiquito por los servicios prestados al proveedor 'Asesores Especializados y Servicios Avanzados S.C.' por \$15,000.00, sin embargo tal y como se puede observar en la póliza de referencia y que se anexa al presente, esta presenta como soporte documental la factura original No. 0240 que ampara un monto de \$30,000.00, así como la copia del cheque 6276 expedido a nombre del proveedor por \$15,000 y debido a un error, el registro contable se efectuó únicamente por el monto del pago y no por el monto total de la factura, y no se registro la aplicación del anticipo por 15,000.00 pagado con el cheque 6152 del PE-6152/11-06 (...).

En consecuencia con la finalidad de sanear nuestra contabilidad y que esta revele de manera correcta los saldos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, párrafo primero inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le solicita su autorización para llevar a cabo el siguiente asiento contable:

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	
		DEBE	HABER
3-31-319-3190-001	DEFICIT O REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$15,000.00	
1-10-107-1070-001	CANCELACIÓN DE ANTICIPO A PROVEEDORES ASESORES ESPECIALIZADOS		\$15,000.00

6. En relación con el caso referenciado con 'F' me permito hacer el siguiente señalamiento.

El saldo por \$27,966.23, se encuentra integrado por 3 partidas que por un error se registraron contra una cuenta de anticipos 'Nómina por pagar' y no contra la cancelación del pasivo correspondiente, los cuales tal y como puede constatar en el auxiliar contable de las cuentas de pasivo estas se encuentran pendientes de comprobar al 31-12-07, razón por la cual ,llevamos a cabo la corrección a nuestros registros contables por lo que presentamos la PD-12310/12-07, auxiliar contable y balanza de comprobación en la que se reflejan las correcciones efectuadas”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido proporcionó la totalidad de las pólizas y documentación soporte que acredita el origen de los saldos que presentan una antigüedad mayor a un año y que no han sido objeto de sanción por un importe de \$1,440,115.72; razón por la cual, la observación quedó subsanada por dicho monto.

En relación a la diferencia por \$97,749.76, el partido no presentó las pólizas y documentación soporte respecto a su origen. Dicho monto se integra de la manera siguiente:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS AL 31-12-08 DE PARTIDAS QUE CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL		
1-10-107-1070-009	Artes Graphos SA de CV	\$5.00
1-10-107-1073-001	Dora María Roura Cruz	15,000.00
1-10-107-1078-014	Inmobiliaria Korsabad	10,000.00
1-10-107-1081-001	La Bombilla Especial S.A. de C.V.	0.60
1-10-107-1082-019	Multilíneas Telefónico	1,090.00
1-10-107-1083-006	Nomina Por Pagar	27,966.23
1-10-107-1086-002	Publicidad y Promoción	2.36

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS AL 31-12-08 DE PARTIDAS QUE CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
1-10-107-1088-010	Radio Sol SA	130.34
1-10-107-1089-012	Servicios de Alquiler	92.00
1-10-107-1089-013	Servicio Pemex Hidalgo	5.00
1-10-107-1092-002	VMV Asociados S.A. de C.V.	8.23
	Subtotal	\$54,299.76
FUNDACIÓN		
1-10-107-1088-002	Ricardo Samaniego Dávila	\$43,450.00
1-10-107	Subtotal	\$43,450.00
	TOTAL	\$97,749.76

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas y documentación soporte que acredite el origen del saldo por \$97,749.76, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia; en consecuencia, la observación se consideró no subsanada por \$97,749.76.

Conclusión 53

Respecto a la conclusión 53, se advierte que en relación con los saldos reflejados en el Anexo 7 del oficio UF/1496/2008 por un importe de \$1,537,865.48, corresponden a aquéllos por los que el partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos o comprobación de gastos.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$1,537,865.48, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

- En caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2008, que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
 - En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1496/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/055/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se anexa la integración del saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$1,537,865.48, asimismo, hago de su conocimiento que anexa relación en la cual se especifica las acciones realizadas por mi partido para llevar a cabo las acciones tendientes a comprobar los saldos pendientes como se menciona a continuación:

7. *Se presentan referenciadas con ‘A’ las respectivas pólizas de diario en original del CEN: PD-12308, PD-7002, PE-7723, PD-7004, PD-7005, COAHUILA: PD-7001, JALISCO PD-7001, con su respectivo soporte en original (facturas ó comprobación).*
8. *En los casos referenciados con ‘B’ hago de su conocimiento que se realizaron reclasificaciones a la cuenta de Gastos por Comprobar, toda vez que estos correspondían a montos entregados a personas físicas para la realización de diversos gastos, mismos que en el ejercicio de 2008, han quedado totalmente comprobados por lo que anexamos las pólizas de reclasificación, así como las*

pólizas de comprobación de gastos con su respectivo soporte documental que a continuación se indican:

COMITÉ	REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
<i>PÓLIZAS DE RECLASIFICACIÓN</i>			
<i>C. E. N.</i>	<i>PD-12309/12/07</i>	<i>RECLASIFICACION DE SUBCUENTA</i>	<i>\$82.399.50</i>
<i>FUNDACION</i>	<i>PD-1230/12/07</i>	<i>RECLASIFICACION DE SUBCUENTA</i>	<i>\$11,500.00</i>
<i>PÓLIZAS DE COMPROBACIÓN DE GASTOS</i>			
<i>C. E. N.</i>	<i>PD-6076/06/08</i>	<i>RICARDO PALMA ESPINDOLA</i>	<i>\$10,350.00</i>
<i>C. E. N.</i>	<i>PD-6075/06/08</i>	<i>DOLORES VERONICA GONZALEZ R.</i>	<i>\$1,299.50</i>
<i>C. E. N.</i>	<i>PD-7001/06/08</i>	<i>MA. LUISA BEATRIZ ARENAS CASTILLO</i>	<i>\$25,000.00</i>
<i>C. E. N.</i>	<i>PD-5112/05/08</i>	<i>JORGE SANCHEZ MARTINEZ</i>	<i>\$26,607.29</i>
<i>C. E. N.</i>	<i>PD-6077/06/08</i>	<i>JORGE SANCHEZ MARTINEZ</i>	<i>\$9,142.71</i>
<i>C. E. N.</i>	<i>PI-4013/04/08</i>	<i>JORGE SANCHEZ MARTINEZ</i>	<i>\$10,000.00</i>
<i>FUNDACION</i>	<i>SE ANEXA CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO</i>		<i>\$11,500.00</i>

9. Los casos referenciados con 'C' me permito informarle que corresponden a todos aquellos proveedores que a la fecha no han entregado la documentación que soporte los montos entregados, razón por la cual, se llevó a cabo la contratación de los servicios profesionales del Despacho Jurídico 'CECSACORP, S.A. de C.V.', el cual se está encargando de llevar a cabo las gestiones correspondientes.

En consecuencia adjunto al presente sírvase encontrar el contrato de prestación de servicios celebrado el día 15 de enero del 2008 con el despacho en comento, así como las actuaciones llevadas a cabo a la fecha y que corresponden a cartas de notificación a cada uno de los deudores, considerando que antes de finalizar el ejercicio de 2008, contaremos con la documentación que soporte cada uno de los anticipos observados.

10. El caso referenciado con 'D' es importante señalar que corresponde a un saldo que fue sancionado en la revisión del Informe Anual de 2004 tal y como se puede constatar en el Dictamen Consolidado que emitió la Comisión de Fiscalización.

11. Respecto al caso referenciado con 'E' me permito exponer a usted lo siguiente:

Mediante póliza PE-6276/12-06, mi partido llevó a cabo el pago del finiquito por los servicios prestados al proveedor 'Asesores Especializados y Servicios Avanzados S.C.' por \$15,000.00, sin embargo tal y como se puede observar en la póliza de referencia y que se anexa al presente, esta presenta como soporte documental la factura original No. 0240 que ampara un monto de \$30,000.00,

así como la copia del cheque 6276 expedido a nombre del proveedor por \$15,000 y debido a un error, el registro contable se efectuó únicamente por el monto del pago y no por el monto total de la factura, y no se registro la aplicación del anticipo por 15,000.00 pagado con el cheque 6152 del PE-6152/11-06 (...).

En consecuencia con la finalidad de sanear nuestra contabilidad y que esta revele de manera correcta los saldos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, párrafo primero inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le solicita su autorización para llevar a cabo el siguiente asiento contable:

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	
		DEBE	HABER
3-31-319-3190-001	DEFICIT O REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$15,000.00	
1-10-107-1070-001	CANCELACIÓN DE ANTICIPO A PROVEEDORES ASESORES ESPECIALIZADOS		\$15,000.00

12. En relación con el caso referenciado con 'F' me permito hacer el siguiente señalamiento.

El saldo por \$27,966.23, se encuentra integrado por 3 partidas que por un error se registraron contra una cuenta de anticipos 'Nómina por pagar' y no contra la cancelación del pasivo correspondiente, los cuales tal y como puede constatar en el auxiliar contable de las cuentas de pasivo estas se encuentran pendientes de comprobar al 31-12-07, razón por la cual, llevamos a cabo la corrección a nuestros registros contables por lo que presentamos la PD-12310/12-07, auxiliar contable y balanza de comprobación en la que se reflejan las correcciones efectuadas".

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido proporcionó la totalidad de las pólizas y documentación soporte que acredita el origen de los saldos que presentan una antigüedad mayor a un año y que no han sido objeto de sanción por un importe de \$1,440,115.72; razón por la cual, la observación quedó subsanada por dicho monto.

En relación a la diferencia por \$97,749.76, el partido no presentó las pólizas y documentación soporte respecto a su origen. Dicho monto se integra de la manera siguiente:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS AL 31-12-08 DE PARTIDAS QUE CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL		
1-10-107-1070-009	Artes Graphos SA de CV	\$5.00
1-10-107-1073-001	Dora María Roura Cruz	15,000.00
1-10-107-1078-014	Inmobiliaria Korsabad	10,000.00
1-10-107-1081-001	La Bombilla Especial S.A. de C.V.	0.60
1-10-107-1082-019	Multilineas Telefónico	1,090.00
1-10-107-1083-006	Nomina Por Pagar	27,966.23
1-10-107-1086-002	Publicidad y Promoción	2.36
1-10-107-1088-010	Radio Sol SA	130.34
1-10-107-1089-012	Servicios de Alquiler	92.00
1-10-107-1089-013	Servicio Pemex Hidalgo	5.00
1-10-107-1092-002	VMV Asociados S.A. de C.V.	8.23
	Subtotal	\$54,299.76
FUNDACIÓN		
1-10-107-1088-002	Ricardo Samaniego Dávila	\$43,450.00
1-10-107	Subtotal	\$43,450.00
	TOTAL	\$97,749.76

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas y documentación soporte que acredite el origen del saldo por \$97,749.76, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia; en consecuencia, la observación se consideró no subsanada por \$97,749.76.

En relación con la solicitud de aclaraciones, comprobaciones y/o recuperaciones de saldos observados, se integran como a continuación se detallan:

COMPROBACIONES DE GASTOS EN 2007	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y/O COMPROBACIONES DE GASTOS EN 2008	MONTO POR CONVENIOS O CON EXCEPCIÓN LEGAL	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	AJUSTES Y/O RECLASIFICACIONES EN 2007 SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	AJUSTES VS DÉFICIT POR AUTORIZAR EN 2008	SIN ACLARACIÓN	TOTAL ANEXO 10 DEL DICTAMEN
\$10,817.51	\$160,942.05	\$1,242,246.16	\$15,000.00	\$27,966.23	\$15,000.00	\$65,893.53	\$1,537,865.48

Por lo que respecta al saldo señalado con "A" en el **Anexo 10** del Dictamen, el partido presentó la comprobación del saldo y su reclasificación, de su revisión se constató que es correcto, razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$10,817.51.

En relación con los saldos señalados con “B” en el **Anexo 10** del dictamen, el partido presentó documentación soporte consistente en fichas de depósito, facturas originales, pólizas de reclasificación y auxiliares contables que cumplen con la normatividad aplicable y corresponden a recuperaciones de adeudos y/o comprobaciones de gastos obtenidas en el ejercicio 2008; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por \$160,942.05.

Sin embargo, convino señalarle que dichas comprobaciones y recuperaciones serán objeto de verificación en la revisión del Informe Anual de 2008 debiendo presentar con oportunidad la documentación original que soporte el registro de los gastos o recuperación de recursos, la cual deberá cumplir con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.

Por lo que corresponde a los saldos señalados con “C” en el **Anexo 10** del dictamen, el partido presentó 10 cartas de la empresa CECSACORP, S.A. de C.V., empresa contratada por el partido para realizar la gestión por la recuperación de la documentación que justifique los anticipos a proveedores correspondientes, una póliza de reclasificación a “Cuentas por Cobrar” y un convenio de reconocimiento de adeudo y obligación de pago; razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$1,242,246.16.

Sin embargo, conviene señalar que dichas comprobaciones y recuperaciones serán objeto de verificación en la revisión del Informe Anual de 2008 debiendo presentar con oportunidad la documentación original que soporte el registro de los gastos o recuperación de recursos, la cual deberá cumplir con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.

En relación con el saldo señalado con “D” en el **Anexo 10** del dictamen por \$15,000.00 “Saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores”, en caso de que el partido contara con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos observados y que fueron objeto de sanción en el ejercicio de 2004 debió presentar la solicitud correspondiente ante la Unidad Fiscalización para su depuración contra la cuenta “Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores”, acompañada de la integración y documentación que justificara su solicitud para evitar que los saldos se arrastraran indefinidamente. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
CEN	1-10-107-1073-001	Dora María Roura Cruz	\$15,000.00
		TOTAL	\$15,000.00

Conviene señalar que toda vez que el partido no presentó la solicitud de reclasificación con la cuenta “Déficit o remanente de Ejercicios Anteriores”, dicho saldo será objeto de verificación en la revisión del Informe Anual de 2008 debiendo presentar con oportunidad la integración y documentación que justifique su solicitud para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente.

Por lo que corresponde al saldo señalado con “E” en el **Anexo 10** del dictamen, ubicado inicialmente en anticipo a proveedores el partido presentó una póliza contable con la cancelación del saldo contra la cuenta “Cuentas por Pagar”, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las pólizas y la documentación soporte que justificara su cancelación por lo que la observación se consideró no subsanada por \$27,966.23.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

En relación con el saldo señalado con “F” en el **Anexo 10** del dictamen por \$15,000.00, el partido solicitó la autorización para realizar el ajuste a la cuenta “Déficit o remanente de ejercicios anteriores”.

Ahora bien, es preciso señalar que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante oficio UF/2132/2008 del 18 de agosto de 2008 dio respuesta a dicha solicitud, señalando lo que a continuación se transcribe:

“Del análisis a lo manifestado y a la documentación presentada por su partido, se determinó lo siguiente:

CUENTA/ SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
1-10-107 Anticipo a Proveedores 1-10-107-1070-001 Asesores Especializados	PE-6276/12-06	0240	04-12-06	Asesoría en proyectos especiales	Asesoría en proyectos especiales.	\$15,000.00
2-20-202 Acreedores Diversos 2-20-202-003 Tihil Diseño, S.A. de C.V.	PE-62014/06-03	1138	17-06-03	Tihil diseño, S.A. de C.V.	50,000 folletos cartel 50,000 folletos poema, 50,000 trípticos.	133,014.75
2-20-202 Acreedores Diversos 2-20-202-2010-004 Autobuses de Oriente, A.D.O.	PD-11002/11-06	MER-1079	21-11-06	Autobuses de oriente A.D.O., S.A. de C.V.	Servicio de transporte 19 y 20 de noviembre de 2006.	32,000.00
Total						\$180,014.75

Aun cuando su partido presentó las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte, no presentó los auxiliares contables ni

las balanzas de comprobación a último nivel, que permitan verificar los registros correspondientes.

Por lo anterior, que la autoridad electoral no cuenta con los elementos necesarios para emitir una respuesta y autorizar la cancelación contra la cuenta “Déficit o Remanente” por \$180,014.75.

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- *La totalidad de los auxiliares contables de las cuentas afectadas en las que se reflejen los movimientos antes señalados.*
- *Las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen los registros en comento.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24.4, 24.7 y 30.3 del Reglamento de la materia.

Por lo que se refiere al monto de \$3,000,000.00, toda vez que el partido no presentó la documentación solicitada, la autoridad electoral no tiene la certeza de que dicho ingreso realmente corresponda a una transferencia.

Por lo anterior, toda vez que dicho monto no fue reportado en su momento como un ingreso por concepto de recursos no federales sino como un préstamo, esta autoridad electoral determina que para poder realizar la cancelación del pasivo en el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal que controla los recursos federales, su partido debe entregar el recibo o escrito interno en el cual el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal que maneja recursos locales reconozca que los \$3,000,000.00 corresponden a recursos transferidos al Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que fue quien recibió primeramente el recurso local.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9.3 y 30.3 del Reglamento de la materia”.

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización concluyó que la solicitud no reúne los requisitos para que se lleve a cabo la afectación a la cuenta de “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”.

Sin embargo, conviene señalar que en la revisión del informe anual de 2008 el partido deberá presentar los auxiliares contables, balanzas de comprobación a último nivel, que permitan verificar los registros antes citados.

Por lo que corresponde a los saldos señalados con “G” en el **Anexo 10** del Dictamen, el partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos o comprobación de gastos. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDOS AL 31-12-07
CEN	1-10-107-1070-009	Artes Graphos SA de CV	\$5.00
CEN	1-10-107-1078-014	Inmobiliaria Korsabad	10,000.00
CEN	1-10-107-1081-001	La Bombilla Especial S.A. de C.V.	0.60
CEN	1-10-107-1082-019	Multilíneas Telefónico	1,090.00
CEN	1-10-107-1086-002	Publicidad y Promoción	2.36
CEN	1-10-107-1088-010	Radio Sol SA	130.34
CEN	1-10-107-1089-012	Servicios de Alquiler	92.00
CEN	1-10-107-1089-013	Servicio Pemex Hidalgo	5.00
CEN	1-10-107-1092-002	VMV Asociados S.A. de C.V.	8.23
		Subtotal	\$11,333.53
Guerrero	1-10-107-1072-003	Consortio Interamericano de Comunicaciones SA de C	\$860.00
		Subtotal	\$860.00
Jalisco	1-10-107-1072-008	Create Ideas S.A. de C.V.	1,950.00
Jalisco	1-10-107-1076-001	Guillermo Galicia Lepe	7,100.00
Jalisco	1-10-107-1082-004	Multicentro Textil SA de CV	400.00
Jalisco	1-10-107-1088-005	Radio Ameca de Occidente SA de CV	800.00
		Subtotal	\$10,250.00
Fundación	1-10-107-1088-002	Ricardo Samaniego Dávila	\$43,450.00
		Subtotal	\$43,450.00
		TOTAL	\$65,893.53

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$65,893.53.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA)

Antes de entrar al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se

reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen

coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, con las conductas descritas en el apartado relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró que el Partido Convergencia transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de fiscalización, que señalan en lo conducente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Respecto al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Tal criterio fue sostenido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta

la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-49/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado, faculta a la autoridad fiscalizadora para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Respecto de la conclusión **32** en la irregularidad contenida en ella, se vulnera el artículo 8.3, inciso c), fracción IV que establece lo siguiente:

“8.3. Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran a sus fundaciones e institutos de investigación, incluyendo el dos por ciento que anualmente están obligados a destinarles de conformidad con lo establecido por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código, serán aplicables las siguientes reglas:

c) En caso de que la fundación o instituto tenga personalidad jurídica propia:

IV. La Comisión podrá solicitar al órgano de finanzas del partido el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de la fundación o instituto, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y el partido se encuentra obligado a otorgar el acceso y a presentar o proporcionar los documentos originales solicitados”

Del artículo transcrito se advierte que la facultad de la autoridad fiscalizadora para requerir cualquier documentación que estime pertinente, para efectos de corroborar la información aportada por el partido y la correlativa obligación de fundación o instituto involucrado para proporcionar toda la información y documentación que la autoridad le requiera, en aras de salvaguardar el principio de rendición de cuentas.

Por otro lado , el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado; para su mejor comprensión se estima necesario transcribir el texto del citado numeral.

“Artículo 24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 24.9, del Reglamento de fiscalización, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores. Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, reputándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 24.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“El anterior artículo 11.7 se traslada al 24.9 para efectos de orden, manteniendo la redacción original respecto de las cuentas por cobrar y solamente se agrega la obligación de presentar la relación con los nombres, fechas, importes y antigüedad de las partidas, así como la documentación mediante la cual se acredite alguna excepción legal para mantener dichos saldos al cabo de un año posterior al cierre del ejercicio en el que se generaron; es decir, el partido deberá presentar las constancias que

acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la Comisión de Fiscalización, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja previa solicitud del partido a la Comisión de Fiscalización, para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Por último el artículo 28.1 del reglamento de la materia establece lo siguiente:

“28.1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.”

El precepto de referencia obliga a los partidos a conservar la documentación relacionada con sus ingresos y egresos por cinco años, plazo que contará desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del dictamen consolidado, durante este término la documentación estará a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando la solicite para alguna aclaración. De esta forma, la finalidad de la norma está encaminada a que la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de recursos de los partidos políticos, se encuentre disponible para efecto de verificar su legalidad, derivado de las obligaciones encomendadas a los partidos

políticos durante un tiempo razonable (cinco años), durante los cuáles, pudiera surgir la necesidad de remitirse a dichos documentos.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD.

En la **conclusión 32**, se desprende, de la revisión a la cuenta “Anticipo de Impuestos”, se observó que existe un saldo por concepto de I.V.A., por Acreditar; sin embargo, no se localizó documentación comprobatoria alguna, por lo que la autoridad electoral no tiene la certeza respecto a qué corresponde dicho concepto.

En atención a lo anterior, se solicitó al partido que presentara pólizas con su documentación soporte en original (copia de los cheques y estados de cuenta bancarios), así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dicho saldo, y la documentación que acredite las gestiones efectuadas para su recuperación o comprobación, proporcionando en su caso, la excepción legal correspondiente.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/049/2008 del 1 de julio de 2008, el partido manifestó que efectivamente, la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, desde su inicio cuenta con personalidad jurídica propia, siendo así a diferencia del régimen fiscal del partido un contribuyente ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al contar con su propio Registro Federal de Contribuyentes, razón por la cual, el saldo de la cuenta en comento por \$1,046,705.41, corresponde al Impuesto al Valor Agregado que pago por los diversos gastos erogados en los ejercicios de 2001 y 2002, y que por ser un contribuyente no se consideró como gasto.

La observación no quedó subsanada, toda vez que aun cuando presentó las aclaraciones respecto a la permanencia del saldo de la cuenta “Anticipo de Impuestos”, no presentó las pólizas ni la documentación soporte que dio origen a dicho saldo, ni documentación alguna que acredite las gestiones efectuadas para su recuperación o comprobación por **\$1,046,705.41**, razón por la cual el partido, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.3, inciso c), fracción IV, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de mérito.

Por lo que hace a la irregularidad contenida en la **conclusión 52** se advirtió que en relación a los saldos reflejados en el Anexo 7 del oficio UF/1496/2008 por un importe de \$1,537,865.48, corresponden a aquellos por los que el partido no

presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos o comprobación de gastos.

En consecuencia, se solicitó las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$1,537,865.48, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, y las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

Así también se le aclaró al partido en el oficio anteriormente mencionado que en caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2008, que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionará la documentación necesaria.

En contestación a lo antes referido con escrito CEN/TESO/055/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó, entre otros puntos lo siguiente:

“En cumplimiento a su observación, se anexa la integración del saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$1,537,865.48, asimismo, hago de su conocimiento que anexa relación en la cual se especifica las acciones realizadas por mi partido para llevar a cabo las acciones tendientes a comprobar los saldos pendientes...”:

De la revisión a la documentación presentada se determinó, que si bien el partido proporcionó la totalidad de las pólizas y documentación soporte que acredita el origen de los saldos que presentan una antigüedad mayor a un año por un monto de \$1,440,115.72 del total de \$1,537,865.48, no subsanó las observaciones realizadas, por lo que hace a la diferencia por **\$97,749.76**, al no presentar las pólizas y documentación soporte respecto a su origen, por lo que incumple lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia.

En esa tesitura, el efecto pernicioso del incumplimiento de la norma es que la autoridad no tenga plena certeza de la debida comprobación de gastos que el partido realizó, así como conocer quiénes se vieron beneficiados con dicha erogación. Igualmente en caso de que al cierre de un ejercicio un partido no presente documentación soporte que dio origen al saldo de la cuenta anticipos de impuestos, ni que haya acreditado gestión alguna para la recuperación o comprobación de dicho saldo, y por lo que hace a la conclusión 52 se omitió

presentar pólizas y documentación soporte que acredite el origen del saldo cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado serán considerados gastos no comprobados.

En ese orden de ideas, con la irregularidad acreditada, se lesionaron directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza en la rendición de cuentas y transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido Convergencia en su contabilidad, concerniente a la comprobación de registros en cuentas contables.

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con la **conclusión 53** del dictamen consolidado se advierte que los saldos reflejados en que ascienden por un importe de \$1,537,865.48, corresponden a aquellos por los que el partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos o comprobación de gastos.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente: pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$1,537,865.48, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, o en su caso, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

El partido mediante escrito CEN/TESO/055/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó a dicha solicitud que anexaba la integración del saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$1,537,865.48, asimismo, anexa relación en la cual se especifica las acciones realizadas para llevar a cabo las acciones tendientes a comprobar los saldos pendientes.

De la revisión a la documentación presentada se determinó que el partido proporcionó la totalidad de las pólizas y documentación soporte que arroja los siguientes datos:

Por lo que corresponde a los saldos señalados con “G” en el **Anexo 10** del Dictamen, el partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos o comprobación de gastos. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDOS AL 31-12-07
CEN	1-10-107-1070-009	Artes Graphos SA de CV	\$5.00
CEN	1-10-107-1078-014	Inmobiliaria Korsabad	10,000.00
CEN	1-10-107-1081-001	La Bombilla Especial S.A. de C.V.	0.60
CEN	1-10-107-1082-019	Multilíneas Telefónico	1,090.00
CEN	1-10-107-1086-002	Publicidad y Promoción	2.36
CEN	1-10-107-1088-010	Radio Sol SA	130.34
CEN	1-10-107-1089-012	Servicios de Alquiler	92.00
CEN	1-10-107-1089-013	Servicio Pemex Hidalgo	5.00
CEN	1-10-107-1092-002	VMV Asociados S.A. de C.V.	8.23
		Subtotal	\$11,333.53
Guerrero	1-10-107-1072-003	Consortio Interamericano de Comunicaciones SA de C	\$860.00
		Subtotal	\$860.00
Jalisco	1-10-107-1072-008	Creare Ideas S.A. de C.V.	1,950.00
Jalisco	1-10-107-1076-001	Guillermo Galicia Lepe	7,100.00
Jalisco	1-10-107-1082-004	Multicentro Textil SA de CV	400.00
Jalisco	1-10-107-1088-005	Radio Ameca de Occidente SA de CV	800.00
		Subtotal	\$10,250.00
Fundación	1-10-107-1088-002	Ricardo Samaniego Dávila	\$43,450.00
		Subtotal	\$43,450.00
		TOTAL	\$65,893.53

Si bien el partido proporcionó la totalidad de las pólizas y documentación soporte por un monto de \$1,471,971.95 del total de \$1,537,865.48, no subsanó las observaciones realizadas por lo que hace a la diferencia por \$65,893.53.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por **\$65,893.53**.

En la especie, como quedó analizado en las conclusiones 32, 52 y 53 del dictamen consolidado correspondiente, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos identificó saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, por montos de \$ 1,046,705.41, \$97,749.76 y \$65,893.53 respectivamente, que presentaban una antigüedad mayor a un año y que los mismos estaban pendientes de recuperación.

En esa tesitura si el partido no presentó la totalidad de la documentación solicitada por la Unidad de Fiscalización, a fin de justificar los saldos positivos que se encontraron en la cuentas "Anticipo de Impuestos" y "Cuentas por cobrar", que contaban con una antigüedad mayor a un año, resulta incuestionable que la consecuencia jurídica es que éstos se tengan como saldos no comprobados, de conformidad con el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el partido al no desahogar los requerimientos emitidos por la Unidad de Fiscalización y no remitir la documentación solicitada, en las irregularidades contenidas en las conclusiones 32, 52 y 53 materia de análisis transgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del citado reglamento respecto de dichos saldos.

Así pues, las faltas se acreditan y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, previa calificación de la falta.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

“...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”

Artículo 22

Sanciones

“... ”

22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento, antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de

rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Convergencia.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple

un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Convergencia en la irregularidad contenida en la conclusión **32**, no presentó documentación soporte que dio origen al saldo de la cuenta “Anticipo de impuestos, ni documentación alguna que acredite o compruebe el monto de \$1,046,705.41 con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados.

Por otro lado en la conclusión **52** el partido político también omitió presentar pólizas y documentación soporte que acredite el origen del saldo de las cuentas por cobrar que al 31 de diciembre presentan antigüedad mayor a un año por \$97,749.76.

Así también por lo que hace a la conclusión **53**, el partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos de comprobación de gastos que al 31 de diciembre del 2007 presentan antigüedad a un año.

En consecuencia, la autoridad requirió al partido documentación que soportara dichos adeudos, o bien, las gestiones para su comprobación o recuperación, acreditara dichos saldos; asimismo, en caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar, presentara la documentación de dos mil siete pero que correspondía a justificaciones de adeudos anteriores, así como remitir pólizas con documentación soporte, o bien, las excepciones legales y documentación que justificar la permanencia de dichas cuentas, situación que no aconteció en la especie, por lo que se evidencia que la conducta desplegada por el partido se tradujo en un no hacer y por lo tanto se considera que la misma es una **omisión**.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

Las irregularidades atribuidas surgieron de la revisión del informe anual del Partido Convergencia correspondiente al ejercicio dos mil siete.

Asimismo, en los apartados correspondientes quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al revisar la información presentada.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas referidas implican una omisión del partido político, por lo que hace a la conclusión **32**, de no aportar en la cuenta “Anticipo de Impuestos” la documentación necesaria y que le fue requerida para efectos de acreditar por un lado las gestiones necesarias efectuadas para la recuperación o comprobación por un monto de \$1,046,705.41, y por lo que hace a la conclusión **52** omitió presentar las pólizas y documentación soporte que acredite el origen del saldo de las “Cuentas por Cobrar” de \$97,749.76.

Respecto a la conducta identificada en conclusión **53** el partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos de comprobación de gastos que al 31 de diciembre del 2007, las tres irregularidades antes mencionadas presentan antigüedad a un año

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

Dentro del análisis de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta en la comisión de la irregularidad y se determinó que en el caso concreto no es posible asumir dolo en la conducta del partido político, sino falta de cuidado en el manejo de los documentos comprobatorios de egresos del partido.

Por lo que hace a la irregularidad identificada en la conclusión **32** al omitir presentar documentación soporte que dio origen al saldo de la cuenta “Anticipo de Impuestos”, ni aportó la documentación que acredite gestiones para la recuperación o comprobación por un monto de \$1,046,705.41, y por otro lado, respecto a la conclusión **52** la omisión de presentar documentación soporte que acredite el origen del saldo de las cuentas por cobrar que al 31 de diciembre del dos mil siete, y por ultimo a la irregularidad señalada en el conclusión **53** el partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos de comprobación de gastos que al 31 de diciembre del 2007 presentan antigüedad a un año.

En las conductas anteriormente referidas, se manifiesta una falta de atención y cuidado en el actuar del partido en cuestión, ante la falta de diligencia que implicó el no empeñarse en recabar la referida documentación comprobatoria o que habiéndola presentado, cumpliera con tales requisitos y contuviera toda la información exigida por la norma violada.

En segundo lugar, una interpretación armónica de las normas que se consideran transgredidas, permite advertir que las mismas imponen obligaciones al partido de inexcusable cumplimiento, a saber, permitir a la autoridad la práctica de auditorías así como el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, igualmente justificar los saldos positivos que se localicen en las cuentas por cobrar, o bien, presentar alguna evidencia de gestiones de cobro o en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos.

Como se ha señalado, respecto de la observación aludida en la conclusión 32, el partido se concretó a realizar una serie de manifestaciones que no fueron sustentadas con la documentación soporte requerida. Sin embargo, en relación con las observaciones previstas en las conclusiones 52 y 53 del Dictamen consolidado, el partido presentó la totalidad de las pólizas y documentación soporte correspondiente por los montos de \$1,440,115.72 y \$1,471,971.95, quedando pendientes las cantidades de \$97,749.76 y \$65,893.53, respectivamente. Por lo anterior, es dable concluir que el partido tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral para transparentar el origen y aplicación de los recursos, así como una intención de sanear su contabilidad.

Sin embargo, el partido estaba en posibilidades de saber que con su actuar habría incumplimiento a las disposiciones mencionadas y por lo tanto, su conducta era susceptible de sancionarse en términos del artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b). Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Finalmente, se advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Ello es así, toda vez que los argumentos esgrimidos por el partido en su respuesta en modo alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, la cual como ya se dijo, conocía con anterioridad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

De los artículos violados y a partir de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que el bien

jurídico tutelado por las normas que se han invocado se relaciona con el principio de transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable y contar con la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar acabo sus actividades fiscalizadoras.

Por lo anterior, debe tomarse en consideración que el fin de las normas invocadas es el que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar acabo sus labores de fiscalización, en aras de la transparencia en la rendición de cuentas, para lo cual previamente establece normas reglamentarias, formatos, catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, a través de las solicitudes de información y documentos originales que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

Como ha quedado precisado, el Partido Convergencia vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.3, inciso c), fracción IV, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de fiscalización, la trascendencia de los mismos ha sido analizada, en el apartado relativo a los artículos violados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

La irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido Convergencia, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el origen de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, y el partido no presenta la documentación que sustente sus registros contables en las cuentas

“anticipo de Impuestos” y “cuentas por Cobrar”, o bien, presenta evidencias de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o, en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos o pagos a fin de evitar que el monto positivo derivado de las citadas cuentas se considere un gasto no comprobado, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza en la rendición de sus cuentas y transparencia, los cuales deben imperar en el sistema de fiscalización.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión a las irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que existe reiteración pues en varias cuentas del partido se infringió la misma norma, sin embargo, no puede estimarse sistemática pues no se observa una conducta deliberada por cometer este tipo de irregularidades.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, en virtud de que se trata de una sola falta cometida en diversas cuentas, a saber, Anticipos a Impuestos y Cuentas por Cobrar, que vulneran una sola obligación del partido, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental, o bien hacer valer la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma.

Así las cosas, como el partido no acreditó que presentó la documentación correspondiente al registro de cuentas aludidas, con una antigüedad mayor a un año, ni invocó alguna excepción legal en las cuentas “Anticipos de Impuestos” y Cuentas por Cobrar por los saldos de \$1,046,705.41, \$97,749.76 y \$65,893.53, respectivamente, y de las cuales se advierte que hubo una singularidad de faltas.

En esta tesitura, una vez que se examinó entre otros puntos, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la actualización de irregularidades en análisis, y por otro, el daño causado al bien o valor protegido y se agotó el desarrollo de los requisitos, para efectos de arribar a la graduación de la falta se concluye lo siguiente.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Convergencia, se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, dicho partido al reportar saldos positivos en las cuentas “Anticipo de Impuestos” y “Cuentas por Cobrar” con antigüedad mayor a un año, sin presentar la documentación soporte correspondiente, así como no haber justificado la existencia de alguna excepción legal, vulneró lo dispuesto por los artículos 38, fracción 1, inciso k), así como 19.2, 24. 9 y 28.1 y por lo que hace a la conclusión 32 se vulneró el artículo 8.3, inciso c), fracción IV del Reglamento de la materia, respecto al artículo 24.9 antes referido el cual, además, señala, que la consecuencia derivada de su incumplimiento es considerar los saldos contenidos en las cuentas por cobrar como gastos no comprobados.

Esta situación incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas que reglamentan la obligación legalmente impuesta a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2007.

En ese sentido, la calificación obedece, en primer término, a que el partido no sólo se abstuvo de presentar la documentación soporte para acreditar el saldo arrojado en las cuentas de “Anticipo de Impuestos” y “ Cuentas por cobrar “ con una antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados, sino que además no presentó alguna evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos por un total de \$1,046,705.41, \$97,749.76 y \$65,893.53.

Asimismo, la irregularidad es calificada como grave especial, en atención a que la infracción del partido fue de tracto sucesivo, toda vez que el partido goza de un plazo a fin de justificar los saldos positivos que localice en las cuentas por cobrar con una antigüedad de un año, de conformidad con el artículo 24.9 del Reglamento de fiscalización, en ese sentido, la norma establece que si al cierre de un ejercicio el partido presenta saldos positivos en cuentas por cobrar y **al cierre del ejercicio** siguiente siguen los mismos gastos sin haberse comprobado los mismos serán considerados gastos no comprobados.

En esa tesitura, el partido tuvo un año para comprobar sus gastos o bien, realizar gestiones de cobro, así como presentar alguna excepción legal para darlos de baja (previa autorización de la Unidad de Fiscalización), no obstante el tiempo que el reglamento de mérito otorga al partido, dicho instituto político se abstuvo de mostrar lo que desde un inicio tiene obligación de presentar (pólizas con documentación soporte que sustenten los ingresos y egresos en sus informes anuales), además de no cumplir los requerimientos de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar un saldo por una cantidad de \$1,046,705.41, \$97,749.76 y \$65,893.53

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código electoral vigente en esa fecha fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Finalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que

acreditaran saldos positivos recuperados las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta no sólo el hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

Además, esta autoridad toma en cuenta que se evidenció una actitud descuidada y poco diligente del partido, al no procurar la presentación de la documentación comprobatoria. Asimismo, el Partido Convergencia tampoco justificó las razones de esta falta de empeño en la elaboración y procuración de documentación que satisficiera todos los requisitos reglamentarios.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de las cometidas.

Ahora bien, una vez que este Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la falta de fondo es **GRAVE ESPECIAL**, en ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, se toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra que el uso que le den los partidos al financiamiento que por cualquier modalidad reciban, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código electoral vigente en esa fecha fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Además, esta autoridad toma en cuenta que se evidenció una actitud descuidada y poco diligente del partido, al no procurar la presentación de la documentación comprobatoria o en su caso, de la que presentó colmará todos los requisitos establecidos en la norma pues por el contrario el partido al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar de “Anticipo de Impuestos” y Cuentas Por Cobrar” con antigüedad mayor a un año, sin presentar la documentación soporte correspondiente, así como no haber justificado la existencia de alguna excepción legal, vulneró lo dispuesto por los artículos 38, fracción 1, inciso k), así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia, el cual, además, señala, que la consecuencia derivada de su incumplimiento es considerar los saldos contenidos en las cuentas por cobrar como gastos no comprobados. Asimismo, el Partido Convergencia tampoco justificó las razones de esta falta de empeño en la elaboración y procuración de documentación que satisficiera todos los requisitos reglamentarios.

Finalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acreditaran saldos positivos recuperados las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta no sólo el hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, obstaculizó que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos y egresos del partido y, por lo tanto, se vio impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho instituto.

Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y por lo tanto se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que está sujeto.

De la revisión del apartado de egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido erogó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implican un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil siete.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En ese sentido, la circunstancia de que el partido haya omitido presentar la documentación solicitada a fin de justificar los saldos positivos que se encontraron

en las cuentas por cobrar que contaban con una antigüedad mayor a un año, así como no presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o en su caso, recuperación de adeudos o comprobación de gastos, se traduce en un incumplimiento a la obligación consistente justificar los saldos positivos en dichas cuentas, así como respaldarlos en documentación soporte, por lo cual dichos saldos son considerados como gastos no comprobados, de ahí que se considere que el Partido Convergencia violentó los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias como quedó demostrado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Derivado del análisis de las irregularidades analizadas, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido no es reincidente en dichas conductas.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de \$190,244,835.15 (ciento noventa millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N) como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Convergencia está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro del presente apartado se ha analizado una falta que se considera de **fondo**, y que se calificó como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas.

Como se ha analizado en los puntos anteriores, la irregularidad en análisis ha sido acreditada plenamente y por consecuencia vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización pues el Partido de Convergencia reportó saldos positivos en las cuentas “Anticipo de Impuestos” y “Cuentas por Cobrar” con antigüedad mayor a un año, sin presentar la documentación soporte correspondiente, así como no haber justificado la existencia de alguna excepción legal, vulneró lo dispuesto por los artículos 38, fracción 1, inciso k), así como 19.2 y 24. 9 y 28.1 del Reglamento de la materia, y por lo que hace a la irregularidad identificada en la conclusión 32, además de los anteriores artículos se vulneró el 8.3 inciso c), fracción IV, del citado reglamento, que la consecuencia derivada de su incumplimiento es considerar los saldos contenidos en las cuentas por cobrar como gastos no comprobados.

En este orden de ideas, se advierte que el partido no permitió la verificación de lo reportado en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar que efectivamente existía documentación soporte de las cuentas por cobrar, o en su caso no se justificó la existencia de alguna excepción legal, que en caso de actualizarse, debió presentarse una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, y presentar por tanto la documentación que acredite y justifique la excepción legal invocada

En este contexto se desprende que el instituto político ha violentando de manera plena los principios de transparencia, rendición de cuentas, debiendo tomar en consideración lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, las irregularidades cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, toda vez que en la documentación aportada por el partido se advirtieron saldos positivos en las cuentas “Anticipo de Impuestos” y “Cuentas por Cobrar” con antigüedad mayor a un año, sin presentar la documentación soporte correspondiente, así como tampoco se justificó la existencia de alguna excepción legal y consecuentemente no se acreditó en la conclusión 32 que se hayan realizado gestiones necesarias efectuadas para su recuperación o comprobación por el monto de \$1,046,705.4, respecto a la conclusión 52, no presentó la documentación soporte que acredite el origen del saldo de las cuentas por cobrar, y respecto a la conclusión 53 no se presentó evidencia de realización de gestiones de cobro mediante vía legal, ni recuperación de adeudos por el saldo de \$65,893.53.
2. El partido al haber incurrido en la irregularidad anteriormente mencionada, vulneró de manera directa lo dispuesto en los artículos 38, fracción 1, inciso k), así como 8.3 inciso c) fracción IV, 19.2, 28.1 y 24.9 del Reglamento de la materia, en el último de los artículos mencionados, establece que la consecuencia derivada de su incumplimiento es considerar los saldos contenidos en las cuentas por cobrar como gastos no comprobados.
3. El partido presenta irregularidades en cuanto al orden y control de la documentación comprobatoria que sustenta en su contabilidad, en lo especial a la cuentas por cobrar de cuentas obstaculizando las labores de la autoridad electoral para verificar el legal uso y destino de los recursos; y
4. Asimismo, contravino disposiciones legales que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender los requerimientos que la autoridad le formuló.

Además de lo anterior, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.

b) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

c) El hecho de no presentar las pólizas solicitadas, así como omitir la presentación de evidencias de realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos; presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de certeza en la rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

d) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios así como que omita presentar evidencias de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o, en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales, o en el extremo de que llegarán a mantenerse por otro ejercicio, se considerarían como gastos no reportados.

e) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a los saldos positivos de las cuentas “Anticipo de Impuestos” y “Cuentas por Cobrar” cuyo suma de los montos involucrados asciende a la cantidad de \$1,210,348.70 (un millón doscientos diez mil trescientos cuarenta y ocho pesos 70/100 M.N.)

f) Que aunque respecto de la observación aludida en la conclusión 32, el partido se concretó a realizar una serie de manifestaciones que no fueron sustentadas con la documentación soporte requerida, en relación con las observaciones previstas en las conclusiones 52 y 53, el partido presentó la totalidad de las pólizas y documentación soporte correspondiente por los montos de \$1,440,115.72 y \$1,471,971.95, con lo que se acredita el ánimo de cooperación y la intención de sanear su contabilidad.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción al partido respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, las sanciones que se pueden imponer a un partido político, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) *Amonestación pública;*
- b) *Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) *Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- d) *Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) *Negativa del registro de las candidaturas;*
- f) *Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) *La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

En esa tesitura, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como la violación directa a los principios rectores de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como la falta de atención a los requerimientos en los términos en los que le solicitó la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de la infracción, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$252,850.00, en virtud del carácter grave de la irregularidad detectada en la revisión del informe anual.

Es así que se fija la sanción consistente en la **reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de **\$605,174.35 (seiscientos cinco mil ciento setenta y cuatro 35/100 M.N.)**.

La sanción que se impone busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se señala en el numeral **49**, lo siguiente:

49. El partido registró gastos por concepto de publicidad en Televisión de la Campaña Local de Veracruz, sin embargo presentó facturas expedidas en 2008 por un monto de \$1,995,664.00.

I. Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Gastos en Televisión

Adicionalmente, se localizó un contrato por concepto de servicios publicitarios celebrado con la empresa “Televisa, S.A. de C.V.”, que de acuerdo a su concepto correspondía a promocionales en televisión transmitidos en el ejercicio 2007; sin embargo, no se localizó su registro contable. A continuación se indica el caso en comento:

CONTRATO				
PROVEEDOR	NÚMERO	FECHA	TIPO DE CONTRATACIÓN	IMPORTE
TELEVISA, S.A. DE C.V.	DF071000	22-08-07	COMPRA LIBRE BRUTA 2007. VIGENCIA DEL 22-AGO-07 AL 31-AGO-07	\$1,995,664.00

En consecuencia, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.12, 12.10, inciso a), 15.2, 15.3, 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento de mérito, mediante

oficio UF/1464/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte documental (facturas), a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en Televisión detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, adjuntas a sus respectivas pólizas.
- Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, adjuntos a las pólizas observadas.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de los promocionales en comento.
- Los formatos "IA" Informe Anual, e "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes debidamente corregidos, de forma impresa y medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/053/2008 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto, conviene señalar que el gasto que ampara los promocionales en T.V. en comento, no habían sido registrados, toda vez que las facturas entregadas por el proveedor presentan fecha del ejercicio de 2008, sin embargo tal y como se puede apreciar en el contrato y hojas membretadas anexas, dichos promocionales fueron transmitidos en el ejercicio de 2007, por lo que en estricto sentido atendiendo las Normas de Información Financiera, el gasto debe quedar registrado en el ejercicio beneficiado, razón por la cual, con la finalidad de que nuestra contabilidad revele de manera correcta los gastos en el ejercicio que se reporta, hemos procedido a llevar a cabo las correcciones procedentes.

No obstante lo anterior, conviene señalar que el proveedor 'Televisa, S.A. de C.V.' no quiso entregar las facturas en tanto no liquidáramos el 100% de los servicios prestados, situación que a la fecha se encuentra totalmente pagado y aun cuando solicitamos el cambio de las facturas con fecha de 2007, nos indicó que ya no podía expedir facturas del ejercicio 2007.

A continuación se indica la manera como fue pagado por el Comité Ejecutivo Nacional el total de dichos promocionales:

REFERENCIA	CONCEPTO	CHEQUE	FACTURA	IMPORTE
PE-7697/12-07	ANTICIPO A CTA DE FACTURA (SPOTS VERACRUZ)	7697	12481	\$1,000,000.00
PE-7729/01-08	PAGO DE SPOTS DE VERACRUZ	7729	12482	749,690.50
PE-7730/01-08	PAGO DE SPOTS DE PUEBLA	7730	12483	245,973.50
TOTAL				\$1,995,664.00

(...)

Se presentan pólizas de diario originales números: 12306 y 12307 del Comité Ejecutivo Nacional en donde se registra la transferencia a los comités directivos estatales de Veracruz presentando póliza de diario original número 12028 y del comité de Puebla con número de póliza original número 12023, en donde se refleja el registro contable de la transferencia en especie; asimismo, se presenta balanzas de comprobación a ultimo nivel al 31 de diciembre de 2007 y los respectivos auxiliares contables”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral se constató que el partido efectuó las correcciones a sus registros contables; sin embargo, aun cuando presentó las pólizas contables, las copias de los cheques con que se liquidaron los gastos, las balanzas de comprobación y auxiliares contables donde se pudieron verificar dichos registros, el partido presentó tres facturas por concepto de transmisión de spots publicitarios con fecha de expedición del ejercicio de 2008; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,995,664.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.12, 12.10, inciso a), 15.2, 15.3, 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento de mérito.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA)

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Hecha la precisión anterior este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.12, 12.10, inciso a), 15.2, 15.3, 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento de mérito, que a continuación se detallan:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la otrora Comisión de Fiscalización (o Unidad de Fiscalización) notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad

de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En cuanto a los artículos del Reglamento de la materia que fueron infringidos con la conducta del partido político, son del tenor siguiente:

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Este artículo señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, esta norma regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a

los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

El numeral 11.7, prescribe:

“11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo”.

Este artículo prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral, pagarlos: 1) mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes, además, otra característica de la emisión del cheque es que debe contener la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario”, lo que significa que éste deberá tener una cuenta bancaria identificada. Como se observa, esta norma pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados de ahí que se requiera copia del cheque emitido es así que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar así el destinatario del prestador del bien o servicio, pues de lo contrario un cheque emitido sin cumplir estas condiciones, el partido incumplirá la disposición en comento y dará lugar a que sea sancionado.

Aunado a lo antes referido se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por el partido.

Al respecto, es importante destacar que esta normatividad establecida por el Consejo General del Instituto, está en concordancia con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”. Por ello, se agrega en este artículo 11.7 que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

El artículo 11.2, establece textualmente que:

“11.12. Los comprobantes de los gastos efectuados en promocionales en radio y televisión cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 17.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, los pautados y sus modificaciones, así como la relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales con el Impuesto al Valor Agregado correspondiente. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir

con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 12.10 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el artículo 12.10 referido”.

El artículo en cuestión tiene como fin que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados en radio, televisión y anuncios espectaculares durante el ejercicio anual y como parte de sus actividades ordinarias permanentes. Las reglas establecidas previamente para reportar este tipo de gastos durante las campañas, se reproducen para el registro y comprobación de gastos ordinarios, así como para reportar los pasivos generados por la contratación de estos servicios cuando los promocionales hubiesen sido transmitidos y los anuncios espectaculares hubiesen sido colocados, pero no se hubiesen realizado pagos durante el ejercicio objeto de revisión. A raíz de las últimas revisiones de informes, la autoridad electoral ha sido testigo de que los partidos contratan promocionales en radio y televisión y anuncios espectaculares, dentro de los periodos de campaña como fuera de éstos. La finalidad de estas disposiciones es solicitar las hojas membretadas de los proveedores en las que se especifique el detalle de los promocionales y de los anuncios espectaculares contratados como parte de las actividades ordinarias de los partidos y que sean considerados publicidad institucional, la finalidad del artículo radica en facilitar a la autoridad su labor fiscalizadora en la verificación de los gastos realizados en los promocionales en radio y televisión y de ese modo controlar los topes de gastos de campaña y salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

“12.10. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen

con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

(...)

El artículo antes transcrito establece los requisitos para los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda de radio y televisión.

Asimismo, se señalan los requisitos que deberán contener las hojas membretadas, como la mención del nombre del candidato beneficiado con cada uno de los promocionales transmitidos que ampara la factura correspondiente, debiendo incluir el Impuesto al Valor Agregado, (IVA), por cada uno de éstos.

También se señala que los partidos deben vaciar la información contenida en esas hojas membretadas en medio magnético y presentarlo a la autoridad en una hoja electrónica con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz; la finalidad del artículo es dar transparencia los promocionales contratados por los partidos políticos toda vez que se establece, diversos requisitos tales como la factura, hojas membretadas.

Aunado a lo anterior, se pretende que se tenga control sobre los gastos generados en radio y televisión para efectos de que la autoridad electoral tenga bases para controlar el tope de gastos de campaña.

A su vez, el precepto 15.2, señala lo siguiente:

“15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

Este numeral establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido, por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 en comento.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Este precepto es adecuado al caso que nos ocupa, ya que con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos

contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

A continuación, se transcribe el artículo 15.3:

“15.3. Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.”

Este artículo que tiene por objeto establecer una regla de orden al partido, para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión pone en mano de la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado.

A su vez, el precepto 19.2 indica lo siguiente:

“19.2. La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por

actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

En este artículo se prevé la obligación de los partidos políticos de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

La importancia de entregar documentos originales radica en que este tipo de documentos no requieren de medios de perfeccionamiento para otorgarles valor probatorio, aunque éste en tratándose de documentos privados queda al arbitrio de la autoridad, es decir, sólo tienen valor probatorio pleno cuando generen convicción a la autoridad sobre la veracidad de los hechos en ellos afirmados, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral

Teniendo de esta manera la certeza y transparencia necesarias en la rendición de cuentas.

En cuanto al artículo 24.4, éste es del tenor siguiente:

“24.4. El CEN de cada partido deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel; los CDEs de cada partido, las organizaciones adherentes o instituciones similares, así como las fundaciones e institutos de investigación que reciban transferencias del partido, deberán elaborar balanzas de comprobación mensuales, que solamente registrarán el manejo de los recursos que son materia del presente Reglamento. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.”

Lo anterior tiene la finalidad de homologar la forma de registro de los recursos a través de una balanza mensual de comprobación tanto del CEN como con los comités ejecutivos nacionales (CDEs), organizaciones adherentes fundaciones e

institutos de investigación que reciban transferencias. Además, esto tiene utilidad para que la autoridad fiscalizadora pueda tener un mejor control de tales registros, ya que se impone la obligación a los partidos de entregárselos, cuando ésta lo solicite o en los casos en que el propio reglamento los establezca.

Finalmente, el artículo 24.6 infringido por el partido político señala lo siguiente:

“24.6. Al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido deberá elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el párrafo anterior, una balanza de comprobación anual nacional, que deberá ser entregada a la autoridad electoral cuando lo solicite, en el transcurso de la revisión del informe anual correspondiente.”

El artículo en comento establece la obligación de, una vez acumuladas las balanzas de cada uno de los Estados, elaborar una Balanza de Comprobación anual nacional, con el objeto de tener conocimiento de la situación financiera total del partido político al finalizar un año. La Balanza de Comprobación anual nacional, permite verificar la veracidad de lo reportado por el partido político, en todos sus niveles de organización.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la otrora Comisión de Fiscalización (o Unidad de Fiscalización) emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto de que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el

partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia, señala que los partidos políticos y las agrupaciones políticas debían presentar ante la otrora Comisión de Fiscalización y actualmente ante la Unidad de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a ciertas reglas, en específico: reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado exclusivamente durante el ejercicio objeto del informe.

Como quedó asentado anteriormente, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos:

- 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos, en el entendido de que los documentos que respalden dicha erogación correspondan a dicho ejercicio que se rinde, ya que si se presentan comprobantes de ejercicios diferentes, como ocurrió en el presente caso, en que el partido aportó facturas expedidas en dos mil ocho, cuando se está rindiendo informe relativo al ejercicio dos mil siete, por lo que las mismas no pueden servir de respaldo para justificar gastos realizados en el ejercicio que se rinde;
- 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original, que, obviamente corresponda al ejercicio que se rinde;
- 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido;
- 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y
- 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

De los artículos en comento se desprenden una serie de obligaciones, a saber: 1) la entrega de toda la información comprobatoria de los ingresos y egresos realizados exclusivamente durante el ejercicio que se presenta; 2) la atención a todas las solicitudes de información que requiera la autoridad como ejercicio de colaboración con las tareas de fiscalización; 3) presentar los Informes a más tardar

dentro de los sesenta días siguientes al año siguiente al que se reporta, con el desglose total de los ingresos y egresos motivo del Informe, registrarlos en la contabilidad; 4) los partidos deben ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en cuanto al registro y control de sus operaciones financieras, por lo que si realizan alguna reclasificación por instrucción de la autoridad esta debe tener reflejo en sus registros contables.

En el caso concreto, el partido presentó facturas con fecha de expedición correspondientes al ejercicio de 2008, no obstante que de conformidad con la normatividad, las erogaciones que se realicen en un ejercicio fiscal pueden comprobarse única y exclusivamente con documentación respaldo expedida en dicho ejercicio y no en diverso.

En la medida que el partido está presentando gastos y documentación por gastos que se han realizado en periodo posterior al ejercicio que se informa, incumple con los principios de contabilidad y normas de información financiera, situación que adicionalmente tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que incluir gastos posteriores a los que se reportan provoca movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido informa finalmente a la autoridad.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

Como se señala en la conclusión **49** del Dictamen Consolidado, se observó el registro de gastos por concepto de publicidad en televisión de la campaña local de Veracruz, sin embargo el partido presentó facturas expedidas en 2008, por un monto de \$1,995,664.00. Por tanto, mediante oficio UF/1464/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara la documentación y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, con escrito CEN/TESO/053/2008 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó que *“el gasto que ampara los promocionales en T.V. en comento, no habían sido registrados, toda vez que las facturas entregadas por el proveedor presentan fecha del ejercicio de 2008, sin embargo tal y como se puede apreciar en el contrato y hojas membretadas anexas, dichos promocionales fueron transmitidos en el ejercicio de 2007, por lo que en estricto sentido atendiendo las Normas de Información Financiera, el gasto debe quedar registrado en el ejercicio beneficiado, razón por la cual, con la finalidad de que nuestra contabilidad revele de manera correcta los gastos en el ejercicio que se reporta, hemos procedido a llevar a cabo las correcciones procedentes.”*

La Unidad de Fiscalización consideró como insatisfactoria la respuesta referida, toda vez que de la revisión a la documentación proporcionada se constató que el partido efectuó las correcciones a sus registros contables; sin embargo, aun cuando presentó las pólizas contables, las copias de los cheques con que se liquidaron los gastos, las balanzas de comprobación y auxiliares contables donde se pudieron verificar dichos registros, **el partido presentó tres facturas por concepto de transmisión de spots publicitarios con fecha de expedición del ejercicio de 2008**; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,995,664.00.

En consecuencia, al presentar facturas con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2008, el partido incumplió los preceptos antes mencionados.

Ahora bien, de la revisión al contrato y a las hojas membretadas que presentó el partido se desprende que la transmisión de los promocionales que amparan se efectuó durante el ejercicio en revisión.

Lo anterior adquiere especial relevancia pues el 14 de noviembre de 2007 entró en vigor el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado para sus propios fines o de otras autoridades electorales y para el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales. Asimismo, de acuerdo con el texto constitucional queda prohibido para los partidos políticos contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, ya sea directa o indirectamente y en cualquier tiempo.

En consecuencia, no es posible reportar gastos por concepto de transmisión en televisión de promocionales después de la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional. En este caso, el partido presentó el contrato y las hojas membretadas con lo que se acreditó que la transmisión se efectuó durante el ejercicio en revisión. Además, presentó la copia de los tres cheques con los cuales efectuó el pago, de los cuales uno por \$1,000,000.00 fue girado en el 2007. Sin embargo, los otros dos cheques por importes de \$749,690.50 y \$245,973.50 se emitieron en el año en curso. Asimismo, presentó facturas de 2008, argumentando que la televisora no accedió a emitir dichos comprobantes hasta que estuviera totalmente pagado el servicio aunque éste se haya prestado durante el 2007.

Si bien dos de los cheques son del 2008, fueron emitidos para cubrir un adeudo generado en el año en revisión y por un concepto que a partir del 14 de noviembre de 2007 es ilícito de acuerdo con los artículos 41, base III, apartado A de la Constitución Federal y 49, párrafo 3 del Código Federal Electoral vigente a partir del 15 de enero del año en curso. En consecuencia, los gastos por la transmisión de promocionales deben reportarse en el ejercicio en que se llevó a cabo dicha transmisión, pues a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional, los partidos políticos tienen prohibido adquirir espacios en radio y televisión.

El partido realizó los registros contables correspondientes y los respaldó con las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables respectivos, además de las copias de los cheques con los que se efectuó el pago. De esta manera, el origen y la aplicación de los recursos implicados, que ascienden a \$1'995,664.00, quedaron acreditados con la documentación soporte remitida por el partido. Sin embargo, presentó una factura que no corresponde al ejercicio en revisión, por lo que se actualiza una violación a lo dispuesto por el artículo 1.1 del Reglamento de la materia, debido a que el comprobante en comento no cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el

registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“... ”

22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento, antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo

y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado*”

de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión que se analiza, el partido registró gastos realizados en el ejercicio 2007 que actualmente se revisa, pero presentó facturas con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2008. En consecuencia, la falta tiene una vertiente de acción en la medida que el partido presentó documentación comprobatoria que no corresponde al ejercicio que se informa.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades

Como ya se señaló en apartados anteriores, en cuanto a la presente conclusión, de la revisión del informe anual presentado por el partido político, se encontró que éste registró gastos por concepto de publicidad en Televisión de la Campaña Local de Veracruz, sin embargo presentó facturas expedidas en 2008 por un monto de \$1,995,664.00.

Por lo anterior, se le requirió para que presentara la documentación respaldo correspondiente y manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que con escrito con escrito CEN/TESO/053/2008 del 11 de julio de 2008, el partido realizó una serie de aclaraciones que no desvirtuaron la existencia de la falta cometida, por lo que la observación se consideró no subsanada y consecuentemente, al presentar una factura con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2008, el partido incumplió las disposiciones legales previamente anotadas. Sin embargo, se trata de gastos por la transmisión de promocionales en televisión, lo cual está prohibido por la Constitución Federal a partir del 14 de noviembre de 2007, por lo que al haber presentado contrato, hojas membretadas y copia de los cheques, el partido acreditó que el origen y la aplicación del recurso fueron lícitos. Sin embargo, la normatividad es clara al señalar que los egresos deberán estar soportados con la documentación que cumpla con todos los requisitos que exigen

las disposiciones fiscales aplicables, como lo es que la fecha de expedición del comprobante corresponda al ejercicio en cuestión. **c) La comisión intencional o culposa de la falta**

De lo señalado aquí, es posible advertir que el partido político, si bien mostró ánimo de colaboración con la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que aunque entregó documentación comprobatoria, la misma no correspondió al ejercicio que se revisa, por lo que no fue posible tomarla en consideración para subsanar la falta que se le encontró, como fue su intención y por tanto, la conducta desarrollada no puede considerarse como dolosa, sino que obedece a falta de cuidado en la organización de su contabilidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria y en el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas

previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, generar incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establecer una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es la comprobación defectuosa del egreso en comento, que puede ocasionar que la autoridad electoral no tenga certeza sobre su utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar fehacientemente que lo que reporta el partido es veraz.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron generarse de la Comisión de la falta

De los artículos antes analizados se desprenden una serie de obligaciones, a saber: 1) la entrega de toda la información comprobatoria de los ingresos y egresos, como ejercicio cabal de rendición de cuentas; 2) la atención a todas las solicitudes de información que requiera la autoridad como ejercicio de colaboración con las tareas de fiscalización; 3) presentar los Informes a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al año siguiente al que se reporta, con el desglose total de los ingresos y egresos motivo del Informe y registrarlos en la contabilidad del partido, señalando como saldo inicial el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos, y en su caso, las inversiones en valores correspondientes al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen Consolidado relativo a ese ejercicio; 4) los partidos deben ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en cuanto al registro y control de sus operaciones financieras, por lo que si realizan alguna reclasificación por instrucción de la autoridad esta debe tener reflejo en sus registros contables.

En concordancia con el apartado que antecede, tales artículos establecen esas obligaciones con la finalidad de generar certeza y transparencia sobre el modo en que los partidos utilizan sus recursos en cada ejercicio, ello en la medida que los asientos contables y la comprobación de todos los gastos operan como instrumentos de rendición de cuentas que ponen a disposición de la autoridad mecanismos de compulsión a través de los cuales puede verificar la veracidad de lo que informan los partidos.

En el caso concreto, partido presentó facturas con fecha de expedición correspondientes al ejercicio de 2008, lo que incumple las disposiciones señaladas párrafos arriba.

En la medida que el partido presenta gastos y documentación por gastos que se han realizado de modo posterior al ejercicio que se informa, la conducta tiene impacto sobre el registro total de egresos, por lo que no sólo incumple con los principios de contabilidad generalmente aceptados, sino que la conducta tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que incluir gastos posteriores a los que se reportan provoca movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido reporta en última instancia.

f) La reiteración de la infracción

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, no es posible afirmar que el partido incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió una sola conducta consistente en presentar documentación comprobatoria de los gastos de ejercicios distintos al sujeto a revisión.

Acorde a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a individualizar la sanción, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y atendiendo a las circunstancias particulares en las que se cometió la irregularidad, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido Convergencia se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido presentó facturas con fecha de expedición correspondientes al ejercicio de 2008 por concepto de transmisión de promocionales en televisión durante el ejercicio en revisión.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de la materia, tiene como consecuencia el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto presentó egresos con un soporte documental insuficiente, lo que revela la existencia de un egreso que sale del patrimonio del partido que sin embargo, se comprueba de modo inadecuado.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables y la comprobación de sus ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria y en el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, generar incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establecer una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es que al presentar documentación comprobatoria inadecuada del egreso detectado, la autoridad electoral podría no tener certeza sobre su utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

Finalmente, en la medida que el partido presenta gastos y documentación por gastos que se han realizado de modo posterior al ejercicio que se informa, tales conductas tienen impacto sobre el registro total de egresos, por lo que no sólo incumple con las normas arriba señaladas, también con los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que la conducta tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que al incluir gastos anteriores y posteriores a los que se reportan, se provocan movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido reporta.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, los gastos por la transmisión de promocionales deben reportarse en el ejercicio en que se llevó a cabo dicha transmisión, pues a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional, los partidos políticos tienen prohibido adquirir espacios en radio y televisión. Aunado a lo anterior, el partido realizó correctamente los registros contables correspondientes y los reflejó en sus instrumentos contables, y presentó

el resto de la documentación comprobatoria (contrato, hojas membretadas, copia de los cheques).

3. Reincidencia

Debe decirse que no se encontró dato alguno que denote que el partido haya incurrido en esta conducta en ejercicios anteriores, por lo que no puede considerársele como reincidente.

4. Capacidad económica del infractor

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del partido, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen en su carácter de entidades de interés público, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008, un total de **\$190,244,835.15** (ciento noventa millones, doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos, 15/100 M.N.), como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad, será fijada atendiendo a que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. El hecho de que el partido reporte egresos de un ejercicio posterior al que debe reportarse, no únicamente viola disposiciones legales y reglamentarias, sino que rompe con los principios de control que prevé el sistema de fiscalización federal: la transparencia y la certeza en la utilización de sus recursos.
2. Tales conductas debilitan los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los recursos que salen de su patrimonio.
3. Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
4. Asimismo, con las conductas desplegadas, si bien el partido demostró ánimo de colaboración con la autoridad, ya que si bien exhibió documentación tendiente a subsanar las observaciones planteadas, ello no es sinónimo de cumplimiento cabal y por otro lado, fue necesario que la autoridad hiciera tareas de verificación adicionales a las que originalmente está obligada para detectar el no reportó del ingreso que aquí se sanciona.
5. Las conductas del partido revelan una actitud descuidada en su contabilidad, puesto que el egreso que se detectó si bien fue registrado contablemente el gasto de forma correcta y de acuerdo con los instrumentos contables, la comprobación documental fue inadecuada

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1, 11.12, 12.10, inciso a), 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos Nacionales.

No obstante, es menester considerar que los gastos por la transmisión de promocionales deben reportarse en el ejercicio en que se llevó a cabo dicha transmisión, pues a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional, los partidos políticos tienen prohibido adquirir espacios en radio y televisión. Aunado a lo anterior, el partido realizó correctamente los registros contables correspondientes y los reflejó en sus instrumentos contables, y presentó

el resto de la documentación comprobatoria (contrato, hojas membretadas, copia de los cheques) la cual cumple con la normatividad aplicable, excepto por las facturas las cuales fueron emitidas con posterioridad al ejercicio en revisión.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la transgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes Anuales, por lo que hace al reporte de egresos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, en particular, el concepto del gasto y el correcto registro contable y soporte documental, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la

imposibilidad en el pago, que de ninguna forma sea de imposible cobertura ni afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad, a las características de la infracción y a las particularidades del caso que han sido valoradas en este apartado, se debe arribar a un monto de **5,000** (cinco mil) días de salario mínimo como sanción. Por lo tanto, el equivalente a cien días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **5,000** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2007, equivalentes a **\$252,850.00 (doscientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Convergencia se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **54**, lo siguiente:

***54.** El partido presentó una póliza contable con la cancelación del saldo contra la cuenta “Cuentas por Pagar”, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el soporte documental que justificara su cancelación por \$27,966.23.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

Cuentas por cobrar

Como se desprende de la conclusión **54** del capítulo de conclusiones finales, al verificar los saldos reflejados en el Anexo 7 del oficio UF/1496/2008 por un importe de \$1,537,865.48 corresponden a aquellos por los que el partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos o comprobación de gastos.

En consecuencia, mediante oficio UF/1496/2008, de treinta de junio del presente año, recibido por el Partido Político en la misma fecha, la Unidad de Fiscalización solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$1,537,865.48, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2008, que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
 - En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/055/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se anexa la integración del saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$1,537,865.48, asimismo, hago de su conocimiento que anexa relación en la cual se especifica las acciones realizadas por mi partido para llevar a cabo las acciones tendientes a comprobar los saldos pendientes como se menciona a continuación:

13. Se presentan referenciadas con ‘A’ las respectivas pólizas de diario en original del CEN: PD-12308, PD-7002, PE-7723, PD-7004, PD-7005, COAHUILA: PD-7001, JALISCO PD-7001, con su respectivo soporte en original (facturas ó comprobación).

14. En los casos referenciados con ‘B’ hago de su conocimiento que se realizaron reclasificaciones a la cuenta de Gastos por Comprobar, toda vez que estos correspondían a montos entregados a personas físicas para la realización de diversos gastos, mismos que en el ejercicio de 2008, han quedado totalmente comprobados por lo que anexamos las pólizas de reclasificación, así como las pólizas de comprobación de gastos con su respectivo soporte documental que a continuación se indican:

COMITÉ	REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
<i>PÓLIZAS DE RECLASIFICACIÓN</i>			
<i>C. E. N.</i>	<i>PD-12309/12/07</i>	<i>RECLASIFICACION DE SUBCUENTA</i>	<i>\$82,399.50</i>
<i>FUNDACION</i>	<i>PD-1230/12/07</i>	<i>RECLASIFICACION DE SUBCUENTA</i>	<i>\$11,500.00</i>
<i>PÓLIZAS DE COMPROBACIÓN DE GASTOS</i>			
<i>C. E. N.</i>	<i>PD-6076/06/08</i>	<i>RICARDO PALMA ESPINDOLA</i>	<i>\$10,350.00</i>
<i>C. E. N.</i>	<i>PD-6075/06/08</i>	<i>DOLORES VERONICA GONZALEZ R.</i>	<i>\$1,299.50</i>
<i>C. E. N.</i>	<i>PD-7001/06/08</i>	<i>MA. LUISA BEATRIZ ARENAS CASTILLO</i>	<i>\$25,000.00</i>
<i>C. E. N.</i>	<i>PD-5112/05/08</i>	<i>JORGE SANCHEZ MARTINEZ</i>	<i>\$26,607.29</i>
<i>C. E. N.</i>	<i>PD-6077/06/08</i>	<i>JORGE SANCHEZ MARTINEZ</i>	<i>\$9,142.71</i>
<i>C. E. N.</i>	<i>PI-4013/04/08</i>	<i>JORGE SANCHEZ MARTINEZ</i>	<i>\$10,000.00</i>
<i>FUNDACION</i>	<i>SE ANEXA CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO</i>		<i>\$11,500.00</i>

15. Los casos referenciados con ‘C’ me permito informarle que corresponden a todos aquellos proveedores que a la fecha no han entregado la documentación que soporte los montos entregados, razón por la cual, se llevó a cabo la

contratación de los servicios profesionales del Despacho Jurídico 'CECSACORP, S.A. de C.V.', el cual se está encargando de llevar a cabo las gestiones correspondientes.

En consecuencia adjunto al presente sírvase encontrar el contrato de prestación de servicios celebrado el día 15 de enero del 2008 con el despacho en comento, así como las actuaciones llevadas a cabo a la fecha y que corresponden a cartas de notificación a cada uno de los deudores, considerando que antes de finalizar el ejercicio de 2008, contaremos con la documentación que soporte cada uno de los anticipos observados.

16. El caso referenciado con 'D' es importante señalar que corresponde a un saldo que fue sancionado en la revisión del Informe Anual de 2004 tal y como se puede constatar en el Dictamen Consolidado que emitió la Comisión de Fiscalización.

17. Respecto al caso referenciado con 'E' me permito exponer a usted lo siguiente:

Mediante póliza PE-6276/12-06, mi partido llevó a cabo el pago del finiquito por los servicios prestados al proveedor 'Asesores Especializados y Servicios Avanzados S.C.' por \$15,000.00, sin embargo tal y como se puede observar en la póliza de referencia y que se anexa al presente, esta presenta como soporte documental la factura original No. 0240 que ampara un monto de \$30,000.00, así como la copia del cheque 6276 expedido a nombre del proveedor por \$15,000 y debido a un error, el registro contable se efectuó únicamente por el monto del pago y no por el monto total de la factura, y no se registro la aplicación del anticipo por 15,000.00 pagado con el cheque 6152 del PE-6152/11-06 (...).

En consecuencia con la finalidad de sanear nuestra contabilidad y que esta revele de manera correcta los saldos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, párrafo primero inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le solicita su autorización para llevar a cabo el siguiente asiento contable:

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	
		DEBE	HABER
3-31-319-3190-001	DEFICIT O REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$15,000.00	
1-10-107-1070-001	CANCELACIÓN DE ANTICIPO A PROVEEDORES ASESORES ESPECIALIZADOS		\$15,000.00

18. En relación con el caso referenciado con 'F' me permito hacer el siguiente señalamiento.

El saldo por \$27,966.23, se encuentra integrado por 3 partidas que por un error se registraron contra una cuenta de anticipos 'Nómina por pagar' y no contra la cancelación del pasivo correspondiente, los cuales tal y como puede constatar en el auxiliar contable de las cuentas de pasivo estas se encuentran pendientes de comprobar al 31-12-07, razón por la cual, llevamos a cabo la corrección a nuestros registros contables por lo que presentamos la PD-12310/12-07, auxiliar contable y balanza de comprobación en la que se reflejan las correcciones efectuadas".

De la revisión a la documentación presentada por el partido y en relación con la solicitud de aclaraciones, comprobaciones y/o recuperaciones de saldos observados, que se integran como a continuación se detallan:

COMPROBACIONES DE GASTOS EN 2007	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y/O COMPROBACIONES DE GASTOS EN 2008	MONTO POR CONVENIOS O CON EXCEPCIÓN LEGAL	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	AJUSTES Y/O RECLASIFICACIONES EN 2007 SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	AJUSTES VS DÉFICIT POR AUTORIZAR EN 2008	SIN ACLARACIÓN	TOTAL ANEXO 10 DEL DICTAMEN
\$10,817.51	\$160,942.05	\$1,242,246.16	\$15,000.00	\$27,966.23	\$15,000.00	\$65,893.53	\$1,537,865.48

Se determinó que, por lo que corresponde al saldo señalado con "E" en el **Anexo 10** del dictamen, ubicado inicialmente en anticipo a proveedores el partido presentó una póliza contable con la cancelación del saldo contra la cuenta "Cuentas por Pagar", de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las pólizas y la documentación soporte que justificara su cancelación por lo que la observación se consideró no subsanada por \$27,966.23.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

II. ANALISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los

lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En atención a lo anterior, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que debe darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y, destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, con la conducta descrita en el apartado relativo a circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Unidad de Fiscalización consideró que el Partido Convergencia transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.1 del Reglamento de fiscalización.

Toda vez que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal y 19.2 del Reglamento de Fiscalización tienen íntima relación, se analizarán en primer término y posteriormente se continuará el desarrollo de los demás artículos vulnerados.

El artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

Por su parte, el artículo 19.2 del reglamento de fiscalización establece:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los

órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-XXXX, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento,

está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.**

Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-49/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Unidad de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad

electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

“Artículo 28.1

La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.”

El precepto de referencia obliga a los partidos a conservar la documentación relacionada con sus ingresos y egresos por cinco años, plazo que contará desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del dictamen consolidado, durante este término la documentación estará a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando la solicite para alguna aclaración. De esta forma, la finalidad de la norma está encaminada a que la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de recursos de los partidos políticos, se encuentre disponible para efecto de verificar su legalidad, derivado de las obligaciones encomendadas a los partidos políticos durante un tiempo razonable (cinco años), durante los cuáles, pudiera surgir la necesidad de remitirse a dichos documentos.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político no atendió el requerimiento realizado de conformidad a lo establecido en los preceptos citados, para contribuir con la autoridad electoral; así como, aclarar y presentar la póliza contable de la cancelación del saldo contra la cuenta “Cuentas por Pagar”, y llevar acabo la función fiscalizadora a ella encomendada y comprobar la veracidad de lo reportado por el partido Convergencia en sus informes, para permitir resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Sin embargo, al no presentar el partido político los documentos suficientes que soporten dicha cancelación, implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, pues como la Unidad de Fiscalización ha sostenido, las

normas que regulan la presentación de la documentación soporte, tienen el propósito de que se conozca la veracidad de los reportado, lo que impide y dificulta dicha función, pues vulnera los principios rectores de la función electoral (objetividad, certeza y transparencia).

En otras palabras, el partido faltó a su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, en los rubros apuntados en párrafos previos, lo que constituye de modo general un incumplimiento a la obligación de aclarar la cancelación del saldo contra la cuenta “Cuentas por Pagar”, toda vez que el partido refirió presentar una póliza contable; no obstante lo anterior, no se localizaron las pólizas y la documentación soporte que justificara su cancelación, y que tiene efectos sobre el registro contable que verifica el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, el partido incumplió con su obligación de presentar la documentación que soportará la cancelación del saldo contra la cuenta “Cuentas por Pagar” por \$27, 966.23, sin llevar a cabo los mecanismos de control y compulsas que deben reportarse en dichos informes y que deben estar correctamente registrados en la contabilidad nacional del partido, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.

III. VALORACION DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LAS FALTAS.

En el caso concreto, la Unidad de Fiscalización observó al revisar los saldos reflejados en el Anexo 7 del oficio UF/1496/2008 por un importe de \$1,537,865.48, que corresponden a aquellos por los que el partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos o comprobación de gastos.

En consecuencia, mediante oficio UF/1496/2008, de treinta de junio del presente año, recibido por el Partido Político en la misma fecha, la Unidad de Fiscalización solicitó al partido las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$1,537,865.48, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación

o recuperación, así como la documentación correspondiente, en caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2008, que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara, las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen, en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sobre el particular, con escrito CEN/TESO/055/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó que *“En cumplimiento a su observación, se anexa la integración del saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$1,537,865.48, asimismo, hago de su conocimiento que anexa relación en la cual se especifica las acciones realizadas por mi partido para llevar a cabo las acciones tendientes a comprobar los saldos pendientes como se menciona a continuación:*

19. *Se presentan referenciadas con ‘A’ las respectivas pólizas de diario en original del CEN: PD-12308, PD-7002, PE-7723, PD-7004, PD-7005, COAHUILA: PD-7001, JALISCO PD-7001, con su respectivo soporte en original (facturas ó comprobación).*

20. *En los casos referenciados con ‘B’ hago de su conocimiento que se realizaron reclasificaciones a la cuenta de Gastos por Comprobar, toda vez que estos correspondían a montos entregados a personas físicas para la realización de diversos gastos, mismos que en el ejercicio de 2008, han quedado totalmente comprobados por lo que anexamos las pólizas de reclasificación, así como las pólizas de comprobación de gastos con su respectivo soporte documental que a continuación se indican:*

COMITÉ	REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
<i>PÓLIZAS DE RECLASIFICACIÓN</i>			
C. E. N.	PD-12309/12/07	RECLASIFICACION DE SUBCUENTA	\$82,399.50
FUNDACION	PD-1230/12/07	RECLASIFICACION DE SUBCUENTA	\$11,500.00
<i>PÓLIZAS DE COMPROBACIÓN DE GASTOS</i>			
C. E. N.	PD-6076/06/08	RICARDO PALMA ESPINDOLA	\$10,350.00
C. E. N.	PD-6075/06/08	DOLORES VERONICA GONZALEZ R.	\$1,299.50
C. E. N.	PD-7001/06/08	MA. LUISA BEATRIZ ARENAS CASTILLO	\$25,000.00
C. E. N.	PD-5112/05/08	JORGE SANCHEZ MARTINEZ	\$26,607.29
C. E. N.	PD-6077/06/08	JORGE SANCHEZ MARTINEZ	\$9,142.71
C. E. N.	PI-4013/04/08	JORGE SANCHEZ MARTINEZ	\$10,000.00
FUNDACION	SE ANEXA CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO		\$11,500.00

21. Los casos referenciados con 'C' me permito informarle que corresponden a todos aquellos proveedores que a la fecha no han entregado la documentación que soporte los montos entregados, razón por la cual, se llevó a cabo la contratación de los servicios profesionales del Despacho Jurídico 'CECSACORP, S.A. de C.V.', el cual se está encargando de llevar a cabo las gestiones correspondientes.

En consecuencia adjunto al presente sírvase encontrar el contrato de prestación de servicios celebrado el día 15 de enero del 2008 con el despacho en comento, así como las actuaciones llevadas a cabo a la fecha y que corresponden a cartas de notificación a cada uno de los deudores, considerando que antes de finalizar el ejercicio de 2008, contaremos con la documentación que soporte cada uno de los anticipos observados.

22. El caso referenciado con 'D' es importante señalar que corresponde a un saldo que fue sancionado en la revisión del Informe Anual de 2004 tal y como se puede constatar en el Dictamen Consolidado que emitió la Comisión de Fiscalización.

23. Respecto al caso referenciado con 'E' me permito exponer a usted lo siguiente:

Mediante póliza PE-6276/12-06, mi partido llevó a cabo el pago del finiquito por los servicios prestados al proveedor 'Asesores Especializados y Servicios Avanzados S.C.' por \$15,000.00, sin embargo tal y como se puede observar en la póliza de referencia y que se anexa al presente, esta presenta como soporte documental la factura original No. 0240 que ampara un monto de \$30,000.00, así como la copia del cheque 6276 expedido a nombre del proveedor por \$15,000 y debido a un error, el registro contable se efectuó únicamente por el monto del pago y no por el monto total de la factura, y no se registro la aplicación del anticipo por 15,000.00 pagado con el cheque 6152 del PE-6152/11-06 (...).

En consecuencia con la finalidad de sanear nuestra contabilidad y que esta revele de manera correcta los saldos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, párrafo primero inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le solicita su autorización para llevar a cabo el siguiente asiento contable:

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	
		DEBE	HABER
3-31-319-3190-001	DEFICIT O REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$15,000.00	
1-10-107-1070-001	CANCELACIÓN DE ANTICIPO A PROVEEDORES ASESORES ESPECIALIZADOS		\$15,000.00

24. En relación con el caso referenciado con 'F' me permito hacer el siguiente señalamiento.

El saldo por \$27,966.23, se encuentra integrado por 3 partidas que por un error se registraron contra una cuenta de anticipos 'Nómina por pagar' y no contra la cancelación del pasivo correspondiente, los cuales tal y como puede constatar en el auxiliar contable de las cuentas de pasivo estas se encuentran pendientes de comprobar al 31-12-07, razón por la cual, llevamos a cabo la corrección a nuestros registros contables por lo que presentamos la PD-12310/12-07, auxiliar contable y balanza de comprobación en la que se reflejan las correcciones efectuadas".

De la revisión a la documentación presentada por el partido y en relación con la solicitud de aclaraciones, comprobaciones y/o recuperaciones de saldos observados, se determinó que, por lo que corresponde al saldo señalado con "E" en el **Anexo 10** del dictamen, ubicado inicialmente en anticipo a proveedores el partido presentó una póliza contable con la cancelación del saldo contra la cuenta "Cuentas por Pagar", de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las pólizas y la documentación soporte que justificara su cancelación por lo que la observación se consideró no subsanada por \$27,966.23.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

En ese orden de ideas, con la irregularidad acreditada, se lesionaron directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido en su contabilidad, concerniente a la comprobación de registros en cuentas contables.

En esa tesitura, el efecto pernicioso del incumplimiento de la norma es que la autoridad no tenga plena certeza de la debida comprobación de gastos que el partido realizó, así como quiénes se vieron beneficiados con dicha erogación.

De lo que se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, previo a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que señala los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

*...
5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22 Sanciones

*“...
22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del

autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia,, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado*

de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta realizada por el partido, que se precisa en la conclusión **54** del dictamen que se analiza presentó una póliza contable con la cancelación del saldo contra la cuenta "Cuentas por pagar", de la revisión a la documentación presentada, no se localizó el soporte documental que justificara su cancelación por \$27,966.23.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código electoral vigente, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con los artículos 19.2 y 28.1, la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado y la obligación de conservar la documentación correspondiente por el término de cinco años.

Es así que la obligación de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y en el Reglamento correspondiente y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

En esa tesitura, es claro que la conducta desplegada por el partido se tradujo en un no hacer y por lo tanto se considera que la misma constituye **omisión**.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Las irregularidades atribuidas al Partido, surgió de la revisión del Informe Anual de Ingresos totales y Egresos correspondiente al ejercicio de dos mil siete, presentado mediante escrito CEN/TESO/120/08 del 2 de abril de de 2008, antes la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Quedó asentada en el apartado previo la observación que se hizo del conocimiento del partido por errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en el caso que se precisa, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de oficio, respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad los documentos solicitados, sin que haya justificado o solventado su falta a cabalidad, esto es, sin acreditar el cumplimiento de la cancelación del saldo contra la cuenta “Cuentas por pagar” a que se hace referencia en la referida conclusión.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados

En la especie, este Consejo General considera que no se encuentran elementos para determinar que hubo un actuar doloso del partido, pero si es claro que existe, al menos, una falta de cuidado del partido en el control de su documentación comprobatoria así como en el registro de sus cuentas, y por lo tanto una comisión culposa de la falta.

En ese orden de ideas, se observa que el partido no quería el resultado de la conducta, ya que sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad, toda vez que del propio Dictamen Consolidado correspondiente se advierte que el partido presentó pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en donde se reflejaran las reclasificaciones, sin embargo no presentó la documentación soporte en original a fin de amparar dicho movimiento ni tampoco realizó otras conductas solicitadas por la autoridad fiscalizadora, como por ejemplo la reclasificación o bien, la presentación de excepciones legales a fin de justificar el saldo.

No obstante lo anterior, se considera que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Ello es así, toda vez que los argumentos vertidos por este en su respuesta, en modo alguno tratan

de cuestionar los alcances de la norma, es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias, lo cual sí es reprochable al partido.

d) La trascendencia de la norma trasgredida.

Como ha quedado precisado, el partido vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.1 del Reglamento de fiscalización, mismas cuya trascendencia ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados y finalidad de la norma), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

La irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al partido, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, y el partido no comprueba haber realizado las reclasificaciones de los mismos con la documentación soporte en original, así como tampoco dar a conocer las excepciones legales a fin de evitar que el monto positivo derivado de las cuentas por cobrar sea considerado como gasto no comprobado, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó dicha tarea e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza y transparencia que deben imperar en el sistema de fiscalización.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Del análisis de la irregularidad no se advierte que el partido haya incurrido en reiteración de la infracción, toda vez que el registro de cuentas por pagar en su contabilidad, sin la presentación de la documentación que amparara el origen de los saldos; el no realizar las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación; el no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara los saldos, así como realizar el ajuste o reclasificaciones, sin la documentación soporte respectiva se traduce en una sola falta.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, toda vez que el actuar del partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 y 28.1 del reglamento de fiscalización, a través de una sola conducta.

En el caso, el partido cometió una falta toda vez que no presentó la documentación que amparara la cancelación del saldo contra la cuenta “Cuentas por Pagar”, así como las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación o, en su caso la excepción legal de saldos de impuestos por pagar de naturaleza contraria por un importe de \$27, 966.23.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

I. La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido se califica como **GRAVE ESPECIAL** con base en las siguientes consideraciones.

Con la conducta desplegada por el partido se conjugan una serie de incumplimientos a diversas obligaciones, entre otras: Permitir la práctica de auditorías y verificaciones a su contabilidad, así como entregar la documentación

que la Unidad de Fiscalización solicite respecto de sus ingresos y egresos; respaldar los informes anuales por las balanzas de comprobación y demás documentación prevista en el Reglamento, así como procurar que exista coincidencia entre las balanzas y el contenido del informe presentado; realizar modificaciones a su contabilidad e informes sólo cuanto exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, apegarse al control y registro de sus operaciones financieras a los principios de contabilidad generalmente aceptados; realizar reclasificaciones a sus registros contables, previa solicitud de la autoridad e informar de excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión al cierre de su ejercicio presente.

En ese contexto, la calificación obedece, en primer término a que el partido incumplió un requerimiento, toda vez que no remitió la documentación soporte solicitada, así como tampoco puso a disposición de la autoridad fiscalizadora la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

Lo anterior, toda vez que el partido si bien presentó pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación, las mismas no estuvieron sustentadas en documentación original que sirviera a la autoridad para verificar el origen de lo reportado.

Ahora bien, el partido reportó en su informe anual anticipo de proveedores cuyos saldos eran contrarios a su naturaleza, lo cual fue notificado por la autoridad fiscalizadora, no obstante ello, el partido realizó ajustes y/o reclasificaciones en 2007, sin documentación soporte.

Asimismo, el partido se abstuvo de presentar la documentación necesaria para acreditar el gasto reportado, además de que no presentó alguna excepción legal y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión al cierre de su ejercicio presente por \$27,966.23. No obstante que el Reglamento de mérito otorga al partido un plazo razonable a fin de comprobar los saldos positivos de las cuentas por cobrar.

En ese sentido, toda vez que el partido contaba con registros contables de pasivos contrarios a su naturaleza y éstos no fueron acreditados con la existencia de alguna excepción legal para su recuperación por un monto \$27, 966.23, así como por las demás circunstancias referidas es que se califica la falta como grave especial.

Por lo anterior, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento de Fiscalización fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

No obstante lo anterior, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, salvo por lo que se refiere a registro de cuentas por pagar, no se localizó la póliza o documentación soporte, lo que en la especie se sanciona.

Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivó una conclusión sancionatoria la cual es objeto de esta resolución, que implican por una parte una puesta en peligro y por otra parte una violación a diversas normas y que reflejan, en el caso, la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria para sustentar los pasivos registrados por el partido, así como la existencia de excepciones legales a fin de recuperar saldos positivos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en apartados precedentes.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, registre en anticipo a proveedores con saldos contrarios a su naturaleza, así como no acreditar la existencia de alguna excepción legal para recuperar saldos de cuentas, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos y egresos del partido y como consecuencia se vio obstaculizada para informar con certeza a este Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Por lo anterior, es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, implican un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil siete.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En ese sentido, la circunstancia de que el partido haya registrado dichos pasivos en su contabilidad, sin presentar la documentación que amparara el origen de los saldos contrarios a su naturaleza; no realizar las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como realizar los ajustes o reclasificaciones solicitadas a la cuenta "Cuentas por Cobrar", sin documentación soporte, e informar de excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión al cierre de su ejercicio presente, se traduce en un incumplimiento a diversas obligaciones consistentes en: permitir la práctica de auditorías y verificaciones a su contabilidad; entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización solicite respecto de sus ingresos y egresos, respaldar los informes anuales por las balanzas de comprobación y demás documentación prevista en el Reglamento, así como procurar que exista coincidencia entre las balanzas y el contenido del informe presentado; realizar modificaciones a su contabilidad e informes sólo cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad; apearse al control y registro de sus operaciones financieras a los principios de contabilidad generalmente aceptados; realizar reclasificaciones a sus registros contables, previa solicitud de la autoridad; e informar de excepciones legales, cuando al cierre de su ejercicio presente saldos positivos en las cuentas por cobrar con una antigüedad de un año, de ahí que se considere que el partido violentó los principios de certeza y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias como quedó demostrado.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

El partido no ha incurrido en conductas similares en revisiones anteriores, en esa virtud en el presente caso no se acredita la reincidencia.

IV. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del partido, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen en su carácter de entidades de interés público, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008, un total de **\$190,244,835.15** (ciento noventa millones, doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos, 15/100 M.N.), como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad, será fijada atendiendo a que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se advierte que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención que el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversa sentencias en torno a la individualización, consistentes en: I) La calificación de la falta o faltas cometidas, II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, tal y como se apunta a continuación:

- a) Que la falta sustantiva se calificó como **GRAVE ESPECIAL** y que derivó de la conducta que se observó en la conclusión 54 y que consistió en que el partido haya registrado anticipo a proveedores, realizar una reclasificación con la cancelación del saldo contra la cuenta "Cuentas por Pagar", sin presentar la documentación que amparara el origen de dicho saldo; asimismo, no realizar las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación e informar de excepciones legales y documentación que

justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión al cierre de su ejercicio.

- b) Que la irregularidad generó una violación a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas porque las cifras presentadas por el partido en su Informe Anual no reflejaron la certeza de los ingresos y egresos obtenidos durante el ejercicio en revisión lo cual tiene efectos sustanciales sobre el sistema de fiscalización federal.
- c) Que el monto involucrado de la irregularidad acreditada asciende a \$27,966.23, toda vez que fue el saldo que registro en la cuenta “Cuentas por Pagar” y que no se localizaron las pólizas y la documentación soporte que justificara su cancelación.

Cabe hacer mención que en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que en el caso de violaciones sustantivas, debe considerarse el monto implicado para que la sanción sea proporcional al mismo, ya que se trata de una afectación a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades.

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) *Amonestación pública;*
- b) *Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) *Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- d) *Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) *Negativa del registro de las candidaturas;*
- f) *Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) *La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta para sancionar las irregularidades de

la que se trata, esto es las omisiones consistentes en que no presentar la documentación que amparara el origen del saldo contra la cuenta “Cuentas por Pagar” respecto a su cancelación; no realizar gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación; realizar reclasificaciones a sus registros contables, previa solicitud de la autoridad e informar de excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión al cierre de su ejercicio; pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que el partido político nacional infractor no incurra nuevamente en este tipo de faltas.

Lo anterior, en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. La sanción económica que establece este dispositivo, permite que esta autoridad pueda aplicar una sanción económica por la falta que se sanciona, dado que abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el rango máximo que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas del partido político que se sanciona por esta vía.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, es decir, que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) la conducta desplegada por el partido; 2) el monto involucrado de la irregularidad; 3) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido para su funcionamiento ordinario; 4) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 5) que exista proporción entre la sanción que se

impone y la falta que se valora tal como quedó demostrado en párrafos precedentes.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 82, párrafo 1, inciso w), en relación con el 49-A, apartado 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que una vez valorados los lineamientos emitidos por la Sala Superior y en uso de su arbitrio que deriva de la ley, llega a la convicción de que debe imponerse al Partido una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y el monto involucrado.-

En razón de lo anterior, se impone al Partido Convergencia, una multa de **553** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2007, equivalente a **\$27,965.21 (veintisiete mil novecientos sesenta y cinco pesos 21/100 M.N.)**, misma que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, el partido político está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, esto es, las omisiones consistentes en no presentar la documentación que amparara el origen de saldos contrarios a su naturaleza; no realizar gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación; realizar reclasificaciones a sus registros contables, previa solicitud de la autoridad e informar de excepciones legales sin la documentación que justificara la permanencia de las cuentas por anticipo a proveedores en cuestión al cierre de su ejercicio; y realizar los ajustes y reclasificaciones solicitadas, sin la documentación soporte; de tal forma que el monto sea suficiente para desincentivar la comisión de irregularidades similares en futuros ejercicios.

Asimismo, que la sanción pretende generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico, tal y como quedó explicado en apartados posteriores.

Ahora bien, la multa que se impone como sanción pretende disuadir a este y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que se analizaron.

Por otro lado, este Consejo General estima que la multa no resulta excesiva para el partido en virtud de que se advirtió la gravedad de las faltas, la capacidad económica de la infractora y la no reincidencia de la misma, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **55** lo siguiente

55. El partido no presentó documentación soporte por la reclasificación a “Cuentas por Pagar”, que al 31 de diciembre de 2007 presentan antigüedad mayor a un año, por lo que no se justificó la obligación del partido con un tercero por -\$4,857.42.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Consta en el dictamen consolidado que de la verificación a los saldos reportados por el partido en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007, en los rubros “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, se observó que existían saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por -\$4,857.42. A continuación se detallan los casos en comentario:

COMITÉ	NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2007 (A)	MOVIMIENTOS 2007		SALDO AL 31-12-07 (A+B-C)
				CARGOS (B)	ABONOS (C)	
1-10-103-1031 Préstamos al Personal						
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-103-1031-709	Álvarez Méndez Ana Karina.	-\$50.00	\$0.00	\$0.00	-\$50.00
Subtotal			-\$50.00	\$0.00	\$0.00	-\$50.00
1-10-103-1032 Gastos por Comprobar						
Coahuila	1-10-103-1032-018	Aarón Ávila Soto.	-\$211.00	\$0.00	\$0.00	-\$211.00
Guerrero	1-10-103-1032-023	T.V. Cable, S.A. de C.V.	-565.00	0.00	0.00	-565.00
	1-10-103-1032-028	Agustín Bernal González.	-2.34	0.00	0.00	-2.34
Subtotal			-\$778.34	\$0.00	\$0.00	-\$778.34
1-10-107 Anticipo a Proveedores						
Zacatecas	1-10-107-1088-001	Rebeca Otila Cancino Cervantes.	\$0.00	\$1.74	\$4,030.82	-\$4,029.08
Subtotal			\$0.00	\$1.74	\$4,030.82	-\$4,029.08
Total			-\$828.34	\$1.74	\$4,030.82	-\$4,857.42

Al respecto, convino señalarle al partido que una “Cuenta por Cobrar” y un “Anticipo a Proveedores” representan un derecho del partido a recuperar algo, sin embargo, las cuentas señaladas en el cuadro anterior están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Activo”, es decir, refleja la justificación de un adeudo por un saldo mayor al registrado en su contabilidad, generando una obligación del partido a un tercero, por lo cual, se convierte en un pasivo al comprobar en exceso los adeudos que un tercero tenía con el partido.

Por lo tanto, el partido debería observar que los saldos al cierre del ejercicio 2007 de las cuentas que al cierre del ejercicio siguiente continuaran sin haberse justificado plenamente su permanencia o pagado, serían considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, que reflejaran las reclasificaciones a las cuentas de pasivos que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros” y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1496/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/055/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se anexan del CEN, las pólizas de reclasificación PD-12314/12/07; del CDE Coahuila PD-12023/12/07; del CDE Guerrero, la póliza de reclasificación PD-12020/12/07; del CDE Zacatecas, las pólizas de reclasificación PD-12064/12/07 Y 12065/12/07, asimismo, sus respectivos auxiliares contables y balanzas de comprobación”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó pólizas de reclasificación por un importe de -\$4,857.42 a cuentas por pagar; de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el soporte documental que justificara la obligación del partido con un tercero.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros”, y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el

Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el

cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y,

en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Los artículos que se estiman violados del Reglamentos que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos son:

“15.2 Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o para presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

Es menester precisar que la finalidad de la autoridad fiscalizadora a través de todas estas normas ya descritas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe de campaña y conocer con claridad los movimientos en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

Por lo que corresponde al artículo 16.4 del Reglamento de mérito, a la letra establece:

“16.4. “Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las

garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión”.

Conforme a lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento, los partidos políticos están obligados a integrar detalladamente, es decir, a relacionar de manera pormenorizada, los pasivos que registren en su contabilidad, razón por la cual habrán de precisar el monto al que ascienden, su concepto, fechas en que contrajo la obligación, calendario de amortización y vencimiento así como, en su caso, las garantías otorgadas

El mismo precepto dispone que los pasivos integrados en la referida relación circunstanciada deberán estar respaldados con la documentación atinente; dicha integración y su soporte documental habrán de anexarse al informe anual del ejercicio sometido a revisión.

Se especifica que los partidos deberán presentar la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido. De conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, debiendo detallar los adeudos generados por tales rubros. Además, deberán anexar a sus informes, la documentación que justifique la existencia de tales pasivos para que la autoridad tenga la oportunidad de verificarlos.

Es necesario precisar que tales obligaciones representan créditos adquiridos por un partido, en el ejercicio fiscalizado o en ejercicios anteriores, los cuales está compelido a pagar a lo largo de cierto plazo, cuyo vencimiento puede ocurrir durante el propio ejercicio revisado o en ejercicios futuros.

De tal surte que el partido político está obligado a reportar y comprobar los incrementos y amortizaciones realizadas, durante el ejercicio objeto de revisión, a

las deudas que gravan su patrimonio, aunque éstas hayan sido contraídas en ejercicios pasados. Esto es así, pues toda obligación adquirida por el partido se traduce en un ingreso a su patrimonio (abonos) y todo pago representa erogaciones destinadas a amortizar o saldar lo adeudado (cargos), motivo por el cual este tipo de movimientos que repercuten en los pasivos de un partido deben registrarse contablemente, estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente e incorporarse en forma detallada y respaldada al informe anual del respectivo ejercicio fiscalizado.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la autoridad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por otro lado, el artículo 24.3 del reglamento de la materia señala:

Artículo 24.3.

Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

En ese sentido, es claro que la norma en comento establece la obligación a cargo de los partidos políticos de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para llevar el control y registro de sus operaciones financieras. Asimismo, obliga que en caso de que la autoridad determine reclasificaciones, el partido deberá hacer los cambios solicitados en los registros contables.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoria, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que del Reglamento de la materia, establece que el Partido debe apegarse al control y registro de sus operaciones contables, integrando detalladamente los pasivos mencionando los montos, para posteriormente integrarlos a balanzas de comprobación y de esta manera tener los informes respaldados, para el momento en que la autoridad fiscalizadora solicite la información.

Para el análisis de este caso en particular el partido omitió presentar la documentación soporte por la reclasificación a “Cuentas por Pagar”, que al 31 de diciembre de 2007, presentado antigüedad mayor a un año, por consiguiente no se justificó la obligación del partido con un tercero.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos

políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, pues como consta en el dictamen consolidado referente al ejercicio de 2007, dichas cuentas ya obraran en los archivos financieros del instituto político, en ese orden de ideas, el Partido Convergencia se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los preceptos legales del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LAS FALTAS.

Consta en el dictamen consolidado que de la verificación a los saldos reportados por el partido en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007, en los rubros “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, se observó que existían saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por -\$4,857.42. En razón de ello se señaló al partido que una “Cuenta por Cobrar” y un “Anticipo a Proveedores” representan un derecho del partido a recuperar algo, sin embargo, las cuentas señaladas por la autoridad electoral, mismas que están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Activo”, es decir, refleja la justificación de un adeudo por un saldo mayor al registrado en su contabilidad, generando una obligación del partido con un tercero, por lo cual se convierte en pasivo al comprobar en exceso los adeudos que un tercero tenía con el partido.

Por lo anterior, mediante oficio UF/1496/2008 del 30 de junio de 2008, se solicitó al partido lo siguiente las correcciones o reclasificaciones correspondientes, las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, que reflejaran las reclasificaciones a las cuentas de pasivos que procedieran y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sobre el particular, con escrito CEN/TESO/055/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó que: *“En cumplimiento a su observación, se anexan del CEN, las pólizas de reclasificación PD-12314/12/07; del CDE Coahuila PD-12023/12/07; del CDE Guerrero, la póliza de reclasificación PD-12020/12/07; del CDE Zacatecas, las pólizas de reclasificación PD-12064/12/07 Y 12065/12/07, asimismo, sus respectivos auxiliares contables y balanzas de comprobación”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó pólizas de reclasificación por un importe de -\$4,857.42 a cuentas por pagar; de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el soporte documental que justificara la obligación del partido con un tercero.

El efecto pernicioso de que un partido político no presente a la autoridad electoral toda la documentación que acredita lo reportado en sus informes, entorpece la labor fiscalizadora de la autoridad, pues no cuenta con los elementos necesarios para verificar cuáles son las obligaciones que el partido tiene con tercero, o bien, cuáles son las obligaciones de estos últimos para con el partido, violando de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de manera que la autoridad no tiene la precisión necesaria para saber cómo destina sus recursos el instituto político.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros”, y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que señala los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el

registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22 **Sanciones**

“...

22.1 *En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”***

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones

políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia,, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP- 85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión **55** implica una omisión del partido político al no atender los requerimientos de la autoridad electoral en los términos solicitados.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

La omisión del partido de presentar la documentación a la autoridad electoral, que demuestre la responsabilidad con un tercero por un monto de -\$4,857.42

Por lo que hace a la conducta analizada en la conclusión 55 se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio de dos mil siete.

Además, quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en el caso de la conclusión 55 el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través del oficio UF/1496/2008 de fecha treinta de junio de este año, recibido por el partido el mismo día, pues a pesar de ofrecer respuesta no aclaró ni aportó los documentos necesarios para subsanar la irregularidad fue omiso en sus respuestas.

c) La Comisión Intencional o Culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados

Dentro del análisis temático de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en su comisión y se determinó la existencia de falta de cuidado y su intención de cooperar con la autoridad, en atención a que presentó parte de la documentación solicitada, sin embargo, omitió presentar aclaraciones respecto de las cuentas que en este apartado se analizan.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Como ha quedado precisado, el partido vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.4, 19.2, 24.3, del

Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, cuya finalidad, es precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad, así como los efectos perniciosos que inciden directamente en la certeza de que el partido cuenta con recursos legalmente permitidos y los destina para las actividades autorizadas por la ley.

e) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto, se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La Reiteración de la Infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia

No es posible concluir que exista reiteración en la infracción, pues no se advierte que dicha conducta sea sistemática o que el partido la ejecute para obtener algún beneficio constante, si no por el contrario, se desprende que fue cometida por falta de cuidado en el manejo de sus registros contables.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, que vulnera una sola obligación del partido, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no acompañarse de dicha excepción, las cuentas por cobrar con la antigüedad señalada se ubican automáticamente en egresos no comprobados por el partido, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de la irregularidad cometida fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la **falta de fondo** cometida por el partido debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Ahora bien, tomando en cuenta la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP- 85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que **la falta de fondo** cometida por el partido se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar (o bien saldos contrarios a su naturaleza en cuentas por pagar) con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como gastos no comprobados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este

tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acredite las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma.

2. La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

De la revisión del renglón egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil siete.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

No se encontraron antecedentes de reincidencia.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2008, un total de **\$ 190,244,835.15 (ciento noventa millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

V. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL**, en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la

autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial en lo relativo a las cuentas por cobrar y por pagar en el ejercicio revisado mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal.

3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.

b) El hecho de contar con los saldos positivos en la cuentas por cobrar del ejercicio revisado, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

c) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

d) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

e) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que

éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

f) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a los saldos positivos de la cuentas por cobrar (saldos contrarios a su naturaleza en cuentas por pagar) del ejercicio revisado en el caso específico, la suma de las cuentas involucradas por un monto de **\$4,857.42**

g) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí se revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.

h) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación al artículo reglamentario y dado que se trata de una falta que se considera de fondo, procede imponer una sanción.

Cabe hacer mención que en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que en el caso de violaciones sustantivas, debe considerarse el monto implicado para que la sanción sea proporcional al mismo, ya que se trata de una afectación a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, amerita una sanción.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de

responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que ha violado los bienes jurídicos tutelados por las normas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave ordinaria de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable, pues se acreditaron diversas irregularidades que constan detalladamente en el Dictamen Consolidado de la Unidad de Fiscalización.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se consideró adecuada para el caso que nos ocupa es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma violada y considerando que el monto implicado asciende a **\$4,857.42**, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con dicho monto de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **96** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2007, equivalente a **\$4,854.73 (cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 73/100 00/100 M.N.)**.

Por otro lado, este Consejo General estima que la multa no resulta excesiva para el partido en virtud de que se advirtió la gravedad de las faltas y la capacidad económica de la infractora atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **56, 57 y 58**, lo siguiente:

56. *El partido presentó una póliza contable con la cancelación del saldo contra la cuenta “Anticipo a Proveedores”, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el soporte documental que justificara su cancelación por \$23,714.65.*

57. *El partido presentó un convenio de pagos celebrado con la Secretaría de Finanzas, sin embargo, la fecha de dicho convenio se encuentra vencida, adicionalmente el partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de pago mediante vías de acción legal, ni la liquidación de adeudos por \$86,493.50.*

58. El partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de pago mediante vías de acción legal de “Cuentas por Pagar” por un importe de \$879,263.78.

PAGOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO 2008	MONTO POR CONVENIOS O CON EXCEPCIÓN LEGAL	AJUSTES Y/O RECLASIFICACIONES		AJUSTES PENDIENTES DE AUTORIZAR	CONVENIOS DE PAGOS VENCIDOS	SIN ACLARACIÓN	TOTAL ANEXO 14 DEL DICTAMEN
		CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE				
\$109,072.51	\$17,995,756.25	\$6,642.00	\$23,714.65	\$3,165,014.75	\$86,493.50	\$879,263.78	\$22,265,957.44

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 56

En cuanto a la conclusión **56**, como consta en el Dictamen consolidado, al verificar “Cuentas por Pagar”, se observaron cifras finales al 31 de diciembre de 2007, que el Partido reportó por un total de \$39,968,215.51, monto que se integra de la siguiente manera:

SUBCUENTA	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES	FUNDACIÓN POR LA SOCIALDEMOCRACIA DE LAS AMÉRICAS, A.C.	FRENTE AMPLIO PROGRESISTA	TOTAL
Proveedores	\$17,331,652.32	\$4,990,522.56	\$530,594.07	\$0.00	\$22,852,768.95
Cuentas por Pagar	1,601,728.33	488,605.67	65,115.14	0.00	2,155,449.14
Acreedores Diversos	7,396,104.57	5,880,617.48	514,310.75	460.00	13,791,492.80
Honorarios por Pagar	1,164,954.62	3,550.00	0.00	0.00	1,168,504.62
TOTAL	\$27,494,439.84	\$11,363,295.71	\$1,110,019.96	\$460.00	\$39,968,215.51

Mediante oficios UF/873/2008, UF/1338/2008, UF/1414/2008 UF/1464/2008 y UF/1496/08 de los días 28 de mayo, 17, 24, 27 y 30 de junio de 2008 respectivamente, recibidos por el partido los días 29 de mayo, 17, 24, 27 y 30 de junio de 2008 respectivamente, la autoridad electoral solicitó al partido una serie de aclaraciones y rectificaciones.

Al respecto, con escritos CEN/TESO/040/2008, CEN/TESO/050/2008, CEN/TESO/052/2008, CEN/TESO/053/2008 y CEN/TESO/055/2008 de los días 12 de junio, 1, 8, 11 y 28 de julio de 2008 respectivamente, el partido presentó una serie de aclaraciones y rectificaciones a los saldos de “Cuentas por Pagar”

reportados inicialmente por un monto de \$39,031,645.40 dentro de los cuales se constató que se incremento por \$936,570.11.

Como resultado de la revisión a los saldos que al 31 de diciembre de 2007 reportó el partido en el rubro de “Cuentas por Pagar” se observó lo siguiente:

De la verificación a las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Campañas Locales, de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas y del Frente Amplio Progresista al 31 de diciembre de 2007, se observó la existencia de saldos en el rubro de “Cuentas por Pagar”, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DE 2007:		SALDO AL 31-12-07
			ADEUDOS GENERADOS	PAGOS REALIZADOS	
2-20-200	Proveedores	\$34,229,360.54	\$14,649,632.94	\$26,987,916.78	\$21,891,076.70
2-20-201	Cuentas por Pagar	2,147,717.90	16,492,698.77	16,457,001.30	2,183,415.37
2-20-202	Acreedores Diversos	15,421,989.37	31,814,520.53	33,447,861.19	13,788,648.71
2-20-204	Honorarios por Pagar	1,285,377.62	294,221.00	411,094.00	1,168,504.62
	TOTAL	\$53,084,445.43	\$63,251,073.24	\$77,303,873.27	\$39,031,645.40

Al verificar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran los saldos de cada una de las cuentas detalladas en el cuadro anterior, se observó que el saldo por \$39,031,645.40, se integra como se detalla a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS			SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 (A+B+C)
		PROVENIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES (A)	GENERADOS EN 2007 (B)	NATURALEZA DEUDORA (CONTRARIA) (C)	
2-20-200	Proveedores	\$16,159,422.99	\$5,731,653.71	\$0.00	\$21,891,076.70
2-20-201	Cuentas por Pagar	1,689,112.90	494,302.47	0.00	2,183,415.37
2-20-202	Acreedores Diversos	12,107,327.16	1,681,525.05	-203.50	13,788,648.71
2-20-204	Honorarios por Pagar	1,156,504.62	12,000.00	0.00	1,168,504.62
	TOTAL	\$31,112,367.67	\$7,919,481.23	-\$203.50	\$39,031,645.40

Respecto a la columna “Saldos provenientes de ejercicios anteriores” señalados en la columna “A” en el cuadro que antecede por \$31,112,367.67, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2006 y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2007 presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2007 (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2007 (B)	SALDO PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (A-B)	ANEXO DEL OFICIO UF/1496/2008
2-20-200	Proveedores	\$34,229,360.54	\$18,069,937.55	\$16,159,422.99	11
2-20-201	Cuentas por Pagar	2,147,717.90	458,605.00	1,689,112.90	
2-20-202	Acreedores Diversos	15,422,767.87	3,315,440.71	12,107,327.16	
2-20-204	Honorarios por Pagar	1,285,377.62	128,873.00	1,156,504.62	
	TOTAL	\$53,085,223.93	\$21,972,856.26	\$31,112,367.67	ANEXO 13 DEL DICTAMEN

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas, se detallaron en el Anexo señalado en el cuadro que antecede.

Por lo que se refiere a los montos identificados en la columna “Pagos realizados en el ejercicio 2008” en el Anexo 11 del oficio UF/1496/2008, **Anexo 13** del Dictamen por \$8,846,410.23, el partido presentó documentación soporte que corresponde a liquidaciones de pasivos realizados en el ejercicio 2008.

Sin embargo, convino señalarle al partido que dichos pagos serán objeto de verificación en la revisión del Informe Anual de 2008, debiendo presentar con oportunidad la documentación original que soporte el registro de la liquidación de los pasivos, la cual deberá cumplir con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.

- Por lo que respecta a los saldos identificados en la columna “Saldos pendientes de pago, con antigüedad mayor a un año” en el Anexo 11 del oficio UF/1496/2008 por \$22,265,957.44, **Anexo 13** del Dictamen el partido no presentó evidencia de la liquidación de dichos pasivos.

Procede señalar que los saldos reflejados en dichas cuentas por pagar al 31 del cierre del ejercicio 2007, que al cierre del ejercicio no se encuentren debidamente soportados serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$22,265,957.44, así como la documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o en su caso, una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de

contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

- En caso de que existieran liquidaciones de cuentas por pagar que presentaran documentación de 2008, pero correspondieran a justificaciones de pasivos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
 - En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2, 24.10 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1496/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/055/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2007, referenciados en el Anexo 11, por la cantidad de \$22,265,957.44, de acuerdo a su solicitud, se presenta la relación detallada de cada uno de los pasivos observados, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, en la cual se incorporó una columna en la que se indica el estatus de las gestiones efectuadas por mi partido y otra indicando en su caso la documentación que ampara los saldos al 31 de diciembre de 2007. En relación con la fecha de amortización o vencimiento es importante señalar que en los casos referenciados con la leyenda ‘NOTA’ se encuentran en proceso de gestión para poder elaborar un calendario de amortización mediante un convenio de pago.

Asimismo, me permito hacer los siguientes señalamientos:

1. *En relación con todos aquellos saldos referenciados con el número 1 en la relación anexa, me permito informar que se cuenta con el convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago debidamente formalizado, mismos que se anexan al presente.*
2. *Por lo que se refiere a los saldos referenciados con el número 2, corresponden a todos aquellos proveedores o prestadores de servicios que se encuentran en proceso de notificación y confirmación de saldos por cada uno de los proveedores, razón por la cual, desde el mes de enero de 2008, se llevó a cabo la contratación de un despacho jurídico para llevar a cabo las gestiones necesarias tendientes a su búsqueda, actualización y negociación para la elaboración de un reconocimiento de adeudo y calendarización de pago que se ajuste a nuestro presupuesto.*

A la fecha el despacho en comento, ha llevado a cabo la localización y notificación a cada uno de los proveedores con la finalidad de poder constatar los adeudos registrados en nuestra contabilidad, por lo cual como evidencia de dichas gestiones me permito remitir las cartas enviadas a través de correo certificado a cada uno de los proveedores, procedimiento avalado por el corredor público No. 25 Lic. Pedro José Canseco Malloy, mediante actas: CATORCE MIL SEISCIENTOS DOCE, CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO, CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS, CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO, y CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA y comprobantes de SEPOMEX documentación que se anexa al presente.

3. *En relación con los saldos referenciados con el número 3, corresponden a saldos que en el ejercicio de 2008, fueron pagados en su totalidad, por lo cual remitimos las pólizas originales que a continuación se indican: C.E.N.: PD-2087/02/08, por un importe de \$16,941.13; Fundación: PE-725/04/08 por un importe de \$6,650.00, PE-728/04/08 por un importe de \$4,500.00, PE-729/04/08 por un importe de \$4,000.00, PE-813/06/08 por un importe de \$28,000.00; Oaxaca: PE-6019/06/08 por un importe de \$889.27, PE-6021/06/08 por un importe de \$1,000.00, PE-6017/06/08 por un importe de \$123.55, Morelos: PE-6013/06/08 por un importe de \$500.00, PE-6016/06/08 por un importe de \$4,425.00, PE-6012/06/08 por un importe de \$655.00; Guerrero: PE-6006/06/08 por un importe de \$589.00, PE-6007/06/08 por un importe de \$100.00, Jalisco: PE-7035/07/08 por un importe de \$2,531.81, PE-7037/07/08 por un importe de \$3,194.56, PE-7039/07/08 por un importe de \$1,018.37, PE-7040/07/08 por un importe de \$1,500.00, PE-7036/07/08 por*

importe de \$10,000.00, PE-7046/07/08 por un importe de \$636.18, PE-7044/07/08 por un importe de \$10,966.91, PE-7041/07/08 por un importe de \$1,000.00, PE-7042/07/08 por un importe de \$2,989.24 y PE-7045/07/08 por un importe de \$162.50 ; Tamaulipas: PE-5013/05/08 por importe de \$3,000.00

- 4. Los montos referenciados con el número 4, corresponden a saldos que por error no fueron cancelados en su oportunidad, toda vez que se afectó una cuenta de anticipo a proveedores, tal y como se indicó en la respuesta de su anexo 7. Situación que fue corregida mediante PD-12310/12-07.*
- 5. Por lo que respecta a todos aquellos saldos referenciados con el número 5, se anexa, conviene señalar que corresponden a préstamos internos entre Comités de mi partido, los cuales serán pagados en el ejercicio de 2008.*
- 6. El monto por \$86,493.50, referenciado con el número 6, corresponde a un adeudo que el Comité Directivo Estatal de Tabasco, tuvo que reconocer en los registros contables de la contabilidad federal y que provienen de sanciones interpuestas por el Instituto Estatal Electoral de esa Entidad a mi partido, toda vez que mi partido perdió su registro en dicha Entidad. Se anexa documentación correspondiente a la autorización de pago en parcialidades del crédito fiscal correspondiente al saldo en comentario (...).*
- 7. En relación con el monto por \$3,000,000.00 referenciado con el número 7, me permito exponer lo siguiente:*

Respecto al monto por \$3,000,000.00, reflejado en la contabilidad del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal al 31 de diciembre de 2007, es importante señalar que mediante oficios CEN/TESO/076/07, CEN/TESO/005/08 y CEN/TESO/026/08, de fechas 27 de noviembre de 2007, 15 de enero y 10 de abril de 2008 respectivamente, mi partido solicitó a la autoridad electoral reconocer dicho pasivo como una Transferencia de un Recurso no Federal, para lo cual anexó diversa documentación que constata que dichos recursos corresponden a una transferencias de recursos Estatales que el Comité Directivo Estatal transfirió inicialmente al Comité Ejecutivo Nacional para ser utilizados en las campañas electorales de 2003, sin embargo toda vez que dichos recursos beneficiarían en un mayor porcentaje a campañas federales se acordó que dichos recursos fueran utilizados únicamente para campañas locales del Comité Directivo Estatal del D.F., sin embargo en lugar de transferir los recursos a la cuenta bancaria (origen) en la que en dicho ejercicio el Comité Directivo Manejó las prerrogativas estatales, dichos recursos fueron

depositados en la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos federales para campañas locales, es así entonces que tal y como puede constatarse en el dictamen consolidado respecto a la revisión a los Informes Anuales de 2003 tomo 'Convergencia los recursos en comento fueron utilizados en las campañas locales.

En respuesta a nuestras solicitudes la autoridad electoral emitió los oficios STCFRPAP/2408/07 del 14 de diciembre de 2007, UF/026/2008 y UF/556/2008, de fechas 6 de febrero y 21 de abril de 2008 respectivamente, manifestando en este último lo que a continuación se transcribe:

Cabe señalar que esta autoridad electoral revisó, en su momento, toda la documentación que fue presentada por su partido con motivo de esa consulta y es claro que se trata de un recurso que proviene del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal; (sic) sin embargo, al no presentar los recibos internos solicitados, esta autoridad electoral no tiene la certeza de que dicho ingreso realmente corresponde a una transferencia; en consecuencia se le informa que no es posible efectuar la reclasificación solicitada.

Como se puede observar en la transcripción anterior, no obstante que la autoridad electoral reconoce tener claro que dichos recursos provienen del Comité Directivo del Distrito Federal, indica que no tiene certeza que estos correspondan a una transferencia por no haber presentado recibos internos, por lo que consideramos que probablemente no fuimos claros al señalar que el tratamiento inicial de dichos recursos era de préstamo y que la intención fue de devolverlos para que fueran utilizados exclusivamente en campañas locales, sin embargo debido a un error se depositaron en una cuenta bancaria que aun cuando era para campaña local esta se encuentra reflejada en la contabilidad federal y no estatal.

Conviene señalar que mi partido cumplió a cabalidad con los requerimientos de la autoridad electoral, con la finalidad de demostrar el origen y la aplicación de los recursos en comento y no cuenta con recibos internos, razón por la cual, con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le solicita de nueva cuenta reconsidere mi solicitud inicial, analizando la documentación y argumentos presentados en los oficios citados, tomando en cuenta que este registro se debe a un error humano.

8. *En relación al monto por \$133,014.75, referenciado con el número 8, reflejado en la contabilidad del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, a nombre del proveedor 'Thohil Diseño, S.A. de C.V.' me permito hacer a usted el siguiente señalamiento:*

Al verificar la póliza que dio origen al pasivo en comento, nos percatamos que este corresponde a una duplicidad en el registro contable, toda vez que tal y como se puede observar en el soporte documental que respalda la póliza PE-62014/06-03, misma que se anexa en la integración de pasivos (...), esta presenta una factura original y una en copia fotostática del mismo proveedor, misma fecha y por el mismo importe, así como la copia del cheque con la que fue pagada. Lo anterior debido a que la factura original fue sustituida, por lo que se trata de un error contable al duplicar el gasto.

En consecuencia, toda vez que estamos anexando la póliza con la documentación soporte en original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le solicita su autorización para llevar a cabo la cancelación de dicho pasivo contra la cuenta 'Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores'.

9. *En relación con el monto por \$32,000.00, referenciado con el número 9, a nombre del Proveedor Autobuses de Oriente A.D.O., S.A. de C.V., me permito exponer a usted lo siguiente:*

Con fecha 21 de noviembre de 2006, mi partido llevó a cabo el registro de la provisión del gasto en comento contra la cuenta de pasivo, anexando a la póliza copia fotostática de la factura número 1079, se anexa póliza PD-11002/11-06 con su respectivo soporte documental consistente en copia de factura 1079 expedida por el proveedor Autobuses de Oriente A.D.O., S.A. de C.V por \$32,000.00 y contrato de transportación.

Posteriormente, con fecha 14 de diciembre de 2006, mi partido llevó a cabo el pago correspondiente a la factura en comento, sin embargo por error se registro de nueva cuenta el gasto por \$32,000.00 en lugar de cancelar el pasivo respectivo. Se anexa póliza PE-12002/12-06 con su respectivo soporte documental consistente en: copia del cheque 9438162 del banco HSBC con el cual se efectuó el pago, factura original 1079 expedida por el proveedor Autobuses de Oriente A.D.O., S.A. de C.V por \$32,000.00 y original de Contrato de transportación (...).

Como se puede constatar en la documentación anexa, se trata de un error al duplicar el gasto. En consecuencia, toda vez que estamos anexando la póliza con la documentación soporte en original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le solicita su autorización para llevar a cabo la cancelación de dicho pasivo contra la cuenta 'Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores'.

10. *En relación con el monto por \$6,642.00, referenciado con el número 10, reflejado en la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Michoacán a nombre del proveedor IUSACELL, S.A. de C.V., me permito hacer la siguiente aclaración.*

Con fecha 27 de diciembre de 2006, el citado Comité Estatal llevó a cabo el registro de la provisión del gasto correspondiente a la factura 0007882284, por concepto de servicio de telefonía celular expedida por el proveedor IUSACELL, S.A. de C.V., contra la cuenta de pasivo, tal y como se puede apreciar en la póliza PD-12003/12-06, misma que se anexa al presente con su respectivo soporte documental en original (Factura), en dicha factura se puede observar que la fecha límite para su pago es del 15 de enero de 2007, razón por la cual, en la citada fecha mi partido efectuó el pago correspondiente, sin embargo debido a un error se registro de nueva cuenta el gasto teniendo como soporte documental el recibo de pago respectivo, tal y como se aprecia en la póliza PE-1022/01-07, la cual presenta como soporte documental, copia del cheque 0000776 por \$6,642.00, expedido a nombre del proveedor y recibo de pago original y que se anexa al presente.

Es así entonces que en el ejercicio de 2007, mi partido registró erróneamente un gasto que ya había sido registrado en el 2006, razón por la cual, se llevó a cabo la reclasificación correspondiente, toda vez que este corresponde a un error del ejercicio que se reporta. Se anexa póliza de ajuste al 31 de diciembre PD-12010/12-07, en la cual se identifica la corrección efectuada, así como el auxiliar contable y balanza de comprobación.

11. *Respecto al monto de \$143,327.40, referenciado con número 11, registrado en la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Sinaloa a nombre de 'IMAZ, S.A. de C.V.' me permito informarle que este se encuentra pendiente de pago porque aún cuando ya existe una sentencia de pago al proveedor, este último ha requerido el pago por un monto mayor por lo que se llevaran a cabo las*

gestiones pertinentes para que el proveedor acate la resolución del órgano colegiado y pagar únicamente el monto consignado en la resolución del Tribunal a su favor por un monto de \$143,354.40. Se anexa copia fotostática del expediente de demanda y resolución del tribunal”.

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

PAGOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO 2008	MONTO POR CONVENIOS O CON EXCEPCIÓN LEGAL	AJUSTES Y/O RECLASIFICACIONES		AJUSTES PENDIENTES DE AUTORIZAR	CONVENIOS DE PAGOS VENCIDOS	SIN ACLARACIÓN	TOTAL ANEXO 14 DEL DICTAMEN
		CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE				
\$109,072.51	\$17,995,756.25	\$6,642.00	\$23,714.65	\$3,165,014.75	\$86,493.50	\$879,263.78	\$22,265,957.44

Por lo que se refiere a los saldos referenciados con “A” en el **Anexo 14** del Dictamen por \$109,072.51, el partido presentó documentación soporte que corresponde a liquidaciones de pasivos realizados en el ejercicio 2008.

Sin embargo, conviene señalar que dichos pagos serán objeto de verificación en la revisión del Informe Anual de 2008, debiendo presentar con oportunidad la documentación original que soporte el registro de la liquidación de los pasivos, la cual deberá cumplir con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.

Por lo que corresponde a los saldos referenciados con “B” en el **Anexo 14** del Dictamen por \$17,995,756.25, el partido presentó las excepciones legales y documentación que justifica la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.

Sin embargo, conviene señalar que dichos pagos serán objeto de verificación en la revisión del Informe Anual de 2008, debiendo presentar con oportunidad la documentación original que soporte el registro de la liquidación de los pasivos, la cual deberá cumplir con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.

Por lo que se refiere al saldo referenciado con “C” en el **Anexo 14** del Dictamen por \$6,642.00, el partido presentó la comprobación del saldo y su reclasificación, de su revisión se constató que son correctos, razón por la cual, la observación quedó subsanada por el mismo importe.

Por lo que corresponde a los saldos referenciados con “D” en el **Anexo 14** del Dictamen por \$23,714.65, ubicado inicialmente en “Cuentas por Pagar” el partido presentó una póliza contable con la cancelación del saldo contra la cuenta “Anticipo a Proveedores”, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el soporte documental que justificara su cancelación; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$23,714.65.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2, 24.10 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 57

Por lo que se refiere a la conclusión **57**, en relación a los saldos señalados con “E” en el **Anexo 14** del Dictamen por \$3,165,014.75, el partido solicitó la autorización para realizar el ajuste a la cuenta “Déficit o remanente de ejercicios anteriores”.

Ahora bien, es preciso señalar que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante oficio UF/2132/2008 del 18 de agosto de 2008 dio respuesta a su solicitud, señalando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Del análisis a lo manifestado y a la documentación presentada por su partido, se determinó lo siguiente:

CUENTA/ SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
1-10-107 Anticipo a Proveedores 1-10-107-1070-001 Asesores Especializados	PE-6276/12-06	0240	04-12-06	Asesoría en proyectos especiales	Asesoría en proyectos especiales.	\$15,000.00
2-20-202 Acreedores Diversos 2-20-202-003 Tihil Diseño, S.A. de C.V.	PE-62014/06-03	1138	17-06-03	Tihil diseño, S.A. de C.V.	50,000 folletos cartel 50,000 folletos poema, 50,000 trípticos.	133,014.75
2-20-202 Acreedores Diversos 2-20-202-2010-004 Autobuses de Oriente, A.D.O.	PD-11002/11-06	MER-1079	21-11-06	Autobuses de oriente A.D.O., S.A. de C.V.	Servicio de transporte 19 y 20 de noviembre de 2006.	32,000.00
Total						\$180,014.75

Aun cuando su partido presentó las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte, no presentó los auxiliares contables ni

las balanzas de comprobación a último nivel, que permitan verificar los registros correspondientes.

Por lo anterior, que la autoridad electoral no cuenta con los elementos necesarios para emitir una respuesta y autorizar la cancelación contra la cuenta “Déficit o Remanente” por \$180,014.75.

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- *La totalidad de los auxiliares contables de las cuentas afectadas en las que se reflejen los movimientos antes señalados.*
- *Las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen los registros en comento.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24.4, 24.7 y 30.3 del Reglamento de la materia.

Por lo que se refiere al monto de \$3,000,000.00, toda vez que el partido no presentó la documentación solicitada, la autoridad electoral no tiene la certeza de que dicho ingreso realmente corresponda a una transferencia.

Por lo anterior, toda vez que dicho monto no fue reportado en su momento como un ingreso por concepto de recursos no federales sino como un préstamo, esta autoridad electoral determina que para poder realizar la cancelación del pasivo en el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal que controla los recursos federales, su partido debe entregar el recibo o escrito interno en el cual el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal que maneja recursos locales reconozca que los \$3,000,000.00 corresponden a recursos transferidos al Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que fue quien recibió primeramente el recurso local.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9.3 y 30.3 del Reglamento de la materia”.

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización concluyó que la solicitud no reúne los requisitos para que se lleve a cabo la afectación a la cuenta de “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”.

Sin embargo, conviene señalar que en la revisión del informe anual de 2008 el partido deberá presentar los auxiliares contables, balanzas de comprobación a último nivel, que permitan verificar los registros antes citados.

Por lo que corresponde al saldo referenciados con “F” en el **Anexo 14** del dictamen por \$86,493.50, el partido presentó un convenio de pagos celebrado con la Secretaría de Finanzas, sin embargo, la fecha de dicho convenio se encuentra vencida (29-03-07), adicionalmente el partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de pago mediante vías de acción legal, ni la liquidación de adeudos por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2, 24.10 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 58

En cuanto a la conclusión **58**, en relación a los saldos señalados con “G” en el **Anexo 14** del dictamen por \$879,263.78, corresponde a todos aquellos saldos por los que el partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de pago mediante vías de acción legal, ni la liquidación de adeudos.

Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2, 24.10 y 28.1 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$879,263.78.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (Artículos violados, finalidad de la norma)

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo

122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil siete, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En cuanto a las conclusiones **56, 57 y 58**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que el Partido incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.4, 19.2, 24.10 y 28.1 del Reglamento de la materia, se procede al estudio de éstos en los siguientes términos:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver den definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento al partido político para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que el partido político tiene la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral, y por, solo ese hecho, la imposición de una sanción.

“Artículo 16.4

Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido; éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, se podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Conforme a lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento, los partidos políticos están obligados a integrar detalladamente, es decir, a relacionar de manera pormenorizada, los pasivos que registren en su contabilidad, razón por la cual habrán de precisar el monto al que ascienden, su concepto, fechas en que se contrajo la obligación, calendario de amortización y vencimiento así como, en su caso, las garantías otorgadas.

El mismo precepto dispone que los pasivos integrados en la referida relación circunstanciada deberán estar respaldados con la documentación atinente; dicha integración y su soporte documental habrán de anexarse al informe anual del ejercicio sometido a revisión.

La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno y claro, por un lado, del monto al que ascienden los fondos adeudados de un partido político, resultado de obligaciones adquiridas ante terceros, tales como acreedores o proveedores y, por otro, de los términos en que ese partido se obligó.

Es necesario precisar que tales obligaciones representan créditos adquiridos por un partido, en el ejercicio fiscalizado o en ejercicios anteriores, los cuales está compelido a pagar a lo largo de cierto plazo, cuyo vencimiento puede ocurrir durante el propio ejercicio revisado o en ejercicios futuros.

De tal suerte, el partido político está obligado a reportar y comprobar los incrementos y amortizaciones realizadas, durante el ejercicio objeto de revisión, a las deudas que gravan su patrimonio, aunque éstas hayan sido contraídas en ejercicios pasados. Esto es así, pues toda obligación adquirida por el partido se traduce en un ingreso a su patrimonio (abonos) y todo pago representa erogaciones destinadas a amortizar o saldar lo adeudado (cargos), motivo por el cual este tipo de movimientos que repercuten en los pasivos de un partido deben registrarse contablemente, estar soportados con la documentación comprobatoria

correspondiente e incorporarse en forma detallada y respaldada al informe anual del respectivo ejercicio fiscalizado.

“Artículo 19.2

La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

En este artículo se prevé la obligación de los partidos políticos de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

La importancia de entregar documentos originales radica en que este tipo de documentos no requieren de medios de perfeccionamiento para otorgarles valor probatorio, aunque éste en tratándose de documentos privados queda al arbitrio de la autoridad, es decir, sólo tienen valor probatorio pleno cuando generen convicción a la autoridad sobre la veracidad de los hechos en ellos afirmados, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral

Teniendo de esta manera la certeza y transparencia necesarias en la rendición de cuentas.

“ Artículo 24.10

Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 16.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Se establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar dichos saldos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

“28.1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.”

El precepto de referencia obliga a los partidos a conservar la documentación relacionada con sus ingresos y egresos por cinco años, plazo que contará desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del dictamen consolidado, durante este término la documentación estará a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando la solicite para alguna aclaración. De esta forma, la finalidad de la norma está encaminada a que la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de recursos de los partidos políticos, se encuentre disponible para efecto de verificar su legalidad, derivado de las obligaciones encomendadas a los partidos políticos durante un tiempo razonable (cinco años), durante los cuáles, pudiera surgir la necesidad de remitirse a dichos documentos.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD

En el presente asunto, el partido se abstuvo de remitir a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que sirviera como respaldo de los movimientos en que, según lo registrado por el propio partido en su contabilidad, estuvieron involucrados sus pasivos por operaciones consistentes en cargos y abonos.

Por consiguiente, el partido incumplió con su obligación legal de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la documentación de respaldo que efectivamente realizó la totalidad de los movimientos de cargo y abono y cuentas por pagar que registró en su contabilidad.

En esa virtud, el partido en comento no acreditó documentalmente que realizó movimientos de abono, es decir, de incremento de sus obligaciones o deudas. En el mismo sentido, dicho partido tampoco comprobó movimientos de cargo, o sea de amortización o pago de deudas.

En consecuencia, el partido en comento dejó de respaldar sus pasivos con toda la documentación establecida en el artículo 16.4 del Reglamento, pues para cumplir plenamente la obligación impuesta con dicha norma, no basta con proporcionar la documentación de respaldo de los pasivos del partido (pólizas, facturas, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera) puesto que también es necesario presentar la integración detallada en la que se pormenoriza la información relativa a dichos pasivos partidistas (montos, conceptos, fechas, calendario de amortización y vencimiento), la cual, a su vez, habría de sustentarse en toda la citada documentación de respaldo.

Así las cosas, el partido infringió el mencionado artículo reglamentario, ya que al abstenerse de proporcionar a la autoridad fiscalizadora toda la documentación que sustentara los movimientos de abono y cargo que reportó en su contabilidad, incumplió la obligación de respaldar y comprobar la veracidad de la información, relativa a sus pasivos, registrada en su contabilidad e incorporada al informe anual presentado ante esta Unidad.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el partido en su contabilidad, concerniente a los movimientos que involucran a sus pasivos.

De tal modo, la autoridad está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si en realidad el partido infractor realizó, amortizaciones a las deudas contraídas con diversos proveedores y acreedores que reportó contablemente. Asimismo, la actitud omisa del mencionado partido imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para corroborar la información consignada en los estados financieros del propio partido, por lo que no pudo verificarse sin lugar a dudas, si en efecto dicho instituto contrajo deudas con determinados proveedores y acreedores.

Bajo esta tesitura, si se toma en cuenta que el partido infractor no acreditó movimientos de cargo y abono y cuentas por pagar registrados en sus pasivos durante el ejercicio, a través de la irregularidad en comento también se atenta en contra del principio de transparencia, ya que puede trascender en la revisión del informe anual del ejercicio 2007, pues si el referido partido continúa sin comprobar tales operaciones en sus pasivos, al momento de rendir dicho informe anual, la autoridad electoral partirá de datos ambiguos para llevar a cabo su actividad fiscalizadora. Ello es así porque la autoridad electoral podría enfrentarse a dos realidades diferentes en cuanto a los pasivos del partido:

Una, la que ese partido presente en caso de que, aún en ese entonces, no acredite la totalidad de los movimientos de cargo en sus pasivos durante el ejercicio que se revisa; y

La segunda, derivada de las conclusiones de la revisión del informe anual del ejercicio, de acuerdo a la cual dicho partido no comprobó haber pagado o saldado deudas por el total que reportó en su contabilidad.

Por consiguiente, la falta de cooperación del partido impidió la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó la totalidad de los movimientos de abono y cargo en sus pasivos al no proporcionar los elementos necesarios para respaldar esas operaciones, situación que no permitió partir de cifras certeras o auténticas para practicar la completa verificación de los mencionados pasivos y que imposibilita saber, por ejemplo, si el partido en realidad amortizó o liquidó las cuentas que los integran.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el partido se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no acreditar los

movimientos registrados en sus pasivos a través de la presentación de la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación, lo que conlleva a considerar como incierto el origen y destino del financiamiento que recibe el partido. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa a los pasivos reportados en su contabilidad.

El proceder irregular en que incurrió el partido se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer”, que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar los movimientos registrados en sus pasivos.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar los movimientos de cargo y abono en los pasivos del referido partido, en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales movimientos se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

De acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la otrora Comisión de Fiscalización les haya solicitado, o en su caso, la Unidad de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos. Asimismo, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del mismo dispositivo legal, se prevé la obligación para tales institutos de rendir, ante la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que reciban.

El análisis armónico de los anteriores preceptos permite advertir que entre la documentación que los partidos están constreñidos a presentar ante la autoridad electoral fiscalizadora, se considera a los informes relativos al origen y destino de sus recursos. Igualmente, los partidos deben proporcionar la documentación donde, a su vez, conste lo incorporado en esos informes, de tal manera que pueda corroborarse en forma fehaciente.

Bajo este tenor, se debe tomar en cuenta que el propio código electoral federal, en su artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), confería atribuciones a la otrora Comisión de Fiscalización y ahora, el 79 del mismo ordenamiento, en el mismo sentido, a la Unidad de Fiscalización para establecer los lineamientos con base en

los cuales los partidos políticos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos y presentar la respectiva documentación de respaldo.

De tal suerte, en su momento la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos Nacionales, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco. En este reglamento, se encuentran prescritas las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y que explicitan la forma y condiciones en que los partidos políticos darán cumplimiento a la obligación de presentar informes respecto de sus ingresos y egresos.

Como se ha expuesto, entre uno de los lineamientos que los partidos deben observar, establecidos por la autoridad fiscalizadora en el referido Reglamento, en el artículo 16.4 se prevé la obligación de los partidos políticos de presentar su informe anual, incorporando en éste toda la información detallada relativa al estado que guardan los pasivos registrados en su contabilidad; sin embargo, ese precepto también establece ciertos requisitos que el propio partido deberá respetar para cumplir plenamente con esa obligación. Uno de esos requisitos es el consistente en que los pasivos y, por tanto, los movimientos que en ellos se registren, deberán estar debidamente soportados de modo que se permita su comprobación y verificación, por lo que deberá proporcionarse anexa al respectivo informe anual toda la documentación de respaldo correspondiente.

Por lo tanto, un partido colmará plenamente el cumplimiento de la obligación de presentar ante la Unidad de Fiscalización el informe anual de ingresos y egresos, siempre que entregue la documentación que sustente las cifras y movimientos que, con relación a sus pasivos, consigna en su contabilidad e incorpora en tal informe, de modo que lo reportado con relación a esos pasivos pueda ser comprobado con dicha documentación, ya que de no ser así, lo registrado por el partido en su contabilidad reflejaría un estado de cosas diverso al reportado en la integración que ha de anexarse al informe anual.

En consecuencia, si el partido no acreditó la totalidad de los movimientos registrados en sus pasivos, toda vez que no entregó toda la documentación comprobatoria correspondiente (pólizas, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera) relativa a tales operaciones de cargo y abono, como es su obligación, dicho instituto faltó a lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 16.4 del Reglamento.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio UF/1496/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Mediante escrito CEN/TESO/055/2008 del 28 de julio de 2008, el partido adujo que presentó el soporte documental de los movimientos en los pasivos registrados en su contabilidad, pero la documentación encontrada entre los anexos de tal escrito sólo fue útil para subsanar parcialmente la observación que le fue formulada, por lo que dicho partido faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación que tiene la obligación de presentar ante la autoridad electoral y que además le fue requerida mediante el citado oficio.

Igualmente, puede afirmarse que el partido contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación comprobatoria de los movimientos en sus pasivos: una al presentar su informe anual correspondiente al ejercicio 2007, mediante escrito CEN/TESO/120/08 del 2 de abril de 2008 y otra, al pretender dar cumplimiento al requerimiento antes mencionado, para subsanar errores u omisiones encontradas en la revisión y análisis de su informe, mediante el escrito CEN/TESO/055/2008 del 28 de julio de 2008.

Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Unidad de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Sin embargo, no existen elementos para presumir que el partido señalado actuó en forma deliberada, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, incluyendo los vinculados a movimientos registrados en sus pasivos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código federal electoral y 16.4 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, se abstuvo de proporcionar la totalidad de dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo

irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el partido no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

Además, la falta de presentación de la citada documentación comprobatoria no pudo ser objeto de un nuevo requerimiento, toda vez que, como se ha visto, las aclaraciones sobre este aspecto fueron planteadas por el partido mediante escrito CEN/TESO/055/2008 del 28 de julio de 2008, es decir, fecha en que concluyó el plazo de sesenta días hábiles, previsto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual la Unidad de Fiscalización podía formular al referido instituto político observaciones por errores y omisiones relativos a los informes anuales.

Sin embargo, es menester considerar que el partido presentó documentación soporte que corresponde a liquidaciones de pasivos realizados en el ejercicio 2008 por un monto de \$8,955,482.74 (\$8,846,410.23 y \$109,072.51). Además, presentó las excepciones legales y documentación que justifica la permanencia de las cuentas por pagar por \$17,995,756.25. Lo anterior evidencia el ánimo de cooperación del partido, así como la intención de cumplir sus obligaciones y sanear su contabilidad.

IV. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que señala los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de

sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de dos mil ocho y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa”.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el partido.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

El partido no acreditó los movimientos de pasivos reportados en su contabilidad; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a las obligaciones que le impone una norma dirigida al propio partido en su calidad entidad de interés público y por tanto, garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

En la especie, en cuanto a las conclusiones **56, 57 y 58**, el partido político llevó a cabo una **omisión**, ya que incurrió en las siguientes conductas:

- Omitió presentar los auxiliares contables.
- Omitió presentar balanzas de comprobación a último nivel.
- Omitió reportar en su debido momento un ingreso por concepto de recursos no federales.
- Omitió presentar evidencia de realización de gestiones de pago mediante vías de acción legal, ni la liquidación de adeudos.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos de el Partido Convergencia correspondiente al ejercicio dos mil siete.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Este Consejo General considera que no se encuentran elementos para considerar que el actuar del partido fue intencional, ya que el partido pretendió subsanar las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, con lo cual se muestra un ánimo de colaboración por parte del partido político, con la autoridad electoral.

No obstante lo anterior, como ha quedado evidenciado, su actuar no la exime del cumplimiento de la obligación de presentar la documentación que soporte la

totalidad de sus ingresos y egresos, así como de cumplir con otras obligaciones reglamentarias.

En ese sentido, se advierte que existió falta de cuidado en su actuar, ya que la autoridad electoral fue muy clara en señalar cuál era la documentación que no había sido presentada junto con su informe anual. Por tanto, se advierte que el partido desatendió un deber legal de cuidado y no se condujo con la diligencia debida, a fin de evitar los errores en que incurrió.

No obstante, es necesario tener en cuenta que el partido presentó documentación soporte que corresponde a liquidaciones de pasivos realizados en el ejercicio 2008 por un monto de \$8,955,482.74 (\$8,846,410.23 y \$109,072.51). Además, presentó las excepciones legales y documentación que justifica la permanencia de las cuentas por pagar por \$17,995,756.25. Lo anterior evidencia el ánimo de cooperación del partido, así como la intención de cumplir sus obligaciones y sanear su contabilidad.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos violados fue previa al momento en que dicho partido presentó su informe anual del ejercicio, por lo que no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil seis, reforma que no comprendió alguno de los preceptos reglamentarios conculcados (artículos 16.4, 19.2, 24.10 y 28.1); mientras que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no ha sido modificado desde su entrada en vigor el veintidós de noviembre de 1996.

Consecuentemente, el partido no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca de sus pasivos.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los movimientos en pasivos registrados en su contabilidad, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de excepciones legales, causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar las operaciones en sus pasivos para estar en aptitud de comprobarlos a través de documentación que allegara en su totalidad a la Unidad de Fiscalización y que permitiera acreditar abonos y cargos.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al partido, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a los movimientos en los pasivos del propio partido político.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la transgresión a normas legales, en concreto, a las normas contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos de rendir un informe anual de ingresos y egresos, así como de proporcionar la documentación de respaldo requerida para permitir la comprobación y verificación de lo reportado, respetando las directrices generales de control contable previstas en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos Nacionales.

f) La reiteración de la infracción

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara los movimientos de cargo y abono y operaciones de cuentas por pagar que repercutieron en sus pasivos, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y que permite suponer el ocultamiento de la información

que acredita esas operaciones, puesto que el partido tampoco justificó las razones de su omisión.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, en su calidad de garante, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Además, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que se evidenció una actitud presumiblemente deliberada del partido al no proporcionar la totalidad de dicha documentación comprobatoria, a pesar de que tenía la obligación de presentarla de origen, anexa al informe anual, y en su momento, por virtud del requerimiento para subsanar errores u omisiones.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, se encontraron tres faltas cometidas por el partido político cuyo informe se revisa, que se realizaron con diversas conductas, toda vez que las mismas se refieren a movimientos de “cuentas por pagar”, que en ambos casos no justificó su legítima omisión de presentar documentación soporte por lo que en ambos casos se ignora el origen, uso y destino del financiamiento que le fue otorgado para la consecución de sus fines.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, este Consejo General procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en el recurso SUP-RAP-85/2006 consistente en:

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **GRAVE ESPECIAL**.

2. La lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el *“Valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

Debe considerarse que el hecho de que el partido **no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación de cuentas por pagar relativos al ejercicio 2007**, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente el origen, uso y destino de los ingresos obtenidos durante el ejercicio y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Por lo anterior, es de reiterarse que se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al origen de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos obtenidos, por cualquier modalidad.

El hecho de que el partido haya omitido presentar la documentación soporte relativa a la obtención y destino de sus ingresos y constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al origen de los recursos del partido durante el ejercicio que se revisa, toda vez que se ignora a cabalidad cual fue el origen y monto verdadero de los aportaciones recibidas.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos que obtienen con motivo de sus actividades ordinarias permanentes anuales, además de los egresos de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza si

el ingreso que obtuvo el partido es legítimo y si su destino es el que establece la normatividad.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de sus movimientos contables en forma oportuna, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos que obtuvo, los egresos que efectivamente realizó, así como los adeudos que tiene el partido durante el ejercicio que se revisa.

El hecho de que el partido reporte movimientos de cargo y abono, así como cuentas por pagar sin contar con el soporte documental indispensable, podría suponer que el partido obtuvo aportaciones ilegítimas o que no le dio el uso y destino legítimo al financiamiento obtenido.

Es decir, la comprobación de los gastos obliga al apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. Reincidencia

Respecto de las conductas desarrolladas en el análisis de las conclusiones analizadas, no existen antecedentes de que el partido político haya incurrido en dichas infracciones, por lo que en el presente caso, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia (capacidad económica)

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del partido, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen en su carácter de entidades de interés público, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008, durante el cual deberá cumplimentar la sanción que en su caso se le imponga, un total de \$190,244,835.15 como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad, será fijada atendiendo a que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que el partido incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara las operaciones de cargo y abono que repercutieron en sus pasivos, situación que el partido no justificó y que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de las referidas operaciones, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar el origen de ingresos y el destino de gastos involucrados en movimientos en pasivos.

Se advirtió que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los movimientos en pasivos registrados en su contabilidad. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio código, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues el monto total implicado en la irregularidad asciende **\$989,471.93** por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo antes expuesto, en especial, por la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil siete.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la irregularidad analizada, el cual asciende a **\$989,471.93** se considera apropiado concluir que el monto a pagar mediante la reducción de ministraciones sea mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$252,850.00. De igual modo, si la sanción aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la comisión de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2008, la cantidad de **\$190'244,835.15** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$15'853,736.26** mensual. Por lo

tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1%** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$329,823.97 (trescientos veintinueve mil ochocientos veintitrés pesos 97/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias, a la propia gravedad de la falta, y a que el porcentaje de reducción aplicado al monto de su financiamiento de ninguna forma es de imposible cobertura ni afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **59**:

59. *El partido no presentó la totalidad de la documentación soporte respecto a los movimientos de “cargo” y “abono” registrados en el ejercicio objeto de revisión por \$81,490.16. Dicho monto se integra de la manera siguiente:*

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	TOTAL DE LA PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	SIN SOPORTE DOCUMENTAL
PD-9128/09-07	Consultoría Empresarial Metropolitana	\$70,000.00	\$ 0.00	\$70,000.00
PD-2018/02-07	José de Jesús Paredes Flores	6,867.07	5,698.58	1,168.49
PD-12132/12-07	Valero Viajes Internacionales SA de CV	10,851.54	9,117.16	1,734.38
PD-12106/12-07	Valero Viajes Internacionales SA de CV	91,707.99	90,033.08	1,674.91
PD-9112/09-07	Valero Viajes Internacionales SA de CV	195,434.65	188,522.27	6,912.38
TOTAL		\$374,861.25	\$293,371.09	\$81,490.16

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Consta en el dictamen consolidado que de la revisión a las pólizas y documentación que soporta los registros contables de las diversas subcuentas que integran los saldos de "Cuentas por Pagar" del ejercicio de 2007, se observó que al 31 de diciembre del mismo año existen saldos por \$7,919,481.23 que corresponden a operaciones realizadas en el citado año. Dicho saldo se integra de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2007 (A)	PAGOS REALIZADOS EN EL 2007 (ABONOS) (B)	SALDO PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (A-B)	ANEXO DEL OFICIO UF/1496/2008
2-20-200	Proveedores	\$14,649,632.94	\$8,917,979.23	\$5,731,653.71	12
2-20-201	Cuentas por Pagar	16,492,698.77	15,998,396.30	494,302.47	
2-20-202	Acreedores Diversos	31,813,945.53	30,132,420.48	1,681,525.05	
2-20-204	Honorarios por Pagar	294,221.00	282,221.00	12,000.00	
TOTAL		\$63,250,498.24	\$55,331,017.01	\$7,919,481.23	

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas, se detallaron en el Anexo señalado en el cuadro que antecede.

En relación con la conclusión **59** del dictamen que se analiza, por lo que respecta a las subsubcuentas indicadas con "A" por \$6,074,603.07 en la columna de "Referencia" del Anexo 12 del oficio UF/1496/2008, se observó que en el ejercicio de 2007 presentaron movimientos de "cargo" y "abono" quedando un saldo con antigüedad menor a un año por \$7,919,481.23 al cierre del ejercicio.

Es preciso señalar que la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, de acuerdo a los criterios y actividades a realizar en el proceso de revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos, efectúa la revisión a la información presentada, por lo que en el presente caso sólo se están considerando para la entrega de documentación diversas subcuentas. Sin embargo, el partido debe contar con la documentación soporte correspondiente a las subcuentas que no fueron seleccionadas para su verificación.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio UF/1496/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- Una integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas con la autorización por el responsable del órgano de finanzas del partido.
- Las pólizas contables y su respectivo soporte documental, de cada uno de los movimientos de “cargo” y “abono” registrados en el ejercicio objeto de revisión.
- Los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existe alguna garantía o aval para el crédito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada Al respecto, con escrito CEN/TESO/055/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De acuerdo a lo solicitado por esa autoridad de las subcuentas indicadas con “A” de su anexo 12, se anexa la respectiva integración con las pólizas contables con su respectivo soporte en original”.

De la revisión a la documentación antes mencionada la Unidad de Fiscalización determinó lo que a continuación se detalla:

En relación con la solicitud de las pólizas contables y su respectivo soporte documental, de cada uno de los movimientos de “cargo” y “abono” registrados en el ejercicio objeto de revisión, el partido proporcionó la documentación correspondiente por \$5,993,113.07; razón por la cual, la observación respecto a la solicitud de documentación soporte se consideró subsanada por dicho monto.

Con respecto a la diferencia por \$81,490.16, el partido no presentó la totalidad de la documentación soporte de los movimientos de “cargo” y “abono” registrados en el ejercicio objeto de revisión. Dicho monto se integra de la manera siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	TOTAL DE LA PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	SIN SOPORTE DOCUMENTAL
PD-9128/09-07	Consultoría Empresarial Metropolitana	\$70,000.00	\$ 0.00	\$70,000.00
PD-2018/02-07	José de Jesús Paredes Flores	6,867.07	5,698.58	1,168.49
PD-12132/12-07	Valero Viajes Internacionales SA de CV	10,851.54	9,117.16	1,734.38
PD-12106/12-07	Valero Viajes Internacionales SA de CV	91,707.99	90,033.08	1,674.91
PD-9112/09-07	Valero Viajes Internacionales SA de CV	195,434.65	188,522.27	6,912.38
TOTAL		\$374,861.25	\$293,371.09	\$81,490.16

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA)

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se

especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, los cuales establecen lo siguiente:

“16.4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Como puede observarse, este artículo obliga al partido a integrar en el informe anual, el pasivo existente, que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio del partido o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

Dispone que los pasivos integrados en la referida relación circunstanciada deberán estar respaldados con la documentación atinente; dicha integración y su soporte documental habrán de anexarse al informe anual del ejercicio sometido a revisión.

La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno y claro, por un lado, del monto al que ascienden los fondos adeudados de un partido político, resultado de obligaciones adquiridas ante terceros, tales como acreedores o proveedores y, por otro, de los términos en que ese partido se obligó.

Es necesario precisar que tales obligaciones representan créditos adquiridos por un partido, en el ejercicio fiscalizado o en ejercicios anteriores, los cuales está compelido a pagar a lo largo de cierto plazo, cuyo vencimiento puede ocurrir durante el propio ejercicio revisado o en ejercicios futuros.

De tal suerte, el partido político está obligado a reportar y comprobar los incrementos y amortizaciones realizadas, durante el ejercicio objeto de revisión, a las deudas que gravan su patrimonio, aunque éstas hayan sido contraídas en ejercicios pasados. Esto es así, pues toda obligación adquirida por el partido se traduce en un ingreso a su patrimonio (abonos) y todo pago representa erogaciones destinadas a amortizar o saldar lo adeudado (cargos), motivo por el cual este tipo de movimientos que repercuten en los pasivos de un partido deben registrarse contablemente, estar soportados con la documentación comprobatoria

correspondiente e incorporarse en forma detallada y respaldada al informe anual del respectivo ejercicio fiscalizado.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento en cita precisa lo siguiente:

“19.2. La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

En este artículo se prevé la obligación de los partidos políticos de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

La importancia de entregar documentos originales radica en que este tipo de documentos no requieren de medios de perfeccionamiento para otorgarles valor probatorio, aunque éste en tratándose de documentos privados queda al arbitrio de la autoridad, es decir, sólo tienen valor probatorio pleno cuando generen convicción a la autoridad sobre la veracidad de los hechos en ellos afirmados, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral, teniendo de esta manera la certeza y transparencia necesarias en la rendición de cuentas.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

En el presente asunto, el partido se abstuvo de remitir a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que sirviera como respaldo de los movimientos en que, según lo registrado por el propio partido en su contabilidad, estuvieron involucrados sus pasivos por operaciones consistentes en cargos y abonos.

Por consiguiente, el partido incumplió con su obligación legal de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la documentación de respaldo (relación de pasivos, pólizas, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera) que efectivamente realizó la totalidad de los movimientos de cargo y abono y cuentas por pagar que registró en su contabilidad.

En esa virtud, el partido en comento no acreditó documentalmente que realizó movimientos de abono, es decir, de incremento de sus obligaciones o deudas. En el mismo sentido, dicho partido tampoco comprobó movimientos de cargo, o sea de amortización o pago de deudas.

En consecuencia, el partido en comento dejó de respaldar sus pasivos con toda la documentación establecida en el artículo 16.4 del Reglamento, pues para cumplir plenamente la obligación impuesta con dicha norma, no basta con proporcionar la documentación de respaldo de los pasivos del partido (pólizas, facturas, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera) puesto que también es necesario presentar la integración detallada en la que se pormenoriza la información relativa a dichos pasivos partidistas (montos, conceptos, fechas, calendario de amortización y vencimiento), la cual, a su vez, habría de sustentarse en toda la citada documentación de respaldo.

Así las cosas, el partido infringió el mencionado artículo reglamentario, ya que al abstenerse de proporcionar a la autoridad fiscalizadora toda la documentación que sustentara los movimientos de abono y cargo que reportó en su contabilidad, incumplió la obligación de respaldar y comprobar la veracidad de la información, relativa a sus pasivos, registrada en su contabilidad e incorporada al informe anual presentado ante esta Unidad.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar

fidedigna la totalidad de la información reportada por el partido en su contabilidad, concerniente a los movimientos que involucran a sus pasivos.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si en realidad el partido infractor realizó, amortizaciones a las deudas contraídas con diversos proveedores y acreedores que reportó contablemente. Asimismo, la actitud omisa del mencionado partido imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para corroborar la información consignada en los estados financieros del propio partido, por lo que no pudo verificarse sin lugar a dudas, si en efecto dicho instituto contrajo deudas con determinados proveedores y acreedores.

Bajo esta tesitura, si se toma en cuenta que el partido infractor no acreditó movimientos de cargo y abono y cuentas por pagar registrados en sus pasivos durante el ejercicio, por el monto antes precisado, a través de la irregularidad en comento también se atenta en contra del principio de transparencia, ya que puede trascender en la revisión del informe anual del ejercicio 2007, pues si el referido partido continúa sin comprobar tales operaciones en sus pasivos, al momento de rendir dicho informe anual, la autoridad electoral partirá de datos ambiguos para llevar a cabo su actividad fiscalizadora. Ello es así porque la autoridad electoral podría enfrentarse a dos realidades diferentes en cuanto a los pasivos del partido:

Una, la que ese partido presente en caso de que, aún en ese entonces, no acredite la totalidad de los movimientos de cargo en sus pasivos durante el ejercicio que se revisa; y

La segunda, derivada de las conclusiones de la revisión del informe anual del ejercicio, de acuerdo a la cual dicho partido no comprobó haber pagado o saldado deudas por el total que reportó en su contabilidad.

Por consiguiente, la falta de cooperación del partido impidió la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó la totalidad de los movimientos de abono y cargo en sus pasivos al no proporcionar los elementos necesarios para respaldar esas operaciones, situación que no permitió partir de cifras certeras o auténticas para practicar la completa verificación de los mencionados pasivos y que imposibilita saber, por ejemplo, si el partido en realidad amortizó o liquidó las cuentas que los integran.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos que deben exhibirse

con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el partido se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no acreditar los movimientos registrados en sus pasivos a través de la presentación de la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación, lo que conlleva a considerar como incierto el origen y destino del financiamiento que recibe el partido. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa a los pasivos reportados en su contabilidad.

El proceder irregular en que incurrió el partido se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer”, que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar los movimientos registrados en sus pasivos.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar los movimientos de cargo y abono en los pasivos del referido partido, en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales movimientos se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

De acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la otrora Comisión de Fiscalización les haya solicitado, o en su caso, la Unidad de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos. Asimismo, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del mismo dispositivo legal, se prevé la obligación para tales institutos de rendir, ante la otrora Comisión de Fiscalización y actualmente, ante la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que reciban.

El análisis armónico de los anteriores preceptos permite advertir que entre la documentación que los partidos están constreñidos a presentar ante la autoridad electoral fiscalizadora, se considera a los informes relativos al origen y destino de sus recursos. Igualmente, los partidos deben proporcionar la documentación donde, a su vez, conste lo incorporado en esos informes, de tal manera que pueda corroborarse en forma fehaciente.

Bajo este tenor, se debe tomar en cuenta que el propio código electoral federal, en su artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), confería atribuciones a la otrora Comisión de Fiscalización y ahora, el 79 del mismo ordenamiento, en el mismo

sentido, a la Unidad de Fiscalización para establecer los lineamientos con base en los cuales los partidos políticos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos y presentar la respectiva documentación de respaldo.

De tal suerte, en su momento la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos Nacionales, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco. En este reglamento, se encuentran prescritas las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y que explicitan la forma y condiciones en que los partidos políticos darán cumplimiento a la obligación de presentar informes respecto de sus ingresos y egresos.

Como se ha expuesto, entre uno de los lineamientos que los partidos deben observar, establecidos por la autoridad fiscalizadora en el referido Reglamento, en el artículo 16.4 se prevé la obligación de los partidos políticos de presentar su informe anual, incorporando en éste toda la información detallada relativa al estado que guardan los pasivos registrados en su contabilidad; sin embargo, ese precepto también establece ciertos requisitos que el propio partido deberá respetar para cumplir plenamente con esa obligación. Uno de esos requisitos es el consistente en que los pasivos y, por tanto, los movimientos que en ellos se registren, deberán estar debidamente soportados de modo que se permita su comprobación y verificación, por lo que deberá proporcionarse anexa al respectivo informe anual toda la documentación de respaldo correspondiente.

Por lo tanto, un partido colmará plenamente el cumplimiento de la obligación de presentar ante la Unidad de Fiscalización el informe anual de ingresos y egresos, siempre que entregue la documentación que sustente las cifras y movimientos que, con relación a sus pasivos, consigna en su contabilidad e incorpora en tal informe, de modo que lo reportado con relación a esos pasivos pueda ser comprobado con dicha documentación, ya que de no ser así, lo registrado por el partido en su contabilidad reflejaría un estado de cosas diverso al reportado en la integración que ha de anexarse al informe anual.

En consecuencia, si el partido no acreditó la totalidad de los movimientos registrados en sus pasivos, toda vez que no entregó toda la documentación comprobatoria correspondiente (pólizas, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera) relativa a tales operaciones de cargo y abono, como es su obligación, dicho instituto faltó a lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 16.4 del Reglamento.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio UF/1496/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Mediante escrito CEN/TESO/055/2008 del 28 de julio de 2008, el partido adujo que presentó el soporte documental de los movimientos en los pasivos registrados en su contabilidad, pero la documentación encontrada entre los anexos de tal escrito sólo fue útil para subsanar parcialmente la observación que le fue formulada, por lo que dicho partido faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación que tiene la obligación de presentar ante la autoridad electoral y que además le fue requerida mediante el citado oficio.

Igualmente, puede afirmarse que el partido contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación comprobatoria de los movimientos en sus pasivos: una al presentar su informe anual correspondiente al ejercicio 2007, mediante escrito CEN/TESO/120/08 del 2 de abril de 2008 y otra, al pretender dar cumplimiento al requerimiento antes mencionado, para subsanar errores u omisiones encontradas en la revisión y análisis de su informe, mediante el escrito CEN/TESO/055/2008 del 28 de julio de 2008, además de las reuniones de confronta realizadas entre los miembros partidistas encargados de las finanzas del mismo y los servidores públicos adscritos a la Unidad de Fiscalización.

Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Unidad de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó en forma deliberada, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, incluyendo los vinculados a movimientos registrados en sus pasivos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1,

inciso a), fracción II, del código federal electoral y 16.4 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar la totalidad de dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el partido no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

Además, la falta de presentación de la citada documentación comprobatoria no pudo ser objeto de un nuevo requerimiento, toda vez que, como se ha visto, las aclaraciones sobre este aspecto fueron planteadas por el partido mediante escrito CEN/TESO/055/2008 del 28 de julio de 2008, es decir, después del dos de julio del mismo año, fecha en que concluyó el plazo de sesenta días hábiles, previsto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual la Unidad de Fiscalización podía formular al referido instituto político observaciones por errores y omisiones relativos a los informes anuales.

Por último, es necesario considerar que el partido proporcionó la documentación correspondiente por \$5,993,113.07, de un total de \$7,919,481.23, junto con las pólizas contables respectivas de cada uno de los movimientos de “cargo” y “abono” registrados en el ejercicio objeto de revisión.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que señala los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de dos mil ocho y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa”.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán

los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, páginas 29 y 30, y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el partido.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

El partido no acreditó los movimientos de pasivos reportados en su contabilidad; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a las obligaciones que le impone una norma dirigida al propio partido en su calidad entidad de interés público y por tanto, garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Las irregularidades se encontraron al proceder la autoridad fiscalizadora a revisar el informe anual presentado por el partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

Asimismo, la referida conducta cometida, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite presumir a este Consejo General que el partido se condujo de manera deliberada.

Esto es así, puesto que dicho partido se abstuvo de comprobar los movimientos en sus pasivos al no proporcionar toda la documentación que le fue solicitada, a pesar de que tuvo diversas oportunidad es para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del 30 de junio de 2008, fecha en que se le notificaron al partido los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Unidad de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación comprobatoria faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el partido presentó sus informes anuales, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal; o bien, al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había

incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Por tanto, puede afirmarse que el partido, en cualquier momento dentro de dicho plazo que concluyó hasta el dieciséis de julio de dos mil siete, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Unidad de Fiscalización la totalidad de la documentación necesaria e idónea para acreditar las operaciones de abono y cargo registradas en sus pasivos. En este sentido, la experiencia en la materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el partido continuó sin presentar la totalidad de dichos documentos, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de comprobar las operaciones en pasivos registradas en su contabilidad, a través de evidencias indispensables para verificar lo reportado, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización.

Esta actitud contumaz denotó además el ocultamiento de información, puesto que el partido tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso respecto a la documentación comprobatoria que se abstuvo de presentar y que resulta necesaria para corroborar la veracidad de lo reportado por el partido en su contabilidad.

Si bien es cierto que el partido acreditó una parte de las operaciones de pasivos reportadas en su contabilidad, a través de la presentación parcial de documentación comprobatoria, esta circunstancia no es óbice para llegar a la conclusión expuesta en los párrafos precedentes. Lo anterior es así, pues la conducta reprochable que constituye el objeto del presente apartado de la resolución en que se actúa consiste exclusivamente en aquello que el mencionado partido dejó de hacer, por lo que serán las circunstancias concernientes a esa omisión las que son consideradas para sancionarla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención de obrar, los medios utilizados

La falta en que incurrió el partido, al abstenerse de acreditar abonos y cargos, se trata de la conducta infractora y, por ende, sancionable. Dicha conducta infractora

resulta independiente a las acciones positivas que desplegó el partido, en virtud de las cuales si dio cumplimiento a su obligación de acreditar los movimientos registrados en sus pasivos por determinado monto, tan es así que las actividades realizadas por el partido, mediante las que logró acreditar una parte de tales movimientos, no serán objeto de sanción, situación que no significa que puedan integrar excluyente de responsabilidad alguna para el infractor, toda vez que el partido tiene la obligación ineludible de acreditar la totalidad de sus operaciones y no en forma parcial, como lo hizo en el presente caso.

Por consiguiente, el hecho de que el referido partido lograra acreditar una parte de los movimientos de pasivos registrados en su contabilidad, a través de la presentación de una parte de la documentación comprobatoria que le fue requerida, tendrá como única consecuencia jurídica el cumplimiento a la obligación legal y reglamentaria impuesta al citado instituto, exclusivamente por lo que hace a las operaciones de pasivos que encontraron sustento en la documentación comprobatoria presentada.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos violados fue previa al momento en que dicho partido presentó su informe anual del ejercicio, por lo que no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil seis, reforma que no comprendió alguno de los preceptos reglamentarios conculcados (artículos 16.4 y 19.2); y el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, el partido no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca de sus pasivos.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los movimientos en pasivos registrados en su contabilidad, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de excepciones legales, causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar las operaciones en sus pasivos para estar en aptitud de comprobarlos a través de documentación que allegara en su totalidad a la Unidad de Fiscalización y que permitiera acreditar abonos y cargos.

e) Los resultados o efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al partido, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a los movimientos en los pasivos del propio partido político.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la transgresión a normas legales, en concreto, a las normas contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos de rendir un informe anual de ingresos y egresos, así como de proporcionar la documentación de respaldo requerida para permitir la comprobación y verificación de lo reportado, respetando las directrices generales de control contable previstas en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos Nacionales.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, recurrentemente, proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara los movimientos de cargo y abono y operaciones de cuentas por pagar que repercutieron en sus pasivos, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y que permite suponer el ocultamiento

de la información que acredita esas operaciones, puesto que el partido tampoco justificó las razones de su omisión.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, en su calidad de garante, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Además, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que se evidenció una actitud presumiblemente deliberada del partido al no proporcionar la totalidad de dicha documentación comprobatoria, a pesar de que tenía la obligación de presentarla de origen, anexa al informe anual, y en su momento, por virtud del requerimiento para subsanar errores u omisiones.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, se encontraron dos faltas cometidas por el partido político cuyo informe se revisa, que se realizó con diversas conductas, toda vez que las mismas se refieren a movimientos de “cargo” y “abono” y “cuentas por pagar”, que en ambos casos no justificó su legítima omisión de presentar documentación soporte por lo que en ambos casos se ignora el origen, uso y destino del financiamiento que le fue otorgado para la consecución de sus fines.

En cumplimiento a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a estudiar:

1. La calificación de la falta o faltas cometidas

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **GRAVE ORDINARIA**.

2. La entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta

Debe considerarse que el hecho de que el partido **no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos relativos al ejercicio 2007**, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente el origen, uso y destino de los ingresos obtenidos durante el ejercicio y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Por lo anterior, es de reiterarse que se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al origen de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos obtenidos, por cualquier modalidad.

El hecho de que el partido haya omitido presentar la documentación soporte relativa a la obtención y destino de sus ingresos y constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto del origen de los recursos del partido durante el ejercicio que se revisa, toda vez que se ignora a cabalidad cual fue el origen y monto verdadero de los aportaciones recibidas.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos que obtienen con motivo de sus actividades ordinarias permanentes anuales, además de los egresos de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza si el ingreso que obtuvo el partido es legítimo y si su destino es el que establece la normatividad.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean

fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de sus movimientos contables en forma oportuna, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos que obtuvo, los egresos que efectivamente realizó, así como los adeudos que tiene el partido durante el ejercicio que se revisa.

El hecho de que el partido reporte movimientos de cargo y abono, así como cuentas por pagar sin contar con el soporte documental indispensable, podría suponer que el partido obtuvo aportaciones ilegítimas o que no le dio el uso y destino legítimo al financiamiento obtenido.

Es decir, la comprobación de los gastos obliga al apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. Reincidencia

Respecto de las conductas desarrolladas en el análisis de las conclusiones analizadas, no existen antecedentes de que el partido político haya incurrido en dichas infracciones, por lo que en el presente caso, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia (capacidad económica)

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del partido, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines

que constitucionalmente tienen en su carácter de entidades de interés público, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008, un total de **\$190,244,835.15** como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad, será fijada atendiendo a que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que el partido incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara las operaciones de cargo y abono que repercutieron en sus pasivos, situación que el partido no justificó y que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de las referidas operaciones, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar el origen de ingresos y el destino de gastos involucrados en movimientos en pasivos.

Se advirtió que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los movimientos en pasivos registrados en su contabilidad. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se presume la existencia de un actuar deliberado de su parte, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio código, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

De esta manera, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por las irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, teniendo en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con las irregularidades de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad y a las características de la infracción, se fija la sanción consistente en multa de **162** (ciento sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2007, equivalentes a **\$8,192.34** (ocho mil ciento noventa y dos pesos 34/100 M.N.).

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Convergencia se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **64** lo siguiente:

64. El partido reportó los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuó las retenciones de impuestos en el Comité Ejecutivo Nacional, en los Comités Directivos Estatales, y en la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., además, derivado de las observaciones realizadas por la autoridad electoral, el partido realizó la provisión de impuestos; sin embargo, no presentó los enteros correspondientes, por un total de \$23,060,277.66 (\$17,882,329.09 de ejercicios anteriores y \$5,177,948.57 del ejercicio 2007).

CONCEPTO	EJERCICIOS ANTERIORES	ADEUDOS GENERADOS EN 2007	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-07
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO			
Comité Ejecutivo Nacional	\$4,615,698.94	\$2,736,740.81	\$7,352,439.75
Comités Directivos Estatales	8,134,561.51	1,764,863.22	9,899,424.73
Fundación	2,549,467.59	425,261.91	2,974,729.5
TOTAL	\$15,299,728.04	\$4,926,865.94	\$20,226,593.98
IMSS E INFONAVIT			
Comité Ejecutivo Nacional	\$1,219,121.95	\$0.00	\$1,219,121.95
Comités Directivos Estatales	0.00	0.00	0.00
Fundación	24,669.88	0.00	24,669.88
TOTAL	\$1,243,791.83	\$0.00	\$1,243,791.83
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL			
Comité Ejecutivo Nacional	\$1,317,689.91	\$250,359.29	\$1,568,049.20
Comités Directivos Estatales	5,342.88	723.34	6,066.22
Fundación	15,776.43	0.00	15,776.43
TOTAL	\$1,338,809.22	\$251,082.63	\$1,589,891.85
GRAN TOTAL	\$17,882,329.09	\$5,177,948.57	\$23,060,277.66

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

Impuestos por Pagar

Consta en el dictamen consolidado que de las irregularidades contenidas en la conclusión 64 se advierte que de la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2007 y los correspondientes al ejercicio de revisión, a las autoridades, como se detallan a continuación:

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-06 A	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2007		TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-07 D=A+B-C
		GENERADOS B	PAGADOS C	
ISPT Sueldos	\$7,773,554.59	\$2,530,131.89	\$0.00	\$10,303,686.48
10% IVA Retenido	5,415,376.19	644,686.91	0.00	6,060,063.10
ISR Retenido	5,414,835.82	648,828.40	0.00	6,063,664.22
ISPT Retenido Honorarios Asimilados	2,499,624.74	637,601.42	0.00	3,137,226.16
ISR Sueldos y Salarios	976,564.20	31,690.82	0.00	1,008,255.02
ISR Retenido Honorarios Asimilables	198,262.50	8,664.59	0.00	206,927.09
ISR de los Ingresos por la Obtención de Premio	35,116.41	0.00	0.00	35,116.41
1% Cedular (Estatal)	5,159.88	723.34	0.00	5,883.22
4% IVA Retenido a Fletes	18.00	0.00	0.00	18.00
TOTAL A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	\$22,318,512.33	\$4,502,327.37	\$0.00	\$26,820,839.70
IMSS	\$540,343.04	\$1,546,260.83	\$1,678,016.32	\$408,587.55
INFONAVIT	528,451.82	1,340,921.30	1,345,596.40	523,776.72
SAR	288,649.29	795,529.89	797,421.50	286,757.68
TOTAL AL IMSS E INFONAVIT	\$1,357,444.15	\$3,682,712.02	\$3,821,034.22	\$1,219,121.95
2% Sobre Nóminas	\$1,107,174.45	\$250,359.29	\$0.00	\$1,357,533.74
Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos	210,698.46	0	0.00	210,698.46
TOTAL AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	\$1,317,872.91	\$250,359.29	\$0.00	\$1,568,232.20
TOTAL	\$24,993,829.39	\$8,435,398.68	\$3,821,034.22	\$29,608,193.85
Detalle por Comité				ANEXO 15 DE DICTAMEN

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-07”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1496/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/055/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a los saldos de las cuentas contables de Impuestos por pagar que reflejan al 31 de diciembre de 2007, señalamos a esta H. Autoridad que la presente administración a mi cargo, consciente de esta situación está (sic) teniendo acercamientos con las autoridades Fiscales Federales, a efectos de definir un esquema de pagos que nos permita estar al corriente de nuestras obligaciones. Se anexa oficio de compromiso de pagos con la autoridad hacendaria de fecha 4 de julio del 2008, así como copia fotostática de los pagos realizados”.

El partido presentó copias de cheques por concepto de pago de impuestos de los ejercicios 2002 y 2003 a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad \$9,563,092.00; razón por la cual, la observación quedó subsanada por dicho monto.

Respecto a la diferencia por \$20,045,101.85, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que está realizando gestiones ante las autoridades correspondientes, de la revisión a la documentación presentada, no se localizó documentación soporte que respaldara las aclaraciones presentadas; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$20,045,101.85 (\$15,292,415.19 de ejercicios anteriores y \$4,752,686.66 del ejercicio 2007).

En consecuencia, al omitir presentar los comprobantes de pago, en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto esta, la Unidad de Fiscalización consideró que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido en el ejercicio de 2007.

De la revisión a los saldos reflejados en los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2007 correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que la Fundación no enteró los impuestos retenidos ni las aportaciones de seguridad social, como se indica a continuación:

IMPUESTO POR PAGAR	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006	ADEUDOS GENERADOS EN 2007	PAGOS EFECTUADOS EN 2007	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
10% IVA RETENIDO	\$745,068.57	\$96,724.76	0.00	\$841,793.33
10% ISR RETENIDO	674,448.79	96,724.74	0.00	771,173.53
ISPT RETENIDO	149,691.77	0.00		149,691.77
ISPT RETENIDO HONORARIOS ASIMILABLES	109,483.03	231,812.41		341,295.44
IVA POR PAGAR	870,775.43	0.00		870,775.43
TOTAL A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	\$2,549,467.59	\$425,261.91		\$2,974,729.50
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	\$24,669.88			\$24,669.88
TOTAL IMSS E INFONAVIT	\$24,669.88			\$24,669.88
2% SOBRE NÓMINAS	\$15,776.43			\$15,776.43
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	\$15,776.43			\$15,776.43
TOTAL	\$2,589,913.90	\$425,261.91	\$0.00	\$3,015,175.81

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Saldos al 31 de diciembre de 2007".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos en su oportunidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.3, inciso c) párrafo IV, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1351/2008 del 17 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/049/2008 del 1 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación al pago de impuestos que se tienen pendientes actualmente se están realizando las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar los pagos en parcialidades”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que ésta realizando gestiones para la liquidación de los impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la revisión a la documentación presentada no se localizó documentación que acredite las gestiones que manifiesta estar realizando. Por lo tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$3,015,175.81.

En relación a lo anterior, es importante aclarar que en el rubro de impuestos por pagar, que el gran total de ejercicios anteriores y que conforman el total de adeudos pendientes de pago al 31 de diciembre del dos mil siete, correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales asciende a la cantidad de \$29,608,193.85, de los cuales el partido al momento de dar contestación a la vista que le realizó la Unidad de Fiscalización, presentó copia de cheques por concepto de pago de impuestos de los ejercicios 2002 y 2003 por la cantidad de \$9,563,092.00 por lo que la diferencia resultó de \$20,045,101.85, cantidad que adicionándole \$ 3,015,175.81 que es el total de saldos al 31 de diciembre de 2007 del rubro de impuestos por pagar de la fundación arriban a la cantidad de \$ 23,060,277.66.

En consecuencia, al omitir presentar documentación que acredite que está efectuando las gestiones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el pago de los impuestos observados, además que no hizo ninguna aclaración con respecto a los adeudos que tiene con el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Sistema de

Ahorro para el Retiro, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.3, inciso c) párrafo IV, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en la relación con los impuestos y cuotas no enterados por la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., en el ejercicio 2007.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3, inciso c), 19.2 y 28.3, incisos a) y b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código señala:

“Artículo 38. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario

cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por lo que hace al artículo 8.3, inciso c) párrafo IV, del reglamento señala que:

Respecto a la conclusión 32 en la irregularidad contenida en ella, se vulnera el artículo 8.3, inciso c), fracción IV que establece lo siguiente:

“8.3. Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran a sus fundaciones e institutos de investigación, incluyendo el dos por ciento que anualmente están obligados a destinarles de conformidad con lo establecido por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código, serán aplicables las siguientes reglas:

c) En caso de que la fundación o instituto tenga personalidad jurídica propia:

IV.La Comisión podrá solicitar al órgano de finanzas del partido el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de la fundación o instituto, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y el partido se encuentra obligado a otorgar el acceso y a presentar o proporcionar los documentos originales solicitados”

Del artículo transcrito se advierte que la facultad e la autoridad fiscalizadora para requerir cualquier documentación que estime pertinente, para efectos de corroborar la información aportada por el partido en aras de salvaguardar el principio de rendición de cuentas.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados

financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la autoridad fiscalizadora de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Autoridad Fiscalizadora emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como efecto la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2, del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 28.3, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste la Unidad de Fiscalización esta facultada para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales en concordancia con las disposiciones fiscales. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales y de seguridad social que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, toda vez que éste último precisa que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como en el caso son la retención y entero del impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado, e impuesto sobre nóminas.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: **a)** Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de

un servicio personal subordinado; **b)** Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; **c)** Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; **d)** Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; **e)** Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y **f)** Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En consecuencia, al omitir presentar los comprobantes de pago o, en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, el cual señala:

28.3 Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

...

Como claramente se desprende de los antecedentes descritos con antelación, el partido incumplió con el desahogo del requerimiento que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización, en cuanto a presentar comprobantes correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conpetos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes al Pago al 31-12-07", que corresponden a los adeudos pendientes de pago del ejercicio 2007 y anteriores, y a manifestar lo que a su derecho conviniera y en tal concepto, la observación se consideró no subsanada por la cantidad de \$23,060,277.66. (adeudos que corresponden al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y Fundación)

Con base en la omisión de presentar la totalidad de los comprobantes de entero de los impuestos retenidos, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, como lo propuso la Unidad de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos , este Consejo General considera que **ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y al Instituto Mexicano del Seguro Social**, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el Partido Convergencia en el ejercicio de 2007 y anteriores.

La Unidad de Fiscalización ha sostenido que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de que se conozca la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en acreditar con la totalidad de los documentos originales el soporte de sus gastos, desatendiendo de manera parcial el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no cumple con su obligación de presentar tal documentación, en atención a un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente, además del cumplimiento de todas las obligaciones fiscales que tiene el partido durante un ejercicio anual, la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en los ejercicios previos al que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente los recursos económicos que retuvo y no enteró como tenía la obligación, fueron destinados a cumplir con el fin partidista del instituto político, que la Constitución le marca, por cuanto entidad de interés público.

Así pues, la falta quedó acreditada, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar las faltas que se imputan al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado en los Informes Anuales para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones de registrar contablemente todos sus egresos y tener en su poder la documentación original que soporte tales gastos, así como de cumplir con sus

obligaciones fiscales de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran totalmente.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, bien sea a través de los pagos que realizan, entre otros, mediante las retenciones y enteros de los impuestos, pues son obligaciones reglamentarias que el partido debe cumplir.

Por lo que hace al artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley

El artículo anteriormente transcrito señala que los partidos políticos tienen la obligación de enterar el impuesto retenido, así como también tienen que exigir en caso de pagos a terceros, la documentación fiscal adecuada, por consiguiente acreditar tal situación ante este Consejo General.

II. Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

En el presente caso, la Unidad de Fiscalización, mediante oficios número CEN/TESO/049/2008 y CEN/TESO/055/2008 de fechas 1 y 28 de julio del 2008, le solicitó al partido la documentación y las aclaraciones correspondientes.

Respecto de primer oficio el partido mediante escrito CEN/TESO/049/2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe: *“En relación al pago de*

impuestos que se tienen pendientes actualmente se están realizando las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar los pagos en parcialidades”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que ésta realizando gestiones para la liquidación de los impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la revisión a la documentación presentada no se localizó documentación que acredite las gestiones que manifiesta estar realizando. Por lo tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$3,015,175.81.

Respecto al segundo de los oficios el partido a través del escrito CEN/TESO/055/2008, el partido manifestó que los saldos de las cuentas contables de Impuestos por pagar que reflejan al 31 de diciembre de 2007, presentó carta compromiso de pagos con la autoridad hacendaría de fecha 4 de julio del 2008, así como copia fotostática de los pagos realizados

El partido presentó copias de cheques por concepto de pago de impuestos de los ejercicios 2002 y 2003 a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad \$9,563,092.00; razón por la cual, la observación quedó subsanada por dicho monto.

Respecto a la diferencia por \$20,045,101.85, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que está realizando gestiones ante las autoridades correspondientes, de la revisión a la documentación presentada, no se localizó documentación soporte que respaldara las aclaraciones presentadas; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$20,045,101.85 (\$15,292,415.19 de ejercicios anteriores y \$4,752,686.66 del ejercicio 2007).

El partido inicialmente con su informe anual, no presentó en su totalidad los documentos justificatorios de los gastos realizados por concepto del entero de las retenciones que llevó a cabo respecto del Impuesto sobre la Renta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal por los ejercicios correspondientes a 2007 y ejercicios anteriores y como quedó precisado, intento subsanar algunos pagos, por lo que demostró colaboración con la autoridad fiscalizadora, al momento de dar contestación a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización.

En el presente caso no es posible asumir dolo en la conducta del partido, sino descuido y falta de atención de sus obligaciones fiscales y de seguridad social no obstante no dar respuesta al oficio que le fue remitido, por lo que queda acreditado que incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.3, inciso c) párrafo IV, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del reglamento de la materia, en relación con el 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta., es decir, que el partido, con su conducta ha incumplido obligaciones reglamentarias, que aunado a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Esta autoridad, considera que además de dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal Y AL Instituto Mexicano del Seguro Social, como se ha precisado anteriormente, procede **aplicar una sanción** al no haberse desvirtuado las infracciones detectadas en la conclusión **64** por parte del partido interesado, ya que hasta la fecha de emisión del dictamen que se resuelve, no demostró que haya cumplido con el entero de los impuestos correspondientes al ejercicio 2007 .

Antes de entrar al análisis de las conductas observadas, se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos

para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

*“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...
(...)”*

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1 En el Consejo se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Convergencia, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta realizada por el partido, que se precisa en la conclusión 64 del dictamen que se analiza es, en resumen, que el partido reportó los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuó las retenciones de impuestos en el Comité Ejecutivo Nacional y en los Comités Ejecutivos Estatales y Fundación, además de las observaciones realizadas por la autoridad electoral el partido realizó la provisión de impuestos; sin embargo, no presentó los elementos correspondientes, por un total de \$23,060,277.66 (\$17,882,329.09 de ejercicios anteriores y \$5,177,948.57 del ejercicio 2007).

Las conductas referidas implican una omisión del partido político, consistente en:

- a) No atender en su totalidad los requerimientos de la autoridad electoral en el sentido de enviar los documentos comprobatorios de que cumplió a cabalidad con las obligaciones fiscales que tiene con otras dependencias; y
- b) No haber enterado las retenciones derivadas de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, e impuesto sobre nóminas, por el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral vigente, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la autoridad fiscalizadora verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

En caso de que la autoridad no tenga la certeza de que se hayan cumplido las obligaciones fiscales ante las autoridades competentes, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de demostrarlo y en caso de continuar sin acreditar el cumplimiento de la obligación, como sucede en el presente caso, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de acreditar el soporte de todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Ahora bien, en el caso a estudio, la infracción del Partido Político consistió en no cumplir lo prescrito por los incisos a) y b) del artículo 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al haber retenido y no enterado el impuesto sobre la renta por diversos conceptos en el ejercicio que se revisa.

Cabe precisar que la infracción por la que se sanciona al Partido Convergencia, corresponde a adeudos de pago de impuestos del ejercicio 2007 y anteriores, **se hace acreedor a una sanción**, misma que se aplicará atendiendo a los diversos lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **y por lo que se refiere a las retenciones y no entero de respecto de ejercicios anteriores, únicamente se ordena dar vista a las autoridades competentes**, por lo que se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido Convergencia, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete, presentado ante la Unidad de de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada en el informe anual.

Es así que el partido incurrió en una desatención parcial a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de oficio, respecto del cual, el partido, se abstuvo de presentar la documentación total correspondiente, por lo que continúa sin probar que la irregularidad encontrada está justificada o que acredita el cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales a que se hace referencia en la conclusión de mérito.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades, mismas que a criterio de este Consejo no presentan la existencia de dolo, no obstante no ofrecer respuesta al requerimiento que le fue formulado y por tanto, deja a esta autoridad sin conocer a cabalidad el cumplimiento de las obligaciones fiscales ordinarias del partido.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Ha quedado asentado como artículo violado el 28.3 del Reglamento de la materia, la finalidad de la norma, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida, precisando que dicho numeral es aplicable al caso concreto, toda vez que faculta a la autoridad electoral para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones con autoridades diversas a la electoral, en consonancia con las disposiciones fiscales. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, precisando que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como impuestos y aportaciones a las instituciones fiscales y de seguridad social competentes.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de

honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En conclusión, la norma reglamentaria citada, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto del incumplimiento de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran a cabalidad.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada, si bien no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de forma** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La Reiteración de la Infracción

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, en virtud de que se trata de una sola falta cometida en diversos ejercicios, a saber, que vulneran una sola obligación del partido, que es, precisamente reportar los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuó las retenciones de impuestos en el Comité Ejecutivo Nacional la Fundación por la Social Democracia de las Ameritas A.C, por lo que no presentó los enteros correspondientes por un total de \$23,060,277.66.

En esta tesitura, una vez que se examinó entre otros puntos, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la actualización de irregularidades en análisis, y por otro, el daño causado al bien o valor protegido y se agotó el desarrollo de los requisitos, para efectos de arribar a la graduación de la falta se concluye lo siguiente.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el Partido Convergencia, se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, dicho partido no presentó los enteros correspondientes al ejercicio 2007 y anteriores

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues sus obligaciones fiscales no son novedosas y el partido las conoce totalmente, además de que en todo caso la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en su contabilidad, particularmente en cuanto al cumplimiento de las normas fiscales, lo que refleja la falta de control interno del partido respecto al acatamiento de las mismas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción a imponer, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

Finalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas fiscales.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de las cometidas.

Ahora bien, una vez que este Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la falta de formal es **LEVE**, en ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, se toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra que el uso que le den los partidos al financiamiento que por cualquier modalidad reciban, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto, especialmente, con las de materia fiscal.

De la revisión del renglón de egresos del Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los enteros de retenciones de diversos impuestos respecto del ejercicio correspondiente a 2007 y anteriores, sin que hasta la fecha de emisión del presente resolución que se estudia el partido los cumplimentara de manera total, por lo que debe tenerse por no subsanada la falta.

El partido político tenía el deber de realizar los enteros respecto de las retenciones que hizo y reportar en el momento oportuno y en el plazo señalado, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones fiscales, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora contara con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo del ejercicio anual, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar. (reincidencia)

En el presente caso, de la revisión realizada a los informes anteriores del partido, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido es reincidente en dichas conductas, como puede advertirse de la resolución sobre las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales correspondiente al ejercicio de dos mil seis.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Dado que la sanción que se impone por esta vía no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de la capacidad económica del sujeto infractor.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE**, en atención a que si bien no se han vulnerado directamente los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia en la rendición de cuentas y la certeza en el uso de los recursos del partido, se han puesto en peligro y lo colocan en un supuesto de transgresión reglamentaria; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el uso real de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas, en el presente caso, derivadas de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con otras autoridades.

3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente y existió falta de cuidado de su parte al no atender el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de las retenciones que por diversos impuestos realizó y no enteró en su totalidad a la instancia correspondiente pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos, e implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- c) El hecho de que no haya cumplido las obligaciones fiscales con diversas instituciones al continuar reiterando dicha conducta omisa hasta la fecha de rendición del dictamen consolidado que nos ocupa, implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello, porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- d) Por las características de la infracciones, no se puede presumir dolo, no obstante que al conocer la existencia de la falta, en ningún momento trató de desvirtuarla o de justificar la conducta desarrollada a efecto de probar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos realizados durante el ejercicio.
- e) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de supuestas erogaciones, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras

faltas formales que inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Así las cosas, corresponde a este Consejo General seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar su graduación y su sanción, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político. En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, como ya se había señalado, **la falta se califica como LEVE**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los ha vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, se resuelve imponer al Partido Convergencia la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Además, se estima que la sanción que por este medio se impone se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Independientemente de la aplicación de la sanción referida en el párrafo anterior, en atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General ordena **se de vista** con las infracciones cometidas por el Partido Convergencia a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados a ella.

- i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **26** lo siguiente:

26. *De la verificación a las facturas en la página de Internet del servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios Prestados a Través de Terceros, Impresores Autorizados: “Verificación de comprobantes fiscales” se encontró que el resultado fue “El Comprobante que Verifico es Presumiblemente Apócrifo”. El importe de dichas facturas es de \$48,111.20, el detalle es el siguiente:*

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/RECIBO					
		NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	PE-7124/06-07	4317	16-06-07	Transportes de Carga California, S.A. de C.V.	Flete Cd. de México a Zacatecas y Chihuahua.	“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO” El servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante.	\$20,700.00
	PE-7304/08-07	4326	11-08-07		Flete Cd. de México a Jalapa Veracruz.		6,900.00
	PE-7309/08-07	4330	11-08-07		Flete Cd. de México a Jalapa Veracruz.		1,334.00
	PE-7583/11-07	4852	03-11-07		Flete Cd. de México a Morelia Michoacán.		3,450.00
SUBTOTAL							
Frente Amplio Progresista	PE-12/02-07	251	02-03-07	Berriel Cobos Fausto	1 impresora Laserjet 2600N, 4 toners y 1 switch 3com.		\$10,635.00

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/RECIBO					
		NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
	PE-3005/03-07	253	02-03-07		1 impresora, 4 toners y 1 switch.		3,680.00
		255	05-03-07		Instalación y configuración de equipos para conexión en red a internet.		1,412.20
SUBTOTAL							\$15,727.20
TOTAL							\$48,111.20

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Consta en el dictamen consolidado que de la revisión a la cuenta “Equipo de Cómputo” del Frente Amplio Progresista, se observó el registro contable de tres pólizas que presentaban como parte de su documentación soporte facturas originales, mismas que al ser verificadas en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Terceros Autorizados, Impresores Autorizados, Servicios; Verificación de Comprobantes Fiscales”, resultó lo que a continuación se indica:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
PE-12/02-07	251	02-03-07	Berriel Cobos Fausto	1 impresora Laserjet 2600N, 4 toners y 1 switch 3com.	“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO” El servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante a través de los nuevos servicios por Internet.	\$10,635.00
PE-3005/03-07	253	02-03-07		1 impresora, 4 toners y 1 switch.		3,680.00
	255	05-03-07		Instalación y configuración de equipos para conexión en red a internet.		1,412.20
TOTAL						\$15,727.20

Por lo anterior, al no tener certeza de la autenticidad de las facturas antes citadas, la autoridad electoral no pudo considerar como comprobado el gasto.

En consecuencia, se solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1286/2008 del 12 de junio de 2008, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/047/2008 del 27 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a esta observación hago de su conocimiento que de la consulta efectuada por mi partido en la página del SAT, se obtuvo el mismo resultado por lo cual atendiendo lo dispuesto por el Servicio de Administración Tributaria se procedió a denunciar este hecho ante las autoridades competentes, misma que fue presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Fiscalía desconcentrada en Benito Juárez, H. Segundo Turno, Coordinación Territorial BJ-1, Averiguación Previa FBJ/I/T2/1601/08/06, la cual se anexa en original. No obstante lo anterior es importante señalar que los conceptos descritos en las facturas detalladas en el cuadro anterior fueron cubiertos en su totalidad por el proveedor. Con lo anterior damos por atendida la observación”.

Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se considera atendida la solicitud efectuada, toda vez que el partido anexó copia de la denuncia hecha ante las autoridades competentes, presentando copia de la averiguación previa FBJ/BJ-I/T2/1601/08-06.

Sin embargo, al no tener certeza de la autenticidad de las facturas antes citadas, este Consejo General estima necesario dar vista a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que en el ámbito de su competencia, determine lo conducente en relación con las 3 facturas emitidas por Berriel Cobos Fausto.